

RESOLUCIÓN _____

()

Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET

EL DIRECTOR GENERAL DE APOYO FISCAL

En uso de sus facultades legales, en especial el Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, modificado por el Decreto 412 de 2018, y la Resolución No. 0803 de 2019.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º del Decreto 412 de 2018, mediante el cual se adicionó el artículo 2.8.1.2.5 al Capítulo 2, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, estableció "*Catálogo Único de Clasificación Presupuestal Territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá y actualizará el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET, que detalle los ingresos y los gastos en armonía con estándares internacionales y con el nivel nacional*".

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.1.2.5 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 4º del Decreto 412 de 2018 estableció que "*la aplicación del CCPET por parte de las entidades territoriales y sus descentralizadas, entrará a regir en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*".

Que mediante la Resolución No. 0803 del 18 de marzo de 2019, el Ministro de Hacienda y Crédito Público delegó en la Dirección General de Apoyo Fiscal las funciones para la expedición y actualización del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET-.

Que estas funciones fueron asignadas a través del artículo 2.8.1.2.5 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 4 del Decreto 412 de 2018, así: i) expedir y actualizar el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET-; ii) definir los términos en que debe regir la aplicación del CCPET por parte de las entidades territoriales y sus descentralizadas; y iii) prestar asistencia técnica permanente, capacitación, apoyo en la implementación, aclaración de conceptos y la aplicación del CCPET.

Que, en este orden de ideas, la Dirección General de Apoyo Fiscal, en ejercicio de sus funciones, emitió la Resolución 3832 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se expidió el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET.

Que en virtud de cambios normativos y sendas solicitudes de las entidades sujetas de la aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET, se han realizado modificaciones a la Resolución 3832 de 2019 y a los anexos, las cuales se relacionan a continuación:

- Resolución 1355 del 1 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET”*. A través de dicha Resolución se modificaron los artículos 2º y 3º de la Resolución 3832 de 2019.
- Resolución 2323 del 24 de noviembre de 2020, *“Por la cual se modifica el inciso segundo del artículo 5º de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, y se dictan otras disposiciones”*. (Transición CCPET 2020 al 2021)
- Resolución 401 del 18 de febrero de 2021, *“Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET”*.
- Resolución 3834 del 27 de diciembre de 2021 *“Por la cual modifica el artículo 3º y se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET y se dictan otras disposiciones”*.
- Resolución 2372 del 9 de septiembre de 2022 *“Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET”*.
- Resolución 2662 del 23 de octubre de 2023 *“Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET”*.
- Resolución 3469 del 18 de noviembre de 2024 *“Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET”*.

Que posterior a la actualización de los Anexos de la Resolución 3832 de 2019 realizada a través de las Resoluciones mencionadas anteriormente, se han presentado nuevamente cambios normativos, así como un número importante de solicitudes de las entidades que aplican el CCPET, a partir de las cuales se ha identificado la necesidad de incluir nuevos conceptos de ingreso y objetos de gasto, y de reubicar, aclarar o complementar las definiciones y soporte legal de algunas cuentas.

Que para realizar los mencionados ajustes se requiere actualizar los anexos 1 y 2 de la Resolución 3832 de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1. Actualícense los anexos a los que se hace referencia en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 3832 de 2019, que corresponderán a la versión 8 de los mismos.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

DIRECTOR GENERAL DE APOYO FISCAL

NESTOR MARIO URREA DUQUE

APROBÓ ISMAEL ANTONIO MOLINA GIRALDO / CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO
DEPENDENCIA Subdirección de Apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General de Apoyo Fiscal
ANEXO 1A INGRESOS
Versión 8

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta	Definición	Soporte Legal	Novedad
1	1	A	Ingresos	Los ingresos son recursos monetarios recaudados en una vigencia fiscal por quienes corresponda administrarlos según la ley. Se consideran ingresos las entradas de caja efectivas, en moneda nacional, que incrementan las disponibilidades para el gasto.		
1.1	2	A	Ingresos Corrientes	Se reconocen por su regularidad, además se caracterizan porque: i) su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos; ii) si bien pueden constituir una base aproximada, esta sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual.	Corte Constitucional, Sentencia C-423/1995.	
1.1.01	3	A	Ingresos tributarios	Son aquellos establecidos como impuestos y estampillas por la ley. Estos representan la obligación de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado.	Corte Constitucional, Sentencia C-545/1994.	
1.1.01.01	4	A	Impuestos directos	Son aquellos que gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, es decir, recaen sobre la capacidad económica de los sujetos. En los impuestos directos se identifica al contribuyente respectivo, y se conoce su capacidad de pago, mediante las informaciones relativas a sus rentas y patrimonio.	Corte Constitucional, Sentencia C-426/2005.	
1.1.01.01.014	5	A	Sobretasa ambiental	Corresponde a la sobretasa que fijan los municipios y distritos, entre el 1.5 por mil y el 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Igualmente en competencia de los grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en los que fuere aplicable al medio ambiente urbano.	Ley 99 de 1993, art 44, inciso segundo. Art. 66	
1.1.01.01.014.01	6	C	Sobretasa ambiental - Urbano	Corresponde a la sobretasa que fijan los municipios y distritos, entre el 1.5 por mil y el 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes ubicados dentro del perímetro urbano que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Igualmente en competencia de los grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en los que fuere aplicable al medio ambiente urbano.	Ley 99 de 1993, art 44, inciso segundo. Art. 66	
1.1.01.01.014.02	6	C	Sobretasa ambiental - Rural	Corresponde a la sobretasa que fijan los municipios y distritos, entre el 1.5 por mil y el 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes ubicados fuera del perímetro urbano que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Igualmente en competencia de los grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en los que fuere aplicable al medio ambiente urbano.	Ley 99 de 1993, art 44, inciso segundo. Art. 66	
1.1.01.01.100	5	C	Impuesto sobre vehículos automotores	Corresponde a los ingresos recibidos por los departamentos y el Distrito Capital por concepto del impuesto anual que grava la propiedad o posesión de vehículos automotores. El 80% del recaudo pertenece a los departamentos y el 20% restante al municipio o distrito del cual el propietario registra la dirección de residencia. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del recaudo en su jurisdicción.	Ley 488 de 1998	
1.1.01.01.101	5	C	Impuesto a ganadores de sorteos ordinarios y extraordinarios	Corresponde a los ingresos que reciben los departamentos y el Distrito Capital por concepto del impuesto a ganadores de lotería, equivalente al porcentaje definido sobre el	Ley 643 de 2001 Decreto 3034 de 2013	
1.1.01.01.200	5	A	Impuesto Predial Unificado	Corresponde a los ingresos que reciben los municipios y distritos por concepto del Impuesto Predial Unificado (IPU). Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario.	Ley 44 de 1990 y Ley 1430 de 2010	
1.1.01.01.200.01	6	C	Impuesto Predial Unificado - Urbano	Corresponde a los ingresos que reciben los municipios y distritos por concepto del Impuesto Predial Unificado de los bienes raíces ubicados dentro del perímetro urbano.	Ley 44 de 1990 y Ley 1430 de 2010	
1.1.01.01.200.02	6	C	Impuesto Predial Unificado - Rural	Corresponde a los ingresos que reciben los municipios y distritos por concepto del Impuesto Predial Unificado de los bienes raíces ubicados fuera del perímetro urbano.	Ley 44 de 1990 y Ley 1430 de 2010	
1.1.01.01.201	5	C	Sobretasa Ambiental Áreas Metropolitanas	Corresponde a la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política.	Ley 1625 DE 2013, art. 28.	
1.1.01.01.202	5	C	Sobretasa especial para el distrito de Cartagena	Corresponde al cobro que se le autoriza al distrito de Cartagena del 4 por mil como tasa del impuesto predial sobre propiedades edificadas y hasta el 8 por mil sobre lotes para edificar.	Ley 15 de 1961, art. 5	
1.1.01.01.203	5	C	Sobretasa por el alumbrado público	Corresponde a la sobretasa al impuesto predial que pueden optar por cobrar los municipios y distritos, en lugar de cobrar el impuesto de alumbrado público, la cual no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.	Ley 1819 de 2016, art. 349. Parágrafo 1	

1.1.01.02	4	A	Impuestos indirectos	Son aquellos que no gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas sino una manifestación o hecho específico. Estos impuestos gravan actividades económicas como el consumo o el uso de bienes y servicios, las transacciones y las actividades financieras. Este concepto también incluye los tributos que la ley define como estampillas.	
1.1.01.02.005	5	C	Impuesto a la explotación de oro, plata y platino	Recursos por concepto del gravamen a la explotación de oro, plata y platino en las minas de reconocimiento de propiedad privada de los municipios productores.	Ley 488 de 1998, art. 152 Ley 366 de 1997, art. 8
1.1.01.02.100	5	A	Impuesto de Registro	Corresponde a los recursos que reciben los departamentos por concepto del gravamen que recae sobre la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) o en las Cámaras de Comercio.	Ley 223 de 1995
1.1.01.02.100.01	6	C	Impuesto de Registro - Cámaras de Comercio	Corresponde a los recursos que reciben los departamentos por concepto del gravamen que recae sobre la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales y que deban registrarse en las Cámaras de Comercio.	Ley 223 de 1995
1.1.01.02.100.02	6	C	Impuesto de Registro - Oficinas de Instrumentos Públicos	Corresponde a los recursos que reciben los departamentos por concepto del gravamen que recae sobre la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, y que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP).	Ley 223 de 1995. Artículo 233
1.1.01.02.101	5	C	Impuesto de loterías foráneas	Este impuesto grava el 10% del valor bruto de las ventas realizadas por una lotería en jurisdicción diferente a la propia. Se da a favor del Distrito Capital, cuando la venta se hace en la jurisdicción de Bogotá, y en los departamentos cuando la venta se hace en sus jurisdicciones.	Ley 643 de 2001
1.1.01.02.102	5	C	Impuesto al degüello de ganado mayor	Corresponde al recaudo de los departamentos por concepto del impuesto al degüello de ganado mayor. Este impuesto grava el sacrificio de cada res para el consumo.	Decreto 1222 de 1986.
1.1.01.02.103	5	C	IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares (régimen anterior)	Corresponde al recaudo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre licores, vinos, aperitivos y similares, con tarifa del 5%. De acuerdo con el régimen anterior, el impuesto es cedido a los departamentos, quienes se encargan de su recaudo y administración.	Decreto Extraordinario 1222 de 1986, Art. 133 y 134, Ley 1378 de 2010, Ley 788 de 2002, ley 1816 de 2016.
1.1.01.02.104	5	A	Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares	Corresponde a los ingresos recibidos por los departamentos por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Este impuesto grava el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción de los departamentos.	Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010 Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016
1.1.01.02.104.01	6	A	Impuesto al consumo de licores	Corresponde a la parte del impuesto que grava el consumo de licores. Se desagrega el consumo a licores porque la producción y distribución de licores es exclusivo de las licorerías oficiales.	Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010 Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.01.01	7	A	Impuesto al consumo de licores - Componente Especifico	Corresponde al Componente Especifico del Impuesto al consumo de licores.	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.01.01.01	8	C	Impuesto al consumo de licores - Componente Especifico de Producción Nacional	Corresponde al Componente Especifico del Impuesto al consumo de licores de Producción Nacional	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.01.01.02	8	C	Impuesto al consumo de licores - Componente Especifico de Producción Extranjera	Corresponde al Componente Especifico del Impuesto al consumo de licores de Producción Extranjera	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.01.02	7	A	Impuesto al consumo de licores - Componente Ad Valorem	Corresponde al Componente Ad Valorem del Impuesto al consumo de licores.	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.01.02.01	8	C	Impuesto al consumo de licores - Componente Ad Valorem de Producción Nacional	Corresponde al Componente Ad Valorem del Impuesto al consumo de licores de Producción Nacional	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.01.02.02	8	C	Impuesto al consumo de licores - Componente Ad Valorem de Producción Extranjera	Corresponde al Componente Ad Valorem del Impuesto al consumo de licores de Producción Extranjera	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.02	6	A	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares	Corresponde a la parte del impuesto que grava el consumo de vinos aperitivos y similares, el cual será de libre producción e introducción.	Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010 Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.02.01	7	A	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Especifico	Corresponde al Componente Especifico del Impuesto al consumo de vinos.	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.02.01.01	8	C	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Especifico de Producción Nacional	Corresponde al Componente Especifico del Impuesto al consumo de vinos de Producción Nacional	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.02.01.02	8	C	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Especifico de Producción Extranjera	Corresponde al Componente Especifico del Impuesto al consumo de vinos de Producción Extranjera	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010
1.1.01.02.104.02.02	7	A	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Ad Valorem	Corresponde al Componente Ad Valorem del Impuesto al consumo de vinos.	Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016 Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010

1.1.01.02.104.02.02.01	8	C	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Ad Valorem de Producción Nacional	Corresponde al Componente Ad Valorem del Impuesto al consumo de vinos de Producción Nacional	Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010 Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016
1.1.01.02.104.02.02.02	8	C	Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares - Componente Ad Valorem de Producción Extranjera	Corresponde al Componente Ad Valorem del Impuesto al consumo de vinos de Producción Extranjera	Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Decreto 127 de 2010 Ley 1393 de 2010 Ley 1816 de 2016
1.1.01.02.105	6	A	Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas	Corresponde al recaudo de los departamentos y el Distrito Capital, por concepto del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.	Ley 223 de 1995 y ley 1393 de 2010
1.1.01.02.105.01	6	C	Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas - Nacionales	Corresponde al impuesto de consumo de cervezas sifones refajos y mezclas de producción nacional.	Ley 223 de 1995 y ley 1393 de 2010
1.1.01.02.105.02	6	C	Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas - Extranjeras	Corresponde al impuesto de consumo de cervezas sifones refajos y mezclas de producción extranjera.	Ley 223 de 1995 y ley 1393 de 2010
1.1.01.02.106	5	A	Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco	Corresponde al recaudo de los departamentos por concepto del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco nacional y foráneo y para el Distrito capital (solamente producto extranjero).	Ley 223 de 1995 Modificada por Ley 1111 de 2006 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.106.01	6	A	Componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco	Corresponde a los ingresos de los departamentos y el Distrito Capital por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.	Ley 223 de 1995 Modificada por Ley 1111 de 2006 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.106.01.01	7	C	Componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco - Nacionales	Corresponde a los ingresos de los departamentos y el Distrito Capital por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional.	Ley 223 de 1995 Modificada por Ley 1111 de 2006 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.106.01.02	7	C	Componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco - Extranjeros	Corresponde a los ingresos de los departamentos y el Distrito Capital por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de origen extranjero.	Ley 223 de 1995 Modificada por Ley 1111 de 2006 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.106.02	6	A	Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Corresponde a los ingresos por concepto del componente ad valorem que se le adiciona al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el cual corresponde al 10% de la base gravable. El componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.	Ley 223 de 1995 Modificada por Ley 1111 de 2006 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.106.02.01	7	C	Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado - Nacionales	Corresponde a los ingresos por concepto del componente ad valorem que se le adiciona al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de origen nacional.	Ley 223 de 1995 Modificada por Ley 1111 de 2006 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.106.02.02	7	C	Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado - Extranjeros	Corresponde a los ingresos por concepto del componente ad valorem que se le adiciona al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero.	Ley 223 de 1995 Modificada por Ley 1111 de 2006 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.107	5	C	Impuesto único al consumo a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Corresponde al recaudo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por concepto del impuesto único al consumo sobre mercancías extranjeras. Dicho impuesto grava las mercancías, bienes y servicios extranjeros que ingresen al territorio del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Ley 47 de 1993, art 16 Decreto 390 de 2016 - Título XII
1.1.01.02.108	5	C	Sobretasa fondo departamental de bomberos	Corresponde a la sobretasa a contratos de obras públicas, interventorias, o demás que sean de competencia del orden departamental y que están destinadas para el Fondo Departamental de Bomberos.	Ley 1575 de 2012, art. 14
1.1.01.02.109	5	C	Sobretasa a la gasolina	La sobretasa a la gasolina es un impuesto al consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.	Ley 488 de 1998 Art. 117, 130.
1.1.01.02.200	5	A	Impuesto de industria y comercio	Corresponde a los recursos por concepto del impuesto de industria y comercio (ICA) que recaudan los municipios y distritos. El ICA grava la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios, incluida las del sector financiero, por personas naturales, jurídicas y por sociedades de hecho, en la jurisdicción de los municipios y distritos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.	Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.200.01	6	C	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades comerciales	Corresponde a los recursos por concepto del impuesto de industria y comercio (ICA) que recaudan los municipios y distritos sobre actividades comerciales.	Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.200.02	6	C	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades industriales	Corresponde a los recursos por concepto del impuesto de industria y comercio (ICA) que recaudan los municipios y distritos sobre actividades industriales.	Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.200.03	6	C	Impuesto de industria y comercio - sobre actividades de servicios	Incluye los recursos por concepto del impuesto de industria y comercio (ICA) que recaudan los municipios y distritos sobre actividades de servicios.	Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016
1.1.01.02.201	5	C	Impuesto complementario de avisos y tableros	Corresponde a los recaudos que hacen los municipios y distritos por concepto del impuesto de avisos y tableros. Este impuesto es complementario del ICA y grava la colocación de avisos, vallas y tableros visibles desde el espacio público.	Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 352 de 2002 y Ley 1819 de 2016.
1.1.01.02.202	5	C	Impuesto a la publicidad exterior visual	Corresponde al recaudo de los municipios y distritos por concepto del impuesto a la publicidad exterior visual. Este impuesto grava la colocación de toda publicidad exterior visual, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. La publicidad exterior visual de que trata este impuesto son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.	Ley 140 de 1994, art. 15.
1.1.01.02.203	5	C	Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público	Corresponde a los recaudos de los municipios, por concepto del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.	Ley 488 de 1998, art 145 parágrafo 4.
1.1.01.02.204	5	C	Impuesto de delineación	Corresponde a los recaudos que realizan los municipios y distritos por concepto del impuesto sobre delineación. Dicho impuesto grava la construcción de nuevos edificios o la refacción de los edificios existentes.	Ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986 y Decreto 2150 de 1995.
1.1.01.02.205	5	C	Impuesto de espectáculos públicos nacional con destino al deporte	Corresponde al recaudo de los municipios y el Distrito Capital por concepto del impuesto de espectáculos públicos nacional con destino al deporte.	Ley 47 de 1968; Ley 30 de 1971; Ley 181 de 1995 art. 70 y 77.
1.1.01.02.206	5	C	Impuesto a las ventas por el sistema de clubes	Corresponde a los recursos de los municipios y el Distrito Capital por concepto del impuesto a la venta por el sistema de clubes. Dicho impuesto grava las ventas por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.	Ley 1333 de 1986, art. 224; Ley 69 de 1946, art. 11
1.1.01.02.207	5	C	Impuesto de casinos	Corresponde al recaudo de los municipios por concepto de gravamen de los juegos localizados en los casinos.	Decreto 1333 de 1986

1.1.01.02.208	5	C	Impuesto sobre apuestas mutuas	Corresponde a los recursos percibidos por los municipios y el Distrito Capital por concepto de apuestas conocidas bajo la denominación de "mutuas" o sus equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares.	Decreto 1333 de 1986
1.1.01.02.209	5	C	Impuesto al degüello de ganado menor	Corresponde al recaudo de los municipios por concepto del impuesto al degüello de ganado menor. Este impuesto grava el sacrificio de ganado menores, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en su jurisdicción.	Decreto 1333 de 1986, art. 226 y Ley 20 de 1908.
1.1.01.02.210	5	C	Impuesto sobre teléfonos	Corresponde al recaudo de los municipios y el Distrito Capital por concepto del impuesto sobre teléfonos urbanos. Este impuesto grava la asignación o uso del servicio de línea o número de teléfono urbano, por los usuarios de las empresas de teléfonos.	Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915
1.1.01.02.211	5	C	Impuesto de alumbrado público	Corresponde al recaudo que los municipios y el Distrito Capital pueden exigir por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público. Este impuesto grava la prestación del servicio de alumbrado público. Adicionalmente en este rubro se deben incorporar los recursos que cobran los municipios que han adoptado el impuesto de alumbrado público, a los predios que no tienen servicio de energía eléctrica, como sobretasa del impuesto predial por no tener factura de energía eléctrica. Corresponde al recaudo de los municipios, distritos y departamentos por concepto de la sobretasa bomberil. La sobretasa bomberil corresponde al recargo autorizado para financiar la actividad bomberil.	Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Ley 1819 de 2016 art 349 inciso 1; Decreto 943 de 2018
1.1.01.02.212	5	C	Sobretasa bomberil	Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde, pueden establecer esta sobretasa sobre el impuesto de industria y comercio, el impuesto sobre vehículos automotores, el impuesto de demarcación urbana y el impuesto predial, de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil. Del mismo modo, las asambleas a iniciativa de los gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorias, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.	Ley 1575 de 2012 Ley 322 de 1996
1.1.01.02.213	5	C	Sobretasa fondo de Seguridad	Corresponde al ingreso por concepto de sobretasa que establezcan los departamentos, distritos y municipios con destino al Fondo Territorial de Seguridad departamental, distrital o municipal.	Decreto 399 de 2011, Modificado por el art. 1º, Decreto 577 de 2011.
1.1.01.02.214	5	C	Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos	Corresponde al impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol. Se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.	Ley 1530 de 2012 art. 131 vigente hasta el 31 de dic 2020, a partir del 1 de enero de 2021 aplica la ley 2056 de 2020, art 185.
1.1.01.02.215	5	C	Impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos públicos	Corresponde a los recursos por concepto del impuesto de fondo de pobres que recibe el Distrito Capital. Estos recursos están destinados a proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejerzan públicamente la mendicidad. El sujeto activo del impuesto de fondo de pobres es el Distrito capital, el sujeto pasivo es la personal natural o jurídica que realice espectáculos públicos en teatros, cinematógrafos, plaza de toros, circos y demás espectáculos análogos que cobren el ingreso al público, y el hecho generador es la realización de cualquier espectáculo público en el que se cobre el ingreso. Igualmente, el valor de las entradas efectivas es la base gravable, y el 10% de la misma es la tarifa del impuesto.	Acuerdo 1 de 1918; Ley 72 de 1926; Acuerdo 399 de 2009; Sentencia 2013-00239/21300 de agosto 10 de 2017 del Consejo de Estado.
1.1.01.02.216	5	C	Impuesto de espectáculos públicos municipal	El impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos es un tributo de carácter Distrital, creado por el Acuerdo Distrital 399 de 2009, mediante el cual se unificaron. Decreto 968 de 2017, "Por el cual se adiciona el Decreto 1080 de 2015 en los relacionado con la reglamentación del artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, referente a la Promoción de Artes Escénicas"	Ley 33 de 1968 Ley 12 de 1932 Decreto Lev 1333 de 1986
1.1.01.02.217	5	A	Sobretasa de solidaridad servicios públicos acueducto, aseo y alcantarillado	Corresponde al recaudo por concepto del impuesto de espectáculos públicos municipal. Este impuesto grava el valor de cada boleto de entrada personal a espectáculos públicos distintos de exhibición cinematográfica y artes escénicas.	Ley 142 de 1994
1.1.01.02.217.01	6	C	Sobretasa de solidaridad de servicios públicos - acueducto	Corresponde a los recursos producto de la aplicación de criterios de solidaridad y redistribución en servicios públicos. Los recursos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social.	Ley 142 de 1994
1.1.01.02.217.02	6	C	Sobretasa de solidaridad de servicios públicos - aseo	Corresponde al cobro que se hace a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.	Ley 142 de 1994
1.1.01.02.217.03	6	C	Sobretasa de solidaridad de servicios públicos - alcantarillado	Corresponde al cobro que se hace a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.	Ley 142 de 1994
1.1.01.02.218	5	C	Tasa prodeporte y recreación	Corresponde a los recursos administrados por el respectivo ente territorial, en la "Cuernia Maestra Especial" que debe constituirse por parte de la entidad, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales".	Ley 2023 de 2020

1.1.01.02.300	5	A	Estampillas	<p>De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia C-768 de 2010), las estampillas, tienen las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; - Son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; - Los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y - Están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado <p>Para reconocer una transacción como una estampilla, además de cumplir con los criterios de reconocimiento de los ingresos tributarios, debe cumplir con los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se originan en una imposición legal 2. La Ley define explícitamente este cobro como una estampilla 3. Su cobro se origina por la realización de algunas operaciones o actividades que se realizan a organismos de carácter público 4. Los recursos provenientes de las estampillas se invierten en beneficio de un sector específico <p>De acuerdo con el art. 47 de la Ley 863 de 2003: "los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento"</p> <p>Además, la Ley de la Red Nacional de Bibliotecas estableció que los entes que cuenten con estampilla deben destinar no menos del 10% de su recaudo anual a la promoción de la lectura y las bibliotecas (Art. 41, Ley 1379 de 2010).</p>	<p>Sentencia C-768 de 2010 Cada estampilla debe tener soporte legal vigente Ley 863 de 2003 Ley 1379 de 2010</p>
1.1.01.02.300.01	6	C	Estampilla para el bienestar del adulto mayor	<p>Corresponde al recaudo de los departamentos, municipios y distritos por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial: a) Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones; b) Departamentos y Municipios de 2a y 3a Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones; c) Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.</p>	<p>Ley 1850 de 2017, Ley 1276 de 2009 y Ley 687 de 2001</p>
1.1.01.02.300.02	6	C	Estampilla pro desarrollo departamental	<p>Corresponde a los ingresos de los departamentos por concepto de las estampillas pro desarrollo departamental. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo v adecuada inversión.</p>	<p>Ley 3 de 1986 Decreto 1222 de 1986</p>
1.1.01.02.300.03	6	C	Estampilla pro desarrollo fronterizo	<p>Corresponde a los ingresos departamentales por concepto de la estampilla pro desarrollo fronterizo hasta por la suma de cien mil millones de pesos. Las Asambleas Departamentales determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo.</p>	<p>Ley 1813 de 2016 Ley 191 de 1995</p>
1.1.01.02.300.04	6	C	Estampilla fondo departamental de bomberos	<p>Corresponde a los ingresos por concepto de las estampillas a contratos de obras públicas, interventorias, o demás que sean de competencia del orden departamental con destino al fondo departamental de bomberos.</p>	<p>Ley 1575 de 2012</p>
1.1.01.02.300.05	6	C	Estampilla pro electrificación rural	<p>Corresponde a los ingresos departamentales, distritales y municipales por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural. Esta estampilla está destinada a la financiación de la electrificación rural de los departamentos, distritos y municipios por el término de 20 años desde la entrada en vigencia de la Ley 1845 de 2017. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinar el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.</p>	<p>Ley 1845 de 2017, que modificó la Ley 1059 de 2006, que a su vez modificó la Ley 23 de 1986.</p>
1.1.01.02.300.06	6	C	Estampilla pro desarrollo de la Universidad de la Amazonia	<p>Estampilla exclusiva de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés. Las Asambleas de estos departamentos determinan las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en laes departamentos y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados.</p>	<p>Ley 1301 de 2009</p>
1.1.01.02.300.07	6	C	Estampilla la Universidad de Antioquia	<p>Estampilla exclusiva del departamento de Antioquia, destinada a la financiación de la Universidad de Antioquia. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo.</p>	<p>Ley 122 de 1994 /Ley 1321 de 2009/ Ley 2051 de 2020</p>

1.1.01.02.300.08	6	C	Estampilla pro ciudadela universitaria del Atlántico	Estampilla exclusiva del Departamento de Atlántico. La Asamblea Departamental determina el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla, en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación. Los Concejos Municipales del Atlántico están autorizados para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.	Ley 77 de 1981
1.1.01.02.300.09	6	C	Estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales	Estampilla del departamento de Caldas, destinada a la financiación de la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional sede Manizales. La Asamblea departamental ordena la emisión de la estampilla en su departamento y municipios de acuerdo con las normas vigentes. Los Concejos Municipales del departamento de Caldas están facultados para que, previa autorización de las asambleas departamentales hagan obligatorio el uso de la estampilla. Para la Gobernación de Risaralda y el municipio de Pereira en su Administración Central, se ordena el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado "Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio", en todos los contratos que celebren, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato. La emisión de la estampilla fue prorrogada hasta por trescientos mil millones de pesos corriente (\$300.000.000,000) para el departamento de Caldas, hasta el 31 de diciembre del año 2017.	Ley 426 de 1998 y Ley 1869 de 2017
1.1.01.02.300.10	6	C	Estampilla Universidad de Cartagena	Estampilla exclusiva del departamento de Bolívar. El gravamen de la estampilla aplica a todos los actos jurídicos del orden departamental y municipal con excepción de los contratos laborales y órdenes de servicios personales. La Asamblea Departamental de Bolívar fija las características y tarifa de los hechos gravados. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias y los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar están facultados para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos" con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.	Ley 334 de 1996 Ley 1495 de 2011
1.1.01.02.300.11	6	C	Estampilla pro creación de la Seccional Universidad de Cartagena en El Carmen de Bolívar	Estampilla del Departamento de Bolívar destinada a la fundación y el financiamiento de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar. La Asamblea determina el empleo, tarifa aplicable y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y municipios del mismo.	Ley 19 de 1988
1.1.01.02.300.12	6	C	Estampilla Universidad del Cauca	Estampilla autorizada al Departamento del Cauca, con destino a la Universidad del Cauca. La Asamblea del departamento determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. La tarifa no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.	Ley 1177 de 2007
1.1.01.02.300.13	6	C	Estampilla pro Universidad Popular del Cesar	Estampilla exclusiva del Departamento del Cesar. Este gravamen es obligatorio en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar. La Asamblea determina el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y en los Municipios del mismo sobre los cuales la referida corporación tenga jurisdicción.	Ley 7 de 1984 Ley 551 de 1999 Ley 1267 de 2008
1.1.01.02.300.14	6	C	Estampilla pro Universidad Tecnológica del Chocó	Estampilla exclusiva del departamento del Chocó, destinada a la financiación de la Universidad Tecnológica del Chocó. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios. La tarifa no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.	Ley 682 de 2001
1.1.01.02.300.15	6	C	Estampilla pro desarrollo de la Universidad de Córdoba	Estampilla exclusiva del departamento de Córdoba, destinada a la financiación de la Universidad de Córdoba. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.	Ley 382 de 1997
1.1.01.02.300.16	6	C	Estampilla pro desarrollo Universidad de Cundinamarca	Estampilla exclusiva del Departamento de Cundinamarca, destinada a la financiación de la Universidad de Cundinamarca. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros. La tarifa no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.	Ley 1230 de 2008
1.1.01.02.300.17	6	C	Estampilla pro Universidad de la Guajira	Estampilla exclusiva del departamento de la Guajira. La Asamblea Departamental reglamenta el uso obligatorio en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios.	Ley 71 de 1986 Ley 1423 de 2010 Ley 1877 de 2018
1.1.01.02.300.18	6	C	Estampilla Universidad de los Llanos	Estampilla autorizada al Departamento del Meta, con destino a la Universidad de los Llanos. La Asamblea del departamento determina las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental pero en todo caso no podrá exceder del 3%.	Ley 1178 de 2007 Ley 2076 de 2021

1.1.01.02.300.19	6	C	Estampilla refundación Universidad del Magdalena	Estampilla exclusiva del departamento del Magdalena, destinada a la financiación de la Universidad del Magdalena. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa María. La tarifa contemplada no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho económico sujeto a gravamen.	Ley 654 de 2001
1.1.01.02.300.20	6	C	Estampilla pro desarrollo de la Universidad de Nariño	Estampilla exclusiva del departamento de Nariño, destinada a la financiación de la Universidad de Nariño. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y hechos generadores, y sujetos a pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla dentro de la circunscripción territorial del departamento y en sus municipios. Su uso es obligatorio en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento de Nariño, las especies y documentos a gravar la tarifa aplicada es del dos por ciento (2%) únicamente.	Ley 542 de 1999
1.1.01.02.300.21	6	C	Estampilla pro desarrollo de la Universidad Pública del Norte de Santander	Estampilla exclusiva del Departamento de Norte de Santander, destinada a la financiación de la Universidad Pública de Norte de Santander. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.	Ley 1162 de 2007
1.1.01.02.300.22	6	C	Estampilla pro Universidad del Pacifico	Estampilla de los departamentos del Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca con destino a la Universidad del Pacifico. Las Asambleas de estos departamentos, dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, podrán incluir actividades deportivas o recreativas; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en los municipios donde haya sede de la Universidad del Pacifico con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. La estampilla no podrá superar la tarifa del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.	Ley 1685 de 2013
1.1.01.02.300.23	6	C	Estampilla pro desarrollo del Instituto Técnico del Putumayo	Estampilla exclusiva del Departamento de Putumayo, destinada a la financiación del Instituto Tecnológico del Putumayo. La Asamblea Departamental determina los elementos del gravamen. Se establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental y sus respectivos municipios. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental y sus municipios. La tarifa no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del valor total del hecho objeto del gravamen.	Ley 1725 de 2014
1.1.01.02.300.24	6	C	Estampilla pro Universidad del Quindío	Estampilla exclusiva del departamento del Quindío, destinada a la financiación de la Universidad del Quindío. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios.	Ley 538 de 1999
1.1.01.02.300.25	6	C	Estampilla pro Universidad Industrial de Santander	Estampilla exclusiva del departamento de Santander, destinada a la financiación de la Universidad Industrial de Santander. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.	Ley 85 de 1993 Ley 1216 de 2008 Ley 1790 de 2016
1.1.01.02.300.26	6	C	Estampilla de la Universidad de Sucre	Estampilla del Departamento de Sucre, destinada a la financiación de la Universidad de Sucre. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el Departamento. La tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.	Ley 656 de 2001
1.1.01.02.300.27	6	C	Estampilla pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana del Huila	Estampilla exclusiva del departamento de Huila, destinada a la financiación de la Universidad Surcolombiana. La Asamblea Departamental al ordenar su emisión fija una tarifa que no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.	Ley 367 de 1997 Ley 1814 de 2016
1.1.01.02.300.28	6	C	Estampilla pro Universidad del Tolima	Estampilla exclusiva del Departamento del Tolima. La Asamblea Departamental establece las tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos, bases gravables y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento. La Asamblea Departamental podrá facultar a los concejos de los municipios que conforman el departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla.	Ley 66 de 1982 Ley 664 de 2001
1.1.01.02.300.29	6	C	Estampilla pro desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional	Estampilla autorizada al Departamento del Tolima o a los departamentos donde se establezca el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP). La Asamblea Departamental, y las de los Departamentos donde se establezca este Instituto, determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Tolima, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La tarifa no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, objeto del gravamen.	Ley 1452 de 2011
1.1.01.02.300.30	6	C	Estampilla pro Universidad del Valle	Estampilla exclusiva del departamento del Valle, destinada a la financiación de la Universidad del Valle. La Asamblea determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento y en los municipios del mismo.	Ley 26 de 1990 / Ley 206 de 1995 / Ley 2051 de 2020.

1.1.01.02.300.31	6	C	Estampilla pro Universidad Tecnológica de Pereira	Estampilla exclusiva del departamento de Risaralda, destinada a la financiación de la Universidad Tecnológica de Pereira, hasta por trescientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para el departamento de Risaralda, hasta el 31 de diciembre del año 2037. El recaudo de la estampilla se destinará a la inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar nuevas tecnologías en las áreas de: biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.	Ley 426 de 1998 y Ley 1869 de 2017
1.1.01.02.300.32	6	C	Estampilla pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Estampilla exclusiva del departamento de Boyacá, destinada a la financiación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. La Asamblea Departamental determina los sujetos activos y pasivos del gravamen, los hechos económicos sujetos al mismo, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.	Ley 699 de 2001
1.1.01.02.300.33	6	C	Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas	Estampilla exclusiva del Distrito Capital de Bogotá, destinada a la financiación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá D.C. El Consejo Distrital de Bogotá, D. C. determina las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital. La tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.	Ley 648 de 2001 Ley 1825 de 2017 Acuerdo distrital 696 de 2017
1.1.01.02.300.34	6	C	Estampilla pro desarrollo del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico	Según el Acuerdo Distrital 696 de 2017, el sujeto pasivo, la causación y la tarifa de la estampilla son: todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital, equivalente al uno punto uno por ciento (1.1%) del valor del pago anticipado, si los hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.	
1.1.01.02.300.35	6	C	Estampilla pro desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca	Estampilla exclusiva del departamento del Atlántico, destinada a la financiación del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse. La tarifa no podrá exceder el 2% del hecho sueto al gravamen.	Ley 662 de 2001
1.1.01.02.300.36	6	C	Estampilla pro desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca	Estampilla exclusiva del Departamento del Valle del Cauca, destinada a la financiación de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA). La asamblea departamental determina los elementos del gravamen. Los hechos gravables o base imponible de la estampilla, son: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento. El recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla se autoriza en las actividades que se deban realizar en el departamento, en los municipios que determine la Asamblea Departamental, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca. La tarifa no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.	Ley 1510 de 2012
1.1.01.02.300.37	6	C	Estampilla pro desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado	Estampilla exclusiva del departamento de Antioquia destinada a la Institución Universitaria de Envigado. La asamblea departamental determina los elementos constitutivos del gravamen. Los hechos gravables o base imponible de la estampilla son: La contratación que realicen las entidades públicas del orden departamental. Los recibos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emitan las entidades del nivel departamental. Las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento. Los valores producidos por el uso de la estampilla se recaudan de las actividades que se deban realizar en el departamento, en los municipios que determine la Asamblea Departamental, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Antioquia. La tarifa no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.	Ley 1614 de 2013
1.1.01.02.300.37	6	C	Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid	Estampilla autorizada al Departamento de Antioquia con destino al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. La tarifa no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.	Ley 1320 de 2009

1.1.01.02.300.38	6	C	Estampilla pro hospitales primer y segundo nivel del Atlántico	Estampilla exclusiva del departamento de Atlántico con destino a los hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo. Constituye hecho generador los contratos con o sin formalidades plenas suscritas por el departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del nivel departamental y municipal, con o sin personería jurídica, en las cuales, los anteriores actúen como contratantes. Así como también la presentación de facturas ante los anteriores entes territoriales y entidades generará la obligación de cancelar la estampilla. La tarifa no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.	Ley 663 de 2001
1.1.01.02.300.39	6	C	Estampilla pro hospitales San Juan de Dios y Gilberto Mejía de Rionegro Antioquia	Estampilla exclusiva del departamento de Antioquia, destinada a la financiación de las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia. Hospital San Juan de Dios de Segundo Nivel de Atención y Hospital Gilberto Mejía de Primer Nivel de Atención. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.	Ley 634 de 2000
1.1.01.02.300.40	6	C	Estampilla pro hospitales públicos de Antioquia	Estampilla exclusiva del departamento de Antioquia, destinada a la financiación de sus hospitales públicos. Constituye hecho generador de esta estampilla la cuenta u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas que efectúe el departamento de Antioquia, entidades descentralizadas y municipios provenientes de actos como contratos, pedidos o facturas, a través de retenciones en las órdenes de pago.	Ley 655 de 2001 , Ley 2028 de 2020
1.1.01.02.300.41	6	C	Estampilla pro hospitales del Guaviare	Estampilla exclusiva del departamento del Guaviare, destinada a la financiación de sus hospitales públicos. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del departamento. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.	Ley 709 de 2001
1.1.01.02.300.42	6	C	Estampilla pro salud departamental del Valle del Cauca	Estampilla exclusiva del departamento del Valle del Cauca, destinada a la financiación de la red hospitalaria del departamento. El hecho generador de esta estampilla está constituido por la expedición de actos o documentos, en los cuales se hace obligatorio el cobro de la estampilla a nivel departamental y municipal. La tarifa no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.	Ley 669 de 2001
1.1.01.02.300.43	6	C	Estampilla pro Hospital de Caldas	Estampilla exclusiva del departamento de Caldas, destinada a la financiación del Hospital de Caldas. La Asamblea Departamental determina las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo.	Ley 348 de 1997
1.1.01.02.300.44	6	C	Estampillas pro hospitales universitarios	Estampilla destinada al financiamiento de los hospitales universitarios. Las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos determinan las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos. La tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.	Ley 645 de 2001
1.1.01.02.300.45	6	C	Estampilla pro Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios	Estampilla exclusiva del departamento del Quindío con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios. La Asamblea Departamental determina las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. La tarifa no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.	Ley 440 de 1998
1.1.01.02.300.46	6	C	Estampilla pro salud Guainía	Estampilla exclusiva del Departamento del Guainía, con destino a las instituciones de salud del departamento. La Asamblea del Departamento determina los elementos del gravamen. Los hechos gravables o base imponible de la estampilla, son: La contratación que realicen las entidades públicas de orden departamental y municipal; los recintos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emita la entidad departamental, las novedades de personal que se produzcan en el departamento a excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.	Ley 1492 de 2011
1.1.01.02.300.47	6	C	Estampilla pro salud Vaupés	Estampilla exclusiva del Departamento del Vaupés y los municipios de Mitú, Canarú y Taraira, con destino a las instituciones de salud del departamento. La Asamblea del departamento determina las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Canarú y Taraira.	Ley 1218 de 2008
1.1.01.02.300.48	6	C	Estampilla Armero 10 años	Estampilla exclusiva del departamento del Tolima, destinada a la financiación de proyectos de inversión en el municipio Armero-Guayabal.	Ley 289 de 1996
1.1.01.02.300.49	6	C	Estampilla de fomento turístico del Meta	Estampilla exclusiva del departamento del Meta, destinada a la financiación del Instituto de Turismo del Meta. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios. La tarifa no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del hecho sujeto a gravamen.	Ley 561 de 2000

1.1.01.02.300.50	6	C	Estampilla Sogamoso 2000	Estampilla exclusiva del departamento de Boyacá, destinada a la financiación de proyectos y obras en el municipio de Sogamoso. La Asamblea Departamental determina las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizar en el departamento. La tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al oravamen.	Ley 665 de 2001
1.1.01.02.300.51	6	C	Estampilla pro centro de formación artística y cultural Rodrigo Arenas Betancourt	Estampilla exclusiva del departamento de Antioquia, destinada a la financiación del Centro de Formación artística y cultural "Rodrigo Arenas Betancourt". La Asamblea Departamental y los Concejos Municipales del mismo departamento determinan los hechos gravables y la cuantía de los mismos, que en ningún caso podrá superar el uno por ciento (1%) del hecho gravado.	Ley 748 de 2002
1.1.01.02.300.52	6	C	Estampilla Tolima 150 años de contribución a la grandeza de Colombia	Estampilla exclusiva del Departamento del Tolima, destinada al fomento del deporte en el Departamento. La estampilla aplica a todos los contratos de obra pública y suministros que se ejecuten dentro del Departamento del Tolima y los cuales sean de menor y mayor cuantía; al igual que en los contratos de consultoría y asesoría iguales o superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los mencionados contratos se entenderán referidos al valor del mismo sin incluir el IVA y/u otros impuestos, tasas o contribuciones. Los concejos municipales del departamento están facultados para que previa autorización de la Asamblea del departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla, con destino al departamento del Tolima. La tarifa no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al oravamen.	Ley 1486 de 2011
1.1.01.02.300.53	6	C	Estampilla pro empleo Antioquia	Estampilla exclusiva del departamento de Antioquia, destinada a la financiación de la Corporación Acción por Antioquia (Actuar) y la Corporación para el Desarrollo Social de Microempresas en Antioquia (Microempresas de Antioquia). La Asamblea Departamental establece el empleo, discriminación de tarifas y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro Empleo", en todas las operaciones que se lleven a cabo en el departamento y sus municipios, sobre las cuales tengan jurisdicción la referida Corporación.	Ley 60 de 1966
1.1.01.02.300.54	6	C	Estampilla pro palacio de la Gobernación y Centro Administrativo Municipal de Popayán	Estampilla exclusiva del departamento de Cauca, destinada a la reconstrucción del edificio de la Gobernación, del Centro Administrativo Municipal de Popayán y otros edificios públicos del departamento, que fueron destruidos por el movimiento sísmico del 31 de marzo de 1983. La Asamblea Departamental reglamenta la tarifa discriminatoria de la estampilla y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de ésta, en todas las operaciones que se lleven a cabo en el departamento y los municipios, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.	Ley 30 de 1984
1.1.01.02.300.55	6	C	Estampilla pro cultura	Estampilla destinada al fomento y estímulo de la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales determinan las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro cultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.	Ley 397 de 1997 Ley 666 de 2001 Ley 2070 de 2020, Art 15
1.1.01.02.300.56	6	C	Estampilla pro desarrollo urbano de Santiago de Cali	Estampilla exclusiva de la ciudad de Santiago de Cali, destinada a la financiación del plan de desarrollo de Cali. La estampilla se cobra sobre los contratos, cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante el Gobierno Municipal o cualesquiera de las entidades descentralizadas del orden municipal. El Concejo Municipal podrá reglamentar todo lo relacionado con el valor y uso de la estampilla.	Ley 79 de 1981
1.1.01.02.300.57	6	C	Estampilla homenaje a Carlos E. Restrepo	Estampilla exclusiva del Departamento de Antioquia, creada en conmemoración del centenario del natalicio del Presidente de la República Carlos E. Restrepo, destinada a la financiación de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín. La Asamblea departamental determina el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y en los Municipios del mismo, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.	Ley 10 de 1984
1.1.01.02.300.58	6	C	Estampilla Pro hospitales públicos del Distrito de Buenaventura	Estampilla exclusiva del Distrito de Buenaventura, creada para obtener recursos para la red de hospitales del Distrito de Buenaventura. Con el fin de evitar un doble tributo en el Distrito de Buenaventura, ordena suprimir únicamente dentro del territorio del Distrito de Buenaventura, el recaudo que se efectúa por concepto de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales	Ley 2077 de 2021
1.1.01.02.300.59	6	C	Estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional	Estampilla exclusiva Bogotá, Distrito Capital, destinada para la construcción de la planta física del Proyecto de Investigación Valmaría, que comprende la sede del Instituto Pedagógico Nacional, escenarios deportivos y culturales, aulas de educación especial, biblioteca, museo pedagógico y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios, que requiera la nueva infraestructura de la universidad Pedagógica Nacional. Soporte Legal: Ley 1489 de 2011	Ley 1489 de 2011
1.1.01.02.300.60	6	C	Estampilla Pro Unitrónico	Estampilla exclusiva del Departamento de Casanare, destinada para el fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018	Ley 2123 de 2021
1.1.01.02.300.61	6	C	Estampilla para la justicia familiar	Estampilla destinada a contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia. Los recursos producto de la estampilla se destinan a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, así como a la política de digitalización y necesidades de infraestructura.	Ley 2126 de 2021

1.1.01.02.300.62	6	C	Estampilla Pro Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital	Estampilla exclusiva del Departamento de Antioquia destinada para asegurar su financiamiento de la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU-Digital, atendiendo la necesidad de fortalecer el proceso de implementación y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la educación superior pública en provecho de las poblaciones más apartadas de la geografía departamental y nacional.	Ley 2226 de 2022
1.1.01.02.300.63	6	C	Estampilla pro-hospitales públicos, centros de salud públicos y puestos de salud públicos del Meta	Estampilla exclusiva del Departamento del Meta con destino a los gastos de inversión de los hospitales públicos del departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine.	Ley 2190 de 2022
1.1.02	3	A	Ingresos no tributarios	Son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios se clasifican en: 1) Contribuciones 2) Tasas y derechos administrativos 3) Multas, sanciones e intereses de mora 4) Derechos económicos por uso de recursos naturales 5) Venta de bienes y servicios 6) Transferencias corrientes 7) Participación y derechos de monopolio	Decreto 111 de 1996, art. 27
1.1.02.01	4	A	Contribuciones	Las contribuciones son "las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado". Las contribuciones corresponden a "la recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen". El principio de legalidad del tributo se extiende a las contribuciones, razón por cual y como establece la Constitución Política, el método de definición de costos y beneficios y su forma de reparto deben ser definidos por Ley. Asimismo, la ley, ordenanza o acuerdo, debe definir los sujetos pasivos y activos, y la base gravable aplicable a la contribución. Sin embargo, la ley puede dar potestad administrativa a las autoridades para que fijen la tarifa que cobren a los contribuyentes. La única excepción al principio de legalidad del tributo son las contribuciones especiales, las cuales no están definidas como contribuciones, pero de acuerdo con sentencia emitida por la Corte Constitucional, se ajusta a su definición.	Corte Constitucional, Sentencia C-545/1994. Constitución política Art. 338
1.1.02.01.003	5	A	Contribuciones especiales	Las contribuciones especiales se derivan de la facultad de recaudo del Estado y se fijan "individualmente a cada una de las entidades de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación". Son señaladas expresamente por la ley o jurisprudencia como tributos especiales, en la medida en que no están enmarcadas dentro de los conceptos de tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, sino que se derivan de la facultad impositiva del Estado (Corte Constitucional, Sentencia C-1148/2001)	Corte Constitucional, Sentencia C-1148 de 2001
1.1.02.01.003.01	6	C	Cuota de fiscalización y auditaje	Corresponde al ingreso por la tarifa de control fiscal que cobra la Contraloría General de la República - CGR a los organismos y entidades fiscalizadas, equivalente a la de aplicar el factor que resulte de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada (Ley 106 de 1993, art. 4). Para las contralorías municipales y distritales, el metodología de cálculo de la cuota de fiscalización que deben pagar los organismos y entidades fiscalizadas se determina de acuerdo con lo establecido en la Ley 1416 de 2010. La tarifa de control fiscal corresponde a un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado, y fijado individualmente a cada una de las entidades de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (Corte Constitucional, Sentencia C-1148 de 2001)	Ley 106 de 1993, art. 4 Corte Constitucional, Sentencia C-1148 de 2001
1.1.02.01.005	5	A	Contribuciones diversas	Las contribuciones diversas comprenden los ingresos por concepto de las demás contribuciones que no se clasifican dentro de las demás categorías de contribuciones descritas anteriormente, es decir, a las contribuciones sociales 1-01-02-01-001, contribuciones inherentes a la nómina 1-01-02-01-002, contribuciones especiales 1-01-02-01-003, contribuciones parafiscales, agropecuarias y pesqueras 1-01-02-01-004.	
1.1.02.01.005.39	6	C	Contribución de Valorización	La Contribución Nacional de Valorización constituye un gravamen al beneficio adquirido por las obras de interés público o por proyectos de infraestructura que realice la Nación. Dicha contribución se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o como participación de los beneficios generados y recae sobre los bienes inmuebles que se afecten con la ejecución de las obras. La base gravable de la contribución la constituye el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.	Decreto 1222 de 1986 , Decreto 1333 de 1986. Ley 99 de 1996. Art. 46
1.1.02.01.005.59	6	C	Contribución especial sobre contratos de obras públicas	Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.	*Ley 1106 de 2006 *Decreto 399 de 2011

1.1.02.01.005.61	6	C	Contribución de infraestructura vial y de transporte	Corresponde a los recursos por el establecimiento de una contribución para el financiamiento de proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte. Esta contribución se cobra con fundamento en lo establecido en la ley 812 de 2003, sin embargo esta ley fue derogada por el art. 276 de la ley 1450 de 2011 y por los tanto las entidades podrían estar cobrando esta contribución si la establecieron con fundamento en la ley 812 de 2003, pero en la actualidad no pueden crear esta contribución ya que hoy día carece de fundamento legal.	Ley 812 de 2003
1.1.02.01.005.62	6	C	Contribución de infraestructura pública turística	Es un tributo departamental de origen legal que se aplica a los turistas y residentes temporales que ingresan al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Ley 47 de 1993 art 19. Ordenanza 020 de 2006
1.1.02.01.005.63	6	C	Participación en la plusvalía	Participación a la que tienen derecho las entidades públicas por el beneficio adicional que obtienen los propietarios de bienes inmuebles por el incremento en el precio del suelo y el espacio aéreo urbano, como resultado de acciones urbanísticas que modifican su utilización o incrementan su aprovechamiento, de acuerdo con la Ley 388 de 1997. Se generan por el aumento en el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, o por destinar el inmueble a un uso más rentable. El producido de esta contribución se debe destinar a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, a la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.	Ley 388 de 1997
1.1.02.01.005.64	6	A	Contribución sector eléctrico	Son los recursos por contribución del sector eléctrico a las que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con este artículo, las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal supera los 10.000 kilovatios, deben transferir el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con las distribuciones establecidas por la ley. En el caso de centrales térmicas el porcentaje de los recursos a transferir es del 4%. Los destinatarios de estos recursos son: las Corporaciones Autónomas Regionales o los Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto o el área donde este ubicada la central térmica; y los municipios y distritos localizados de la cuenca que surte el embalse de las generadoras de energía hidroeléctrica o el municipio donde este ubicada la central térmica.	Ley 99 de 1993, art. 45
1.1.02.01.005.64.01	7	C	Contribución sector eléctrico - Generadores de energía convencional	Son los recursos por contribución del sector eléctrico a las que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con este artículo, las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal supera los 10.000 kilovatios, deben transferir el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con las distribuciones establecidas por la ley. En el caso de centrales térmicas el porcentaje de los recursos a transferir es del 4%. Los destinatarios de estos recursos son: las Corporaciones Autónomas Regionales o los Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto o el área donde este ubicada la central térmica; y los municipios y distritos localizados de la cuenca que surte el embalse de las generadoras de energía hidroeléctrica o el municipio donde este ubicada la central térmica.	Ley 99 de 1993, art. 45
1.1.02.01.005.64.02	7	C	Contribución sector eléctrico - Generadores de energía no convencional	Son los recursos que provienen como contribución de las empresas que producen energía a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deben cancelar una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).	Ley 1955 de 2019, art. 289
1.1.02.01.005.65	6	C	Concurso Económico - Estratificación	Corresponden a los recursos que las empresas de servicios públicos aportan en partes iguales a cada servicio que se preste, y que contribuyen a garantizar las estratificaciones en los municipios y distritos.	ley 505 de 1999 art 11.
1.1.02.01.005.70	6	C	Pagos en dinero por derechos de construcción y desarrollo	Corresponde a los mecanismos que garantizan el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.	Ley 388 de 1997, art. 38
1.1.02.01.005.71	6	C	Transferencia de derechos de construcción y desarrollo	Corresponde a las transferencias de derechos de construcción y desarrollo de los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental.	Ley 388 de 1997, art. 48
1.1.02.01.005.72	6	C	Cargas u obligaciones urbanísticas compensadas en dinero	Corresponde a los mecanismos que garantizan el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.	Ley 388 de 1997, art. 15 y 38
1.1.02.01.005.73	6	C	Compensación en dinero de la obligación de suelo destinado a VIS o VIP	Corresponde a las compensaciones en proyectos que adelanten las entidades públicas que desarrollen programas y proyectos VIS o VIP, a través de los bancos inmobiliarios, patrimonios autónomos o fondos que creen los municipios y distritos para el efecto.	Ley 1537 de 2012 art. 46. Decreto 075 de 2013, art.12 (Compilado Decreto 1077 de 2015 art. 2.2.2.1.5.3.4)
1.1.02.01.005.74	6	C	Contribución de semaforización - cuenta bajo presunción de legalidad (Bogotá)	Cobro anual a los propietarios de vehículos automotores incluidas las motocicletas, matriculados en Bogotá de acuerdo al valor definido por las normas que imponen la obligación, para contribuir al mantenimiento del sistema de semáforos en su jurisdicción. (Acto Administrativo Alcaldía Bogotá).	Acuerdo 40 de 1992. Concejo de Bogotá
1.1.02.01.005.75	6	C	Contribución - Fondo de la Colección de Autores Vallecaucanos - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Recursos recibidos por el Fondo de la Colección de Autores Vallecaucanos correspondiente al 2,5% del presupuesto publicitario de la Industria de Licores del Valle, Invalle, la Beneficencia y las demás Entidades Departamentales que pauten publicidad con destino a financiar la edición de obras para la colección de autores vallecaucanos. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 458 de 2017 art. 8. Departamento del Valle del Cauca

1.1.02.01.005.76	6	C	Contribución por el servicio de parqueadero o de estacionamiento en vía	Corresponde a la contribución a las tarifas que se cobran a los usuarios de parqueaderos fuera de vía o estacionamientos en vía en los municipios, distritos y áreas metropolitanas.	Artículo 97 Ley 1955 de 2019
1.1.02.02	4	A	Tasas y derechos administrativos	Son ingresos derivados de la prestación directa y efectiva de un servicio público individualizado y específico, adquirido de forma voluntaria por un tercero. Las tasas solo pueden ser fijadas por ley, y se transfiere la competencia para que, una vez fijadas, la entidad determine las tarifas correspondientes a través de un acto administrativo (Corte Constitucional, Sentencia C-837/2001).	Corte Constitucional. Sentencia C-837/2001
1.1.02.02.002	5	C	Expedición de pasaportes	Recursos recibidos como contraprestación, por la expedición de pasaportes por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.	Ley 1212 de 2008
1.1.02.02.015	5	C	Certificaciones y constancias	Recursos recibidos como contraprestación por la expedición del respectivo documento que certifique o haga constar por verdadera los hechos que sean solicitados ante la entidad.	-
1.1.02.02.033	5	C	Peajes	Recursos recaudados por el Instituto Nacional de Vías – Inviás por concepto del uso de la infraestructura nacional de transporte. Las tarifas de los peajes se calculan proporcionalmente a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.	Ley 787 de 2002; reglamentada parcialmente por la Resolución 0228 de 2013
1.1.02.02.036	5	C	Evaluación de licencias y trámites ambientales	Recursos recibidos como contraprestación, por el estudio que adelantan las Autoridades Ambientales, sobre las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación e integración de licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Esta cuenta aplica también para clasificar los ingresos a los que se refiere el numeral 11, artículo 46 de la ley 99 de 1993, propios de las Corporaciones Autónomas Regionales.	Decreto Ley 3573 de 2011, art. 3; reglamentado por la Resolución 0324 de 2015; Decreto 1076 de 2015
1.1.02.02.037	5	C	Seguimiento a licencias y trámites ambientales	Recursos recibidos como contraprestación, por la revisión que realizan las Autoridades Ambientales, sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Esta tasa comprende los costos asociados al seguimiento en las etapas de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y terminación. Esta cuenta aplica también para clasificar los ingresos a los que se refiere el numeral 11, artículo 46 de la ley 99 de 1993, propios de las Corporaciones Autónomas Regionales.	Decreto Ley 3573 de 2011, art. 3; reglamentado por la Resolución 0324 de 2015; Decreto 1076 de 2015
1.1.02.02.052	5	C	Derechos de aeródromo	Recursos por concepto de las operaciones que realizan los explotadores de aeronaves en vuelos nacionales e internacionales en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.	Decreto Ley 260 de 2004, art. 4; reglamentada por la Resolución 00504 de 2017
1.1.02.02.053	5	C	Tasas aeroportuarias	Recursos por concepto de la embarcación de pasajeros en vuelos nacionales, en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular y la embarcación de pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.	Decreto Ley 260 de 2004, art. 4; reglamentada por la Resolución 00504 de 2017
1.1.02.02.055	5	C	Tasa por el uso del agua	Recursos recibidos por concepto del uso y aprovechamiento que hacen las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, de las aguas que componen los recursos naturales renovables asociados a cualquier área del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Estos recursos, están destinados por Ley al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.	Ley 99 de 1993, art. 43, reglamentada por el Decreto Ley 155 de 2004
1.1.02.02.063	5	C	Certificados catastrales	Comprende el ingreso que percibe el Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi y las entidades territoriales, por concepto de la expedición de los documentos mediante los cuales la Autoridad Catastral hace constar la inscripción del predio o mejora a sus características y condiciones.	
1.1.02.02.084	5	C	Tasas fondos de seguridad	Corresponde a los ingresos de los departamentos y municipios por concepto de las tasas o sobretasas especiales creadas para financiar fondos de seguridad, reguladas por la Ley 1421 de 2010, el Decreto 399 de 2011 y el Decreto 577 de 2011. Las tasas o sobretasas son aquellas impuestas por los departamentos o municipios para la financiación de los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.	Ley 1421 de 2010 art 8 Decreto 399 de 2011 Decreto 577 de 2011
1.1.02.02.085	5	C	Tasas fondo departamental de bomberos	Corresponde a los ingresos por concepto de las tasas o sobretasas que pueden establecer las asambleas, a iniciativa del gobernador o, con destino al fondo departamental de bomberos. Los departamentos pueden establecer estas tasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.	Ley 1575 de 2012. Ar. 14
1.1.02.02.086	5	C	Tasa contributiva por concepto de contaminación ambiental	Corresponde al recaudo de los departamentos, municipios y distritos originado en el cobro de la tasa contributiva por concepto de contaminación ambiental, la cual se encuentra regulada por la Ley 812 de 2003. Dicha tasa la pueden establecer las entidades territoriales para el financiamiento de proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte. Esta contribución se cobra con fundamento en lo establecido en la ley 812 de 2003, sin embargo esta ley fue derogada por el art. 276 de la ley 1450 de 2011 y por los tanto las entidades podrían estar cobrando esta contribución si la establecieron con fundamento en la ley 812 de 2003, pero en la actualidad no pueden crear esta contribución ya que hoy día carece de fundamento legal.	Ley 812 de 2003
1.1.02.02.087	5	C	Tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas	Corresponde al recaudo de los municipios y distritos por concepto de las tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas. Estas tasas las pueden establecer los municipios o distritos por el derecho de parqueo sobre vías públicas.	Ley 105 de 1993, art. 28

1.1.02.02.088	5	C	Tasa retributiva	Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.	Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Nivel Nacional. Capítulo 7. Decreto 2667/2012. Art.7 Art. 66 Ley 99/1993
1.1.02.02.089	5	C	Tasa por aprovechamiento forestal	Tasa compensatoria, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.	Decreto 1390 /2018 Art. 2.2.9.12.1.3 Dec 1390/2018 Art. 66 Ley 99/1993
1.1.02.02.090	5	C	Tasa compensatoria por caza de fauna silvestre	La fauna silvestre nativa comprende aquellas especies, subespecies taxonómicas, razas o variedades de animales silvestres cuya área natural de dispersión geográfica se extiende al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, o forma parte de los mismos, incluidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, y que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.	Decreto 1272 de 2016 Art. 2.2.9.12.1.3 Dec 1390/2018 Art. 66 Ley 99/1993
1.1.02.02.091	5	C	Tasas por la actividad pesquera	Corresponde a los ingresos de los departamentos por concepto de las tasas y derechos que pueden fijar las Asambleas Departamentales, a iniciativa del Gobernador, por la actividad pesquera. Se exceptúan de este pago a los pescadores artesanales y de subsistencia.	Ley 47 de 1993. Art 37
1.1.02.02.092	5	C	Tasa por ingreso a las salinas de Zipaquirá	Corresponde a los ingresos que cede la Nación a favor del Municipio de Zipaquirá por el valor que se paga por la entrada a visitar la Catedral de Sal de Zipaquirá.	Ley 633 de 2000
1.1.02.02.093	5	C	Derechos de tránsito en áreas restringidas o de alta congestión	Corresponde a los ingresos por concepto de los derechos de tránsito en áreas restringidas o de alta congestión que pueden establecer las entidades territoriales para el financiamiento de proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte. Esta contribución se cobra con fundamento en lo establecido en la ley 812 de 2003, sin embargo esta ley fue derogada por el art. 276 de la ley 1450 de 2011 y por los tanto las entidades podrían estar cobrando esta contribución si la establecieron con fundamento en la ley 812 de 2003, pero en la actualidad no pueden crear esta contribución ya que hoy día carece de fundamento legal.	Ley 812 de 2003
1.1.02.02.094	5	C	Cobros por estacionamiento en espacio público o en lotes de parqueo	Corresponde a los ingresos por concepto del cobro por estacionamiento en espacio público o en lotes de parqueo que pueden establecer las entidades territoriales para el financiamiento de proyectos y programas de infraestructura vial y de transporte. Esta contribución se cobra con fundamento en lo establecido en la ley 812 de 2003, sin embargo esta ley fue derogada por el art. 276 de la ley 1450 de 2011 y por los tanto las entidades podrían estar cobrando esta contribución si la establecieron con fundamento en la ley 812 de 2003, pero en la actualidad no pueden crear esta contribución ya que hoy día carece de fundamento legal.	Ley 812 de 2003; art. 112
1.1.02.02.095	5	C	Plaza de mercado	Corresponde a los recursos obtenidos por la adjudicación de puestos para la venta de productos en los municipios y distritos.	Decreto 1504 de 1998 Ley 136 de 1994 Ley 1551 de 2012
1.1.02.02.096	5	C	Contraprestación de las zonas de uso público - municipios portuarios marítimos	Corresponde al 20% de la contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público, en aquellos municipios donde opere puerto marítimo.	Ley 856 de 2003
1.1.02.02.097	5	C	Punto de Control turístico	Corresponde al pago que están autorizados a cobrar los municipios con menos de mil habitantes que posean gran valor histórico y cultural. El peaje se podrá establecer en los accesos a los sitios turísticos respectivos.	Ley 300 de 1996 Art 25 Ley 2068 de 2020 art. 6
1.1.02.02.098	5	C	Tarjeta de turista	Corresponde a los ingresos por concepto del cobro que está autorizado a realizar el Departamento de San Andrés y Providencia a los turistas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Adquiera el ticket personal e intransferible de ida y regreso al Departamento Archipiélago; b) No se encuentre dentro de la relación de las personas que no pueden ingresar al Departamento, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Control de Circulación v Residencia. Corresponde a los ingresos por concepto del cobro que está autorizado a realizar el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a quienes fijen temporalmente su residencia en el Archipiélago, por una de las siguientes razones: a) La realización, dentro del departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado; b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años; c) Encontrarse en la situación prevista	Ley 47 de 1993 Decreto 2762 de 1991 San Andrés
1.1.02.02.099	5	C	Tarjeta de residente	El interesado en obtener la residencia temporal deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago. Este cobro está autorizado por la Ley 47 de 1993 y el Decreto 2762 de 1991, del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Ley 47 de 1993 Decreto 2762 de 1991 San Andrés
1.1.02.02.100	5	C	Expedición de licencias de funcionamiento de equipos de rayos X	Corresponde a los ingresos por el cobro de la expedición de licencias de funcionamiento de los equipos de rayos X y otras fuentes emisoras de radiaciones ionizantes. Se entiende por equipos de rayos X y otras fuentes emisoras de ionizantes, "las maquinas o materiales radioactivos capaces de generar energía, que a su paso por la materia producen iones que alteran su composición" (Ministerio de Salud, 1990) Esta tasa es cobrada por las direcciones o seccionales de salud de acuerdo con las disposiciones de la resolución 9031 del 12 de julio de 1990 del Ministerio de Salud.	Resolución 9031 de 1990 del Ministerio de Salud. Esta resolución fue derogada expresamente por el art 45 de la resolución 482 de 2018, ahora no se llama licencia de funcionamiento sino licencia de práctica médica en el artículo 4 numeral 8.

1.1.02.02.101	5	C	Autorización de manejo de medicamentos de control especial del Estado	Corresponde a los ingresos por el cobro de la autorización de manejo de medicamentos de control especial del Estado a cargo de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes. De acuerdo con la Resolución 1479 de 2006 del Ministerio de la Protección social, entre los ingresos de los Fondos Rotatorios de estupefacientes se encuentran los cobros de inscripciones sobre venta y distribución de medicamentos sometidos a fiscalización y monopolio del Estado.	Resolución 1479 de 2006 del Ministerio de Protección Social
1.1.02.02.102	5	C	Derechos de tránsito	Corresponde a los ingresos de los departamentos, municipios, distritos y autoridades de tránsito, por concepto del cobro de los derechos de tránsito, correspondientes a las licencias de conducción, licencias de tránsito, placa única nacional y demás especies venales.	Ley 769 de 2002; Ley 1383 de 2010
1.1.02.02.110	5	C	Sobretasa ambiental - Peajes	La Sobretasa Ambiental se creó como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaran a construirse, próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios de Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y Reservas de Biosfera, así como sus respectivas Zonas de Amortiguación de conformidad con los criterios técnicos que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.	Ley 981 de 2005 modificada por Ley 1718 de 2014 y Ley 1753 de 2015 Art. 4 Ley 981/2005 Art. 13 Ley 768/2002
1.1.02.02.116	5	A	Derechos pecuniarios educación superior	Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son según la Ley: Derechos de Inscripción. Derechos de Matrícula. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01	6	A	Servicios de educación superior (Terciaria)	Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son según la Ley: Derechos de Inscripción. Derechos de Matrícula. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, en el nivel de pregrado	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.01	7	A	Nivel pregrado	Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son según la Ley: Derechos de Inscripción. Derechos de Matrícula. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, en el nivel de postgrado	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.01.01	8	C	Inscripciones	Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son según la Ley: Derechos de Inscripción. Derechos de Matrícula. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.01.02	8	C	Derechos de grado	Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, en el nivel de pregrado	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.01.03	8	C	Matrículas	Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son según la Ley: Derechos de Inscripción. Derechos de Matrícula. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.01.04	8	C	Certificaciones, constancias académicas y derechos complementarios	Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, en el nivel de pregrado	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.02	7	A	Nivel posgrado	Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son según la Ley: Derechos de Inscripción. Derechos de Matrícula. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, en el nivel de postgrado	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.02.01	8	C	Inscripciones	Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son según la Ley: Derechos de Inscripción. Derechos de Matrícula. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.02.02	8	C	Derechos de grado	Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, en el nivel de postgrado	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.02.03	8	C	Matrículas	Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son según la Ley: Derechos de Inscripción. Derechos de Matrícula. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.	Ley 30 / 1992. artículo 122
1.1.02.02.116.01.02.04	8	C	Certificaciones, constancias académicas y derechos complementarios	Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, en el nivel de postgrado	Ley 30 / 1992. artículo 122

1.1.02.02.116.02	6	C	Derechos complementarios asociados a la educación	Son cobros hasta por el 20% del cobro de la matrícula, de servicios complementarios prestado por la Universidad.	Ley 30 / 1992. artículo 122. Parágrafo 2
1.1.02.02.118	5	C	Incentivo por Aprovechamiento de Residuos Sólidos	Es el ingreso que perciben las entidades territoriales por haber definido proyectos de aprovechamiento de residuos sólidos viables en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).	Ley 1151 del 24 de julio de 2007, Artículo 101; 1450 del 16 de junio de 2011, Artículo 251; Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Artículo 88.
1.1.02.02.119	5	C	Trámite de licencias de funcionamiento y registro de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Corresponde al cobro por los tramites adelantados ante las Secretarías de Educación, por la expedición de licencias de funcionamiento, registro de programas, legalizaciones, talleres, entre otros trámites relacionados con la educación y el desarrollo humano.	Ley 115 de 1994 Ley 715 de 2001 Decreto 4904 de 2009 hoy compliado en el Decreto 1075 de 2015
1.1.02.02.120	5	C	Contraprestaciones por el uso del espacio público	Corresponde a las contraprestaciones recibidas por las Entidades Territoriales por el uso del espacio público en su jurisdicción	Ley 388 de 1997 y Ley 2079 de 2021
1.1.02.02.121	5	C	Infraestructura nueva para minimizar la congestión	Corresponde a los precios públicos diferenciales por acceso o uso de infraestructura de transporte nueva construida para minimizar la congestión que las autoridades territoriales establezcan.	Ley 1955 de 2019, art. 97
1.1.02.02.122	5	C	Áreas de restricción vehicular	Corresponde a las contraprestaciones o precios públicos a favor de las entidades territoriales por el acceso a las áreas de restricción vehicular.	Ley 1955 de 2019, art. 97
1.1.02.02.123	5	C	Derechos de reconocimiento de personería jurídica organismos comunales - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por el reconocimiento de las ligas y asociaciones deportivas constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes en el departamento; y por el reconocimiento de personería jurídica a cuerpos de bomberos voluntarios o instituciones de educación formal que tengan su domicilio principal en la jurisdicción del departamento del Valle de Cauca. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.124	5	C	Anulación de rótulos adhesivos de tornaguías de alcohol potable - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por la anulación del certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre entidades territoriales, o dentro de las mismas, cuando sea del caso. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.125	5	C	Rótulos de adhesivos para la expedición y legalización de tornaguías de alcohol potable - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por la expedición del certificado único nacional a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre entidades territoriales, o dentro de las mismas, cuando sea del caso. La tornaguía consiste en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adhiere a la factura o relación de productos gravados. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.126	5	C	Rótulos de los adhesivos para la expedición y legalización de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por la expedición del certificado único nacional a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso. La tornaguía consiste en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adhiere a la factura o relación de productos gravados. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.127	5	C	Anulación de rótulos adhesivos de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por la anulación del certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.128	5	C	Derechos de reformas estatutarias organismos comunales - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Los artículos 158 y 159 del Estatuto Tributario Departamental establecen las tasas y derechos que deben pagar los usuarios para adelantar trámites ante la Administración Departamental. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.129	5	C	Derechos sobre reformas estatutarias - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por la aprobación de las modificaciones que mediante asamblea realizaron las ligas y clubes deportivos a sus estatutos; y por la aprobación de las modificaciones realizadas a los estatutos establecidos inicialmente en las fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro como instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que tengan su domicilio principal en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.130	5	C	Derechos de inscripción de dignatarios organismos comunales - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por la inscripción de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociación de Juntas de Acción Comunal, que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección y/o administración, vigilancia, comités de conciliación, órganos de control, delegados y comités de trabajos. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.131	5	C	Derechos de inscripción de dignatarios - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por el registro y reconocimiento legal de las designaciones o elecciones del representante legal, revisor fiscal y demás dignatarios de las fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro de educación formal que tengan su domicilio principal en la jurisdicción del departamento; y de los dignatarios de las ligas y clubes deportivos que hayan sido elegidos para el desempeño de los órganos de administración, control y disciplina. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017. Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca

1.1.02.02.132	5	C	Derechos de reconocimiento de personería jurídica - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Ingresos que recibe el departamento como contraprestación por el reconocimiento de las ligas y asociaciones deportivas constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes en el departamento; y por el reconocimiento de personería jurídica a cuerpos de bomberos voluntarios o instituciones de educación formal que tengan su domicilio principal en la jurisdicción del departamento del Valle del Cauca. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 474 de 2017, Artículo 158. Departamento del Valle del Cauca
1.1.02.02.134	5	C	Tasa de nomenclatura urbana - cuenta bajo presunción de legalidad (Bucaramanga)		Acuerdo 034 de 2000, 046 de 2003, 047 de 2007, Decreto Municipal 08 de 2008.
1.1.02.03	4	A	Multas, sanciones e intereses de mora	<p>El recaudo por multas y sanciones es generado por penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable.</p> <p>Por su parte, los intereses de mora hacen referencia a aquellos que se recaudan por el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.</p> <p>Los intereses de mora se incluyen en esta cuenta debido al componente indemnizatorio reconocido en la Sentencia C-604/2012. En este sentido, al igual que las multas y sanciones, el cobro de intereses de mora se hace en parte con el fin de prevenir la reiteración de una conducta indeseable.</p> <p>Las multas, sanciones e intereses moratorios se clasifican en:</p> <p>1) Multas y sanciones 2) Intereses de mora</p>	
1.1.02.03.001	5	A	Multas y sanciones	<p>Recursos por concepto de penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable. Vale la pena precisar que las multas y sanciones se distinguen nitidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo, y no punitivo, del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica se articula a la diversidad de finalidades de las mismas.</p> <p>Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado.</p> <p>Las multas y sanciones se desagregan de igual manera para la Nación, los establecimientos públicos, los fondos especiales y las contribuciones parafiscales.</p>	Sentencia C-134/2009 Decreto 1609 de 2015
1.1.02.03.001.03	6	C	Sanciones disciplinarias	<p>Corresponde al recaudo por el concepto de penalidades pecuniarias relacionadas con el incumplimiento Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, las cuales son impuestas por la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno de las entidades del PGN en desarrollo de la potestad disciplinaria prevista en el artículo 269 de la Constitución Política. Estas sanciones tienen por objetivo "salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos".</p> <p>Las sanciones disciplinarias se encuentran establecidas en el Título V - Capítulo segundo Clasificación y límite de las sanciones del Código Único Disciplinario. La graduación de estas sanciones se define a partir de criterios de grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, entre otros criterios consignados en el artículo 43 del Código Único Disciplinario. Este rubro también incluye las penalidades pecuniarias derivadas del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, definido por el Código Disciplinario Único y el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.</p>	Ley 734 de 2002 / Ley 1952 de 2019, que empezará a regir el 1 de julio de 2021 por disposición del artículo 140 de la ley 1955 de 2019.
1.1.02.03.001.04	6	C	Sanciones contractuales	<p>Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias que se imputan como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con una obligación contractual. La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento las puede declarar cualquier entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuantificando los perjuicios del mismo, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.</p> <p>Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias o para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. La potestad sancionatoria habilita a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y a su vez, constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.</p>	Ley 80 de 1993 Ley 1474 de 2011
1.1.02.03.001.05	6	C	Sanciones administrativas	<p>Este concepto incluye el ingreso por concepto del cobro de los recursos derivados del pago de multas y sanciones generados por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley comercial.</p>	Sentencia C-616 de 2002

1.1.02.03.001.06	6	C	Sanciones fiscales	<p>Corresponde al recaudo de indemnizaciones pecuniarias impuestas por las contralorías en desarrollo de su facultad de vigilancia fiscal, a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causan por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Los fallos con responsabilidad deben determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, previo cumplimiento a lo señalado en el capítulo IV de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales correspondientes a tránsito y transporte.</p>	Ley 610 de 2000	Modificación
1.1.02.03.001.09	6	C	Multas de tránsito y transporte	<p>El recaudo por concepto de multas de tránsito se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en los que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.</p> <p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las penalidades pecuniarias relativas al incumplimiento de obligaciones tributarias. Las sanciones en materia tributaria surgen del poder punitivo del Estado, el cual busca hacer efectivas las responsabilidades de los contribuyentes en el marco de su poder impositivo. Estas sanciones se encuentran consignadas en el Título III Sanciones del Estatuto tributario y en las demás normas tributarias nacionales y territoriales. Entre las sanciones tributarias se encuentran, aquellas relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT, sanciones tributarias por la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias, sanciones tributarias por irregularidades en la contabilidad, entre otras.</p>	Ley 769 de 2002; Ley 1383 de 2010	
1.1.02.03.001.11	6	C	Sanciones tributarias	<p>Corresponde al recaudo por sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta.</p> <p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas y sanciones por infracciones al régimen del monopolio de juegos de suerte y azar.</p> <p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas, infracciones y sanciones por violación al régimen de venta de medicamentos controlados sometidos a fiscalización y monopolio del Estado, con el fin de impedir y regular los comercios de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Decreto 2762 de 1991 presenta las siguientes multas:</p> <ul style="list-style-type: none"> *- Los empleadores que dieren empleo a los no residentes sin el cumplimiento de los requisitos serán sancionados con multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales (art. 13). - Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales (art. 19). - Las agencias de viajes o de turismo que incumplan las disposiciones del presente Decreto deberán pagar multa sucesiva hasta por el valor de trescientos salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 28). - Las compañías transportadoras nacionales o extranjeras que incumplan las disposiciones de este Decreto, serán obligadas a transportar de regreso al turista al lugar de origen, deberán pagar multa sucesiva hasta por el valor de quinientos salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 29). - Los hoteles o establecimientos de alojamiento del departamento deberán exigir a las personas, antes de su registro como huéspedes, la correspondiente tarjeta. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de multas sucesivas hasta por el valor de 200 salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 20). <p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016 y modificado por el Decreto 555 de 2017. El valor de la multa depende del comportamiento realizado. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (art. 13 del Decreto 555 de 2017). Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas generales, establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Las multas generales se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 	Estatuto Tributario Nacional, Estatutos de rentas de las entidades territoriales.	
1.1.02.03.001.13	6	C	Sanciones sanitarias	<p>Corresponde al recaudo por sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta.</p>	Decreto 3518 de 2006	
1.1.02.03.001.17	6	C	Multas y sanciones por infracciones al régimen del monopolio de juegos de suerte y azar	<p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas, infracciones y sanciones por violación al régimen de venta de medicamentos controlados sometidos a fiscalización y monopolio del Estado, con el fin de impedir y regular los comercios de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Decreto 2762 de 1991 presenta las siguientes multas:</p> <ul style="list-style-type: none"> *- Los empleadores que dieren empleo a los no residentes sin el cumplimiento de los requisitos serán sancionados con multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales (art. 13). - Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales (art. 19). - Las agencias de viajes o de turismo que incumplan las disposiciones del presente Decreto deberán pagar multa sucesiva hasta por el valor de trescientos salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 28). - Las compañías transportadoras nacionales o extranjeras que incumplan las disposiciones de este Decreto, serán obligadas a transportar de regreso al turista al lugar de origen, deberán pagar multa sucesiva hasta por el valor de quinientos salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 29). - Los hoteles o establecimientos de alojamiento del departamento deberán exigir a las personas, antes de su registro como huéspedes, la correspondiente tarjeta. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de multas sucesivas hasta por el valor de 200 salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 20). 	Ley 643 de 2001 Ley 1393 de 2010	
1.1.02.03.001.18	6	C	Multas y sanciones por violación al régimen de venta de medicamentos controlados	<p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas, infracciones y sanciones por violación al régimen de venta de medicamentos controlados sometidos a fiscalización y monopolio del Estado, con el fin de impedir y regular los comercios de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Decreto 2762 de 1991 presenta las siguientes multas:</p> <ul style="list-style-type: none"> *- Los empleadores que dieren empleo a los no residentes sin el cumplimiento de los requisitos serán sancionados con multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales (art. 13). - Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales (art. 19). - Las agencias de viajes o de turismo que incumplan las disposiciones del presente Decreto deberán pagar multa sucesiva hasta por el valor de trescientos salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 28). - Las compañías transportadoras nacionales o extranjeras que incumplan las disposiciones de este Decreto, serán obligadas a transportar de regreso al turista al lugar de origen, deberán pagar multa sucesiva hasta por el valor de quinientos salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 29). - Los hoteles o establecimientos de alojamiento del departamento deberán exigir a las personas, antes de su registro como huéspedes, la correspondiente tarjeta. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de multas sucesivas hasta por el valor de 200 salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (art. 20). 	Resolución 1479 de 2006	
1.1.02.03.001.19	6	C	Multas de San Andrés (OCCRE)	<p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016 y modificado por el Decreto 555 de 2017. El valor de la multa depende del comportamiento realizado. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (art. 13 del Decreto 555 de 2017). Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas generales, establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Las multas generales se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 	Decreto 2762 de 1991	
1.1.02.03.001.20	6	A	Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana	<p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016 y modificado por el Decreto 555 de 2017. El valor de la multa depende del comportamiento realizado. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (art. 13 del Decreto 555 de 2017). Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas generales, establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Las multas generales se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 	Ley 1801 de 2016; ley 2054 de 2020 Decreto 555 de 2017	
1.1.02.03.001.20.01	7	C	Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Multas generales	<p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas generales, establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Las multas generales se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). * Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 	Ley 1801 de 2016; ley 2054 de 2020 Decreto 555 de 2017	

1.1.02.03.001.20.02	7	C	Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Multas especiales	Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas especiales, establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Las multas especiales, son de tres tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. 2. Infacción urbanística. 3. Contaminación visual.	Ley 1801 de 2016; ley 2054 de 2020 Decreto 555 de 2017
1.1.02.03.001.21	6	C	Multa por incumplimiento en el registro de marcas y herretes	Corresponde a los recursos recaudados por concepto de multa por malas marcas en semovientes. Esta multa se genera cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible en los términos especificados en la Ley. Corresponde el pago de una suma de dinero que las autoridades ambientales imponen a quien con su acción u omisión infrinja las normas ambientales.	Ley 132 de 1931; Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933; Ley 34 de 1940
1.1.02.03.001.22	6	C	Multas ambientales	Las autoridades ambientales son: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos. Estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.	Ley 1333 de 2009. Ley 99 de 1993
1.1.02.03.001.23	6	C	Sanciones urbanísticas	Sanciones urbanísticas que se generen por actuaciones de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravengan los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales.	Artículo 104 Ley 388 de 1997
1.1.02.03.002	5	C	Intereses de mora	Recaudo por concepto del retraso en que ha incurrido un tercero dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.	Sentencia C-604/2012
1.1.02.05	4	A	Venta de bienes y servicios	Corresponde a los ingresos por concepto de la venta de bienes y la prestación de servicios que realizan las entidades en desarrollo de sus funciones y competencias legales, independientemente de que las mismas estén o no relacionadas con actividades de producción, o si se venden o no a precios económicamente significativos. Las ventas de bienes y servicios se registran sin deducir los costos de su recaudo (Decreto 111 de 1996, art. 35).	Decreto 111 de 1996, art. 35
1.1.02.05.001	5	A	Ventas de establecimientos de mercado	Son los ingresos por ventas de bienes y servicios resultantes del desarrollo de funciones misionales de producción o comercialización. Es decir, aquellas funciones de producción o comercialización dispuestas legalmente como competencias principales de la entidad. Esta categoría se desagrega siguiendo la Clasificación Central de Productos (CPC) del DANE.	
1.1.02.05.001.00	6	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	Son los ingresos asociados a la comercialización y producción de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal. Incluye también la venta de animales o productos animales, y la venta de pescados o productos de la pesca.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.01	6	C	Minerales; electricidad, gas y agua	Son los ingresos asociados a la comercialización y producción de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los ingresos por venta de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.02	6	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los ingresos asociados a la comercialización y producción de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la comercialización y producción de hilados, tejidos, artículos textiles y dotación.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.03	6	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los ingresos asociados a la comercialización y producción de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.04	6	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	Son los ingresos asociados a la venta de metales básicos o productos metálicos elaborados; maquinaria de uso general o especial; máquinas para oficina y contabilidad; aparatos eléctricos; aparatos de radio, televisión y comunicaciones; aparatos médicos y equipo de transporte.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.05	6	C	Construcción y servicios de la construcción	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.06	6	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.07	6	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	Son los ingresos asociados a la venta de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.08	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.09	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los ingresos asociados a la venta de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)

1.1.02.05.002	5	A	Ventas incidentales de establecimientos no de mercado	Son los ingresos por ventas de bienes y servicios que no resultan del desarrollo de funciones misionales de producción o comercialización. Es decir, que la venta de dichos bienes y servicios no se relaciona con las competencias legales de la entidad. Generalmente, estas ventas de bienes y servicios tienen un carácter incidental en las entidades. Esta categoría se desagrega siguiendo la Clasificación Central de Productos (CPC) del DANE.	
1.1.02.05.002.00	6	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	Son los ingresos asociados a la venta de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal. Incluye también la venta de animales o productos animales, y la venta de pescados o productos de la pesca.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.01	6	C	Minerales; electricidad, gas y agua	Son los ingresos asociados a la venta de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los ingresos por venta de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.02	6	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los ingresos asociados a la venta de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la comercialización y producción de hilados, tejidos, artículos textiles y dotación.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.03	6	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los ingresos asociados a la venta de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.04	6	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	Son los ingresos asociados a la venta de metales básicos o productos metálicos elaborados; maquinaria de uso general o especial; máquinas para oficina y contabilidad; aparatos eléctricos; aparatos de radio, televisión y comunicaciones; aparatos médicos y equipo de transporte.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.05	6	C	Construcción y servicios de la construcción	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.06	6	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.07	6	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	Son los ingresos asociados a la venta de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.08	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.09	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los ingresos asociados a la venta de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.06	4	A	Transferencias corrientes	Comprende a los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) sin recibir de este último ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).	
1.1.02.06.001	5	A	Sistema General de Participaciones	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades del sector central nacional en virtud del Sistema General de Participaciones (SGP). Este sistema de transferencias intergubernamentales se fundamenta en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en la financiación de los servicios de las entidades territoriales, cuya competencia se le asigna en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.	Constitución Política, art. 356 y 357; Ley 715 de 2001; Ley 1176 de 2007
1.1.02.06.001.01	6	A	Participación para educación	Son las transferencias que realiza la nación a las entidades territoriales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 715 de 2001. Esta transferencia corresponde al 58,5% de las asignaciones sectoriales del Sistema General de Participaciones, y está destinado al sector educativo. Específicamente, esta transferencia está destinada a la prestación del servicio educativo, el mejoramiento de la calidad educativa y la cancelación de prestaciones sociales del Magisterio	Ley 715 de 2001; Decreto legislativo 533 de 2020 vigente temporalmente mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.
1.1.02.06.001.01.01	7	C	Prestación de servicio educativo	Son las transferencias de SGP educación destinada a la prestación del servicio, según la matrícula oficial y la ampliación de cobertura de las entidades territoriales certificadas. En el primer caso, el monto de recursos girado a cada entidad territorial es determinado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el número de estudiantes oficiales matriculados multiplicado por un valor determinado por las características de la prestación del servicio según niveles, zonas y modalidades. En el segundo caso, se reconoce el incremento de la matrícula oficial de un año a otro. Sin perjuicio de los anteriores, esta transferencia comprende un complemento a la asignación por alumno atendido, el cual se asigna a las entidades territoriales certificadas que no alcanzan a cubrir el costo del personal docente y administrativo.	Ley 715 de 2001
1.1.02.06.001.01.02	7	C	Cancelación de prestaciones sociales del magisterio	Son las transferencias del SGP educación destinada a la cancelación de las prestaciones sociales del magisterio. Estos recursos se transfieren a los Fondos de Pensiones Públicas Territoriales para atender las prestaciones del personal nacionalizado por la Ley 43 de 1975; los cuales, en virtud de la Ley 91 de 1989, no quedaron a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Ley 43 de 1975; Ley 91 de 1989

1.1.02.06.001.01.03	7	A	Calidad	Son las transferencias del SGP educación destinada a la calidad del servicio educativo. Estos recursos son distribuidos entre los distritos y municipios certificados y no certificados y las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, para que complementen el financiamiento de las actividades que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa.	Ley 715 de 2001; Decreto legislativo 533 de 2020 vigente temporalmente mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.
1.1.02.06.001.01.03.01	8	C	Calidad por matrícula oficial	Son las transferencias del SGP educación destinados a las entidades territoriales certificadas y no certificadas para dotación, mantenimiento de infraestructura, servicios públicos, etc.	-
1.1.02.06.001.01.03.02	8	C	Calidad por gratuidad	Son las transferencias del SGP educación destinados a los establecimientos educativos estatales para asegurar la exención en el pago de derechos académicos y servicios complementarios a la población vulnerable	-
1.1.02.06.001.02	6	A	Participación para salud	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del Sistema General de Participaciones (SGP). Esta transferencia corresponde al 24,5% de la distribución sectorial del SGP, destinada al sector salud.	Ley 715 de 2001, título III
1.1.02.06.001.02.01	7	C	Régimen subsidiado	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a financiar la afiliación al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud de la población pobre y vulnerable. Esta financiación corresponde a los subsidios a la demanda que deben atender las entidades territoriales, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total del aseguramiento.	Ley 715 de 2001, título III
1.1.02.06.001.02.02	7	C	Salud pública	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la financiación de programas de salud pública. Esta transferencia tiene por objetivo financiar la ejecución de acciones de promoción y prevención en salud, la programación y ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas, y el desarrollo de acciones de inspección, vigilancia y control del riesgo en el ambiente y la salud.	Ley 715 de 2001, art. 52
1.1.02.06.001.02.04	7	C	Subsidio a la oferta	Son las transferencias del SGP salud, componente de subsidio a la oferta, recursos que deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 del decreto 268 de 2020, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019.	Ley 715 de 2001, art. 52
1.1.02.06.001.03	6	A	Participación para propósito general	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP, correspondiente al 11,6% de la distribución sectorial.	Ley 715 de 2001, título IV
1.1.02.06.001.03.01	7	C	Deporte y recreación	Son las transferencias del SGP propósito general destinada al deporte y recreación. Estos recursos son destinados a proyectos de fomento del deporte y de construcción y mantenimiento de escenarios deportivos.	Ley 715 de 2001, art. 77
1.1.02.06.001.03.02	7	C	Cultura	Son las transferencias del SGP propósito general destinada a la cultura. Estos recursos son destinados a proyectos de acceso, innovación, creación y producción artística; construcción, dotación y mantenimiento de la infraestructura cultural y las redes de información cultural	Ley 715 de 2001, art. 77
1.1.02.06.001.03.03	7	C	Propósito general Libre inversión	Son las transferencias de recursos del SGP propósito general de libre inversión en desarrollo de las competencias asignadas por la Ley 715 de 2001.	Ley 715 de 2001, art. 77
1.1.02.06.001.03.04	7	C	Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6	Son los ingresos de transferencias del SGP propósito general para libre destinación de los municipios de categorías 4, 5 y 6. De acuerdo con el art. 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el art. 21 de la Ley 1176 de 2007: "Los municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 42% de los recursos que perciban por la participación de propósito general"	Ley 715 de 2001, art. 78; Ley 1176 de 2007, art. 21; Acto Legislativo 04 de 2007, art. 4º
1.1.02.06.001.04	6	A	Asignaciones especiales	Son las transferencias de recursos del SGP de asignaciones especiales. Esta transferencia corresponde al 4% del total de recursos del SGP (Ley 715 de 2001)	Ley 715 de 2001. Art. 2 Parágrafo 2
1.1.02.06.001.04.01	7	C	Programas de alimentación escolar	Son las transferencias de recursos del SGP destinados a la financiación de programas de alimentación escolar, correspondiente al 0,5% de los recursos.	Ley 715 de 2001; Decreto legislativo 533 de 2020 vigente temporalmente mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.
1.1.02.06.001.04.02	7	C	Municipios de la ribera del río Magdalena	Son las transferencias de recursos del SGP destinada a los Municipios cuyo territorio limitan con el Río Magdalena. Esta transferencia corresponde al 0,08% del SGP, y se distribuye en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Acustín Codazzi (IGAC).	Ley 715 de 2001. Ley 2048 de 2020
1.1.02.06.001.05	6	C	Agua potable y saneamiento básico	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP. Esta transferencia corresponde al 5,4% de la distribución sectorial del SGP, la cual está destinada a sector de agua potable y saneamiento básico.	Ley 715 de 2001
1.1.02.06.001.06	6	C	Atención integral de la primera infancia	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales, en el marco del SGP, destinada a la atención integral de la primera infancia. Estos recursos se asignan por el crecimiento de la economía en una cifra superior al 4%. Esta cuenta estuvo vigente durante el periodo de transición del SGP hasta 2016, se mantiene esta cuenta en el CICP para efectos de registro de posibles saldos a favor (Ley 715 de 2001).	Ley 715 de 2001

				Son las transferencias que realizan a las entidades territoriales por sus derechos de participación en los ingresos tributarios y no tributarios distintos del SGP. Se consideran transferencias de participaciones en ingresos tributarios y no tributarios, todos los ingresos derivados de impuestos, contribuciones, multas y sanciones y derechos económicos por uso de recursos naturales, cuya administración mantiene la nación u otra entidad territorial, pero tiene la obligación legal realizar el giro de estos recursos (en su totalidad o un porcentaje) a las entidades territoriales.
1.1.02.06.003	5	A	Participaciones distintas del SGP	
1.1.02.06.003.01	6	A	Participación en impuestos	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en los impuestos recaudados.
1.1.02.06.003.01.01	7	C	Participación del impuesto nacional a la explotación de oro, plata y platino	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios productores en el impuesto nacional por la explotación de oro, plata y platino, administrado y recaudado por la Nación. En virtud del artículo 152 de la Ley 488 de 1998, este impuesto se destina con exclusividad a los municipios productores. Ley 488 de 1998, art. 152
1.1.02.06.003.01.02	7	C	Participación del impuesto sobre vehículos automotores	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en el impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los departamentos. Ley 488 de 1998
1.1.02.06.003.01.03	7	C	Participación Providencia	Son las transferencias que realiza el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al municipio de Providencia por concepto de su participación en las rentas departamentales. De acuerdo con el artículo 310 de la Constitución Política, el municipio de Providencia tiene una participación del 20% del valor total de las rentas del departamento. Constitución Política, art. 310
1.1.02.06.003.01.04	7	C	Participación del componente ad valorem del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado	Son las transferencias por concepto de la participación de Bogotá D.C. en la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado (Ley 1393 de 2010). De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, los recursos de esta sobretasa son destinados al sector salud; específicamente, a la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud, y los excedentes, a la financiación de servicios prestados a la población pobre. Ley 1393 de 2010, art. 6; Ley 223 de 1995, art. 212 Ley 1819 de 2016, art 348
1.1.02.06.003.01.05	7	C	Participación del impuesto de registro	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto de registro. De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) son las encargadas de liquidar y recaudar este impuesto, y posteriormente, de girar estos recursos a los departamentos. De acuerdo con el artículo 234 de la Ley en mención, el Distrito Capital tiene una participación en el 30% del impuesto de registro que se cause en su jurisdicción. Ley 223 de 1995, art. 234
1.1.02.06.003.01.06	7	C	Participación del impuesto adicional del 10% a las cajetillas de cigarrillos nacionales	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al público. Ley 30 de 1971, art. 2; Ley 181 de 1995, art. 78
1.1.02.06.003.01.07	7	C	Participación del componente ad valorem del consumo de cigarrillos y tabaco	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de producción nacional. De acuerdo con el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital participa en un 20% del impuesto que se genere en el departamento de Cundinamarca. Ley 223 de 1995, art. 213
1.1.02.06.003.01.08	7	C	Participación del impuesto al degüello de ganado mayor (en los términos que lo defina la Ordenanza)	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los departamentos o municipios en el impuesto al degüello de ganado mayor, siempre que mediante ordenanza se haya cedido parcialmente este tributo. Decreto 1222 de 1986.
1.1.02.06.003.01.09	7	C	Participación del IVA antiguas intendencias y comisarías	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación (MHCP) por concepto de la cesión del IVA a los departamentos de Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Arauca, Casanare y Guainía. Constitución Política, art. 309; Ley 12 de 1986
1.1.02.06.003.01.10	7	C	Participación de la sobretasa al ACPM	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los departamentos y el Distrito Capital en la contribución nacional sobretasa al ACPM. De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, esta contribución es cobrada por la Nación y distribuida en un 50% para los departamentos y el Distrito Capital. Por disposición del decreto legislativo 678 de 2020, desde julio de 2020 y hasta diciembre de 2021 el 100% de los recaudado por sobretasa al ACPM será transferido a los Departamentos en proporción al consumo en cada jurisdicción. Ley 488 de 1998, art. 117. Decreto Legislativo 678 de 2020
1.1.02.06.003.01.11	7	C	Participación del impuesto nacional al consumo del servicio de telefonía móvil	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación por concepto del impuesto nacional al consumo del servicio de telefonía móvil, en desarrollo del artículo 72 de la Ley 1607 de 2012 y el Estatuto Tributario. Este artículo establece que el 25% del recaudo del impuesto en mención debe ser transferido al Distrito Capital y a los departamentos. Ley 1607 de 2012, art. 72; Estatuto tributario
1.1.02.06.003.01.12	7	C	Participación del IVA licores, vinos, aperitivos y similares	Son las transferencias por concepto de la participación de los departamentos en el IVA que grava los licores, vinos, aperitivos y similares. Estos recursos deben destinarse para el sector salud. Decreto Extraordinario 1222 de 1986, Art. 133 y 134, Ley 1378 de 2010, Ley 788 de 2002, ley 1816 de 2016 y Decreto 719 de 2018
1.1.02.06.003.02	6	A	Participación en contribuciones	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en las contribuciones recaudadas.
1.1.02.06.003.02.01	7	C	Participación superávit de las contribuciones de solidaridad de servicios públicos	Son las transferencias de recursos que realizan las Empresas de Servicios Públicos (ESP) a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI), correspondiente a la diferencia entre las contribuciones solidarias recibidas y los subsidios cubiertos por la empresa (Ley 142 de 1994, art. 89, numeral 1). De acuerdo con el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 12 del Decreto 565 de 1996, las ESP son las encargadas de recaudar estas contribuciones y aplicarlas para el pago de subsidios. En caso de superávit, estos recursos deben ser otorgados a los FSRI del municipio donde se prestó el servicio. Ley 142 de 1994, art. 89; Decreto 565 de 1996, art. 12

1.1.02.06.003.02.02	7	C	Participación de la contribución parafiscal cultural	Son las transferencias de recursos que realiza el Ministerio de Cultura a los municipios o distritos, por concepto de su derecho sobre la contribución parafiscal cultural. Esta contribución, creada mediante la Ley 1493 de 2011, es recaudada por el Ministerio de Cultura. De acuerdo con el artículo 12 de esta Ley, el Ministerio tiene la obligación de realizar el giro de recursos a las secretarías de hacienda municipales y distritales el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo de la contribución.	Ley 1493 de 2011, art. 12
1.1.02.06.003.03	6	A	Participación en multas, sanciones e intereses de mora	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades del presupuesto general del sector público de otras entidades por su participación en las multas y sanciones recaudadas por la segunda entidad, incluyendo intereses moratorios.	
1.1.02.06.003.03.01	7	C	Participación de sanciones del impuesto sobre vehículos automotores	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en las sanciones impuestas por el incumplimiento de pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.	Ley 488 de 1998
1.1.02.06.003.03.02	7	C	Participación de intereses de mora sobre el impuesto sobre vehículos automotores	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en los intereses por mora del impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.	Ley 488 de 1998
1.1.02.06.003.04	6	A	Participación en derechos económicos por el uso de recursos naturales	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en los derechos económicos por uso de recursos naturales recaudados por dicha entidad.	
1.1.02.06.003.04.01	7	A	Participación en regalías del régimen anterior	Son las transferencias que realiza la Nación a las entidades territoriales productoras por concepto de las regalías del Régimen Anterior, establecido mediante la Ley 141 de 1994. Estas transferencias se realizan en virtud del Acto Legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011, el cual establece los criterios de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación entre los departamentos y municipios productores beneficiarios.	Ley 141 de 1994, art. 31 al 39; Acto Legislativo 5 de 2011; Decreto 4923 de 2011.
1.1.02.06.003.04.01.01	8	C	Regalías por calizas, yesos, arcillas, gravas, minerales no metálicos y materiales de construcción	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 38, Ley 141 de 1994)	Ley 141 de 1994, art. 38; Decreto 145 de 1995, artículo 7.
1.1.02.06.003.04.01.02	8	C	Regalías por carbón	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de carbón, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 32, Ley 141 de 1994)	Ley 141 de 1994, art. 32; Acto Legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011
1.1.02.06.003.04.01.03	8	C	Regalías por hidrocarburos, petróleo y gas	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías, derivados de la explotación y transporte de hidrocarburos, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art. 31, Ley 141 de 1994)	Ley 141 de 1994, art. 31; Acto Legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011
1.1.02.06.003.04.01.04	8	C	Regalías por Níquel, hierro, cobre y demás minerales metálicos	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de Níquel, hierro y cobre, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 33 y 34, Ley 141 de 1994)	Ley 141 de 1994, art. 33 y 34; Acto Legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011
1.1.02.06.003.04.01.05	8	C	Regalías por oro, plata, platino y piedras preciosas	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación de oro, plata, platino y piedras preciosas, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores. (Art 35 y 36, Ley 141 de 1994)	Ley 141 de 1994, art. 35 y 36; Acto Legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011
1.1.02.06.003.04.01.06	8	C	Regalías por sal	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de sal, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 37, Ley 141 de 1994)	Ley 141 de 1994, art. 37; Acto Legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011
1.1.02.06.004	5	A	Compensaciones de ingresos tributarios y no tributarios	Son las transferencias recibidas como compensación por menores recaudos en los ingresos tributarios y no tributarios. Esta cuenta incluye las compensaciones del Impuesto Predial Unificado (IPU) de territorios colectivos de comunidades negras y de resguardos indígenas.	
1.1.02.06.004.01	6	C	Compensación por menor recaudo de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a los departamentos y el Distrito Capital por la disminución en términos constantes del recaudo por concepto de derechos de explotación del juego de las apuestas permanentes o chance. Esta transferencia se realiza siguiendo el giro de recursos previsto en el Decreto 2550 de 2012.	Ley 1393 de 2010, art. 4; Decreto 2550 de 2012
1.1.02.06.004.02	6	C	Compensación Impuesto Predial Unificado territorios colectivos de comunidades negras	Es la compensación que realiza la Nación por concepto de Impuesto Predial Unificado (IPU) a los municipios donde existan territorios colectivos de comunidades negras. De acuerdo con el artículo 255 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" (Ley 1753 de 2015), con cargo al Presupuesto General de la Nación, el MHCP debe girar anualmente el monto que dejen de recaudar por concepto del IPU, a los municipios donde existan territorios colectivos de comunidades negras.	Ley 1753 de 2015, art. 255
1.1.02.06.004.03	6	C	Compensación Impuesto Predial Unificado resguardos indígenas	Es la compensación que realiza la Nación por concepto de IPU a los municipios donde existan resguardos indígenas. De acuerdo con el artículo 184 de la Ley 233 de 1995, que modifica el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, la Nación debe girar a los municipios el equivalente al IPU de los predios pertenecientes a los resguardos indígenas legalmente constituidos en su jurisdicción.	Ley 44 de 1990, art. 24; Ley 233 de 1995, art. 184
1.1.02.06.005	5	A	A entidades territoriales distintas de participaciones y compensaciones	Son las transferencias corrientes recibidas por las entidades territoriales que no corresponden a participaciones ni compensaciones por menores recaudos de ingresos tributarios y no tributarios	

1.1.02.06.005.01	6	C	Suministro de medicamentos de leishmaniasis	Transferencias de la Nación a las entidades territoriales por concepto de suministro de medicamentos para atender a los pacientes de leishmaniasis, en virtud de la Ley 715 de 2001, la cual estipula en su artículo 42, numeral 2, que la Nación debe impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones, tal como se evidencia en el Protocolo de Vigilancia en Salud Pública Leishmaniasis.	
1.1.02.06.005.02	6	C	Prevención de la farmacodependencia y de medicamentos de control especial	Transferencias de la Nación a los departamentos en virtud del Decreto 205 de 2003, y la Resolución 1479 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, con el fin de prevenir la farmacodependencia y fortalecer las medidas en torno a los medicamentos de control especial.	
1.1.02.06.005.03	6	C	Fondo de Desarrollo para la Guajira - FONDEG	Transferencias en virtud del artículo 19 de la Ley 677 de 2001, por medio del cual la Nación cede la renta generada por concepto del impuesto único de ingreso a la mercancía importada a la Zona de Régimen Aduanera Especial de Maicao, Urbía, y Manaure, al departamento de La Guajira. Estos recursos se administran en el Fondo de Desarrollo para la Guajira (FONDEG), y deben ser destinados exclusivamente a obras de inversión social dentro del territorio de dicho departamento.	Artículo 19 Ley 677 de 2001
1.1.02.06.005.04	6	C	Aportes a programas de prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores	Corresponde a las transferencias realizadas a las entidades territoriales para el desarrollo de acciones del PIC y de gestión de la Salud Pública para prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores - ETV y Zoonosis, de acuerdo con lineamientos nacionales y normatividad vigente.	Ley 715 de 2002, art 42
1.1.02.06.005.05	6	C	Transferir a las entidades territoriales para apoyar la operación del programa de alimentación escolar	Es la transferencia que realizan el Gobierno Nacional y las entidades territoriales por concepto de recursos para la financiación de los programas de alimentación escolar.	
1.1.02.06.005.06	6	C	A instituciones de educación superior - establecimientos públicos del orden territorial	Transferencias de recursos de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación a todas las Instituciones de Educación Superior que son establecimientos públicos del orden territorial.	Artículo 183 de la Ley 1955 de 2019
1.1.02.06.005.07	6	C	Transferencia a Fondos Territoriales de Mitigación del Riesgo	Corresponde al giro anual de recursos que deben realizar las entidades descentralizadas para la sostenibilidad del Fondo de Mitigación de Riesgos ordenado por un Acuerdo municipal.	
1.1.02.06.005.08	6	C	Transferencia de recursos para la descontaminación ambiental de Barrancabermeja	Aquellos recursos que transfiere CORMAGDALENA a Barrancabermeja para efectos de la descontaminación ambiental, para tal efecto la junta directiva de la mencionada empresa, destinará no menos de 10 mil salarios mínimos mensuales.	
1.1.02.06.005.09	6	C	Atención en salud a población inimputable por trastorno mental	Corresponde a las transferencias de la Nación a los Departamentos y Distritos para la atención de la población inimputable por trastorno mental.	Ley 906 de 2004, Art 465 Resolución 1721 de 2017 Decreto 1973 de 2013; Decreto 1372 de 2018, Ley 1955 de 2019. Art 3
1.1.02.06.005.10	6	C	Programa atención áreas marginadas y población dispersa	Corresponde a las transferencias realizadas a las entidades territoriales para la atención de Grupos Indígenas, Negros, Afros, Raizales, Palenqueros y Rom	
1.1.02.06.005.11	6	C	Campaña y control antituberculosis	Corresponde a las transferencias realizadas a las entidades territoriales para el desarrollo de acciones de Salud Pública para el Programa Nacional para la prevención y el control de la Tuberculosis	Ley 715 de 2001, Art 42
1.1.02.06.005.12	6	C	Campañas control Lepra	Recursos transferidos para el desarrollo de acciones de Salud Pública para el Programa Nacional de prevención y control de la Lepra o Enfermedad de Hansen	Ley 715 de 2001, Art 42
1.1.02.06.005.13	6	C	Organización y funcionamiento Departamento del Amazonas, Guanía, Guaviare, Vaupés y Vichada	Por disposición del Artículo 28 del Decreto 2274 de 1991, la Nación mantiene las apropiaciones decretadas en el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1991, a favor de los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, con destino a la financiación de los gastos de funcionamiento.	Artículo 28 del Decreto 2274 de 1991
1.1.02.06.005.14	6	C	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Ley 1a. de 1972)	Corresponde a la transferencia que realiza la Nación a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de la Ley 1a de 1972, por medio de la cual se dictan disposiciones en un estatuto especial en el cual se establece la naturaleza jurídica, el régimen administrativo, el régimen de las entidades descentralizadas del orden intencional, régimen fiscal y presupuestal.	Ley 1a de 1972
1.1.02.06.006	5	A	Transferencias de otras entidades del gobierno general	Comprende los recursos recibidos de otras entidades del gobierno general que no cumplen con las características de las demás categorías de transferencias corrientes.	
1.1.02.06.006.01	6	C	Aportes Nación	Corresponde a los recursos del Presupuesto de la Nación que el gobierno transfiere con el objeto de contribuir a la atención de sus compromisos y al cumplimiento de sus funciones (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).	
1.1.02.06.006.02	6	C	Devolución IVA- instituciones de educación superior	Son los recursos correspondientes a la devolución del IVA que pagan las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las Instituciones de Educación de Educación No Formal, por los bienes, insumos y servicios que adquieren (Art. 92 de la Ley 30 de 1992, y Art. 1 del Decreto 2627 de 1993)	Art. 92 de la Ley 30 de 1992, y Art. 1 del Decreto 2627 de 1993
1.1.02.06.006.06	6	C	Otras unidades de gobierno		
1.1.02.06.006.08	6	C	Programas de acceso y permanencia a la educación superior	Corresponde a los recursos recibidos por las IES, para el apoyo de sostenimiento a los estudiantes regulado por Resolución 175 de 2018 artículo 9º. Diario Oficial No. 50.495 de 2 de febrero de 2018 Ministerio de Educación Nacional.	Resolución 175 de 2018 artículo 9º. Diario Oficial No. 50.495 de 2 de febrero de 2018 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
1.1.02.06.006.09	6	C	Recursos para el mejoramiento de vivienda urbana y rural	Corresponde a los recursos percibidos por las Entidades Territoriales para el mejoramiento de vivienda rural y urbana	
1.1.02.06.009	5	A	Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral	Son las transferencias corrientes recibidas destinadas al financiamiento del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993.	
1.1.02.06.009.01	6	A	Sistema General de Seguridad Social en Salud	Son las transferencias para el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los establecido en la Ley 100 de 1993.	

1.1.02.06.009.01.06	7	C	Recursos ADRES - Cofinanciación UPC régimen subsidiado	Son las transferencias que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social a las entidades territoriales para la financiación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado en Salud. Estos recursos forman parte del ADRESS, y se giran en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, el cual modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.	Ley 1438 de 2011, art. 44; Ley 100 de 1993, art. 2014.
1.1.02.06.009.01.08	7	C	Salvos de liquidación de los contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado	Es la transferencia de recursos que realizan los municipios a los departamentos para cubrir las prestaciones en salud no cubiertas con subsidios a la demanda, a la universalización y a la unificación de los Planes Obligatorios de Salud (POS). De acuerdo con el Artículo 39 de la Ley 1393 de 2010, los municipios deben girar los saldos de liquidación y los contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado, a más tardar seis meses después de terminado el periodo de ejecución de los respectivos contratos	Ley 1393 de 2010 art 39
1.1.02.06.009.01.09	7	C	Transferencia Cajas de Compensación Familiar - Financiación del Régimen Subsidiado en Salud - Ley 100 de 1993	Son las transferencias que realizan las Cajas de Compensación para la financiación del Régimen Subsidiado en Salud, por concepto del 5% de los recaudos del subsidio familiar que administran, salvo aquellas Cajas que obtengan un cuociente superior al 100% del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10% (Ley 100 de 1993, art. 217).	
1.1.02.06.009.01.11	7	A	Aportes de unidades del gobierno general para el financiamiento del SGSSS	Corresponde al giro de recursos que hacen las unidades del gobierno general para la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los mandatos legales de la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1753 de 2015. Esta cuenta incluye los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos derivados de la gestión de la Unidad de Gestión de Pensiones Parafiscales (UGPP) y de los recursos tributarios destinados a salud, y los demás definidos por la normatividad colombiana. Esta cuenta se debe desagregar de acuerdo con los conceptos de recursos con cargo a los cuales se financia el sistema.	
1.1.02.06.009.01.11.01	8	C	Aportes de la Nación para el aseguramiento en salud	Aportes de la Nación para el Aseguramiento en Salud Cierre (fuente 10) b) Imporenta c) Aportes de la Nación para el Aseguramiento en Salud Cierre (fuente 11) d) Aportes de la Nación para el Aseguramiento en Salud Cierre (fuente 13)	
1.1.02.06.009.01.11.09	8	C	Recursos departamentales para Aseguramiento del Régimen Subsidiado	Son los recursos transferidos por el Departamento por concepto de rentas cedidas, para garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado en salud.	Ley 1438 de 2011, art. 44
1.1.02.06.009.02	6	A	Sistema General de Pensiones	Son las transferencias corrientes que reciben las entidades de otras unidades para la provisión de derechos de pensiones.	
1.1.02.06.009.02.02	7	C	Cuotas partes pensionales	Es la transferencia de recursos que recibe una entidad reconocedora de pensiones por la participación sobre dichas obligaciones reconocidas. Este monto de recursos corresponde a las cotizaciones del personal que laboró en la entidad, por el plazo de tiempo de los servicios prestados. Las transferencias por cuotas partes pensionales se deben girar de acuerdo con la participación aceptada en la mesada pensional y los acuerdos de pago con la entidad que reconoce las prestaciones pensionales.	Corte Constitucional. Sentencia C-895 de 2009
1.1.02.06.010	5	A	Sentencias y conciliaciones	Son las transferencias que reciben las entidades del presupuesto general del sector público como producto de conciliaciones o fallos en procesos judiciales a favor de la entidad en los cuales haya lugar a una indemnización económica. Esta cuenta excluye los recursos recibidos por sanciones fiscales, disciplinarias, aduaneras, contractuales y tributarias.	Decreto 111 de 1996
1.1.02.06.010.01	6	A	Fallos nacionales	Comprende las transferencias corrientes que entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de orden nacional.	
1.1.02.06.010.01.01	7	C	Sentencias	Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un pleito civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (OSORIO, 2000).	Decreto 111 de 1996
1.1.02.06.010.01.02	7	C	Conciliaciones	Comprende las transferencias corrientes que una unidad del presupuesto general del sector público reciben de otra por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.	Decreto 111 de 1996
1.1.02.06.010.01.03	7	C	Laudos arbitrales	La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Programa Nacional de Conciliación , 2017).	
1.1.02.06.010.02	6	C	Fallos internacionales	Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de carácter internacional.	Ley 1563 de 2012

1.1.02.06.011	5	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	Comprende los ingresos por concepto de indemnizaciones otorgadas por un sistema de aseguramiento contra riesgos, así como ingresos por liquidaciones de seguros no de vida que no sean excepcionales (Fondo Monetario Internacional, 2014, páq. 126)	
1.1.02.06.020	5	C	Devoluciones seguridad social - pensiones	Corresponde al traslado y recuperaciones de aportes pensionales de los fondos privados que corresponde a pensionados por la UGPP y que en algún momento debieron trasladarse a la extinta Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE en liquidación). Esta cuenta también aplica a cualquier otra entidad que reciba traslados y recuperaciones de aportes pensionales de los fondos pensionales (privados o públicos).	Art. 4 del Decreto 1222 de 2013
1.1.02.07	4	A	Participación y derechos por monopolio	<p>Se refiere a los recursos por el establecimiento de monopolios como arbitrios rentísticos, autorizados por la Constitución Política.</p> <p>De acuerdo con la Constitución, los monopolios como arbitrios rentísticos se establecen a partir de la reserva por parte del Estado de la explotación de ciertas actividades económicas. Las características del régimen de los monopolios rentísticos, definidos en la Constitución, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Buscan satisfacer una finalidad de interés público, • Debe constituir un arbitrio rentístico, • Es necesaria la indemnización previa a los individuos que se vean privados de su ejercicio • Debe estar predeterminada la destinación de algunas de esas rentas, • Ordena la sanción penal de la evasión fiscal en esas actividades, y • Obliga al Gobierno a liquidar estos monopolios si no demuestran ser eficientes. 	Cada participación y derecho de monopolio debe tener soporte legal vigente.
1.1.02.07.001	5	A	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar	<p>Corresponde a los ingresos de las entidades por concepto del ejercicio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, de conformidad con la Ley 643 de 2001.</p> <p>Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.</p> <p>Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud [...] y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado (Ley 643 de 2001).</p> <p>Los juegos de suerte y azar son los siguientes: eventos hipicos, lotería instantánea y lotto impreso, lotería tradicional, apuestas permanentes o chance, rifas, juegos promocionales, juegos localizados, eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares y juegos novedosos.</p> <p>De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, los recursos obtenidos de los juegos diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán así:</p> <p>a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial; b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud; c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad; d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental; e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.</p>	Ley 643 de 2001
1.1.02.07.001.01	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de eventos hipicos	<p>Corresponde a los recursos por concepto de la explotación, por parte de los departamentos y distritos, de los eventos y apuestas hipicas, de conformidad con la Ley 643 de 2001.</p> <p>Los recursos obtenidos por la explotación de eventos y apuestas hipicas se deben destinar de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 50% con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en los no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública 2. 50% a la financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en la respectiva entidad territorial 	Ley 643 de 2001

1.1.02.07.001.02	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de lotería instantánea y lotto impreso	<p>Corresponde a los recursos por concepto de los derechos de explotación de lotería instantánea y de lotto impreso, de conformidad con la Ley 643 de 2001. La lotería instantánea es un juego en el cual el jugador compra un ticket preimpreso y raspa la capa de seguridad removible para descubrir si se encuentra una combinación predeterminada de números o figuras, resultado de un sorteo previo a la impresión que determina aleatoriamente los tickets ganadores.</p> <p>Los recursos obtenidos por la explotación de lotería instantánea y de lotto impreso se destinarán, en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. En segundo lugar, al financiamiento de los servicios de salud tal y como sigue (Ley 643 de 2001, artículo 42):</p> <p>a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;</p> <p>b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;</p> <p>c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad;</p> <p>d) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;</p> <p>e) El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población</p>	Ley 643 de 2001
1.1.02.07.001.03	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de lotería tradicional	<p>Corresponde a los recursos por concepto de la explotación de la lotería tradicional (Art 11, Ley 643 de 2001). La lotería tradicional es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista, obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.</p> <p>Los recursos obtenidos por la explotación de lotería tradicional deben ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.</p> <p>Corresponde a los recursos por concepto de la explotación de las apuestas permanentes o chance (Art. 21, Ley 643 de 2001). Esta es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.</p>	Ley 643 de 2001
1.1.02.07.001.04	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de apuestas permanentes o chance	<p>La explotación del juego corresponde a los Departamentos y al Distrito Capital, pudiéndola realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que se autoriza y ordena crear en la presente ley.</p> <p>Los recursos obtenidos por la explotación de apuestas permanentes o chance deben ser destinados a los fondos de salud de la entidad territorial. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, el 70% será para el Fondo Financiero de Salud de Bogotá, y el 30% restante para el Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca.</p> <p>Corresponde a los recursos por concepto de la explotación de rifas, de conformidad con la Ley 643 de 2001. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.</p>	Ley 643 de 2001 Decreto 1350 de 2003
1.1.02.07.001.05	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de rifas	<p>De acuerdo con el art. 3 del Decreto 1968 de 2001 "cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA y cuando la rifa opere en más de un municipio de un mismo departamento su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD)". Posteriormente, el art. 23 del decreto 4142 de 2011 estableció: "las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán entenderse referidas a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Coljuegos".</p>	Ley 643 de 2001 Decreto 1968 de 2001 Decreto 4142 de 2011

1.1.02.07.001.06	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de juegos promocionales	<p>Corresponde a los recursos por concepto de la explotación de juegos promocionales (Art 31, Ley 643 de 2001). Esta modalidad de juegos de suerte y azar son organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no debe superar los ciento sesenta (160) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes</p> <p>Un juego promocional es de carácter nacional, cuando el mismo opera en la jurisdicción de dos o más departamentos, bien sea que cobije a todo el departamento, o solamente a algunos de sus municipios y distritos. En este caso, la explotación de los juegos promocionales se destinarán a Coljuegos, de acuerdo con los establecido por el Decreto 493 de 2001 y el Decreto 4142 de 2011. Por el contrario, un juego promocional es de carácter departamental, cuando su operación se realiza únicamente en jurisdicción de un solo departamento y es de carácter distrital o municipal, cuando opera únicamente en jurisdicción de un solo distrito o municipio</p>	Ley 643 de 2001 Decreto 493 de 2001 Decreto 4142 de 2011
1.1.02.07.001.07	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de juegos localizados	<p>Corresponde a los recursos por concepto de la explotación de juegos localizados (Art 32, Ley 643 de 2001). Estos son una modalidad de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en locales de comercio. Los juegos localizados requieren la presencia física de los jugadores, siendo esto una condición necesaria para poder apostar, adicionalmente el jugador deberá pagar previamente para participar en el juego. Dentro de los juegos de suerte y azar localizados se encuentran los siguiente elementos de juego: bingos, videobingos, esferódromos, Máquinas Electrónicas Tragamonedas (METS), apuestas de carreras y deportes virtuales, y otros operados en casinos y similares.</p> <p>Coljuegos explota los juegos de carácter nacional (dos o más departamentos o municipios de diferentes departamentos o un departamento y el distrito capital); la Sociedad de Capital Público Departamental, si la actividades de nivel departamental y municipal; la Lotería De Bogotá en virtud del Decreto 148 de 2003, autoriza y expide los conceptos requeridos en el Distrito Capital.</p> <p>De acuerdo con el art. 42 de la Ley 643 de 2001, los recursos obtenidos por la explotación de rifas se deben destinar así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 80% para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, 2. 7% con destino al Fondo de Investigación en Salud, 3. 5% para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad, 4. 4% para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental, 5. 4% para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios en regimenes contributivos. 	Ley 643 de 2001 Decreto 148 de 2003
1.1.02.07.001.08	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares	<p>Corresponde a los recursos por concepto de la explotación del monopolio de juegos de azar por eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares (art. 36, Ley 643 de 2001). Estos eventos son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido. Coljuegos explota los juegos de carácter nacional (dos o más departamentos o municipios de diferentes departamentos o un departamento y el Distrito Capital).</p> <p>De acuerdo con el art. 42 de la Ley 643 de 2001, los recursos obtenidos por la explotación de rifas se deben destinar así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 80% para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, 2. 7% con destino al Fondo de Investigación en Salud, 3. 5% para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad, 4. 4% para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental, 5. 4% para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios en regimenes contributivos. 	Ley 643 de 2001

1.1.02.07.001.09	6	C	Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de juegos novedosos	<p>Corresponde a los recursos por concepto de la explotación del monopolio de juegos de azar por juegos novedosos (art. 38, Ley 643 de 2001, modificado por el art. 22 de la Ley 1393 de 2010 y posteriormente por el art. 93 de la Ley 1753 de 2015). Los juegos novedosos son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador.</p> <p>Cojuegos regula y recibe las transferencias de derechos de explotación de los juegos novedosos.</p> <p>De acuerdo con el art. 42 de la Ley 643 de 2001, los recursos obtenidos por la explotación de rifas se deben destinar así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 80% para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, 2. 7% con destino al Fondo de Investigación en Salud, 3. 5% para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad, 4. 4% para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental, 5. 4% para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios en regímenes contributivos. <p>En esta cuenta también deben ingresar los derechos de explotación de los incentivos de premio inmediato establecidos en el decreto legislativo 808 de 2020, a una tarifa del 12% sobre los ingresos brutos.</p>	<p>Ley 643 de 2001; Ley 1393 de 2010; Ley 1753 de 2015; Decreto legislativo 808 de 2020.</p>
1.1.02.07.002	5	A	Participación y derechos de explotación del ejercicio del monopolio de licores destilados y alcohólos potables	<p>Corresponde a los ingresos de los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados por concepto de la utilización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1816 de 2016.</p> <p>Los recursos obtenidos por los derechos de explotación del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados se deben destinar así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud, y 3% a financiar el deporte 2. Para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por los menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación. 3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por los menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte. 4. El Distrito Capital recibirá el 10,5% del impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital y en el Departamento de Cundinamarca, que equivale a la participación establecida en el Decreto 1987 de 1988. El Distrito Capital destinará el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte. En el caso del Departamento de Cundinamarca, los porcentajes señalados en el numeral 1 se determinarán una vez descontado el 10,5% al que se refiere este numeral. 	<p>Ley 1816 de 2016</p>
1.1.02.07.002.01	6	A	Participación y derechos de explotación del ejercicio del monopolio de licores destilados	<p>Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados. La Ley 1816 de 2016 fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, modificando el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.</p>	<p>Ley 1816 de 2016</p>
1.1.02.07.002.01.01	7	C	Derechos de monopolio por la producción de licores destilados	<p>Corresponde a los recursos por concepto de la producción de licores destilados en ejercicio del monopolio rentístico. De acuerdo con la Ley 1816 de 2016, los departamentos ejercen el monopolio de producción de licores destilados a través de la contratación de terceros para la producción y la adquisición de alcohol potable destinado a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento posee la titularidad de la propiedad intelectual.</p>	<p>Ley 1816 de 2016</p>
1.1.02.07.002.01.02	7	A	Derechos de monopolio por la introducción de licores destilados	<p>Corresponde a los recursos por concepto de la introducción de licores destilados en ejercicio del monopolio rentístico. Los gobernadores otorgan los permisos temporales para la introducción de licores destilados a personas de derecho público o privado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1816 de 2016.</p>	<p>Ley 1816 de 2016</p>
1.1.02.07.002.01.02.01	8	C	Derechos de monopolio por la introducción de licores destilados de producción nacional	<p>Corresponde a los recursos recaudados por concepto de la introducción de licores destilados producidos dentro de la economía nacional.</p>	<p>Este rubro es una desagregación de los derechos de monopolio por la introducción de licores destilados. Por tal motivo, le aplica el mismo marco legal.</p>
1.1.02.07.002.01.02.02	8	C	Derechos de monopolio por la introducción de licores destilados de producción extranjera	<p>Corresponde a los recursos recaudados por la introducción de licores destilados producidos en el exterior e importados para el consumo nacional.</p>	<p>Este rubro es una desagregación de los derechos de monopolio por la introducción de licores destilados. Por tal motivo, le aplica el mismo marco legal.</p>

1.1.02.07.002.01.03	7	A	Participación por el consumo de licores destilados	Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a recibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción, de acuerdo con la Ley 1816 de 2016.	Ley 1816 de 2016
1.1.02.07.002.01.03.01	8	C	Participación por el consumo de licores destilados producidos	Corresponde a los recursos recaudados por el consumo de licores destilados producidos en la jurisdicción, en ejercicio del monopolio rentístico	Este rubro es una desagregación de la participación por el consumo de licores destilados. Por tal motivo, le aplica el mismo marco legal.
1.1.02.07.002.01.03.02	8	A	Participación por el consumo de licores destilados introducidos	Corresponde a los recursos recaudados por el consumo de licores destilados introducidos en la jurisdicción, en ejercicio del monopolio rentístico	Este rubro es una desagregación de la participación por el consumo de licores destilados. Por tal motivo, le aplica el mismo marco legal.
1.1.02.07.002.01.03.02.01	9	C	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción nacional	Corresponde a los recursos por el consumo de licores destilados introducidos que se hayan producido en el territorio nacional	-
1.1.02.07.002.01.03.02.02	9	A	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción extranjera	Corresponde a los recursos por el consumo de licores destilados introducidos que se produzcan en el extranjero y se importen para el consumo nacional.	-
1.1.02.07.002.01.03.02.02.01	10	C	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción extranjera recaudado por fondo cuenta de la FND	Corresponde a los recursos por el consumo de licores destilados introducidos que se produzcan en el extranjero, recaudados por el fondo cuenta de la Federación Nacional de Departamentos (FND).	-
1.1.02.07.002.01.03.02.02.02	10	C	Participación por el consumo de licores destilados introducidos de producción extranjera recaudado por el departamento	Corresponde a los recursos por el consumo de licores destilados introducidos que se produzcan en el extranjero recaudados directamente por el departamento	-
1.1.02.07.002.02	6	A	Participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores	Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación sobre el alcohol potable.	Ley 1816 de 2016
1.1.02.07.002.02.01	7	C	Participación por la utilización de alcohol potable producido	Corresponde a los recursos por la utilización de alcohol potable producido en la jurisdicción, en ejercicio del monopolio rentístico	Este rubro es una desagregación de la participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Por tal motivo, le aplica el mismo marco legal.
1.1.02.07.002.02.02	7	A	Derechos por la explotación de alcohol potable introducido	Corresponde a los recursos por la utilización de alcohol potable introducido en la jurisdicción, en ejercicio del monopolio rentístico	Este rubro es una desagregación de la participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Por tal motivo, le aplica el mismo marco legal.
1.1.02.07.002.02.02.01	8	C	Derechos por la explotación de alcohol potable introducido de producción nacional	Corresponde a los recursos por la utilización de alcohol potable introducido, producido en el territorio nacional	-
1.1.02.07.002.02.02.02	8	C	Derechos por la explotación de alcohol potable introducido de producción extranjera	Corresponde a los recursos por la utilización de alcohol potable introducido, producido en el extranjero e importado para el consumo nacional.	-
1.2	2	A	Recursos de capital	Los recursos de capital se diferencian de los ingresos corrientes por su regularidad. Si bien el EOP no da una definición conceptual de estos recursos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1072 de 2002, establece que los recursos de capital son aquellos "que entran a las arcas públicas de manera esporádica, no porque hagan parte de un rubro extraño, sino porque su cuantía es indeterminada, los cual difícilmente asegura su continuidad durante amplios periodos presupuestales" (Corte Constitucional, Sentencia C-1072 de 2002).	
1.2.01	3	A	Disposición de activos	Recursos que obtiene una entidad del presupuesto general del sector público provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, p. 245).	
1.2.01.01	4	A	Disposición de activos financieros	Son los ingresos recibidos por las unidades del presupuesto general del sector público a cambio de poner activos financieros a disposición de otra unidad. Entiéndase por activos financieros, aquellos activos que tienen un pasivo de contrapartida, es decir, que generan a su propietario un derecho sobre otra unidad institucional (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 194). En esta partida se registran los ingresos por: a) la venta de acciones, b) distribución de recursos por disminución de capital de las empresas. Esta cuenta no incluye la distribución de utilidades y los excedentes financieros con la venta de acciones y participaciones de las empresas.	
1.2.01.01.001	5	C	Acciones	Corresponde a los ingresos por concepto de la disposición de acciones cuya titularidad corresponde a una entidad del PGSP. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, y los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación (Ley 226 de 1995).	Ley 226 de 1995

1.2.01.01.002	5	C	Reducciones de capital	Ingresos por concepto de la disminución de los fondos que tiene una entidad del PGSP en una sociedad. Una reducción de capital se puede dar por i) devolución de aportaciones, ii) condonación de dividendos pasivos, iii) restablecimiento del patrimonio de la sociedad disminuido en situación de pérdidas, o iv) constitución o incremento de la reserva legal. Esta cuenta también registra los recursos del Desahorro del Fondo de ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías (Nivel Ley). Art. 114 Ley 2056 de 2020
1.2.01.01.003	5	C	Reembolso de participaciones en fondos de inversión	Corresponde al ingreso por concepto de la venta de las participaciones que tienen las entidades del PGSP en fondos de inversión.
1.2.01.01.005	5	C	Bonos y otros títulos emitidos	Corresponde al ingreso por la disposición de bonos y otros títulos valores diferentes a acciones destinados a financiar el presupuesto.
1.2.01.02	4	A	Disposición de activos no financieros	Corresponde a los ingresos por concepto de transacciones de capital referentes a la venta de activos no financieros. Sobre estos activos se ejerce un derecho de propiedad, y generan beneficios económicos por mantenerlos o utilizarlos durante un período de tiempo. Los activos no financieros incluyen tanto activos producidos como no producidos y los productos de la propiedad intelectual.
1.2.01.02.001	5	A	Disposición de activos fijos	Ingresos por concepto de la venta de activos no financieros producidos que se utilizan de forma repetida o continua en procesos de producción por más de un año y cuyo precio es significativo para la entidad del PGSP. En este rubro se deben registrar las mejoras mayores de los activos fijos existentes, como los edificios o los programas de informática; siempre que, estas mejoras incrementen su capacidad productiva, amplíen su vida útil o ambas cosas. Se consideran mejoras mayores aquellas que recuperan o aumentan el valor del activo fijo, como las renovaciones significativas, reconstrucciones o agrandamientos.
1.2.01.02.001.01	6	C	Disposición de edificaciones y estructuras	Ingresos por concepto de la venta de todo de edificaciones y estructuras, incluidos los accesorios y adecuaciones que forman parte integral de la estructura. Se compone de viviendas, edificios que no sean viviendas, otras estructuras y mejoras de la tierra. Esta cuenta también incluye los monumentos públicos, identificables por su significado histórico, nacional, regional, local, religioso o simbólico (FMI, 2014, pág. 179), los cuales se clasifican en otras estructuras.
1.2.01.02.001.02	6	C	Disposición de maquinaria y equipo	Ingresos por la venta de activos como equipo de transporte, maquinaria relacionada con tecnologías de la información y las comunicaciones y otras maquinarias y equipos no clasificados en otra partida.
1.2.01.02.001.03	5	A	Disposición de otros activos fijos	Ingresos por la disposición de activos no mencionados en los rubros anteriores, a saber, recursos biológicos cultivados y productos de propiedad intelectual.
1.2.01.02.001.03.01	7	C	Disposición de recursos biológicos cultivados	Ingresos por concepto de recursos biológicos que generan productos de forma repetida, tanto animales como vegetales, cuyo crecimiento natural y regeneración se encuentra bajo el control de la entidad.
1.2.01.02.001.03.02	7	C	Disposición de productos de la propiedad intelectual	Ingresos por la disposición de productos de la propiedad intelectual, los cuales son el resultado de la investigación, el desarrollo o la innovación conducente a conocimientos que pueden venderse en el mercado.
1.2.01.02.002	5	A	Disposición de objetos de valor	Ingresos por concepto de la disposición de activos producidos de considerable valor que no se usan primordialmente para fines de producción o consumo, sino que se mantienen como depósitos de valor a los largo del tiempo. Se espera que su valor real aumente o, al menos, que no disminuya; y en condiciones normales no se deterioran (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 207). En este rubro se incluyen los activos que tienen un valor considerable, y que son mantenidos por la entidad como depósito de valor a los largo del tiempo.
1.2.01.02.002.01	6	C	Disposición de joyas y artículos conexos	Ingresos por la disposición de oro no monetario y otras piedras y metales preciosos que no se prevé emplear como materiales y suministros en procesos productivos. También incluye las joyas de considerable valor diseñadas con piedras y metales preciosos.
1.2.01.02.002.02	6	C	Disposición de antigüedades u otros objetos de arte	Ingresos por concepto de la disposición de pinturas, esculturas y otros objetos reconocidos como obras de arte o antigüedades mantenidos primordialmente como depósito de valor a través del tiempo
1.2.01.02.002.03	6	C	Disposición de otros objetos valiosos	Ingresos por la disposición de colecciones de estampillas, monedas, porcelana china, libros y otros diversos objetos de valor.
1.2.01.02.003	5	A	Disposición de activos no producidos	Ingresos por la disposición de activos no producidos, los cuales incluyen los activos de origen natural e intangible. Los activos de origen natural son recursos naturales sobre los que se ejercen derechos de propiedad (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 207).
1.2.01.02.003.01	6	C	Disposición de tierras y terrenos	Ingresos por la disposición de tierras y terrenos propiamente dichas, incluyendo la cubierta de suelo y las aguas superficiales asociadas, sobre los que se han establecido derechos de propiedad y de las cuales pueden derivarse beneficios económicos para los propietarios por su posesión o uso.
1.2.01.02.003.02	6	C	Disposición de recursos biológicos no cultivados	Ingresos por la disposición de animales y plantas de producción cuyo crecimiento natural no se encuentra bajo el control de la entidad
1.2.02	3	A	Excedentes financieros	Estos se refieren a los excedentes financieros de las unidades que hacen parte del Presupuesto General del Sector Público, que se distribuyen de acuerdo con las disposiciones de las autoridades respectivas y la normatividad vigente.

Corte Constitucional. Sentencia C-1072 DE 2002

1.2.02.01	4	C	Establecimientos públicos	Corresponde al monto de recursos que las autoridades respectivas y la normatividad vigente determinen que entrarán a hacer parte del presupuesto de las entidades de gobierno provenientes de los establecimientos públicos del orden territorial y nacional al cierre de la vigencia fiscal.	
1.2.02.02	4	C	Empresas industriales y comerciales del Estado no societarias	Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del estado no societarias corresponden al monto de los recursos que las autoridades respectivas y la normatividad vigente determinen que entrarán a hacer parte del presupuesto de las entidades de gobierno.	
1.2.02.03	4	C	Fondos de Desarrollo Local Distrito de Bogotá		
1.2.03	3	A	Dividendos y utilidades por otras inversiones de capital	Comprende la distribución de beneficios (utilidades y dividendos) a las unidades del presupuesto general del sector público, incluido los particulares que manejan recursos públicos, en su calidad de propietarias de inversiones de capital, a cambio de poner fondos disposición de alguna sociedad.	
1.2.03.02	4	C	Empresas industriales y comerciales del Estado societarias	Corresponde a los ingresos por concepto de las utilidades y dividendos de las EICE societarias, incluyendo la cuantía que corresponde a las entidades de gobierno por su participación en el capital de la empresa	Decreto 111 de 1996, art. 97
1.2.03.03	4	C	Sociedades de economía mixta	Corresponde a los ingresos por concepto de las utilidades y dividendos de las EICE societarias, en la cuantía que corresponde a las entidades de gobierno por su participación en el capital de la empresa.	Conpes 3884 de 2017
1.2.03.04	4	C	Inversiones patrimoniales no controladas	Corresponde a los ingresos por concepto de las utilidades y dividendos de las EICE societarias, particulares que administran recursos públicos, incluyendo la cuantía que corresponde a las entidades de gobierno por su participación en el capital de la empresa	
1.2.03.05	4	C	Inversiones en entidades controladas - entidades en el exterior	Corresponde a los ingresos por concepto de dividendos y utilidades que se reciben de las inversiones realizadas en entidades con sede en el exterior, con la intención de ejercer control o de compartirlo.	
1.2.03.06	4	C	Inversiones en entidades controladas - sociedades públicas	Corresponde a los ingresos por concepto de dividendos y utilidades que se reciben de las inversiones realizadas en sociedades públicas, con la intención de ejercer control o de compartirlo.	
1.2.05	3	A	Rendimientos financieros	Son los ingresos que se reciben las unidades del PGSP y los particulares que administran recursos de origen público, en retorno por poner ciertos activos financieros a disposición de terceros, sin trasladar el derecho o dominio, total o parcial del activo. De acuerdo con el MEFP 2014, los activos financieros son aquellos que tienen un pasivo como contrapartida, es decir, el propietario de dicho activo (acreedor) tiene derecho a recibir recursos o fondos de otra unidad institucional (deudor), de acuerdo con las condiciones del pasivo.	
1.2.05.01	4	C	Títulos participativos	Corresponde a los ingresos por concepto de rendimientos financieros sobre títulos participativos. Los títulos participativos otorgan al titular la calidad de copropietario e incorporan derechos sobre los resultados obtenidos por la entidad emisora.	
1.2.05.02	4	C	Depósitos	Son los ingresos por rendimientos financieros de los depósitos que tengan las entidades de gobierno y particulares que administran recursos de origen público, en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.	
1.2.05.03	4	C	Valores distintos de acciones	Corresponde a los ingresos por concepto de rendimientos de los valores distintos a las acciones. Los valores distintos a las acciones se definen como instrumentos financieros negociables, que sirven de evidencia de la obligación de liquidarlos mediante el suministro de efectivo.	
1.2.05.04	4	C	Cuenta única nacional	Corresponde a los ingresos que abona la DGCPT a los órganos del PGN, una vez al año, de acuerdo a los recursos manejados y a las inversiones realizadas en el lapso de tiempo en que permanecieron los saldos disponibles dentro del Sistema de Cuenta Única Nacional - CUN.	
1.2.05.05	4	C	Intereses por préstamos	Corresponde a los ingresos por el concepto de intereses de fondos en préstamos que tienen las entidades de gobierno. Los intereses son una forma de renta de inversión cobradas por el acreedor del préstamo.	
1.2.05.06	4	A	Rendimientos recursos de terceros	Ingresos por concepto de rendimientos financieros derivados de los recursos de terceros (los cuales no son de propiedad de la entidad) que se encuentran en poder de otra unidad o en administración del Estado, y cuya condicionalidad es transitoria, hasta definir el dueño de los mismos, siempre que este pactado en la norma.	Modificación
1.2.05.06.01	5	C	Rendimientos recursos entregados en administración	Ingresos por concepto de rendimientos financieros derivados de recursos de terceros entregados en administración.	Creación
1.2.05.06.02	5	C	Ganancias por derechos en fideicomiso	Ingresos por concepto de ganancias por derechos en fideicomisos.	Creación
1.2.05.06.03	5	C	Rendimientos encargo fiduciario	Ingresos por concepto de rendimientos financieros derivados de recursos manejados en encargos fiducianos.	Creación
1.2.05.06.04	5	C	Rendimientos depósitos judiciales	Ingresos por concepto de rendimientos financieros derivados de depósitos judiciales.	Creación
1.2.06	3	A	Recursos de crédito externo	Comprende los recursos provenientes de operaciones de crédito público realizadas con agentes residentes fuera del país. Entiéndase por operaciones de crédito público todo acto o contrato que tienen por objeto dotar a la entidad del PGSP de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago.	
1.2.06.01	4	A	Recursos de contratos de empréstitos externos	Los contratos de empréstito tienen por objeto proveer a la entidad contratante (órgano del PGN, entidad territorial, órgano autónomo o particular) de recursos con plazo para su pago. Son contratos de empréstito externo los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda extranjera con plazo para su pago.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1

1.2.06.01.001	5	C	Bancos comerciales	Comprende los recursos provenientes de los créditos adquiridos con bancos comerciales residentes fuera del país. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlos en manos de quienes los necesitan	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2
1.2.06.01.002	5	C	Entidades de fomento	Comprende los recursos provenientes de los créditos adquiridos con entidades de fomento residentes fuera del país. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos	
1.2.06.01.003	5	A	Gobiernos	Comprende los recursos provenientes de las líneas de crédito de gobierno a gobierno, y de los contratos de empréstitos celebrados con otros gobiernos. Entiéndase por línea de crédito de gobierno a gobierno, aquel acuerdo mediante el cual un gobierno extranjero adquiere el compromiso de poner a disposición del gobierno nacional los recursos necesarios para la financiación de determinados proyectos, bienes o servicios	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.10
1.2.06.01.003.01	6	C	Bancos centrales y agencias de gobiernos	Comprende los recursos provenientes de las líneas de crédito que es contratado con un banco central o una agencia de gobierno. Para la ejecución de estos recursos, generalmente debe celebrarse un convenio marco previo entre los dos gobiernos, a partir del cual se desarrollan programas o proyectos.	
1.2.06.01.003.02	6	C	Gobiernos	Comprende los recursos provenientes de las líneas de crédito que contrata un gobierno extranjero con el Gobierno Nacional. Para la ejecución de estos recursos, generalmente debe celebrarse un convenio marco previo entre los dos gobiernos, a partir del cual se desarrollan programas o proyectos.	
1.2.06.01.004	5	A	Organismos multilaterales	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con organismos multilaterales. Estas operaciones de crédito se realizan de acuerdo con las líneas de acción definidas para cada país y de conformidad con las políticas generales y sectoriales definidas por cada Banco, así como por las prioridades de cada Gobierno.	
1.2.06.01.004.01	6	C	BID	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID. Los recursos que ofrece el BID a los gobiernos o a las instituciones controladas por los gobiernos, son otorgados como préstamos de garantía soberana y pueden ser utilizados para apoyar proyectos de inversión pública o para apoyar cambios institucionales y de política sectorial.	
1.2.06.01.004.02	6	C	BIRF	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF.	
1.2.06.01.004.03	6	C	CAF	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Banco de Desarrollo de América Latina - CAF. Con los recursos de la CAF se pueden financiar planes de infraestructura relacionados con la vialidad, el transporte, las telecomunicaciones, la generación y transmisión de energía, el agua y el saneamiento ambiental; así como también proyectos que propician el desarrollo fronterizo y la integración física entre los países de la región.	
1.2.06.01.005	5	A	Otras instituciones financieras	Corresponde a los ingresos por contratación de créditos con entidades financieras que por su naturaleza no son clasificables en los rubros anteriores.	
1.2.06.01.005.01	6	C	FIDA	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola - FIDA. Las operaciones de préstamos del FIDA están dirigidas a cofinanciar programas y proyectos orientados a las necesidades de los más pobres y de los segmentos marginados de la población rural, ya sea que estén sin tierra, minifundistas, mujeres, artesanos, pescadores, pastores o indígenas	
1.2.06.01.005.02	6	C	FODI	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional - FODI. Los recursos del FODI se destinan en general a la asistencia de proyectos de inversión en materia de transporte, energía, suministro de agua, entre otros; así como al apoyo de programas institucionales y al alivio de la deuda	
1.2.06.01.005.03	6	C	Recursos de crédito externo de otras instituciones financieras	Corresponde a los ingresos por contratación de créditos con entidades financieras que por su naturaleza no son clasificables en los rubros anteriores.	
1.2.06.02	4	A	Títulos de deuda	Son títulos de deuda pública los bonos y demás valores de contenido crediticio y con plazo para su redención, emitidos por las entidades estatales. No se consideran títulos de deuda pública los valores que, en relación con las operaciones del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal. La colocación de los títulos de deuda pública se sujetará a las condiciones financieras de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.3.1. y ss.
1.2.06.02.001	5	C	Bonos	Comprende los recursos provenientes de la emisión de bonos globales que hacen la Nación y las Entidades Territoriales en los mercados de capitales internacionales. Dichos recursos no son atados y, por lo tanto, pueden ser destinados a financiar cualquier actividad que estime conveniente la entidad emisora. El plazo mínimo de los bonos es de un año y la tasa de interés es determinada por el emisor en el momento de la colocación de los títulos de acuerdo con las condiciones de mercado.	

1.2.07	3	A	Recursos de crédito interno	Entiéndase por operaciones de crédito público interno todo acto o contrato que tienen por objeto dotar a la entidad (órgano del PGN, entidad territorial, órgano autónomo, empresa o particular) de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago. Son contratos de empréstito interno los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional con plazo para su pago. Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a los dispuesto en los artículos siguientes.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1
1.2.07.01	4	A	Recursos de contratos de empréstitos internos	Son contratos de empréstito interno los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal de recursos en moneda nacional con plazo para su pago. Dentro de estos recursos se incluyen los créditos de reactivación económica y los créditos de tesorería autorizados por el Decreto Legislativo 678 de 2020 de manera temporal para afrontar la emergencia sanitaria.	Decreto Legislativo 678 de 2020
1.2.07.01.001	5	C	Banca comercial	Corresponde a los ingresos por adquisición de deuda con aquellos bancos comerciales que ofrecen sus recursos a tasas y condiciones vigentes del mercado. Estos recursos pueden dirigirse a cualquier sector.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2
1.2.07.01.002	5	C	Nación	Corresponde a los ingresos por desembolsos de créditos otorgados por la Nación a las entidades del gobierno (nivel nacional y subnacional). Estos créditos están sujetos a condonación según los términos pactados en los convenios de desempeño y/o en los documentos que hagan sus veces.	
1.2.07.01.003	5	C	Banca de fomento	Comprende los recursos provenientes de los créditos adquiridos con entidades de fomento residentes en el país. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos (Contaduría General de la Nación, 2010, pág. 20).	
1.2.07.01.004	5	C	Institutos de Desarrollo Departamental y/o Municipal	Corresponde a los ingresos por desembolsos realizados durante la vigencia por concepto de los créditos concedidos a la entidad de gobierno por parte de los fondos o institutos de desarrollo.	
1.2.07.01.006	5	C	Otras instituciones financieras	Corresponde a los ingresos por contratación de créditos con entidades financieras distintas a las mencionadas. También incluye los montos de dinero transferidos al Tesoro Nacional por concepto de cuentas inactivas, por parte de las entidades financieras.	
1.2.07.01.007	5	C	Otras entidades no financieras		
1.2.07.02	4	A	Títulos de deuda	Comprende los recursos provenientes de los títulos de deuda pública (bonos y demás valores de contenido crediticio) emitidos por las entidades de gobierno en el mercado local de capitales con plazo para su redención.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.3.5
1.2.07.02.002	5	C	Bonos y otros títulos emitidos	Comprende los recursos provenientes de la colocación de bonos definidos por ley, y de títulos diferentes a los TES, que tienen un contenido crediticio con plazo para su redención.	
1.2.08	3	A	Transferencias de capital	Comprende los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) para la adquisición de un activo o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 46).	
1.2.08.01	4	A	Donaciones	Son las transferencias que reciben las entidades o unidades por concepto de donaciones. De acuerdo con el MHCP, son donaciones los "ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional" (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, pág. 246).	
1.2.08.01.001	5	A	De gobiernos extranjeros	Son las transferencias por concepto de donaciones que realizan los gobiernos extranjeros a las entidades o unidades. Se consideran gobiernos extranjeros aquellos que se encuentran fuera del territorio económico colombiano y ejercen soberanía sobre un área determinada del resto del mundo.	
1.2.08.01.001.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponden a las transferencias provenientes de gobiernos extranjeros no condicionadas a la adquisición de activos	
1.2.08.01.001.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponden a las transferencias provenientes de gobiernos extranjeros condicionadas a la adquisición de activos	
1.2.08.01.002	5	A	De organizaciones internacionales	Son las transferencias por concepto de donaciones que realizan las organizaciones internacionales a las entidades o unidades. Se entiende por organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características (FMI, 2009, p. 71): *Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. *Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales; su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. *Se crean con una finalidad específica	
1.2.08.01.002.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponde a las transferencias provenientes de organizaciones internacionales no condicionadas a la adquisición de activos	

1.2.08.01.002.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponde a las transferencias provenientes de organizaciones internacionales condicionadas a la adquisición de activos	
1.2.08.01.003	5	A	Del sector privado	Son las transferencias de recursos por concepto de donaciones que realizan las personas naturales o personas jurídicas del sector privado nacional o extranjero.	
1.2.08.01.003.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponde a las donaciones provenientes del sector privado no condicionadas a la adquisición de activos	
1.2.08.01.003.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponde a las donaciones provenientes del sector privado condicionadas a la adquisición de activos	
1.2.08.02	4	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	Son las transferencias de recursos recibidas por concepto de las indemnizaciones que se generan en el desarrollo de contratos de seguros no de vida, excepcionalmente cuantiosas, que se reciben luego de un desastre o una catástrofe natural.	
1.2.08.03	4	A	Compensaciones de capital	Son las transferencias de recursos por pagos de gran cuantía, no recurrentes, para compensar daños extensos o lesiones graves, como las que resultan de desastres naturales no cubiertos por pólizas de seguros.	
1.2.08.03.001	5	C	Resarcimiento por procesos de gestión fiscal	Corresponde al pago de indemnización pecuniaria que compensa el perjuicio sufrido a una entidad estatal a causa de daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal.	
1.2.08.03.002	5	C	Compensación por daños a la propiedad	Corresponde al valor recibido por daños causados por terceros a la propiedad de la entidad, que no sean pagos derivados de liquidaciones de seguros.	
1.2.08.04	4	A	Premios no reclamados	No Incluye: Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida. Son las transferencias de capital no clasificadas en ninguna de las categorías anteriores.	
1.2.08.04.001	5	C	Premios de juegos de suerte y azar	Es la transferencia de recursos que reciben las entidades territoriales y la entidad competente del control del juego legal, por concepto de los premios de juegos de suerte y azar no reclamados. Esta transferencia se realiza en virtud del artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, el cual establece que pasado 1 año contado a partir de la fecha del sorteo estos premios tendrán prescripción, y si no se hace efectivo su cobro, dichos recursos deben ser girados a la entidad correspondiente. El 75% de estos recursos deben ser destinados a la unificación de los planes de beneficios del sistema de Seguridad Social en Salud en los Departamentos o Distritos; el 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego legal.	Ley 1393 de 2010 art 12.
1.2.08.04.002	5	C	Premios de loterías	Es la transferencia de recursos que reciben las entidades territoriales o el administrador del respectivo juego, por concepto de los premios de juegos de lotería no reclamados.	Ley 1393 de 2010 art 12.
1.2.08.04.003	5	C	Premios de apuestas permanentes o chance	Es la transferencia de recursos que reciben las entidades territoriales o el administrador del respectivo juego, por concepto de los premios de juegos de apuestas permanentes y chance no reclamados.	Ley 1393 de 2010 art 12.
1.2.08.04.004	5	C	Premios de juegos novedosos	Transferencia de recursos que reciben las entidades territoriales y la entidad competente del control del juego legal por concepto de los premios de juegos novedosos no reclamados.	Ley 1393 de 2010 art 12.
1.2.08.05	4	C	Reembolso fondo de contingencias	Corresponde a los ingresos por concepto del reembolso de los aportes hechos al fondo de contingencia de las entidades estatales, cuyo objeto es atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno (Art. 3 de la Ley 448 de 1998). El reembolso de dichos recursos a las entidades aportantes, solo podrá realizarse cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos (Art. 3 de la Ley 448 de 1998).	Art. 3 de la Ley 448 de 1998
1.2.08.06	4	A	De otras entidades del gobierno general	Corresponde a las transferencias corrientes provenientes de otras entidades del gobierno general.	
1.2.08.06.001	5	C	Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina	Son los ingresos por la transferencia que hace el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, creado mediante la Ley 488 de 1998, a los departamentos de Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Ley 488 de 1998, Art 130).	Ley 488 de 1998, art 130
1.2.08.06.002	5	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	Son los ingresos por la transferencia de Capital que realiza una entidad del gobierno general a otra, para la adquisición de activos.	
1.2.08.06.003	5	C	Condicionadas a la disminución de un pasivo	Son los ingresos por la transferencia de Capital que realiza una entidad del gobierno general a otra, para la disminución de pasivos.	
1.2.09	3	A	Recuperación de cartera - préstamos	Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados por las unidades del PGSP Gobierno nacional, las entidades territoriales, las empresas financieras y no financieras, los órganos autónomos y particulares que administran recursos públicos	Ley 1066 de 2006
1.2.09.02	4	C	De otras entidades de gobierno	Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados a otras entidades del gobierno para solventar necesidades de financiamiento.	
1.2.09.03	4	C	De personas naturales	Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados a personas naturales.	
1.2.09.04	4	C	De otras empresas	Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados a empresas	
1.2.09.05	4	C	Recuperación cuotas partes pensionales	Comprende los ingresos provenientes de las cuotas partes pensionales por cobrar que hayan quedado a cargo o que hayan sido reconocidas a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación (Art. 1 del Decreto 1222 de 2013). Esta cuenta aplica también a las Instituciones de Educación Superior para el registro de la recuperación de cuotas partes pensionales de sus propios fondos pensionales.	
1.2.10	3	A	Recursos del balance	Recursos provenientes del saldo del ejercicio fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, que quedan disponibles para la vigencia siguiente.	

1.2.10.01	4	C	Cancelación reservas	Corresponde al valor que resulta a favor de la entidad tras cancelar las reservas presupuestales constituidas.	
1.2.10.02	4	C	Superávit fiscal	Corresponde a los recursos que anualmente resultan de la diferencia positiva entre los recaudos y la ejecución del presupuesto de gastos.	
1.2.11	3	C	Diferencial cambiario	Comprende los ingresos por concepto de la diferencia en la tasa de cambio, entre el momento de desembolso de los créditos y las inversiones en moneda extranjera, y su monetización, de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996, art. 31).	Decreto 111 de 1996, art. 31
1.2.12	3	A	Retiros FONPET	Corresponde a los recursos que obtiene la entidad territorial como consecuencia de haber cumplido con los requisitos para acceder a los recursos ahorrados en Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).	
1.2.12.01	4	A	Para el pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales	Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para el pago de bonos pensionales o cuotas partes pensionales.	Ley 863 de 2003 Decreto 4105 de 2004
1.2.12.01.001	5	C	Para el pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales A y B	Corresponde a los retiros del FONPET realizados por la entidad territorial para el pago de bonos pensionales y cuotas partes pensionales tipo A y B	
1.2.12.01.002	5	C	Para el pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales C y E	Corresponde a los retiros del FONPET realizados por la entidad territorial para el pago de bonos pensionales y cuotas partes pensionales tipo C y E	
1.2.12.02	4	C	Para el cruce y pago de cuotas partes pensionales	Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para el pago de deudas por concepto de cuotas partes pensionales	Decreto 2191 de 2013, compilado en decreto 1068 de 2015
1.2.12.03	4	A	Para el pago de la deuda por docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FPSM)	Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para amortizar o pagar las obligaciones pensionales correspondientes a los docentes	Ley 715 de 2001
1.2.12.03.001	5	C	Para el pago del pasivo pensional corriente	Corresponde a los retiros del FONPET realizados por la entidad territorial para el pago de las deudas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto del pasivo pensional corriente	
1.2.12.03.002	5	C	Para el pago del monto consolidado de la deuda	Corresponde a los retiros del FONPET realizados por la entidad territorial para el pago de las deudas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto del cálculo actuarial del pasivo pensional	
1.2.12.04	4	A	Recursos de Lotto en línea	Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de los recursos de Lotto en línea	
1.2.12.04.001	5	C	Para pagar el pasivo pensional con el sector salud	Corresponde a los retiros del FONPET de recursos de Lotto en línea para atender el pasivo pensional de las entidades territoriales con el sector salud	Ley 60 de 1993 Ley 715 de 2001
1.2.12.04.002	5	C	Para invertir en la atención de los servicios de salud	Corresponde a los retiros del FONPET de recursos de Lotto en línea para utilizarlos en atención de los servicios de salud, cuando la entidad no tenga pasivo pensional alguno con el sector salud o se encuentra plenamente financiado	Decreto 4812 de 2011 Decreto 728 de 2013
1.2.12.05	4	C	Por el reembolso de pago de bonos pensionales	Corresponde a los recursos que puede recibir la entidad territorial por el reembolso de los montos pagados por concepto de bonos pensionales o cuotas partes pensionales que se realizaron entre el 30 de diciembre de 2003 y el 31 de marzo de 2006	Decreto 946 de 2006
1.2.12.06	4	C	Por la devolución de consignación errónea	Corresponde a los recursos originados en los errores cometidos en las operaciones financieras, por concepto de consignación errónea, por mayor valor consignado o por error bancario.	
1.2.12.07	4	C	Por el retiro de recursos hasta por el 30% del saldo en cuenta	Corresponde al retiro del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por única vez, una vez haya alcanzado un cubrimiento del pasivo pensional no inferior a tres veces el monto. Este retiro se puede realizar únicamente cuando la entidad territorial tenga un cubrimiento del pasivo pensional superior al 125%.	Decreto 055 de 2009 Decreto 2948 de 2010
1.2.12.08	4	C	Del excedente del cubrimiento del pasivo pensional	Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de la solicitud del excedente, una vez haya alcanzado el cubrimiento del pasivo pensional. Este retiro se puede realizar únicamente cuando la entidad territorial tenga un cubrimiento del pasivo pensional superior al 125%.	Decreto 055 de 2009
1.2.12.09	4	C	Para el pago de obligaciones pensionales corrientes	Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para el pago de obligaciones pensionales corrientes, siempre que se cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad. Este retiro se puede realizar únicamente cuando la entidad territorial tenga un cubrimiento del pasivo pensional superior al 125%.	
1.2.12.10	4	C	Por la devolución de recursos SGP Propósito General	Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de la devolución de los aportes del 10% de Propósito General del SGP, cuando el giro de estos recursos al FONPET se haya realizado posterior al cubrimiento del 125% del pasivo pensional de la entidad. Esta devolución se realiza en virtud del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, la cual establece que las entidades que hayan cubierto su pasivo pensional no deben realizar el aporte del 10% del SGP propósito general. La devolución de estos recursos es dispuesta por los CONPES Sociales del DNP.	Artículo 78 de la Ley 715 de 2001
1.2.12.11	4	C	Por la devolución de recursos SGR	Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de la devolución del porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial. En los municipios con incidencia del conflicto armado, estos recursos se utilizan para la financiación de proyectos de inversión que tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas, que serán aprobados por el órgano colegiado de administración y decisión OCAD PAZ.	Decreto 1997 de 2017

1.2.13	3	A	Reintegros y otros recursos no apropiados	Corresponde a los montos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran a la DGCPN o a la tesorería de la entidad territorial, empresa pública, órgano autónomo o particular, como saldos de recursos no ejecutados o valores superiores no previstos. También incluye la devolución de dinero a la entidad originada, entre otros, por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración.	
1.2.13.01	4	C	Reintegros	Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o a las tesorías de las unidades del PGSP.	
1.2.13.02	4	A	Recursos no apropiados	Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos, recaudan en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o a las tesorías de las unidades del PGSP, por conceptos que no se encuentran aforados para la vigencia y pueden ser registrados al momento del recaudo.	Modificación
1.2.13.02.001	5	C	Prescripción de acreedores	Corresponde al ingreso no apropiado producto de la extinción de la obligación de pagar a un acreedor, o la extinción de un derecho del acreedor a recibir ese pago, cuando no se reclama el dinero dentro del plazo legal determinado. Código Civil, artículo 2512	Creación
1.2.13.02.002	5	C	Recuperaciones	Corresponde al ingreso no apropiado por la recuperación de sumas de dinero gastadas o deducidas en periodos anteriores, las cuales retornan porque las circunstancias que originaron el gasto ya no existen.	Creación
1.2.13.02.003	5	C	Aprovechamientos	Corresponde al ingreso no apropiado que se obtiene por la realización de actividades de derecho público o el uso y usufructo de bienes públicos o privados. Los aprovechamientos son ingresos diferentes a los de origen tributario, no tributario o recursos de capital clasificados en otros conceptos.	Creación
1.2.13.02.004	5	C	Mayores valores pagados	Corresponde al ingreso no apropiado proveniente de aquellos pagos que se realizaron por encima del valor correspondiente.	Creación



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General de Apoyo Fiscal
ANEXO 1B INGRESOS
Versión 8

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta	Definición	Soporte Legal	Novedad
1	1	A	Ingresos	Los ingresos son recursos monetarios recaudados en una vigencia fiscal por quienes corresponda administrarlos según la ley. Se consideran ingresos las entradas de caja efectivas, en moneda nacional, que incrementan las disponibilidades para el gasto.		
1.0	2	A	Disponibilidad Inicial	Corresponde al saldo de caja, bancos e inversiones temporales, excluyendo los dineros recaudados que pertenecen a terceros y, por lo tanto, no tienen ningún efecto presupuestal. La disponibilidad inicial debe ser igual al valor de la disponibilidad final de la ejecución presupuestal de la vigencia inmediatamente anterior.	Decreto 115 de 1996, artículo 12	
1.0.01	3	C	Caja	Representa el valor de los fondos en efectivo y equivalentes al efectivo de disponibilidad inmediata. Así mismo incluye los recursos disponibles en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (DGCPTN) a través de la cuenta única nacional.	Tomado de Marco Normativo para Entidades de Gobierno, Catálogo General de Cuentas, CGN.	
1.0.02	3	C	Bancos	Representa el valor de los fondos disponibles depositados en instituciones financieras.	Tomado de Marco Normativo para Entidades de Gobierno, Catálogo General de Cuentas, CGN.	
1.0.03	3	C	Inversiones Temporales	Son las inversiones a corto plazo de alta liquidez que son fácilmente convertibles en efectivo, que se mantienen para cumplir con los compromisos de pago a corto plazo más que para propósitos de inversión y que están sujetas a un riesgo poco significativo de cambios en su valor	Tomado de Marco Normativo para Entidades de Gobierno, Catálogo General de Cuentas, CGN.	
1.1	2	A	Ingresos Corrientes	Se reconocen por su regularidad, además se caracterizan porque: i) su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos; ii) si bien pueden constituir una base aproximada, esta sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual.	Corts Constitucional, Sentencia C-423/1995.	
1.1.02	3	A	Ingresos no tributarios	Son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios se clasifican en: 1) Contribuciones 2) Tasas y derechos administrativos 3) Multas, sanciones e intereses de mora 4) Derechos económicos por uso de recursos naturales 5) Venta de bienes y servicios 6) Transferencias corrientes 7) Participación y derechos de monopolio	Decreto 111 de 1996, art. 27	
1.1.02.01	4	A	Contribuciones	Las contribuciones son "las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado". Las contribuciones corresponden a "la recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen". El principio de legalidad del tributo se extiende a las contribuciones, razón por cual y como establece la Constitución Política, el método de definición de costos y beneficios y su forma de reparto deben ser definidos por Ley. Asimismo, la ley, ordenanza o acuerdo, debe definir los sujetos pasivos y activos, y la base gravable aplicable a la contribución. Sin embargo, la ley puede dar potestad administrativa a las autoridades para que fijen la tarifa que cobren a los contribuyentes. La única excepción al principio de legalidad del tributo son las contribuciones especiales, las cuales no están definidas como contribuciones, pero de acuerdo con sentencia emitida por la Corte Constitucional, se ajusta a su definición.	Corte Constitucional, Sentencia C-545/1994. Constitución política Art. 338	
1.1.02.01.005	5	A	Contribuciones diversas	Las contribuciones diversas comprenden los ingresos por concepto de las demás contribuciones que no se clasifican dentro de las demás categorías de contribuciones descritas anteriormente, es decir, a las contribuciones sociales 1-01-02-01-001, contribuciones inherentes a la nómina 1-01-02-01-002, contribuciones especiales 1-01-02-01-003, contribuciones parafiscales, agropecuarias y pesqueras 1-01-02-01-004.		
1.1.02.01.005.60	6	C	Contribución a RTVC y organizaciones regionales de televisión y radio difusión	Corresponde a los recursos recibidos por la RTVC, provenientes hasta el 25 de julio de 2019, del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, administrado como una cuenta especial a cargo de la ANTV. Luego, a partir de la Ley 1979 de 2019, artículo 34, provenientes del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dichos recursos serán destinados a la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio y la televisión pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de la radio y la televisión, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.; en el caso de la RTVC, pueden ser destinados a gastos de funcionamiento	Ley 1979 de 2019, artículo 34 – 45	

1.1.02.01.005.66	6	C	Copagos	<p>Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud. En la Sentencia C-542/98 (M.P. Hernando Herrera Vergara), al declararse exequible el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se sujeta a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social al pago de las cuotas moderadoras, copagos, deducibles y pagos compartidos, definió su naturaleza de contribuciones parafiscales al indicar: "En cuanto se refiere al inciso 3o. del artículo 187 demandado, cabe advertir que los recursos que allí se tratan, tienen el carácter de parafiscales y siempre deben ser destinados al servicio, por cuanto son contribuciones ordenadas por la ley, no en forma voluntaria, sino con la finalidad de financiar el Plan Obligatorio de Salud (POS), para atender los costos que demande el servicio, sin que puedan entrar a participar íntegramente a Fondos Comunes.</p>	Ley 100 de 1993, atr. 187
1.1.02.01.005.67	6	C	Cuotas moderadoras	<p>Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud. En la Sentencia C-542/98 (M.P. Hernando Herrera Vergara), al declararse exequible el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se sujeta a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social al pago de las cuotas moderadoras, copagos, deducibles y pagos compartidos, definió su naturaleza de contribuciones parafiscales al indicar: "En cuanto se refiere al inciso 3o. del artículo 187 demandado, cabe advertir que los recursos que allí se tratan, tienen el carácter de parafiscales y siempre deben ser destinados al servicio, por cuanto son contribuciones ordenadas por la ley, no en forma voluntaria, sino con la finalidad de financiar el Plan Obligatorio de Salud (POS), para atender los costos que demande el servicio, sin que puedan entrar a participar íntegramente a Fondos Comunes.</p>	Ley 100 de 1993, atr. 187
1.1.02.02	4	A	Tasas y derechos administrativos	<p>Son ingresos derivados de la prestación directa y efectiva de un servicio público individualizado y específico, adquirido de forma voluntaria por un tercero. Las tasas solo pueden ser fijadas por ley, y se transfiere la competencia para que, una vez fijadas, la entidad determine las tarifas correspondientes a través de un acto administrativo (Corte Constitucional, Sentencia C-837/2001).</p>	Corte Constitucional. Sentencia C-837/2001
1.1.02.02.117	5	C	Tasa de Uso – Terminales de Transporte	<p>Corresponde al valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de Transporte Terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa Terminal de Transporte.</p>	Decreto 2762 de 2001, Capítulo IV
1.1.02.03	4	A	Multas, sanciones e intereses de mora	<p>El recaudo por multas y sanciones es generado por penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable.</p> <p>Por su parte, los intereses de mora hacen referencia a aquellos que se recaudan por el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.</p> <p>Los intereses de mora se incluyen en esta cuenta debido al componente indemnizatorio reconocido en la Sentencia C-604/2012. En este sentido, al igual que las multas y sanciones, el cobro de intereses de mora se hace en parte con el fin de prevenir la reiteración de una conducta indeseable.</p> <p>Las multas, sanciones e intereses moratorios se clasifican en:</p> <p>1) Multas y sanciones 2) Intereses de mora</p>	
1.1.02.03.001	5	A	Multas y sanciones	<p>Recursos por concepto de penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable. Vale la pena precisar que las multas y sanciones se distinguen nitidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo, y no punitivo, del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica se articula a la diversidad de finalidades de las mismas.</p> <p>Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado.</p> <p>Las multas y sanciones se desagregan de igual manera para la Nación, los establecimientos públicos, los fondos especiales y las contribuciones parafiscales.</p>	Sentencia C-134/2009 Decreto 1609 de 2015

1.1.02.03.001.03	6	C	Sanciones disciplinarias	<p>Corresponde al recaudo por el concepto de penalidades pecuniarias relacionadas con el incumplimiento Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, las cuales son impuestas por la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno de las entidades del PGN en desarrollo de la potestad disciplinaria prevista en el artículo 269 de la Constitución Política. Estas sanciones tienen por objetivo "salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos".</p> <p>Las sanciones disciplinarias se encuentran establecidas en el Título V - Capítulo segundo Clasificación y límite de las sanciones del Código Único Disciplinario. La graduación de estas sanciones se define a partir de criterios de grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, entre otros criterios consignados en el artículo 43 del Código Único Disciplinario. Este rubro también incluye las penalidades pecuniarias derivadas del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, definido por el Código Disciplinario Único y el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.</p>	Ley 734 de 2002 / Ley 1952 de 2019, que empezará a regir el 1 de julio de 2021 por disposición del artículo 140 de la ley 1955 de 2019.
1.1.02.03.001.04	6	C	Sanciones contractuales	<p>Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias que se imputan como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con una obligación contractual. La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento las puede declarar cualquier entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuantificando los perjuicios del mismo, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.</p>	Ley 80 de 1993 Ley 1474 de 2011
1.1.02.03.001.05	6	C	Sanciones administrativas	<p>Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias o para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. La potestad sancionatoria habilita a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y a su vez, constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.</p>	Sentencia C-616 de 2002
1.1.02.03.002	5	C	Intereses de mora	<p>Este concepto incluye el ingreso por concepto del cobro de los recursos derivados del pago de multas y sanciones generados por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley comercial.</p> <p>Recaudo por concepto del retraso en que ha incurrido un tercero dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consiso el dinero en la coortunidad debida.</p>	Sentencia C-604/2012
1.1.02.05	4	A	Venta de bienes y servicios	<p>Corresponde a los ingresos por concepto de la venta de bienes y la prestación de servicios que realizan las entidades en desarrollo de sus funciones y competencias legales, independientemente de que las mismas estén o no relacionadas con actividades de producción, o si se venden o no a precios económicamente significativos. Las ventas de bienes y servicios se registran sin deducir los costos de su recaudo (Decreto 111 de 1996, art. 35).</p>	Decreto 111 de 1996, art. 35
1.1.02.05.001	5	A	Ventas de establecimientos de mercado	<p>Son los ingresos por ventas de bienes y servicios resultantes del desarrollo de funciones misionales de producción o comercialización. Es decir, aquellas funciones de producción o comercialización dispuestas legalmente como competencias principales de la entidad. Esta categoría se desagrega siguiendo la Clasificación Central de Productos (CPC) del DANE.</p>	
1.1.02.05.001.00	6	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	<p>Son los ingresos asociados a la comercialización y producción de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal. Incluye también la venta de animales o productos animales, y la venta de pescados o productos de la pesca.</p>	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.01	6	C	Minerales; electricidad, gas y agua	<p>Son los ingresos asociados a la comercialización y producción de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los ingresos por venta de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.</p>	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.02	6	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	<p>Son los ingresos asociados a la comercialización y producción de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la comercialización y producción de hilados, tejidos, artículos textiles y dotación.</p>	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.03	6	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	<p>Son los ingresos asociados a la comercialización y producción de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros.</p>	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.04	6	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	<p>Son los ingresos asociados a la venta de metales básicos o productos metálicos elaborados; maquinaria de uso general o especial; máquinas para oficina y contabilidad; aparatos eléctricos; aparatos de radio, televisión y comunicaciones; aparatos médicos y equipo de transporte.</p>	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.05	6	C	Construcción y servicios de la construcción	<p>Son los ingresos asociados a la venta de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.</p>	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.06	6	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	<p>Son los ingresos asociados a la venta de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.</p>	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.07	6	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	<p>Son los ingresos asociados a la venta de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.</p>	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)

1.1.02.05.001.08	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.001.09	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los ingresos asociados a la venta de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002	5	A	Ventas incidentales de establecimientos no de mercado	Son los ingresos por ventas de bienes y servicios que no resultan del desarrollo de funciones misionales de producción o comercialización. Es decir, que la venta de dichos bienes y servicios no se relaciona con las competencias legales de la entidad. Generalmente, estas ventas de bienes y servicios tienen un carácter incidental en las entidades. Esta categoría se desagrega siguiendo la Clasificación Central de Productos (CPC) del DANE.	
1.1.02.05.002.00	6	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	Son los ingresos asociados a la venta de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal. Incluye también la venta de animales o productos animales, y la venta de pescados o productos de la pesca.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.01	6	C	Minerales; electricidad, gas y agua	Son los ingresos asociados a la venta de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los ingresos por venta de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.02	6	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los ingresos asociados a la venta de productos alimenticios como la carne, las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la comercialización y producción de hilados, tejidos, artículos textiles y dotación.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.03	6	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los ingresos asociados a la venta de productos de madera, libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.04	6	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	Son los ingresos asociados a la venta de metales básicos o productos metálicos elaborados, maquinaria de uso general o especial; máquinas para oficina y contabilidad; aparatos eléctricos; aparatos de radio, televisión y comunicaciones; aparatos médicos y equipo de transporte.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.05	6	C	Construcción y servicios de la construcción	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.06	6	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.07	6	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	Son los ingresos asociados a la venta de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.08	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los ingresos asociados a la venta de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.05.002.09	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los ingresos asociados a la venta de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.	Clasificación Central de Productos (CPC Ver. 2.0)
1.1.02.06	4	A	Transferencias corrientes	Comprende a los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) sin recibir de este último ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).	
1.1.02.06.006	5	A	Transferencias de otras entidades del gobierno general	Comprende los recursos recibidos de otras entidades del gobierno general que no cumplen con las características de las demás categorías de transferencias corrientes.	
1.1.02.06.006.01	6	C	Aportes Nación	Corresponde a los recursos del Presupuesto de la Nación que el gobierno transfiere con el objeto de contribuir a la atención de sus compromisos y al cumplimiento de sus funciones (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).	
1.1.02.06.006.06	6	C	Otras unidades de gobierno		
1.1.02.06.006.07	6	C	Transferencia del recaudo de Estampillas	Son los ingresos que reciben algunas entidades públicas beneficiarias del recaudo de estampillas, por parte de alguna unidad del gobierno general. Estos recaudos por disposición legal están destinadas a un fin específico o para el fortalecimiento de un sector en particular. En esta cuenta se registra por ejemplo, las transferencias que reciben las Instituciones de Educación Superior por concepto de estampillas que les transfiere la Nación, los Departamentos o los Municipios.	
1.1.02.06.007	5	A	Subvenciones	Corresponden a las transferencias recibidas por las empresas con el fin de ejercer influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen, venden, exportan o importan (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 145)	

1.1.02.06.007.02	6	A	Empresas públicas no financieras	Comprende las subvenciones recibidas por las empresas públicas no financieras. Son empresas públicas no financieras, aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.	
1.1.02.06.007.02.05	7	A	Transferencia para subsidiar servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico	Transferencia en virtud de la Ley 1176 de 2007 destinada a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico: Subsidios que se otorgan a los estratos subsidiables de acuerdo con los dispuesto en la normatividad vigente. Cuando el recaudo por contribuciones no es suficiente para financiar los subsidios.	Ley 1176 de 2007, art. 11
1.1.02.06.007.02.05.01	8	C	Subsidios de acueducto	Transferencia en virtud de la Ley 1176 de 2007 destinada a financiar la prestación del servicio público domiciliarios de acueducto: Subsidios que se otorgan a los estratos subsidiables de acuerdo con los dispuesto en la normatividad vigente, cuando el recaudo por contribuciones no es suficiente para financiar los subsidios.	Ley 1176 de 2007, art. 11
1.1.02.06.007.02.05.02	8	C	Subsidios de alcantarillado	Transferencia en virtud de la Ley 1176 de 2007 destinada a financiar la prestación del servicio público domiciliarios de alcantarillado: Subsidios que se otorgan a los estratos subsidiables de acuerdo con los dispuesto en la normatividad vigente, cuando el recaudo por contribuciones no es suficiente para financiar los subsidios.	Ley 1176 de 2007, art. 11
1.1.02.06.007.02.05.03	8	C	Subsidios de aseo	Transferencia en virtud de la Ley 1176 de 2007 destinada a financiar la prestación del servicio público domiciliarios de aseo: Subsidios que se otorgan a los estratos subsidiables de acuerdo con los dispuesto en la normatividad vigente, cuando el recaudo por contribuciones no es suficiente para financiar los subsidios.	Ley 1176 de 2007, art. 11
1.1.02.06.007.02.05.04	8	C	Minimo vital	Corresponde al beneficio que consiste en otorgar 6 metros cúbicos de agua, sin costo, para los usuarios residenciales de los Estratos 1 y 2	
1.1.02.06.007.02.06	7	C	Subvenciones a empresas de transporte masivo	Comprende los aportes que realizan las entidades territoriales a empresa de transporte masivo, para cubrir el déficit de la operación que puedan presentarse.	
1.1.02.06.007.02.07	7	C	Transferencia de recursos del Fondo de Energía Social - FOES	Transferencia del Fondo de Energía Social con el objeto de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión todas las cuales definirá el Gobierno Nacional.	Ley 812 de 2003, Art. 118 Decreto 160 de 2004
1.1.02.06.007.02.08	7	C	Transferencias para Empresas Sociales del Estado	Son las transferencias que realizan las entidades de Gobierno Nacional o Territorial, que son recibidas por las empresas sociales del estado con el fin de prestar servicios de salud ejerciendo influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen o venden, sin la obligación de ser facturados.	Corte Constitucional, Sentencia C-540/2001
1.1.02.06.007.02.09	7	C	Transferencia a Empresas de Renovación Urbana	Son las transferencias que realizan las entidades de Gobierno Territorial, que son recibidas por las empresas de Renovación Urbana, con el fin de apoyar su operación y fortalecimiento.	
1.1.02.06.008	5	A	Diferentes de subvenciones	Corresponde al ingreso que percibe una empresa por las transferencias corrientes orientadas al desarrollo de una actividad, sin que su fin sea ejercer influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen, venden, exportan o importan (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 145)	
1.1.02.06.008.01	6	A	Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social	Son las transferencias corrientes diferentes de subvenciones recibidas por las empresas que prestan servicios de atención de la salud humana y de asistencia social. Este tipo de empresas abarca una amplia gama de actividades, desde servicios de atención de la salud prestados por profesionales de la salud en hospitales y otras entidades, hasta actividades de asistencia social sin participación de profesionales de la salud y actividades de atención en instituciones con un componente importante de atención de la salud (DANE, 2012, pág. 458)	
1.1.02.06.008.01.01	7	C	Campaña y control antituberculosis	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de las Leyes 15 de 1925, y 84 de 1948, con el objeto de realizar campañas y controles antituberculosis.	Ley 15 de 1925 Ley 84 de 1948
1.1.02.06.008.01.02	7	C	Plan nacional de salud rural	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Ley 100 de 1993, en la cual se remarca la prioridad de la atención de la población rural en servicios de salud, con el objeto de implementar el Plan para esta población específica.	Ley 100 de 1993
1.1.02.06.008.01.03	7	C	Programa emergencia sanitaria	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Resolución 6 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se creó el Programa para la Atención de Emergencias Sanitarias y Fitosanitarias.	Resolución 6 de 2011
1.1.02.06.008.01.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.02	6	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	Son las transferencias corrientes diferentes de subvenciones recibidas por las empresas que realizan actividades de explotación de recursos naturales vegetales y animales, es decir, actividades de cultivo, cría y reproducción de animales; explotación maderera y recolección de plantas, animales o de productos animales en explotaciones agropecuarias o en su hábitat natural (DANE, 2012, pág. 77)	
1.1.02.06.008.02.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		

1.1.02.06.008.03	6	A	Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	Son las transferencias corrientes diferentes de subvenciones recibidas por las empresas dedicadas a actividades relacionadas con distribución de agua, ya que a menudo las realizan las mismas unidades encargadas del tratamiento de aguas residuales. También incluye las actividades relacionadas con la gestión (incluida la captación, el tratamiento y disposición) de diversas formas de desechos, tales como desechos industriales o domésticos sólidos o no sólidos, así como también de lugares contaminados (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 290)	
1.1.02.06.008.03.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.04	6	A	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	Son las transferencias corrientes diferentes de subvenciones recibidas por las empresas dedicadas a actividades relacionadas con la venta al por mayor y al por menor (venta sin transformación) de cualquier tipo de productos y la prestación de servicios relacionados con la venta de mercancía. Se considera que la venta sin transformación comprende las operaciones habituales (o de manipulación) asociadas con el comercio (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, páa. 307)	
1.1.02.06.008.04.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.05	6	A	Información y comunicaciones	Son las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que reciben las empresas que realizan actividades que están a cargo de la administración pública, entre las que se cuentan las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; actividades tributarias, de defensa nacional, de orden público y seguridad; y las relaciones exteriores y la administración de programas gubernamentales. Se incluyen también las actividades relacionadas con planes de seguridad social de afiliación obligatoria (DANE, 2012, páa. 430)	
1.1.02.06.008.05.02	7	C	Transferencia a los operadores públicos del servicio de televisión del FUTIC-artículo 22 Ley 1978 de 2019	Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.	Ley 1978 de 2019 art 23
1.1.02.06.008.05.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.06	6	A	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	Son las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que reciben las empresas que realizan actividades que están a cargo de la administración pública, entre las que se cuentan las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; actividades tributarias, de defensa nacional, de orden público y seguridad; y las relaciones exteriores y la administración de programas gubernamentales. Se incluyen también las actividades relacionadas con planes de seguridad social de afiliación obligatoria (DANE, 2012, páa. 430)	
1.1.02.06.008.06.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.07	6	A	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	Son las transferencias corrientes diferentes de subvenciones recibidas por las empresas dedicadas a diversas actividades de apoyo a actividades empresariales generales. A diferencia de las actividades profesionales, científicas y Técnicas, el objetivo de las actividades de servicios administrativos no es la transferencia de conocimientos especializados. (DANE, 2012, pág. 411)	
1.1.02.06.008.07.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.08	6	A	Explotación de minas y canteras		
1.1.02.06.008.08.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.09	6	A	Industrias manufactureras		
1.1.02.06.008.09.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.10	6	A	Transporte y almacenamiento		
1.1.02.06.008.10.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.11	6	A	Alojamiento y servicios de comida		
1.1.02.06.008.11.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.12	6	A	Actividades inmobiliarias		
1.1.02.06.008.12.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.13	6	A	Actividades profesionales, científicas y técnicas		
1.1.02.06.008.13.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.14	6	A	Construcción		

1.1.02.06.008.14.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.15	6	A	Actividades financieras y de seguros		
1.1.02.06.008.15.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.16	6	A	Educación		
1.1.02.06.008.16.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.17	6	A	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación		
1.1.02.06.008.17.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.008.18	6	A	Otras actividades de servicios		
1.1.02.06.008.18.99	7	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
1.1.02.06.009	5	A	Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral	Son las transferencias corrientes recibidas destinadas al financiamiento del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993.	
1.1.02.06.009.01	6	A	Sistema General de Seguridad Social en Salud	Son las transferencias para el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los establecido en la Ley 100 de 1993.	
1.1.02.06.009.01.01	7	C	Compensación UPC	Recursos provenientes de la compensación por la Unidad de Pago por Capitación - UPC que reciben los órganos que prestan servicios de aseguramiento en salud. Corresponde al ingreso que percibe la Entidad Promotora de Salud (EPS) y entidad Obligada a Compensar (EOC) correspondiente a los recursos derivados de los procesos de compensación donde se reconoce el valor por afiliado correspondiente a promoción y prevención, que para el 2020 en aplicación de la Resolución No.3513 de 2019 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Estos recursos están destinados a financiar actividades de promoción y prevención como son: actividades de educación, información y fomento de la salud y de prevención secundaria y terciaria de la enfermedad, entre otras (Decreto 780 de 2016)	Decreto 1755 de 2002
1.1.02.06.009.01.02	7	C	Compensación promoción y prevención	Corresponde al ingreso que percibe la Entidad Promotora de Salud (EPS) y entidad Obligada a Compensar (EOC) correspondiente a los recursos que debe reconocer al afiliado de manera directa o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del afortante (Decreto 780 de 2016).	Decreto 780 de 2016
1.1.02.06.009.01.03	7	C	Compensación prestaciones económicas (licencias e incapacidades)	Corresponde al ingreso que percibe la Entidad Promotora de Salud (EPS) y entidad Obligada a Compensar (EOC) correspondiente a la desviación del perfil poblacional que analiza la cuenta de alto costo, después del análisis de la intervención del riesgo a través de la revisión de las historias clínicas de pacientes y el cual es otorgado como un estímulo a la buena gestión de la EOC para cada una de las 148 patologías objeto de reporte. Lo anterior con el fin de incentivar las buenas prácticas clínicas; los recursos tienen como destino la intervención de la patología objeto de reconocimientos	
1.1.02.06.009.01.04	7	C	Cuenta de alto costo	Corresponde al reconocimiento y pago que realiza la ADRES a las EPS por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos (Ley 1753 de 2015, art. 67)	
1.1.02.06.009.01.12	7	C	Reconocimiento y pago por el aseguramiento y demás prestaciones	Corresponde a la financiación por parte de la ADRES de la prestación de los servicios de salud derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo organizada por las EPS, por parte de la cotización del régimen de accidentes de trabajo y enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, art. 208).	
1.1.02.06.009.01.13	7	C	Reconocimiento por atención de accidentes de trabajo y enfermedad profesional	Corresponde al ingreso que perciben las Entidad Promotora de Salud (EPS) y entidad Obligada a Compensar (EOC) por servicios y tecnologías no financiadas con la UPC	Ley 1955 de 2019, art. 240
1.1.02.06.009.01.14	7	C	Servicios y tecnologías en salud no financiadas con UPC y no excluidos del SGSSS	Corresponde a la apropiación sobre los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y EOC, para financiar las siguientes actividades: gestión de cobro de cotizaciones, manejo de la información sobre el pago de aportes y servicios financieros asociados al recaudo. La apropiación de los rendimientos financieros se autorizará una vez la EPS y EOC entregue a la ADRES el último día hábil de cada mes, la información sobre los conceptos financiados con cargo a estos recursos.	Decreto 2265 de 2017. Artículo 2.6.4.3.1.2.1
1.1.02.06.009.01.19	7	C	Reconocimiento rendimientos financieros cuentas de recaudo EPS		
1.1.02.06.010	5	A	Sentencias y conciliaciones	Son las transferencias que reciben las entidades del presupuesto general del sector público como producto de conciliaciones o fallos en procesos judiciales a favor de la entidad en los cuales haya lugar a una indemnización económica. Esta cuenta excluye los recursos recibidos por sanciones fiscales, disciplinarias, aduaneras, contractuales y tributarias.	Decreto 111 de 1996
1.1.02.06.010.01	6	A	Fallos nacionales	Comprende las transferencias corrientes que entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de orden nacional.	
1.1.02.06.010.01.01	7	C	Sentencias	Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un pleito civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (OSORIO, 2000).	Decreto 111 de 1996

1.1.02.06.010.01.02	7	C	Conciliaciones	<p>Comprende las transferencias corrientes que una unidad del presupuesto general del sector público reciben de otra por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.</p> <p>La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Programa Nacional de Conciliación , 2017).</p>	Decreto 111 de 1996
1.1.02.06.010.01.03	7	C	Laudos arbitrales	<p>Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad en acatamiento de las sentencias que profieren los tribunales de arbitraje. Un laudo arbitral puede ser en derecho, en equidad o técnico.</p>	Ley 1563 de 2012
1.1.02.06.011	5	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	<p>Comprende los ingresos por concepto de indemnizaciones otorgadas por un sistema de aseguramiento contra riesgos, así como ingresos por liquidaciones de seguros no de vida que no sean excepcionales (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 126)</p>	
1.1.02.06.023	5	C	Indemnizaciones de proveedores	<p>Comprende los ingresos por concepto de indemnizaciones otorgadas por proveedor a una empresa, con el objetivo de compensar el impacto causado por incumplimiento de alguna cláusula pactada en el contrato. Para el reconocimiento de estos recursos no interviene ningún sistema de aseguramiento.</p>	
1.2	2	A	Recursos de capital	<p>Los recursos de capital se diferencian de los ingresos corrientes por su regularidad. Si bien el EOP no da una definición conceptual de estos recursos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1072 de 2002, establece que los recursos de capital son aquellos "que entran a las arcas públicas de manera esporádica, no porque hagan parte de un rubro extraño, sino porque su cuantía es indeterminada, los cual difícilmente asegura su continuidad durante amplios periodos presupuestales" (Corte Constitucional, Sentencia C-1072 de 2002).</p>	
1.2.01	3	A	Disposición de activos	<p>Recursos que obtiene una entidad del presupuesto general del sector público provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, p. 245).</p>	
1.2.01.01	4	A	Disposición de activos financieros	<p>Son los ingresos recibidos por las unidades del presupuesto general del sector público a cambio de poner activos financieros a disposición de otra unidad. Entiéndase por activos financieros, aquellos activos que tienen un pasivo de contrapartida, es decir, que generan a su propietario un derecho sobre otra unidad institucional (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 194). En esta partida se registran los ingresos por: a) la venta de acciones, b) distribución de recursos por disminución de capital de las empresas. Esta cuenta no incluye la distribución de utilidades y los excedentes financieros con la venta de acciones y participaciones de las empresas.</p>	
1.2.01.01.001	5	C	Acciones	<p>Corresponde a los ingresos por concepto de la disposición de acciones cuya titularidad corresponde a una entidad del PGSP.</p> <p>Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, y los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación (Ley 226 de 1995).</p>	Ley 226 de 1995
1.2.01.01.002	5	C	Reducciones de capital	<p>Ingresos por concepto de la disminución de los fondos que tiene una entidad del PGSP en una sociedad. Una reducción de capital se puede dar por i) devolución de aportaciones, ii) condonación de dividendos pasivos, iii) restablecimiento del patrimonio de la sociedad disminuido en situación de pérdidas, o iv) constitución o incremento de la reserva legal.</p> <p>Esta cuenta también registra los recursos del Desahorro del Fondo de ahorro y Estabilización del Sistema General de Regalías (Nivel Ley). Art. 114 Ley 2056 de 2020</p>	
1.2.01.01.003	5	C	Reembolso de participaciones en fondos de inversión	<p>Corresponde al ingreso por concepto de la venta de las participaciones que tienen las entidades del PGSP en fondos de inversión.</p>	
1.2.01.01.004	5	C	Títulos de devolución de impuestos-TIDIS	<p>Corresponde al ingreso por la disposición de los Títulos de Devolución de impuestos TIDIS en el mercado secundario.</p>	
1.2.01.01.005	5	C	Bonos y otros títulos emitidos	<p>Corresponde al ingreso por la disposición de bonos y otros títulos valores diferentes a acciones destinados a financiar el presupuesto.</p>	
1.2.01.02	4	A	Disposición de activos no financieros	<p>Corresponde a los ingresos por concepto de transacciones de capital referentes a la venta de activos no financieros . Sobre estos activos se ejerce un derecho de propiedad, y generan beneficios económicos por mantenerlos o utilizarlos durante un periodo de tiempo. Los activos no financieros incluyen tanto activos producidos como no producidos y los productos de la propiedad intelectual.</p>	

1.2.01.02.001	5	A	Disposición de activos fijos	Ingresos por concepto de la venta de activos no financieros producidos que se utilizan de forma repetida o continua en procesos de producción por más de un año y cuyo precio es significativo para la entidad del PGSP. En este rubro se deben registrar las mejoras mayores de los activos fijos existentes, como los edificios o los programas de informática; siempre que, estas mejoras incrementen su capacidad productiva, amplien su vida útil o ambas cosas. Se consideran mejoras mayores aquellas que recuperan o aumentan el valor del activo fijo, como las renovaciones significativas, reconstrucciones o agrandamientos.	
1.2.01.02.001.01	6	C	Disposición de edificaciones y estructuras	Ingresos por concepto de la venta de todo de edificaciones y estructuras, incluidos los accesorios y adecuaciones que forman parte integral de la estructura. Se compone de viviendas, edificios que no sean viviendas, otras estructuras y mejoras de la tierra. Esta cuenta también incluye los monumentos públicos, identificables por su significado histórico, nacional, regional, local, religioso o simbólico (FMI, 2014, pág. 179), los cuales se clasifican en otras estructuras.	
1.2.01.02.001.02	6	C	Disposición de maquinaria y equipo	Ingresos por la venta de activos como equipo de transporte, maquinaria relacionada con tecnologías de la información y las comunicaciones y otras maquinarias y equipos no clasificados en otra partida.	
1.2.01.02.001.03	5	A	Disposición de otros activos fijos	Ingresos por la disposición de activos no mencionados en los rubros anteriores, a saber, recursos biológicos cultivados y productos de propiedad intelectual.	
1.2.01.02.001.03.02	7	C	Disposición de productos de la propiedad intelectual	Ingresos por la disposición de productos de la propiedad intelectual, los cuales son el resultado de la investigación, el desarrollo o la innovación conducente a conocimientos que pueden venderse en el mercado.	
1.2.01.02.002	5	A	Disposición de objetos de valor	Ingresos por concepto de la disposición de activos producidos de considerable valor que no se usan primordialmente para fines de producción o consumo, sino que se mantienen como depósitos de valor a los largo del tiempo. Se espera que su valor real aumente o, al menos, que no disminuya; y en condiciones normales no se deterioran (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 207). En este rubro se incluyen los activos que tienen un valor considerable, y que son mantenidos por la entidad como depósito de valor a los largo del tiempo.	
1.2.01.02.002.02	6	C	Disposición de antigüedades u otros objetos de arte	Ingresos por concepto de la disposición de pinturas, esculturas y otros objetos reconocidos como obras de arte o antigüedades mantenidos primordialmente como depósito de valor a través del tiempo	
1.2.01.02.002.03	6	C	Disposición de otros objetos valiosos	Ingresos por la disposición de colecciones de estampillas, monedas, porcelana china, libros y otros diversos objetos de valor.	
1.2.01.02.003	5	A	Disposición de activos no producidos	Ingresos por la disposición de activos no producidos, los cuales incluyen los activos de origen natural e intangible. Los activos de origen natural son recursos naturales sobre los que se ejercen derechos de propiedad (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 207).	
1.2.01.02.003.01	6	C	Disposición de tierras y terrenos	Ingresos por la disposición de tierras y terrenos propiamente dichas, incluyendo la cubierta de suelo y las aguas superficiales asociadas, sobre los que se han establecido derechos de propiedad y de las cuales pueden derivarse beneficios económicos para los propietarios por su posesión o uso.	
1.2.01.02.003.02	6	C	Disposición de recursos biológicos no cultivados	Ingresos por la disposición de animales y plantas de producción cuyo crecimiento natural no se encuentra bajo el control de la entidad	
1.2.02	3	A	Excedentes financieros	Estos se refieren a los excedentes financieros de las unidades que hacen parte del Presupuesto General del Sector Público, que se distribuyen de acuerdo con las disposiciones de las autoridades respectivas y la normatividad vigente.	Corte Constitucional. Sentencia C-1072 DE 2002
1.2.02.02	4	C	Empresas industriales y comerciales del Estado no societarias	Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del estado no societarias corresponden al monto de los recursos que las autoridades respectivas y la normatividad vigente determinen que entrarán a hacer parte del presupuesto de las entidades de gobierno.	
1.2.03	3	A	Dividendos y utilidades por otras inversiones de capital	Comprende la distribución de beneficios (utilidades y dividendos) a las unidades del presupuesto general del sector público, incluido los particulares que manejan recursos públicos, en su calidad de propietarias de inversiones de capital, a cambio de poner fondos disposición de alguna sociedad.	
1.2.03.02	4	C	Empresas industriales y comerciales del Estado societarias	Corresponde a los ingresos por concepto de las utilidades y dividendos de las EICE societarias, incluyendo la cuantía que corresponde a las entidades de gobierno por su participación en el capital de la empresa	Decreto 111 de 1996, art. 97
1.2.03.03	4	C	Sociedades de economía mixta	Corresponde a los ingresos por concepto de las utilidades y dividendos de las EICE societarias, en la cuantía que corresponde a las entidades de gobierno por su participación en el capital de la empresa.	Conpes 3884 de 2017
1.2.03.04	4	C	Inversiones patrimoniales no controladas	Corresponde a los ingresos por concepto de las utilidades y dividendos de las EICE societarias, particulares que administran recursos públicos, incluyendo la cuantía que corresponde a las entidades de gobierno por su participación en el capital de la empresa	
1.2.03.05	4	C	Inversiones en entidades controladas - entidades en el exterior	Corresponde a los ingresos por concepto de dividendos y utilidades que se reciben de las inversiones realizadas en entidades con sede en el exterior, con la intención de ejercer control o de compartirlo.	
1.2.03.06	4	C	Inversiones en entidades controladas - sociedades públicas	Corresponde a los ingresos por concepto de dividendos y utilidades que se reciben de las inversiones realizadas en sociedades públicas, con la intención de ejercer control o de compartirlo.	

1.2.05	3	A	Rendimientos financieros	Son los ingresos que se reciben las unidades del PGSP y los particulares que administran recursos de origen público, en retorno por poner ciertos activos financieros a disposición de terceros, sin trasladar el derecho o dominio, total o parcial del activo. De acuerdo con el MEFP 2014, los activos financieros son aquellos que tienen un pasivo como contrapartida, es decir, el propietario de dicho activo (acreedor) tiene derecho a recibir recursos o fondos de otra unidad institucional (deudor), de acuerdo con las condiciones del pasivo.	
1.2.05.01	4	C	Títulos participativos	Corresponde a los ingresos por concepto de rendimientos financieros sobre títulos participativos. Los títulos participativos otorgan al titular la cantidad de copropietario e incorporan derechos sobre los resultados obtenidos por la entidad emisora.	
1.2.05.02	4	C	Depósitos	Son los ingresos por rendimientos financieros de los depósitos que legnan las entidades de gobierno y particulares que administran recursos de origen público, en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.	
1.2.05.03	4	C	Valores distintos de acciones	Corresponde a los ingresos por concepto de rendimientos de los valores distintos a las acciones. Los valores distintos a las acciones se definen como instrumentos financieros negociables, que sirven de evidencia de la obligación de liquidarlos mediante el suministro de efectivo.	
1.2.05.04	4	C	Cuenta única nacional	Corresponde a los ingresos que abona la DGCPT a los órganos del PGN, una vez al año, de acuerdo a los recursos manejados y a las inversiones realizadas en el lapso de tiempo en que permanecieron los saldos disponibles dentro del Sistema de Cuenta Única Nacional - CUN.	
1.2.05.05	4	C	Intereses por préstamos	Corresponde a los ingresos por el concepto de intereses de fondos en préstamos que tienen las entidades de gobierno. Los intereses son una forma de renta de inversión cobradas por el acreedor del préstamo.	
1.2.05.06	4	A	Rendimientos recursos de terceros	Ingresos por concepto de rendimientos financieros derivados de los recursos de terceros (los cuales no son de propiedad de la entidad) que se encuentran en poder de otra unidad o en administración del Estado, y cuya condicionalidad es transitoria, hasta definir el dueño de los mismos, siempre que este pactado en la norma.	Modificación
1.2.05.06.01	5	C	Rendimientos recursos entregados en administración	Ingresos por concepto de rendimientos financieros derivados de recursos de terceros entregados en administración.	Creación
1.2.05.06.02	5	C	Ganancias por derechos en fideicomiso	Ingresos por concepto de ganancias por derechos en fideicomisos.	Creación
1.2.05.06.03	5	C	Rendimientos encargo fiduciario	Ingresos por concepto de rendimientos financieros derivados de recursos manejados en encargos fiduciarios.	Creación
1.2.05.06.04	5	C	Rendimientos depósitos judiciales	Ingresos por concepto de rendimientos financieros derivados de depósitos judiciales.	Creación
1.2.06	3	A	Recursos de crédito externo	Comprende los recursos provenientes de operaciones de crédito público realizadas con agentes residentes fuera del país. Enténdase por operaciones de crédito público todo acto o contrato que tienen por objeto dotar a la entidad del PGSP de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago.	
1.2.06.01	4	A	Recursos de contratos de empréstitos externos	Los contratos de empréstito tienen por objeto proveer a la entidad contratante (órgano del PGN, entidad territorial, órgano autónomo o particular) de recursos con plazo para su pago. Son contratos de empréstito externo los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda extranjera con plazo para su pago.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1
1.2.06.01.001	5	C	Bancos comerciales	Comprende los recursos provenientes de los créditos adquiridos con bancos comerciales residentes fuera del país. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlos en manos de quienes los necesitan	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2
1.2.06.01.002	5	C	Entidades de fomento	Comprende los recursos provenientes de los créditos adquiridos con entidades de fomento residentes fuera del país. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos	
1.2.06.01.003	5	A	Gobiernos	Comprende los recursos provenientes de las líneas de crédito de gobierno a gobierno, y de los contratos de empréstitos celebrados con otros gobiernos. Enténdase por línea de crédito de gobierno a gobierno, aquel acuerdo mediante el cual un gobierno extranjero adquiere el compromiso de poner a disposición del gobierno nacional los recursos necesarios para la financiación de determinados proyectos, bienes o servicios	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.10
1.2.06.01.003.01	6	C	Bancos centrales y agencias de gobiernos	Comprende los recursos provenientes de las líneas de crédito que es contratado con un banco central o una agencia de gobierno. Para la ejecución de estos recursos, generalmente debe celebrarse un convenio marco previo entre los dos gobiernos, a partir del cual se desarrollan programas o proyectos.	
1.2.06.01.003.02	6	C	Gobiernos	Comprende los recursos provenientes de las líneas de crédito que contrata un gobierno extranjero con el Gobierno Nacional. Para la ejecución de estos recursos, generalmente debe celebrarse un convenio marco previo entre los dos gobiernos, a partir del cual se desarrollan programas o proyectos.	
1.2.06.01.004	5	A	Organismos multilaterales	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con organismos multilaterales. Estas operaciones de crédito se realizan de acuerdo con las líneas de acción definidas para cada país y de conformidad con las políticas generales y sectoriales definidas por cada Banco, así como por las prioridades de cada Gobierno.	

1.2.06.01.004.01	6	C	BID	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID. Los recursos que ofrece el BID a los gobiernos o a las instituciones controladas por los gobiernos, son otorgados como préstamos de garantía soberana y pueden ser utilizados para apoyar proyectos de inversión pública o para apoyar cambios institucionales y de política sectorial.	
1.2.06.01.004.02	6	C	BIRF	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF.	
1.2.06.01.004.03	6	C	CAF	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Banco de Desarrollo de América Latina - CAF. Con los recursos de la CAF se pueden financiar planes de infraestructura relacionados con la vialidad, el transporte, las telecomunicaciones, la generación y transmisión de energía, el agua y el saneamiento ambiental; así como también proyectos que propician el desarrollo fronterizo y la integración física entre los países de la región.	
1.2.06.01.005	5	A	Otras instituciones financieras	Corresponde a los ingresos por contratación de créditos con entidades financieras que por su naturaleza no son clasificables en los rubros anteriores.	
1.2.06.01.005.01	6	C	FIDA	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola - FIDA. Las operaciones de préstamos del FIDA están dirigidas a cofinanciar programas y proyectos orientados a las necesidades de los más pobres y de los segmentos marginados de la población rural, ya sea que estén sin tierra, minifundistas, mujeres, artesanos, pescadores, pastores o indios/as.	
1.2.06.01.005.02	6	C	FODI	Comprende los recursos provenientes de los contratos de empréstito celebrados con el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional - FODI. Los recursos del FODI se destinan en general a la asistencia de proyectos de inversión en materia de transporte, energía, suministro de agua, entre otros; así como al apoyo de programas institucionales y al alivio de la deuda.	
1.2.06.01.005.03	6	C	Recursos de crédito externo de otras instituciones financieras	Corresponde a los ingresos por contratación de créditos con entidades financieras que por su naturaleza no son clasificables en los rubros anteriores.	
1.2.06.02	4	A	Títulos de deuda	Son títulos de deuda pública los bonos y demás valores de contenido crediticio y con plazo para su redención, emitidos por las entidades estatales. No se consideran títulos de deuda pública los valores que, en relación con las operaciones del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal. La colocación de los títulos de deuda pública se sujetará a las condiciones financieras de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.3.1. y ss.
1.2.06.02.001	5	C	Bonos	Comprende los recursos provenientes de la emisión de bonos globales que hacen la Nación y las Entidades Territoriales en los mercados de capitales internacionales. Dichos recursos no son alados y, por lo tanto, pueden ser destinados a financiar cualquier actividad que estime conveniente la entidad emisora. El plazo mínimo de los bonos es de un año y la tasa de interés es determinada por el emisor en el momento de la colocación de los títulos de acuerdo con las condiciones de mercado.	
1.2.07	3	A	Recursos de crédito interno	Entiéndase por operaciones de crédito público interno todo acto o contrato que tienen por objeto dotar a la entidad (órgano del PGN, entidad territorial, órgano autónomo, empresa o particular) de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago. Son contratos de empréstito interno los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional con plazo para su pago. Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a los dispuesto en los artículos siguientes.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1
1.2.07.01	4	A	Recursos de contratos de empréstitos internos	Son contratos de empréstito interno los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal de recursos en moneda nacional con plazo para su pago. Dentro de estos recursos se incluyen los créditos de reactivación económica y los créditos de tesorería autorizados por el Decreto Legislativo 678 de 2020 de manera temporal para afrontar la emergencia sanitaria.	Decreto Legislativo 678 de 2020
1.2.07.01.001	5	C	Banca comercial	Corresponde a los ingresos por adquisición de deuda con aquellos bancos comerciales que ofrecen sus recursos a tasas y condiciones vigentes del mercado. Estos recursos pueden dirigirse a cualquier sector.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2
1.2.07.01.002	5	C	Nación	Corresponde a los ingresos por desembolsos de créditos otorgados por la Nación a las entidades del gobierno (nivel nacional y subnacional). Estos créditos están sujetos a condonación según los términos pactados en los convenios de desempeño y/o en los documentos que hagan sus veces.	
1.2.07.01.003	5	C	Banca de fomento	Comprende los recursos provenientes de los créditos adquiridos con entidades de fomento residentes en el país. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos (Contaduría General de la Nación, 2010, pág. 20).	
1.2.07.01.004	5	C	Institutos de Desarrollo Departamental y/o Municipal	Corresponde a los ingresos por desembolsos realizados durante la vigencia por concepto de los créditos concedidos a la entidad de gobierno por parte de los fondos o institutos de desarrollo.	

1.2.07.01.006	5	C	Otras instituciones financieras	Corresponde a los ingresos por contratación de créditos con entidades financieras distintas a las mencionadas. También incluye los montos de dinero transferidos al Tesoro Nacional por concepto de cuentas inactivas, por parte de las entidades financieras.
1.2.07.01.007	5	C	Otras entidades no financieras	
1.2.07.02	4	A	Títulos de deuda	Comprende los recursos provenientes de los títulos de deuda pública (bonos y demás valores de contenido crediticio) emitidos por las entidades de gobierno en el mercado local de capitales con plazo para su redención Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.3.5
1.2.07.02.002	5	C	Bonos y otros títulos emitidos	Comprende los recursos provenientes de la colocación de bonos definidos por ley, y de títulos diferentes a los TES, que tienen un contenido crediticio con plazo para su redención.
1.2.08	3	A	Transferencias de capital	Comprende los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) para la adquisición de un activo o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 46).
1.2.08.01	4	A	Donaciones	Son las transferencias que reciben las entidades o unidades por concepto de donaciones. De acuerdo con el MHCP, son donaciones los "ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional" (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, pág. 246).
1.2.08.01.001	5	A	De gobiernos extranjeros	Son las transferencias por concepto de donaciones que realizan los gobiernos extranjeros a las entidades o unidades. Se consideran gobiernos extranjeros aquellos que se encuentran fuera del territorio económico colombiano y ejercen soberanía sobre un área determinada del resto del mundo.
1.2.08.01.001.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponden a las transferencias provenientes de gobiernos extranjeros no condicionadas a la adquisición de activos
1.2.08.01.001.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponden a las transferencias provenientes de gobiernos extranjeros condicionadas a la adquisición de activos
1.2.08.01.002	5	A	De organizaciones internacionales	Son las transferencias por concepto de donaciones que realizan las organizaciones internacionales a las entidades o unidades. Se entiende por organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características (FMI, 2009, p. 71): *Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. *Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales; su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. *Se crean con una finalidad específica
1.2.08.01.002.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponde a las transferencias provenientes de organizaciones internacionales no condicionadas a la adquisición de activos
1.2.08.01.002.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponde a las transferencias provenientes de organizaciones internacionales condicionadas a la adquisición de activos
1.2.08.01.003	5	A	Del sector privado	Son las transferencias de recursos por concepto de donaciones que realizan las personas naturales o personas jurídicas del sector privado nacional o extranjero.
1.2.08.01.003.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponde a las donaciones provenientes del sector privado no condicionadas a la adquisición de activos
1.2.08.01.003.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	Corresponde a las donaciones provenientes del sector privado condicionadas a la adquisición de activos
1.2.08.02	4	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	Son las transferencias de recursos recibidas por concepto de las indemnizaciones que se generan en el desarrollo de contratos de seguros no de vida, excepcionalmente cuantiosas, que se reciben luego de un desastre o una catástrofe natural.
1.2.08.03	4	A	Compensaciones de capital	Son las transferencias de recursos por pagos de gran cuantía, no recurrentes, para compensar daños extensos o lesiones graves, como las que resultan de desastres naturales no cubiertos por pólizas de seguros.
1.2.08.03.001	5	C	Resarcimiento por procesos de gestión fiscal	Corresponde al pago de indemnización pecuniaria que compensa el perjuicio sufrido a una entidad estatal a causa de daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal.
1.2.08.03.002	5	C	Compensación por daños a la propiedad	Corresponde al valor recibido por daños causados por terceros a la propiedad de la entidad, que no sean pagos derivados de liquidaciones de seguros.
1.2.08.04	4	A	Premios no reclamados	No Incluye: Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida. Son las transferencias de capital no clasificadas en ninguna de las categorías anteriores.

1.2.08.04.001	5	C	Premios de juegos de suerte y azar	Es la transferencia de recursos que reciben las entidades territoriales y la entidad competente del control del juego legal, por concepto de los premios de juegos de suerte y azar no reclamados. Esta transferencia se realiza en virtud del artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, el cual establece que pasado 1 año contado a partir de la fecha del sorteo estos premios tendrán prescripción, y si no se hace efectivo su cobro, dichos recursos deben ser girados a la entidad correspondiente. El 75% de estos recursos deben ser destinados a la unificación de los planes de beneficios del sistema de Seguridad Social en Salud en los Departamentos o Distritos; el 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego legal.	Ley 1393 de 2010 art. 12.	
1.2.08.04.002	5	C	Premios de loterías	Es la transferencia de recursos que reciben las entidades territoriales o el administrador del respectivo juego, por concepto de los premios de juegos de lotería no reclamados.	Ley 1393 de 2010 art. 12.	
1.2.08.04.003	5	C	Premios de apuestas permanentes o chance	Es la transferencia de recursos que reciben las entidades territoriales o el administrador del respectivo juego, por concepto de los premios de juegos de apuestas permanentes y chances no reclamados.	Ley 1393 de 2010 art. 12.	
1.2.08.04.004	5	C	Premios de juegos novedosos	Transferencia de recursos que reciben las entidades territoriales y la entidad competente del control del juego legal por concepto de los premios de juegos novedosos no reclamados.	Ley 1393 de 2010 art. 12.	
1.2.08.05	4	C	Reembolso fondo de contingencias	Corresponde a los ingresos por concepto del reembolso de los aportes hechos al fondo de contingencia de las entidades estatales, cuyo objeto es atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno (Art. 3 de la Ley 448 de 1996). El reembolso de dichos recursos a las entidades aportantes, solo podrá realizarse cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos (Art. 3 de la Ley 448 de 1996).	Art. 3 de la Ley 448 de 1996	
1.2.08.06	4	A	De otras entidades del gobierno general	Corresponde a las transferencias corrientes provenientes de otras entidades del gobierno general.		
1.2.08.06.002	5	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	Son los ingresos por la transferencia de Capital que realiza una entidad del gobierno general a otra, para la adquisición de activos.		
1.2.08.06.003	5	C	Condicionadas a la disminución de un pasivo	Son los ingresos por la transferencia de Capital que realiza una entidad del gobierno general a otra, para la disminución de pasivos.		
1.2.09	3	A	Recuperación de cartera - préstamos	Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados por las unidades del PGSP Gobierno nacional, las entidades territoriales, las empresas financieras y no financieras, los órganos autónomos y particulares que administran recursos públicos	Ley 1066 de 2006	
1.2.09.02	4	C	De otras entidades de gobierno	Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados a otras entidades del gobierno para solventar necesidades de financiamiento.		
1.2.09.03	4	C	De personas naturales	Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados a personas naturales.		
1.2.09.04	4	C	De otras empresas	Ingresos por concepto de la amortización de préstamos realizados a empresas		
1.2.09.05	4	C	Recuperación cuotas partes pensionales	Comprende los ingresos provenientes de las cuotas partes pensionales por cobrar que hayan quedado a cargo o que hayan sido reconocidas a favor de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación (Art. 1 del Decreto 1222 de 2013). Esta cuenta aplica también a las Instituciones de Educación Superior para el registro de la recuperación de cuotas partes pensionales de sus propios fondos pensionales.		
1.2.11	3	C	Diferencial cambiario	Comprende los ingresos por concepto de la diferencia en la tasa de cambio, entre el momento de desembolso de los créditos y las inversiones en moneda extranjera, y su monetización, de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996, art. 31).	Decreto 111 de 1996, art. 31	
1.2.13	3	A	Reintegros y otros recursos no apropiados	Corresponde a los montos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran a la DGCPTN o a la tesorería de la entidad territorial, empresa pública, órgano autónomo o particular, como saldos de recursos no ejecutados o valores superiores no previstos. También incluye la devolución de dinero a la entidad originada, entre otros, por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración.		
1.2.13.01	4	C	Reintegros	Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o a las tesorías de las unidades del PGSP.		
1.2.13.02	4	A	Recursos no apropiados	Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos, recaudan en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o a las tesorías de las unidades del PGSP, por conceptos que no se encuentran aforados para la vigencia y pueden ser registrados al momento del recaudo.		Modificación
1.2.13.02.001	5	C	Prescripción de acreedores	Corresponde al ingreso no apropiado producto de la extinción de la obligación de pagar a un acreedor, o la extinción de un derecho del acreedor a recibir ese pago, cuando no se reclama el dinero dentro del plazo legal determinado.	Código Civil, artículo 2512	Creación
1.2.13.02.002	5	C	Recuperaciones	Corresponde al ingreso no apropiado por la recuperación de sumas de dinero gastadas o deducidas en periodos anteriores, las cuales retoman porque las circunstancias que originaron el gasto ya no existen.		Creación
1.2.13.02.003	5	C	Aprovechamientos	Corresponde al ingreso no apropiado que se obtiene por la realización de actividades de derecho público o el uso y usufructo de bienes públicos o privados. Los aprovechamientos son ingresos diferentes a los de origen tributario, no tributario o recursos de capital clasificados en otros conceptos.		Creación
1.2.13.02.004	5	C	Mayores valores pagados	Corresponde al ingreso no apropiado proveniente de aquellos pagos que se realizaron por encima del valor correspondiente.		Creación

1.2.14	3	A	Recursos de terceros	Son los recursos que se consignan transitoriamente en una entidad del PGSP, porque la norma centraliza su recaudo en esa unidad, mientras se entregan a su beneficiario legal.
1.2.14.04	4	C	Recursos de terceros en administración	Comprende los recursos percibidos por algunos órganos del PGN, en virtud de la delegación de la función de administración de estos por parte de otra entidad de gobierno o particular no vinculado a la entidad. Los recursos de terceros en administración no constituyen un ingreso para la entidad administradora, en tanto, la propiedad de estos y su destinación están a cargo de la entidad que los entrega
1.2.15	3	A	Capitalizaciones	Corresponde al ingreso que recibe una empresa, con destino a su fortalecimiento patrimonial. La capitalización de una empresa supone transformar diferentes recursos, con el fin de incrementar el capital propio de la misma
1.2.15.01	4	A	Aportes de Capital	Corresponde al ingreso que percibe una empresa derivado de los aportes que realizan los socios de la misma y que están destinados a su capitalización.
1.2.15.01.001	5	C	De la Nación	Corresponde al ingreso que percibe una empresa derivado de los aportes que realiza la Nación y que están destinados a su capitalización.
1.2.15.01.002	5	C	De establecimientos públicos	Corresponde al ingreso que percibe una empresa derivado de los aportes que realiza un establecimiento público y que está destinado a su capitalización.
1.2.15.01.003	5	C	De otras empresas	Corresponde al ingreso que percibe una empresa derivado de los aportes que realiza otra empresa y que está destinado a su capitalización.
1.2.15.01.004	5	C	De municipios	Corresponde al ingreso que percibe una empresa derivado de los aportes que realiza un municipio y que está destinado a su capitalización.
1.2.15.01.005	5	C	De departamentos	Corresponde al ingreso que percibe una empresa derivado de los aportes que realiza un departamento y que está destinado a su capitalización.
1.2.15.02	4	C	Emisión de acciones	Corresponde al ingreso que percibe una empresa por concepto de la emisión de acciones, la cual tiene como objetivo principal la captación de fondos como alternativa al endeudamiento. (MEFP 2014, páa. 117).
1.2.15.03	4	C	Reinversión de utilidades de socios	Corresponde a los dividendos o utilidades que se destinan para capitalizar la respectiva empresa y con los cuales se financia el presupuesto.
1.2.15.04	4	C	Reservas capitalizables	Corresponde al ingreso que percibe una empresa derivado de la retención y acumulación de ganancias producto de la formación de reservas que representan un aumento del capital social de la empresa y que no pueden repartirse como dividendos o beneficios entre sus accionistas.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 Dirección General de Apoyo Fiscal
 ANEXO 2A GASTOS
 Versión 8

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta	Definición	Soporte Legal	Novedad
2	1	A	Gastos	Los gastos comprenden todas las apropiaciones correspondientes a pagos u obligaciones de hacer pagos que tienen las entidades. De acuerdo con el EOP, los gastos se clasifican en tres (3) tipos: gastos de funcionamiento, costos de inversión y servicios de la entidad.		
2.1	2	A	Funcionamiento	Comprende los gastos que tienen por objeto atender las necesidades del Estado para cumplir con las funciones asignadas a la Constitución Política, artículo 123. Son los gastos asociados con el personal vinculado laboralmente con las entidades del PGSP. Para el caso del Estado, el personal vinculado laboralmente hace referencia a los servidores públicos –en estricto sentido– que prestan servicios personales remunerados en los organismos y entidades de la administración pública a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral (Ley 909 de 2004, art.1). Según el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Constitución Política, art. 123).		
2.1.1	3	A	Gastos de personal	Para efectos de la función pública, los empleados públicos son todos los funcionarios de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos (Decreto 3135 de 1963, art. 5), cuya vinculación con la administración se realiza a través de una relación legal o reglamentaria que incluye un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión (Corte Constitucional, Sentencia C-1963 del 2000). Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan a la administración a través de una relación de carácter contractual laboral que implica la negociación de las cláusulas económicas de la vinculación a la administración y el posible aumento de las prestaciones sociales bien sea por virtud del contrato. Así mismo, hace referencia al personal vinculado a las sociedades de economía mixta y a los particulares, cuyos gastos de personal se hacen con cargo a los recursos públicos que administran. Los factores constitutivos y no constitutivos de salario, reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente, de acuerdo con la reglamentación del gobierno nacional.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.	
2.1.1.01	4	A	Planta de personal permanente	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a la entidad del PGSP, como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.	
2.1.1.01.01	5	A	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.	
2.1.1.01.01.001	6	A	Factores salariales comunes	Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan al valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales. La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.	
2.1.1.01.01.001.01	7	C	Sueldo básico	El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se maneja fijo y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimiento, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumenten sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992	
2.1.1.01.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que existe relación laboral por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales y a primas ordinarias establecidas por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978	
2.1.1.01.01.001.03	7	C	Gastos de representación	Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Corte Constitucional, Sentencia C-461/2004). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la responsabilidad que ostentan. Esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, eventual, diferido y reconocible a voluntad del cargo. Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devengan un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 de 2014).	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010	
2.1.1.01.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está reglado por la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010. Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devengan un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 de 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa. No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad sumistre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).	Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010	
2.1.1.01.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	Es la retribución fija que se paga en el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 18, Decreto 1042 de 1978). El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.	Decreto 2732 de 2014 Decreto 229 de 2016 Ley 15 de 1959 Decreto 1374 de 2010 Decreto 1042 de 2009	
2.1.1.01.01.001.06	7	C	Prima de servicio	Esta prima se liquida sobre los siguientes factores de salario: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad. c) Los gastos de representación. d) Los subsidios de alimentación y transporte. e) La bonificación por servicios prestados.	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014	
2.1.1.01.01.001.07	7	C	Bonificación por servicios prestados	Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad, la cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 46, 47 y 48, Decreto 1042 de 1978). El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015	
2.1.1.01.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios. Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones. Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados con los que la entidad tiene una relación laboral, por ocasión de la navidad. Esta prima se pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cantidad del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado. Cuando el empleado público, trabajador oficial u otro no ha servido durante todo el año, tiene derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una décima parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable equivalente a un mes de remuneración liquidado o un porcentaje proporcional al tiempo laborado (Decreto 1045 de 1978, art. 32).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002	
2.1.1.01.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional. Por su parte, los sóbdados profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad. A su vez, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a recibir esta prima (Decreto anual de Salarios).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002	

2.1.1.01.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarle mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o establecimientos especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorice el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 230 de 1975 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.01.01.001.08.03	8	C	Prima de vejez de diputados	Corresponde a la prestación social que le otorga la Ley al servidor público que ejerza como diputado a título de prima de vejez. Esta se reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4 de 1966.	Ley 1871 de 2017, art. 3
2.1.1.01.01.001.08.04	8	C	Prima de vacaciones de diputados	Corresponde al reconocimiento por prima de vacaciones al que tienen derecho los servidores públicos que ejercen como diputados. Su cuantía y término se reconoce de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1045 de 1978. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese asesorado todo el año.	Ley 1871 de 2017, art. 5
2.1.1.01.01.001.09	7	C	Prima técnica salarial	Es el reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991
2.1.1.01.01.001.09	7	C	Prima técnica salarial	Se considera como factor salarial la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada a cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.	Decreto 2164 de 1991 Decreto 1306 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990
2.1.1.01.01.001.10	7	C	Válidos de los funcionarios en comisión	Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transformaciones actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).	Decreto 1045 de 1978
2.1.1.01.01.001.11	7	C	Remuneración diputados	Los válidos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando no hayan percibido por un término superior a cierto ochenta (80) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).	
2.1.1.01.01.001.13	7	C	Auxilio de conectividad digital	Es la remuneración reconocida a los diputados por su asistencia a las sesiones de la Asamblea Departamental, la cual está regulada por la Ley 1871 de 2017.	
2.1.1.01.01.001.13	7	C	Auxilio de conectividad digital	Corresponde al pago de auxilio de conectividad digital que de manera temporal y transitoria se reconocerá y pagará a los servidores públicos que desempeñen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. Este auxilio se reconocerá mientras esté vigente la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus (COVID-19) y corresponderá al valor establecido para el auxilio de transporte.	(Art. 1, Decreto Legislativo 771 de 2020).
2.1.1.01.01.001.14	7	C	Salario integral	El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables y no será aplicable a los trabajadores que se desempeñen en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008 (Art. 1, Decreto Legislativo 771 de 2020).	
2.1.1.01.01.001.14	7	C	Salario integral	Según el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo permite que se acuerde íntegramente el salario en sus diversas modalidades, como por unidad de tiempo, por obra, a destajo o por tarifa, siempre y cuando se respete el salario mínimo. En el caso que el salario ordinario sea superior a 10 salarios mínimos legales mensuales, el salario será integral y comprenderá a adelantarse las prestaciones sociales, multas y beneficios como el trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, exceptuando las vacaciones. De igual forma, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece el salario como todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio.	artículo 127 - 132 del Código Sustantivo del Trabajo
2.1.1.01.01.002	6	A	Factores salariales especiales	Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a todas las entidades.	
2.1.1.01.01.002.04	7	C	Prima semestral	La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salariales en la liquidación de todas las prestaciones pensionales.	
2.1.1.01.01.002.04	7	C	Prima semestral	Es el pago que se realiza en el mes de junio y diciembre, denominados prima semestral, a los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y pagados en conformidad con las disposiciones legales. Por ejemplo: a. La Superintendencia de Sociedades realiza el pago de la prima semestral a los beneficiarios del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporaciones (entidad suajada), en virtud de lo establecido por el art. 12 del Decreto 1695 de 1997. b) El artículo 2 de la Ley 50 de 1987 establece el reconocimiento de una prima semestral para los empleados del Congreso nacional, pagadera en junio y diciembre de cada año. c) El Acuerdo Distrital 25 de 1990 establece el pago de una prima semestral a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario.	
2.1.1.01.01.002.06	7	C	Primas extraordinarias	Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los meses de noviembre y diciembre, en los meses de su establecimiento en su ley de creación.	
2.1.1.01.01.002.07	7	C	Prima mensual	Es el pago mensual equivalente al incentivo económico por los servicios prestados. Pago no menor al treinta por ciento (30%) ni mayor al sesenta por ciento (60%) del salario básico mensual.	
2.1.1.01.01.002.12	7	A	Prima de antigüedad	Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1642 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanecían en el mismo cargo así, al iniciar el tercer año y cada quinto año en adelante.	Ley 1042 de 1978, art 49
2.1.1.01.01.002.12.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	Reconocimiento económico que hace el Distrito de Bogotá a los bacteriólogos que prestan sus servicios a las diferentes entidades y dependencias del distrito.	Acuerdo Distrital 40 de 1992
2.1.1.01.01.002.12.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones en condiciones climáticas desfavorables para su salud, de acuerdo con las condiciones locales.	
2.1.1.01.01.002.18	7	C	Prima de desgaste y alto riesgo visual	Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones como operadores de maquinaria pesada (trénorail y trenorail II), en el marco de una Convención colectiva.	
2.1.1.01.01.002.34	7	C	Prima de clima o de calor	Corresponde al pago que realiza el municipio de Medellín en el marco de la Convención Colectiva firmada con los Trabajadores Oficiales del municipio.	
2.1.1.01.01.002.35	7	C	Prima Movil	Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como contribuyente a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados.	
2.1.1.01.01.002.36	7	C	Prima de vida cara	Dichas contribuciones pueden ser: a) Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas, Cajas de Compensación Familiar, ICBF, SENA, ESAP, entre otras; (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).	
2.1.1.01.02	6	A	Contribuciones inherentes a la nómina	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el acceso oportuno a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).	Ley 100 de 1993
2.1.1.01.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.	Ley 100 de 1993
2.1.1.01.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	Es la contribución de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o prima por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionados. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).	Ley 6 de 1946 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1995 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998
2.1.1.01.02.003	6	C	Aportes de cesantías	Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afilia al Fondo Nacional del Ahorro.	Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.1.1.01.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el cubrimiento del subsidio familiar y de vivienda.	Ley 21 de 1982
2.1.1.01.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y los saldos de riesgo establecidos legalmente para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994).	Ley 21 de 1982
2.1.1.01.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18).	Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.1.1.01.02.006	6	C	Aportes al ICBF	Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece: [...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...] El empleador que no afilia a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).	Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.1.1.01.02.006	6	C	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años tipo de personal con quien la entidad tiene una relación laboral (Ley 27 de 1974; modificada por Ley 49 de 1996, art. 1).	Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998

2.1.1.01.02.007	6	C	Aportes al SENA	Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, interdepartamental, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajos permanentes al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0,5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional académica, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12).	Lev 21 de 1982
2.1.1.01.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).	
2.1.1.01.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	Contribución parafiscal a pagar por la Nación, los departamentos, interdependencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios empleadores a la ESAP. La Ley establece el porcentaje a pagar, el cual se calcula sobre los pagos por concepto de salarios (Ley 21 de 1982, art. 8).	Lev 21 de 1982
2.1.1.01.02.020	6	A	Contribuciones inherentes a la nómina de Diputados o Concejales	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0,5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982 art. 11). Corresponde a los pagos por concepto de seguridad social y contribuciones de diputados y concejales, que conforme a la Ley debe asumir el departamento o municipio, según el caso.	Lev 21 de 1982
2.1.1.01.02.020.01	7	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	Esta clasificación se creó con la finalidad de identificar los valores que no computan para gastos de funcionamiento de riates, servicios reemplazables. Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los Departamentos (Asambleas) o municipios a los fondos de seguridad social en pensiones a los que se encuentran afiliados los diputados o concejales, según corresponda. Estos casos se realizan en virtud de la Ley 1871 de 2017 y 2075 de 2021.	Lev 1871 de 2017 y 2075 de 2021
2.1.1.01.02.020.02	7	C	Aportes a la seguridad social en salud	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los Departamentos (Asambleas) o municipios a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de los diputados o concejales, según corresponda. Estos pagos se realizan en virtud de la Ley 1871 de 2017 y 2075 de 2021.	Lev 1871 de 2017 y 2075 de 2021
2.1.1.01.02.020.03	7	C	Aportes de cesantías	Corresponde al Anual de cesantía e intereses sobre las cesantías, que reconocen los Departamentos (Asambleas) a los diputados, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1871 de 2017. Su liquidación se orientará por los artículos 30 y 40 de la Ley 5 de 1989 y el artículo 13 de la Ley 34 de 1996 o por las normas que la adicionen o modifiquen.	Lev 1871 de 2017
2.1.1.01.02.020.04	7	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Son los pagos por concepto de la cobertura del subsidio familiar y de vivienda de los diputados y concejales, en cumplimiento de la Ley 1871 de 2017 y 2075 de 2021.	Lev 1871 de 2017 y 2075 de 2021
2.1.1.01.02.020.05	7	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los Departamentos (Asambleas) o municipios a una Administración de Riesgos Laborales (ARL), en cumplimiento de la Ley 1871 de 2017 y 2075 de 2021, para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional de los diputados o concejales.	Lev 1871 de 2017 y 2075 de 2021
2.1.1.01.02.020.06	7	C	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los departamentos (Asambleas) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por las remuneraciones que reconoce a los diputados.	Lev 1871 de 2017
2.1.1.01.02.020.07	7	C	Aportes al SENA	Es la contribución parafiscal a pagar por los Departamentos (Asambleas) al SENA, por las remuneraciones que reconoce a los diputados.	Lev 1871 de 2017
2.1.1.01.02.020.08	7	C	Aportes a la ESAP	Contribución parafiscal a pagar por los departamentos (Asambleas), por las remuneraciones que reconoce a los diputados.	Lev 1871 de 2017
2.1.1.01.02.020.09	7	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los Departamentos (Asambleas) a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos, por las remuneraciones que reconoce a los diputados. Corresponde a los gastos del personal vinculado laboralmente con entidades del ICBF que la ley no reconoce como constitutivos de factor salarial. Estos pagos no forman parte de la base para el cálculo y pago de las prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social, aunque sí forman parte de la base de retención en la fuente, por ingresos laborales.	Lev 1871 de 2017
2.1.1.01.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	Excluye: -Los beneficios sociales pagados por las entidades, como son los pagos para educación de los hijos, el cónyuge, la familia u otras prestaciones respecto a dependientes. -Los pagos por ausencia del trabajador por enfermedad, accidentes, licencias de maternidad, etc. -Los pagos por indemnización a los trabajadores o a sus sobrevivientes por pérdida de trabajo por redundancia, licencias de maternidad, etc. Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no incluyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios. Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con anterioridad a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48). Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que afecta la posibilidad de que el empleado renuncie la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997). Por ello, el reconocimiento de la indemnización por vacaciones se limita a los siguientes casos: -Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. -Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones o cuando éstas fueran enteras (Decreto 1045 de 1978, art. 20). Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 10). Es la prestación social pagada en dinero, especie y servicios a los empleados públicos y trabajadores oficiales públicos de mediana y menores ingresos en proporción al número de personas a cargo. Corresponde al reconocimiento por vacaciones al que tienen derecho los servidores públicos que ejercen como diputados. Su cuantía y término se reconoce de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1045 de 1978. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año. Es la retribución económica reconocida a determinados funcionarios del Estado, quienes desempeñan labores relacionadas con la dirección. Es la retribución económica reconocida a gobernadores y alcaldes creada por el decreto 433 de 2004 (modificado por el Decreto 1380 de 2008), pagadera en tres pagos cortados iguales durante el año, en los meses de abril, agosto y diciembre del respectivo año. Es una retribución pagadera anualmente a los alcaldes, en dos cuotas iguales durante el año, en los meses de junio y diciembre. Para los alcaldes de los municipios de categoría especial, primera, segunda y tercera esta bonificación equivale al 100% de la asignación básica más gastos de representación. Para los alcaldes de los municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, esta bonificación equivale al 100% de la asignación básica más gastos de representación. Es la retribución a la que tienen derecho los funcionarios, por prestar sus servicios por periodos de 5 años consecutivos, sin interrupciones, y por haber desempeñado más funciones con corrección y competencia. Es el pago de los honorarios reconocidos a los concejales por su asistencia a las sesiones del Concejo Municipal. De acuerdo con el Consejo de Estado (Concepto N° 1760 del 10 de agosto de 2006), los honorarios recibidos por los concejales no tienen calidad jurídica de salario, razón por la cual no son considerados para la liquidación de los aportes parafiscales. Es el pago de los honorarios reconocidos a los ediles del distrito por su asistencia a las sesiones y comisiones permanentes. Es el pago del subsidio de transporte que se reconoce a los personeros municipales, en virtud del artículo 36 de la Ley 1551 de 2012. De acuerdo con el artículo en mención, en los municipios de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta, los personeros tienen derecho a un subsidio de 6 salarios mínimos mensuales legales por una única vez al inicio de su periodo. Comprende la prima técnica por evaluación del desempeño y la prima técnica automática. La prima técnica por evaluación de desempeño se otorga a funcionarios directivos, jefes de oficina asesora o asesores que obtienen un porcentaje correspondiente al 50% como mínimo, del total de la última evaluación de desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad (Decreto 1164 de 2012). No puede ser superior al 50% de la asignación básica mensual del empleado al que se le asigna la prima. Por su parte, la prima técnica automática es otorgada a otros funcionarios, en virtud de las calidades excepcionales del ejercicio de sus funciones. Equivale al 50% del sueldo y los gastos de representación de los empleados. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, no constituyen factor salarial la prima técnica por evaluación de desempeño y la prima técnica automática.	Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legítimamente. Las prestaciones sociales no salariales que sean reconocidos y pagados por las unidades ejecutoras deben estar soportados legítimamente.
2.1.1.01.03.001	6	A	Prestaciones sociales		
2.1.1.01.03.001.01	7	C	Vacaciones		Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.01.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones		Decreto 1045 de 1948
2.1.1.01.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación		Decreto 25 de 1995 Decreto 1374 de 2010
2.1.1.01.03.001.04	7	C	Subsidio Familiar		
2.1.1.01.03.001.05	7	C	Vacaciones de diputados		Lev 1871 de 2017, art. 5
2.1.1.01.03.002	6	C	Bonificación de dirección		Decreto 4303 de 2004 Decreto 1380 de 2008
2.1.1.01.03.003	6	C	Bonificación de dirección para gobernadores y alcaldes		Decreto 4303 de 2004 Decreto 1380 de 2008
2.1.1.01.03.004	6	C	Bonificación de gestión territorial para alcaldes		Decreto 1390 de 2013
2.1.1.01.03.005	6	C	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.		Decreto 991 de 1974
2.1.1.01.03.006	6	C	Honorarios concejales		Constitución Política, art. 312
2.1.1.01.03.007	6	C	Honorarios ediles		Lev 617 de 2000, art. 59
2.1.1.01.03.008	6	C	Subsidio de transporte a personeros		Lev 1551 de 2012, art. 36
2.1.1.01.03.009	6	C	Prima técnica no salarial		La prima técnica por evaluación de desempeño está regulada por los Decretos: 1661 de 1991, 2169 de 1991, 1338 de 2010, 2177 de 2006, y 1164 de 2012. La prima técnica automática está regulada por los Decretos: 1016 de 1991, 1626 de 1991, 1101 de 2015, y los demás decretos anales de incremento salarial.

2.1.1.02.01	5 A	Factores constitutivos de salario	<p>Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado temporalmente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.</p> <p>Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p>	<p>Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.</p>
2.1.1.02.01.001	6 A	Factores salariales comunes	<p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario en la liquidación de los elementos mencionados.</p> <p>El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimiento, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.</p>	<p>Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.</p>
2.1.1.02.01.001.01	7 C	Sueldo básico	<p>Es la retribución fija que se reconoce a los empleados por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 01841 de 2011) en materia de horas extras, a las entidades territoriales les aplica las disposiciones establecidas en el Decreto 1042 de 1978.</p> <p>Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico en el cumplimiento de sus funciones (Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 1396 de 2010). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo.</p>	<p>Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992</p>
2.1.1.02.01.001.02	7 C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	<p>Es la retribución fija que se reconoce a los empleados por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 01841 de 2011) en materia de horas extras, a las entidades territoriales les aplica las disposiciones establecidas en el Decreto 1042 de 1978.</p> <p>Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico en el cumplimiento de sus funciones (Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 1396 de 2010). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo.</p>	<p>Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978</p>
2.1.1.02.01.001.03	7 C	Gastos de representación	<p>Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico en el cumplimiento de sus funciones (Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 1396 de 2010). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo.</p> <p>De acuerdo a DAFP (2009), para el orden territorial, el reconocimiento de gastos de representación es exclusivo para los alcaldes y gobernadores.</p> <p>Es la retribución fija que se reconoce a los empleados como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado.</p>	<p>Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010</p>
2.1.1.02.01.001.04	7 C	Subsidio de alimentación	<p>Es la retribución fija que se reconoce a los empleados como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado.</p> <p>Para las entidades del PGSP, no se tiene derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).</p> <p>El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.</p>	<p>Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010</p>
2.1.1.02.01.001.05	7 C	Auxilio de transporte	<p>Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral tal como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devenguen un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 de 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.</p> <p>No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).</p>	<p>Decreto 2732 de 2014 Decreto 229 de 2016 Decreto 1374 de 2010 Decreto 5054 de 2009</p>
2.1.1.02.01.001.06	7 C	Prima de servicio	<p>La Ley 15 de 1989, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5054 de 2009 regulan el auxilio de transporte para servidores públicos en los términos y cuantías establecidas en el ordenamiento.</p> <p>Es la retribución fija que se paga el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.</p>	<p>Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014</p>
2.1.1.02.01.001.07	7 C	Bonificación por servicios prestados	<p>Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad. La cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente a la asignación básica desmembrada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.</p>	<p>Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015</p>
2.1.1.02.01.001.08	7 A	Prestaciones sociales	<p>De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p> <p>Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios</p> <p>Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados públicos y trabajadores oficiales por ocasión de la navidad. Esta prima se pagará la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado.</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p>	<p>Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002</p>
2.1.1.02.01.001.08.01	8 C	Prima de navidad	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o establecimientos especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizar el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 y 20).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 24), el cual parte de los Decretos 174 y 230 de 1975. El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p>	<p>Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 230 de 1975 Decreto 1919 de 2002</p>
2.1.1.02.01.001.08.02	8 C	Prima de vacaciones	<p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p>	<p>Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1396 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990</p>
2.1.1.02.01.001.09	7 C	Prima técnica salarial	<p>La prima técnica está regulada por los Decretos: 1016/1991, 1624/1991, 1661/1991, 2164/1991, 1336/2003, 2177/2006 y 1164/2012.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p>	<p>Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1396 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990</p>
2.1.1.02.01.001.10	7 C	Válidos de los funcionarios en comisión	<p>Los válidos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 47, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>Corresponde al pago de auxilio de conectividad digital que de manera temporal y transitoria se reconocerá y pagará a los servidores públicos que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrolen su labor en domicilio. Este auxilio se reconocerá mientras está vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus (COVID-19) y corresponderá al valor establecido para el auxilio de transporte.</p> <p>El auxilio de conectividad digital no es acumulable y no será aplicable a los trabajadores que se desempeñen en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008 (Art. 1, Decreto Legislativo 771 de 2020).</p>	<p>Decreto 1045 de 1978 Art. 1, Decreto Legislativo 771 de 2020.</p>
2.1.1.02.01.001.11	7 C	Auxilio de conectividad digital	<p>Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario en la liquidación de los elementos mencionados.</p> <p>Es el pago que se realiza en el mes de junio y diciembre, denominado prima semestral, a los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y pagadero en conformidad con las disposiciones legales. Por ejemplo: a) La Superintendencia de Sociedades realiza el pago de la prima semestral a los beneficiarios del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporación (entidad liquidada), en virtud de lo establecido por el art. 12 del Decreto 1855 de 1997.</p> <p>b) El artículo 2 de la Ley 55 de 1987, establece el reconocimiento de una prima semestral para los empleados del Congreso nacional, pagadera en junio y diciembre de cada año.</p> <p>c) El Acuerdo Distrital 25 de 1990 establece el pago de una prima semestral a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario.</p>	<p>Decreto 1045 de 1978</p>
2.1.1.02.01.001.12	6 A	Factores salariales especiales	<p>Es el pago que se realiza en el mes de junio y diciembre, denominado prima semestral, a los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y pagadero en conformidad con las disposiciones legales. Por ejemplo: a) La Superintendencia de Sociedades realiza el pago de la prima semestral a los beneficiarios del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporación (entidad liquidada), en virtud de lo establecido por el art. 12 del Decreto 1855 de 1997.</p> <p>b) El artículo 2 de la Ley 55 de 1987, establece el reconocimiento de una prima semestral para los empleados del Congreso nacional, pagadera en junio y diciembre de cada año.</p> <p>c) El Acuerdo Distrital 25 de 1990 establece el pago de una prima semestral a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario.</p>	<p>Decreto 1045 de 1978</p>
2.1.1.02.01.002.04	7 C	Prima semestral	<p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p>	<p>Decreto 1045 de 1978</p>
2.1.1.02.01.002.06	7 C	Primas extraordinarias	<p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p>	<p>Decreto 1045 de 1978</p>

2.1.1.02.01.002.08	7	C	Auxilio especial de transporte	Es el pago por concepto de auxilio especial de transporte a los beneficiarios establecidos por la ley, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.	
2.1.1.02.01.002.12	7	A	Prima de antigüedad	Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.	Ley 1042 de 1978, art 49
2.1.1.02.01.002.12.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo al iniciar el tercer año.	Decreto 803 de 1969, Ley 1042 de 1978, art 49
2.1.1.02.01.002.12.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo del cuarto año en adelante.	Decreto 803 de 1969, Ley 1042 de 1978, art 49
2.1.1.02.01.002.17	7	C	Prima de desgaste y alto riesgo visual	Reconocimiento económico que hace el Distrito de Bogotá a los bacteriólogos que presten sus servicios a las diferentes entidades y dependencias del distrito.	Acuerdo Distrital 40 de 1992
2.1.1.02.01.002.36	7	C	Prima Móvil	Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones como operadores de maquinaria pesada (especial) y especial II, en el marco de una Convención colectiva.	
2.1.1.02.01.002.37	7	C	Prima de vida cara	Corresponde al pago que realiza el municipio de Medellín en el marco de la Convención Colectiva firmada con los Trabajadores Oficiales del municipio.	
2.1.1.02.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	Son los pagos por concepto de contribuciones, establecidas legalmente, que debe hacer el empleador a distintas entidades con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados.	Las contribuciones inherentes a la nómina reconocidas y pagadas por cada unidad ejecutora deben estar soportadas legalmente.
2.1.1.02.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema.	Ley 100 de 1993
2.1.1.02.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el acceso a los servicios de salud de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).	Ley 100 de 1993
2.1.1.02.02.003	6	C	Aportes de cesantías	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar compromisos de los aportes correspondientes.	Ley 100 de 1993
2.1.1.02.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Es la contribución de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).	Ley 6 de 1945 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1996 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998 Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.1.1.02.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.	Decreto 1295 de 1994
2.1.1.02.02.006	6	C	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente; para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994).	Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998
2.1.1.02.02.007	6	C	Aportes al SENA	El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0,348%, ni superior al 8,7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art. 18).	Ley 21 de 1982
2.1.1.02.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece: [...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...] El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).	Ley 21 de 1982
2.1.1.02.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0,5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982, art. 11).	Ley 21 de 1982
2.1.1.02.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	Son las retribuciones pagadas como ocasionales y las que la ley reconozca como no constitutivas de salario. Estos pagos incluyen primas especiales, bonificaciones, participaciones de utilidades, entre otros.	Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.1.1.02.03.001	6	A	Prestaciones sociales	Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.	Las prestaciones sociales no salariales que sean reconocidas y pagadas por las unidades ejecutoras deben estar soportadas legalmente.
2.1.1.02.03.001.01	7	C	Vacaciones	Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a cinco (5) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 10 y 48).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.02.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones	Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-084/1977).	Decreto 1045 de 1948
2.1.1.02.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación	Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cantidad de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le correspondió al empleado.	Decreto 25 de 1995 Decreto 1919 de 2002
				Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos son cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 10).	Decreto 1374 de 2010

Es la retribución económica reconocida a determinados funcionarios del Estado, quienes desempeñan labores relacionadas con la dirección, la cual es equivalente a cuatro (4) veces la remuneración de asignación básica mensual, más los gastos de representación y la prima técnica. Esta prima se paga en dos contados: 30 de junio y 30 de diciembre del respectivo año (Decreto 3150 de 2005).

De acuerdo con el Decreto 2699 de 2012, son beneficiarios de la bonificación de dirección:

- Ministros.
- Directores de Departamento Administrativo;
- Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz;
- Alto Consejero Presidencial;
- Secretario Privado de la Presidencia de la República;
- Secretarios de la Presidencia de la República;
- Consejero Presidencial;
- Director de Programa Presidencial;
- Consejero Auxiliar 1125;
- Subdirector General;
- Subdirector de Operaciones;
- Alto Asesor de Seguridad Nacional;
- Director de Programa Presidencial "Columbia Joveri";
- Jefes de Oficina;
- Jefes de Área y Asesores Grados 13 y 14 de la Presidencia de la República;
- Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos;
- Directores Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio y Departamento Administrativo;
- Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos;
- Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil;
- Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- Directores de Unidades Administrativas Especiales con Personal Jurídico;
- Oficiales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional destinados en Comisión para desempeñar las funciones de Jefe de la Casa Militar;
- Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - INTCV;

Decreto 3150 de 2005
Decreto 2699 de 2012

2.1.1.02.03.001.04 7 C Bonificación de dirección para altos funcionarios del Estado

Comprende la prima técnica por evaluación del desempeño y la prima técnica automática.
La prima técnica por evaluación de desempeño se otorga a funcionarios directivos, jefes de oficina asesora o asesores que obtienen un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad (Decreto 1164 de 2012). No puede ser superior al 50% de la asignación básica mensual del empleado al que se le asigna la prima.

La prima técnica por evaluación del desempeño está regulada por los Decretos: 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012.
La prima técnica automática está regulada por los Decretos: 1016 de 1991, 1624 de 1991, 1101 de 2015, y los demás decretos anales de incremento salarial.

2.1.1.02.03.002 6 C Prima técnica no salarial

Por su parte, la prima técnica automática es otorgada a altos funcionarios, en virtud de las calidades excepcionales del ejercicio de sus funciones. Equivale al 50% del sueldo y los gastos de representación de los empleados.

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, no constituyen factor salarial: la prima técnica por evaluación de desempeño y la prima técnica automática.

Reconocimiento que hace la ley a los funcionarios que prestan servicios de alto riesgo, en los siguientes términos:

- Para los conductores de los Ministerios y Directores de Departamento Administrativo la prima de riesgo será equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual (Decreto 229 de 2016, art. 6)
- Para los conductores del Ministerio de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y del Director General de la Policía Nacional la prima de riesgo será el 20% de la asignación básica mensual (Decreto 214 de 2016, art. 33).
- Para el personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC la prima de riesgo correspondiente al 30% de la asignación básica mensual (Decreto 229 de 2016, art. 34).

Decreto 229 de 2016
Decreto 214 de 2016
Acuerdo Distrital 40 de 1992

2.1.1.02.03.005 6 C Prima de riesgo

- Para el personal de la Imprenta Distrital, guardanias de la cárcel distrital, personal de vigilancia de la Secretaría de Tránsito y Transportes, radio operadores de la Administración Central, Técnicos en Salud Ocupacional, operadores de equipos, auxiliares de ingeniería y técnicos de la división de ingeniería de la Secretaría de Tránsito y Transportes, Empleados de publicaciones de la Secretaría de Educación, operarios de la Fábrica de Papeles San Félix y Fábrica de Tira de la Secretaría de Educación con más de cinco (5) años de servicio la prima de riesgo se paga de manera mensual y corresponde a un 5% por ciento de la asignación básica mensual más de un 1% por cada año adicional a los primeros cinco (5) años de servicio, sin que exceda el veinticinco (25%) por ciento.

En todos los casos, esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones en condiciones de alto riesgo.

Es el pago de incentivos pecuniarios a los empleados públicos, que tienen por objetivo elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar en el desempeño sus funciones. Lo anterior, en el marco de los programas de incentivos que contemplan el sistema de incentivos para los empleados del Estado, regulado por el Decreto 1567 de 1998.

Decreto 1567 de 1998

2.1.1.02.03.013 6 C Estimulos a los empleados del Estado

No incluye:

- Incentivos no pecuniarios establecidos en los planes institucionales según lo dispuesto en el Decreto 1667 de 1998.
- El pago que se realiza a los empleados públicos y trabajadores oficiales que "llegan planta global" que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo" (Decreto 1101 de 2015).

El pago de esta prima es reconocido a los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales (Decreto 1101, 2015). Esta prima debe ser reconocida a los funcionarios que la ley determine como beneficiarios.

Decreto 1101 de 2015
Acuerdo Distrital 92 de 2003

2.1.1.02.03.016 6 C Prima de coordinación

Para el caso del Distrito de Bogotá, este reconocimiento se otorga de manera mensual y equivale a un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones.

2.1.1.02.03.030 6 C Bonificación de dirección

Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual.

Acuerdo Distrital 92 de 2003

2.1.1.02.03.044 6 C Prima secretarial

Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Corresponde a las erogaciones como contraprestación por los servicios prestados por alumnos aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través de los contratos de aprendizaje. Uno de los elementos característicos de los contratos de aprendizaje es el reconocimiento a pago al aprendiz de un apoyo del sostenimiento mensual, el cual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Art. 30 de la Ley 789 de 2002

2.1.1.02.03.062 6 C Apoyo de sostenimiento aprendices SENA

Corresponde a una prestación económica equivalente a un mes de del sueldo que tienen los empleados al 30 de junio y 31 de diciembre respectivamente, pagaderos los 15 primeros días de junio y diciembre de cada año, en las entidades y regímenes asociadas en las que es reconocida.

Parágrafo 1, Art. 60 del Acuerdo N°60 de 1991, Decreto 1695 de 1997

2.1.1.02.03.067 6 C Prima semestral

Corresponde al pago de la prima de actividad que se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado durante un año continuo en la entidad. Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, y es reconocida cuando el interesado acredita la asistencia plena al sistema de reconocimientos o su conmemoración en dicho.

Corresponde a la remuneración que se reconoce, como concepto de prima alimentaria.

Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización a los que tienen derecho los funcionarios de la entidad.

Decreto 1279 de 2002

2.1.1.02.03.068 6 C Prima de actividad

Es el reconocimiento que se hace a las trabajadoras oficiales y a las esposas o compañeras de los trabajadores oficiales con motivo del nacimiento de un hijo. El valor se establece por convención colectiva de trabajo vigente.

Corresponde a la prima que se reconoce a los Servidores Públicos que laboran en determinadas dependencias o en cualquier zona rural del Municipio de Medellín.

Convención colectiva de trabajo, Convención colectiva de trabajo 2008-2011 (artículo 66)

2.1.1.02.03.072 6 C Prima de alimentación

Corresponde al reconocimiento que se hace a los trabajadores (as) oficiales, que durante su vinculación al Municipio de Medellín, contengan matrimonio válidamente celebrado.

Reconocimiento de bonificación mensual a los docentes que por acto administrativo desempeñen cargos académicos y administrativos con funciones directivas.

Estas bonificaciones se realizan una sola vez y corresponden a actividades específicas de productividad académica y no contemplan casos pecuniarios indemnizatorios.

Convención colectiva de trabajo 2009-2011 (artículo 64)

2.1.1.02.03.076 6 C Auxilio de movilización

Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud dental.

Decreto 134 de 2013 CSU de la Universidad Nacional

2.1.1.02.03.087 6 C Prima de Transporte y Manutención

Corresponde al pago en procesos de negociación sindical que se destinan a los servidores públicos. No constituye de salario.

Recursos destinados al pago que tienen derecho los empleados públicos al cumplir tres años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado por la ley.

Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales según acuerdo colectivo, el cual es recibido en la liquidación al momento de pensarse. Estos derechos pueden derivarse de acuerdos de convención colectiva.

Decreto 160 de 2014, De la Organización Sindical UNAL

2.1.1.02.03.088 6 C Prima de Matrimonio

Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud dental.

Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud odontológica.

Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos educativos.

Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de bienestar.

Decreto 160 de 2014, De la Organización Sindical UNAL

2.1.1.02.03.089 6 C Bonificación cargo académico administrativo

Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de bienestar.

Corresponde al beneficio extralaboral por antigüedad que se reconoce en el marco de un acuerdo laboral.

Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de bienestar.

Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de desplazamiento.

Corresponde al beneficio extralaboral por concepto de prima compensatoria que se reconoce al empleado en el marco del acuerdo laboral.

Corresponde a la bonificación por alto riesgo que se reconoce al empleado en el marco de acuerdos de negociación colectiva.

Decreto 160 de 2014, De la Organización Sindical UNAL

2.1.1.02.03.092 6 C Bonificación Sindical

2.1.1.02.03.093 6 C Trienio

2.1.1.02.03.097 6 C Incentivo por Jubilación

2.1.1.02.03.099 6 C Remuneración por defunción

2.1.1.02.03.100 6 C Auxilios Salud Visual

2.1.1.02.03.101 6 C Auxilios Salud Dental

2.1.1.02.03.102 6 C Auxilios Salud Auditiva

2.1.1.02.03.103 6 C Auxilios Médicos

2.1.1.02.03.104 6 C Auxilios Educativos

2.1.1.02.03.105 6 C Auxilios por Antigüedad

2.1.1.02.03.106 6 C Auxilios para Recreación

2.1.1.02.03.107 6 C Auxilios para Desplazamiento

2.1.1.02.03.108 6 C Prima compensatoria

2.1.1.02.03.109 6 C Bonificación por Alto Riesgo

2.1.1.02.03.110	6	C	Prima Especial	Corresponde al pago por concepto de prima especial que se reconoce al empleado en el marco de una Convención Colectiva. También comprende el reconocimiento y pago por concepto de la prima especial establecida como no factor salarial y no deberá ser incluida como factor para la liquidación del ingreso base de cotización en el sistema de seguridad social integral para los funcionarios del Ministerio Público, en virtud de los artículos del 3-9, 12-13 y 18 del Decreto 186 y el artículo 6 del Decreto 186 de 2014.
2.1.1.02.03.114	6	C	Bonificación permanente extralgal	La Empresa y el trabajador, en aplicación a lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar contractualmente y por escrito, beneficios habituales otorgados en forma extralgal, que no constituya para ningún efecto salarial y no tenga incidencia en la liquidación y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones. Estas bonificaciones extralgalizadas constituyen un reconocimiento que hace la Alta Dirección para aquellos trabajadores de la empresa, que por razón de sus actividades, competencias, disponibilidades, condiciones de empleo, entre otros factores, contribuyen al cumplimiento y fortalecimiento de los objetivos de la Empresa.
2.1.1.02.03.119	6	C	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.	Es la retribución a la que tienen derecho los funcionarios, por prestar sus servicios por períodos de 5 años consecutivos, sin interrupción, y por haber desempeñado más funciones con corrección y competencia.
2.1.1.02.03.124	6	C	Auxilio Compensatorio de costos de servicios públicos	Corresponde al costo del auxilio mensual que compensará los costos de internet, telefonía fija y móvil y energía, que de mutuo acuerdo realicen el empleador y el empleado para la efectiva implementación del sueldo base. Son los gastos asociados a la compra de bienes y a la contratación de servicios, suministrados por personas naturales o jurídicas, que son necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución Política y la ley a la entidad. Incluye: *Costos por concepto de concesiones y alianzas público privadas - APP. *Servicios personales indirectos o contratados por prestación de servicios. Excluye: *Servicios prestados por servidores públicos (personal de planta permanente, planta temporal)
2.1.2	3	A	Adquisición de bienes y servicios	Son gastos asociados a la adquisición de activos económicos distintos de los activos financieros. Los activos no financieros son depósitos de valor y proporcionan beneficios ya sea a través de su uso en la producción de bienes y servicios, o en forma de renta de la propiedad y ganancias por tenencia. Los activos no financieros se subdividen en aquellos que son producidos y los que no son producidos. Entiéndase por activos producidos aquellos que tienen su origen en procesos de producción, como lo son activos fijos y los objetos de valor, y por activos no producidos, aquellos de origen natural como las tierras y terrenos, y los recursos biológicos no cultivados. Corresponde a la adquisición de activos no financieros producidos que se utilizan de forma repetida o continua en procesos de producción por más de un año y cuyo precio es significativo para la entidad. La característica distintiva de un activo fijo no es entonces que sea durable en un sentido físico, sino que pueda utilizarse repetida o continuamente para el desarrollo de sus funciones. Incluye: *Mejoras mayores de los activos fijos existentes, como los edificios o los programas de informática; siempre que, estas mejoras incrementen su capacidad productiva, amplíen su vida útil o ambas cosas. Se consideran mejoras mayores aquellas que recuperan o aumentan el valor del activo fijo, como las renovaciones significativas, reconstrucciones o agrandamientos. *Armas ligeras y vehículos blindados usados para seguridad interna. *Animales cultivables. Excluye: *Bienes durables que no puedan utilizarse de forma repetida o continua por más de un año. *Los bienes que puedan utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo.
2.1.2.01	4	A	Adquisición de activos no financieros	Adquisición de todo tipo de edificaciones y estructuras, incluidos los accesorios y adecuaciones que forman parte integral de la estructura. Se compone de viviendas, edificios que no sean viviendas, otras estructuras y mejoras de la tierra. Esta cuenta también incluye los monumentos públicos, identificables por su significado histórico, nacional, regional, local, religioso o simbólico, los cuales se clasifican en otras estructuras.
2.1.2.01.01	5	A	Activos fijos	Son los gastos asociados a la adquisición de edificaciones cuyo uso principal o total es residencial, incluidas las construcciones asociadas y otros accesorios. Estas edificaciones incluyen cualquier construcción asociada, como los garajes, y todos los accesorios permanentes instalados habitualmente en las residencias. Es la adquisición de edificios utilizados para residencia incluidas las construcciones asociadas. Es la adquisición de casas fitleras para residencia. Es la adquisición de bazarcas para residencia. Es la adquisición de viviendas móviles para residencia. Es la adquisición de coches habitación para residencia. Es la adquisición e monumentos públicos considerados principalmente residenciales. Es la adquisición de viviendas para uso exclusivo de personal militar. Es la adquisición de construcciones onrehabilitadas para residencia. Es la adquisición de edificios utilizados como residencias que no se clasifican en las cuentas anteriores. Son los gastos asociados a la adquisición de edificios completos, o partes específicas de estos, destinados a fines distintos a los residenciales. Es la adquisición de edificaciones destinadas a actividades de producción y montaje de instalaciones industriales. Esta categoría incluye: fabricas, plantas y talleres, los edificios agrícolas, incluidos los silos y otras instalaciones de almacenamiento. Es la adquisición de edificaciones utilizadas principalmente en el comercio al por mayor y al por menor, esta categoría incluye: centros comerciales, grandes almacenes, tiendas independientes y boutiques, mercados interiores, etc. Los almacenes, las salas de exposiciones, los edificios de oficinas, edificios bancarios, las terminales aéreas, ferroviarias o de transporte terrestre, parquímetros y estaciones de servicio y gasolineras. Es la adquisición de edificios públicos de recreamiento. Esta categoría incluye: salitas de cine, teatro, salas de conciertos, salas de baile y discotecas. Es la adquisición de edificios de hoteles. Esta categoría incluye: moteles, posadas, hostales y edificios similares. Es la adquisición de restaurantes. Es la adquisición de edificios educativos. Esta categoría incluye: escuelas, colegios, universidades, bibliotecas, archivos y museos. Es la adquisición de edificios relacionados con la salud. Esta categoría incluye: hospitales, clínicas y sanatorios, contiene también las clínicas veterinarias. Es la adquisición de edificios exclusivamente para la reclusión de prisioneros. Es la adquisición de instalaciones recreativas. Esta categoría incluye: piscas de baño, gimnasios, pistas cubiertas de tenis, caballos de ocio, entre otros. Es la adquisición de centros de convenciones y congresos. Es la adquisición de edificios agrícolas no residenciales. Son los gastos asociados a la adquisición de estructuras que no son edificios. Esta categoría incluye la construcción de muros de contención, diques, barreras de inundación, etc., destinados a mejorar la tierra adyacente a ellos. También incluye la infraestructura necesaria para la acuicultura como granjas de peces y bancos de mariscos. Corresponde a la construcción de monumentos públicos. Corresponde a la construcción de autopistas, carreteras, calles, etc. Corresponde a la construcción o adquisición de ferrocarriles. Corresponde a la construcción de pistas de aterrizaje. Corresponde a la construcción de cuentes. Corresponde a la construcción de carreteras elevadas. Corresponde a la construcción de túneles. Corresponde a la construcción o adquisición de acueductos y otros conductos de suministros de aguas, excepto gasoductos. Corresponde a la construcción de puentes, vías navegables e instalaciones conexas. Corresponde a la construcción de represas. Corresponde a la construcción o adquisición de Sistemas de riego y obras hidráulicas. Corresponde a la construcción de tuberías de larga distancia. Corresponde a la construcción de obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables). Corresponde a la construcción o adquisición de gasoductos y oleoductos. Corresponde a la construcción o adquisición de cables locales y otras conexas. Corresponde a la construcción de alcantarillas y obras de tratamiento de agua. Corresponde a las construcciones en minas y plantas industriales. Corresponde a las construcciones deportivas al aire libre. Corresponde a la construcción de otras obras de ingeniería civil. Corresponde a los gastos realizados para la adquisición de mejoras de tierras. Las mejoras de tierra son el resultado de acciones que dan lugar a mejoras importantes en la calidad, cantidad o productividad de la tierra, o que impactan el entorno. Incluye: *Reconstrucción, desmonte de tierras y cerramiento del terreno. *Creación de pozos y abrevaderos que son parte integral de las tierras. No incluye: *Costos de limpieza y preparación de terrenos cuando están asociados a la adquisición de edificaciones nuevas. *Construcción de maldones, diques, barreras contra inundaciones, entre otros, destinados a mejorar la calidad y cantidad de la tierra adyacente a ellos. *Construcción de sistemas de riego principales.
2.1.2.01.01.001	6	A	Edificaciones y estructuras	
2.1.2.01.01.001.01	7	A	Viviendas	
2.1.2.01.01.001.01.01	8	C	Edificios utilizados para residencia	
2.1.2.01.01.001.01.02	8	C	Casas fitleras	
2.1.2.01.01.001.01.03	8	C	Bazarcas	
2.1.2.01.01.001.01.04	8	C	Viviendas móviles	
2.1.2.01.01.001.01.05	8	C	Coches habitación	
2.1.2.01.01.001.01.06	8	C	Monumentos públicos considerados principalmente como viviendas	
2.1.2.01.01.001.01.07	8	C	Viviendas para personal militar	
2.1.2.01.01.001.01.08	8	C	Construcciones prefabricadas	
2.1.2.01.01.001.01.09	8	C	Otros edificios utilizados como residencia	
2.1.2.01.01.001.02	7	A	Edificaciones distintas a viviendas	
2.1.2.01.01.001.02.01	8	C	Monumentos públicos no residenciales	
2.1.2.01.01.001.02.02	8	C	Edificios industriales	
2.1.2.01.01.001.02.03	8	C	Edificios comerciales	
2.1.2.01.01.001.02.04	8	C	Edificios públicos de entretenimiento	
2.1.2.01.01.001.02.05	8	C	Edificios de hoteles	
2.1.2.01.01.001.02.06	8	C	Restaurantes	
2.1.2.01.01.001.02.07	8	C	Edificios educativos	
2.1.2.01.01.001.02.08	8	C	Edificios relacionados con salud	
2.1.2.01.01.001.02.09	8	C	Prisiones	
2.1.2.01.01.001.02.11	8	C	Instalaciones recreativas	
2.1.2.01.01.001.02.12	8	C	Centros de convenciones y congresos	
2.1.2.01.01.001.02.13	8	C	Edificios agrícolas no residenciales	
2.1.2.01.01.001.02.14	8	C	Otros edificios no residenciales	
2.1.2.01.01.001.03	7	A	Otras estructuras	
2.1.2.01.01.001.03.01	8	C	Monumentos públicos	
2.1.2.01.01.001.03.02	8	C	Autopistas, carreteras, calles	
2.1.2.01.01.001.03.03	8	C	Ferrocarriles	
2.1.2.01.01.001.03.04	8	C	Pistas de aterrizaje	
2.1.2.01.01.001.03.05	8	C	Puentes	
2.1.2.01.01.001.03.06	8	C	Carreteras elevadas	
2.1.2.01.01.001.03.07	8	C	Túneles	
2.1.2.01.01.001.03.08	8	C	Acueductos y otros conductos de suministros de aguas, excepto gasoductos	
2.1.2.01.01.001.03.09	8	C	Puentes, vías navegables e instalaciones conexas	
2.1.2.01.01.001.03.10	8	C	Represas	
2.1.2.01.01.001.03.11	8	C	Sistemas de riego y obras hidráulicas	
2.1.2.01.01.001.03.12	8	C	Tuberías de larga distancia	
2.1.2.01.01.001.03.13	8	C	Obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables)	
2.1.2.01.01.001.03.14	8	C	Gasoductos y oleoductos	
2.1.2.01.01.001.03.15	8	C	Cables locales y otras conexas	
2.1.2.01.01.001.03.16	8	C	Alcantarillas y plantas de tratamiento de agua	
2.1.2.01.01.001.03.17	8	C	Construcciones en minas y plantas industriales	
2.1.2.01.01.001.03.18	8	C	Construcciones deportivas al aire libre	
2.1.2.01.01.001.03.19	8	C	Otras obras de ingeniería civil	
2.1.2.01.01.001.04	7	C	Mejoras de tierras y terrenos	

2.1.2.01.01.003	6	A	Maquinaria y equipo	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de maquinaria (Uso general, uso especial y uso contable), aparatos eléctricos, equipos de transporte, y equipo militar y de policía. No incluye: Sistemas de armamento. *Maquinaria y equipo que forma parte integral de un edificio o estructura. *Herramientas de mano adquiridas con regularidad, pero a bajo costo, a menos que formen una gran parte de los inventarios de maquinaria y equipo. Son los gastos asociados a la adquisición de motores y turbinas; bombas y compresores; engranajes, rodamientos y elementos de transmisión; hornos; máquinas de elevación y demás maquinaria para uso general.
2.1.2.01.01.003.01	7	A	Maquinaria para uso general	
2.1.2.01.01.003.01.01	8	C	Motores y turbinas y sus partes	
2.1.2.01.01.003.01.02	8	C	Bombas, compresores, motores de fuerza hidráulica y motores de potencia neumática y válvulas y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.01.03	8	C	Cigñes, engranajes, ruedas de fricción y elementos de transmisión y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.01.04	8	C	Hornos y quemadores para calentamiento de hogares y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.01.05	8	C	Equipos de elevación y manipulación y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.01.06	8	C	Otros máquinas para usos generales y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02	7	A	Maquinaria para usos especiales	
2.1.2.01.01.003.02.01	8	C	Maquinaria agropecuaria o silvícola y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.02	8	C	Máquinas herramientas y sus partes, piezas y accesorios	
2.1.2.01.01.003.02.03	8	C	Maquinaria para la industria metalúrgica y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.04	8	C	Maquinaria para la minería, la explotación de canchales y la construcción y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.05	8	C	Maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco, y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.06	8	C	Maquinaria para la fabricación de textiles, prendas de vestir y artículos de cuero, y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.07	8	C	Aparatos de uso doméstico y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.08	8	C	Otra maquinaria para usos especiales y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.03	7	A	Maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
2.1.2.01.01.003.03.01	8	C	Máquinas para oficina y contabilidad, y sus partes y accesorios	
2.1.2.01.01.003.03.02	8	C	Maquinaria de informática y sus partes, piezas y accesorios	Son los gastos asociados a la adquisición de máquinas de escribir o máquinas para procesamiento de datos; calculadoras o máquinas reproductoras de datos; cajas registradoras; cajeros automáticos, entre otras.
2.1.2.01.01.003.04	7	A	Maquinaria y aparatos eléctricos	
2.1.2.01.01.003.04.01	8	C	Motores, generadores y transformadores eléctricos y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.04.02	8	C	Aparatos de control eléctrico y distribución de electricidad y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.04.03	8	C	Hilos y cables aislados; cable de fibra óptica	
2.1.2.01.01.003.04.04	8	C	Acumuladores, pilas y baterías primarias y sus partes y piezas	Son los gastos asociados a la adquisición de motores, generadores y transformadores eléctricos; aparatos de control eléctrico o distribución de electricidad; cables de fibra óptica; pilas y baterías primarias; equipo de alimentación; entre otras.
2.1.2.01.01.003.04.05	8	C	Lámparas eléctricas de incandescencia o descarga; lámparas de arco; equipo para alumbrado eléctrico; sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.04.06	8	C	Otro equipo eléctrico y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.05	7	A	Equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	
2.1.2.01.01.003.05.01	8	C	Válvulas y tubos electrónicos; componentes electrónicos; sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.05.02	8	C	Aparatos transmisores de televisión y radio; televisión, video y cámaras digitales; teléfonos	
2.1.2.01.01.003.05.03	8	C	Radio-receptores y receptores de televisión; aparatos para la grabación y reproducción de sonido y video; micrófonos, altavoces, amplificadores, etc.	
2.1.2.01.01.003.05.04	8	C	Partes y piezas de los productos de las clases 4721 a 4723 y 4822	
2.1.2.01.01.003.05.05	8	C	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento en estado sólido no volátiles y otros medios, no grabados	
2.1.2.01.01.003.05.06	8	C	Grabaciones de audio, video y otros discos, cintas y otros medios físicos	
2.1.2.01.01.003.05.07	8	C	Fajas con bandas magnéticas o pequeñas (chips)	
2.1.2.01.01.003.06	7	A	Aparatos médicos, instrumentos ópticos y de precisión, relojes	
2.1.2.01.01.003.06.01	8	C	Aparatos médicos y quirúrgicos y aparatos ortopédicos y protésicos	Son los gastos asociados a la adquisición de aparatos médicos y quirúrgicos; instrumentos y aparatos de medición, verificación y análisis; instrumentos de control de procesos industriales, sus partes, piezas y accesorios.
2.1.2.01.01.003.06.02	8	C	Instrumentos y aparatos de medición, verificación, análisis, de navegación y para otros fines (excepto instrumentos ópticos); instrumentos de control de procesos industriales, sus partes, piezas y accesorios	
2.1.2.01.01.003.06.03	8	C	Instrumentos ópticos y equipo fotográfico; partes, piezas y accesorios	
2.1.2.01.01.003.06.04	8	C	Relojes y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.07	7	A	Equipo de transporte	
2.1.2.01.01.003.07.01	8	C	Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios	
2.1.2.01.01.003.07.02	8	C	Carrocerías (incluso cabinas) para vehículos automotores; remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios	
2.1.2.01.01.003.07.03	8	C	Busetas	
2.1.2.01.01.003.07.04	8	C	Embarcaciones para deportes y recreo	
2.1.2.01.01.003.07.05	8	C	Locomotoras y material rodante de ferrocarril y tranvía, y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.07.06	8	C	Aeronaves y naves espaciales, y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.07.07	8	A	Otro equipo de transporte, y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.07.07.01	9	C	Motocicletas y ciclomotores (vehículos literales a las motocicletas)	
2.1.2.01.01.003.07.07.02	9	C	Bicicletas y sillas de ruedas para discapacitados	
2.1.2.01.01.003.07.07.03	9	C	Vehículos n.c.p. sin propulsión mecánica	
2.1.2.01.01.003.07.07.04	9	C	Partes y piezas para los productos de las clases 4991 y 4992	
2.1.2.01.01.004	6	A	Activos fijos no clasificados como maquinaria y equipo	
2.1.2.01.01.004.01	7	A	Muebles, instrumentos musicales, artículos de deporte y antigüedades	
2.1.2.01.01.004.01.01	8	A	Muebles	
2.1.2.01.01.004.01.01.01	9	C	Sofás	
2.1.2.01.01.004.01.01.02	9	C	Muebles del tipo utilizado en la oficina	
2.1.2.01.01.004.01.01.03	9	C	Muebles de madera, del tipo usado en la cocina	
2.1.2.01.01.004.01.01.04	9	C	Otros muebles N.C.P.	
2.1.2.01.01.004.01.01.05	9	C	Somieres, cojines con muebles, rellenos o garnecidos interinmente con cualquier material, de caucho o plásticos celulares, recubiertos o no	
2.1.2.01.01.004.01.01.06	9	C	Partes y piezas de muebles	
2.1.2.01.01.004.01.02	8	C	Instrumentos musicales	
2.1.2.01.01.004.01.03	8	C	Artículos de deporte	
2.1.2.01.01.004.01.04	8	C	Antigüedades y otros objetos de arte	
2.1.2.01.01.005	6	A	Otros activos fijos	
2.1.2.01.01.005.01	7	A	Recursos biológicos cultivados	
2.1.2.01.01.005.01.01	8	A	Recursos animales que generan productos en forma repetida	
2.1.2.01.01.005.01.01.01	9	C	Animales de cría	
2.1.2.01.01.005.01.01.02	9	C	Ganado lechero	
2.1.2.01.01.005.01.01.03	9	C	Animales de tiro	
2.1.2.01.01.005.01.01.04	9	C	Animales utilizados para la producción de lana	
2.1.2.01.01.005.01.01.05	9	C	Animales empleados para el transporte	
2.1.2.01.01.005.01.01.06	9	C	Animales empleados para las carreras	
2.1.2.01.01.005.01.01.07	9	C	Animales empleados para el esparcimiento	
2.1.2.01.01.005.01.01.08	9	C	Otros animales que generan productos en forma repetida	
2.1.2.01.01.005.01.02	8	A	Árboles, cultivos y plantas que generan productos en forma repetida	
2.1.2.01.01.005.01.02.01	9	C	Árboles frutales	
2.1.2.01.01.005.01.02.02	9	C	Árboles cultivados por sus ruidos	
2.1.2.01.01.005.01.02.03	9	C	Árboles cultivados por su savia	
2.1.2.01.01.005.01.02.04	9	C	Árboles cultivados por su resina	
2.1.2.01.01.005.01.02.05	9	C	Árboles cultivados por su corteza u hojas	
2.1.2.01.01.005.01.02.06	9	C	Otros árboles, cultivos y plantas que generan productos en forma repetida	
2.1.2.01.01.005.02	7	A	Productos de la propiedad intelectual	
2.02-01-01-05-02-01			Investigación y desarrollo	
2.02-01-01-05-02-02			Exploración y evaluación minera	
2.02-01-01-05-02-03			Programas de informática y bases de datos	
2.02-01-01-05-02-04			Originales de entretenimiento, literatura y arte	
2.02-01-01-05-02-05			Otros productos de propiedad intelectual	

2.1.2.01.005.02.01	8	C	Investigación y desarrollo		Son los gastos asociados al trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el acervo de conocimientos y el uso de los mismos para idear nuevas aplicaciones (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 203). No incluye: *Gastos por investigación y desarrollo que no generen un beneficio económico para su propietario. *Capital humano
2.1.2.01.01.005.02.02	8	A	Explotación y evaluación minera		Son los gastos asociados a la exploración de petróleo, gas natural, y de yacimientos no petrolíferos; así como los gastos asociados a la evaluación de los descubrimientos realizados. Corresponde a los gastos asociados a los costos de las perforaciones de prueba y sondeo realizadas. Corresponde a los gastos asociados a los costos de precalificación. Corresponde a los gastos asociados a la obtención de licencias, autorización y avulsos. Corresponde a los gastos asociados a los costos de transporte. Corresponde a los gastos asociados a otros costos de evaluación y explotación minera.
2.1.2.01.01.005.02.02.01	9	C	Costos de las perforaciones de prueba y sondeo realizadas		
2.1.2.01.01.005.02.02.02	9	C	Costos de precalificación		
2.1.2.01.01.005.02.02.03	9	C	Obtención de licencias, autorización y avulsos		
2.1.2.01.01.005.02.02.04	9	C	Costos de transporte		
2.1.2.01.01.005.02.02.05	9	C	Otros costos de evaluación y explotación minera		
2.1.2.01.01.005.02.03	8	A	Programas de informática y bases de datos		Es la adquisición de programas de computación y sus elementos asociados, destinados a un uso mayor a un año. También incluye la adquisición de bases de datos que permitan un acceso más eficiente a la información.
2.1.2.01.01.005.02.03.01	9	A	Programas de informática		Son los gastos asociados a la adquisición de programas de computación y sus descripciones.
2.1.2.01.01.005.02.03.01.01	10	C	Paquetes de software		Son los gastos asociados a la adquisición de paquetes de software.
2.1.2.01.01.005.02.03.01.02	10	C	Gastos de desarrollo		Son los gastos asociados al desarrollo de programas de informática.
2.1.2.01.01.005.02.03.02	9	C	Bases de datos		Son los gastos asociados a la adquisición de archivos de datos organizados que permiten un acceso eficaz a los recursos y al uso de los datos.
2.1.2.01.01.005.02.04	8	C	Originales de entretenimiento, literatura y arte		Son los gastos asociados a la adquisición de películas, grabaciones sonoras, manuscritos, cintas y moldes originales que llevan gravados o incorporados representaciones teatrales, programas de radio y televisión, interpretaciones musicales, eventos deportivos y producciones literarias o artísticas.
2.1.2.01.01.005.02.05	8	C	Otros productos de propiedad intelectual		Son los gastos asociados a la adquisición de nueva información o de conocimiento especializado no clasificables en los rubros anteriores, cuyo uso se encuentre restringido a los órganos que han establecido derechos de propiedad sobre la información o a otros unidades que han sido autorizadas por los mismos.
2.1.2.01.02	5	A	Objetos de valor		Son los gastos asociados a la adquisición de activos de considerable valor que no son utilizados para fines de producción o consumo, sino que se mantienen como depósitos de valor a través del tiempo o se utilizan para su contemplación. No incluye: *Obras de arte, piezas artesanales y otros artículos de valor que se adquieren para su exhibición en museos o colecciones. *Corresponde a las adquisiciones de oro no monetario y otras piedras y metales preciosos que no se prevé emplear como materiales y suministros en procesos productivos. También incluye las joyas de considerable valor diseñadas con piedras y metales preciosos. *Corresponde a las adquisiciones de pinturas, esculturas y otros objetos reconocidos como obras de arte o antigüedades mantenidos con carácter de depósito de valor a través del tiempo. *Corresponde a la adquisición de colecciones de estampillas, monedas, porcelana china, libros y otros diversos objetos de valor.
2.1.2.01.02.001	6	C	Joyas y artículos conexos		
2.1.2.01.02.002	6	C	Antigüedades u otros objetos de arte		
2.1.2.01.02.003	6	C	Otros objetos valiosos		
2.1.2.01.03	5	A	Activos no producidos		Son los gastos asociados a la adquisición de activos tangibles de origen natural (recursos naturales) sobre los que no se ejercen derechos de propiedad. Son los gastos asociados a la adquisición del suelo propiamente dicho sobre el que se han establecido derechos de propiedad y del cual se pueden derivar beneficios económicos para su propietario por su tenencia o uso. Incluye: *Cubierta del suelo *Aguas superficiales asociadas No incluye: *Edificios y otras estructuras construidas en la tierra o a través de ella, como carreteras, edificios de oficinas y lunetas. *Mojas de la tierra y los costos de transferencias de propiedad de la tierra. *Mojas, huertos y otras plantaciones de árboles, arboles y cultivos. *Recursos biológicos no cultivados. *Recursos de agua debajo de la tierra. Son los gastos asociados a la adquisición de animales, aves, peces y plantas que producen productos una sola vez o de forma repetida y sobre los que se ejercen derechos de propiedad, pero cuya existencia natural o regeneración no está bajo el control, responsabilidad y gestión directa de ninguna unidad. Incluye: *Animales de laboratorio cuyo precio sea significativo o se espere que participen en los procesos de producción por más de un año.
2.1.2.01.03.001	6	C	Tierras y terrenos		
2.1.2.01.03.002	6	C	Recursos biológicos no cultivados		
2.1.2.02	4	A	Adquisiciones diferentes de activos		Corresponde a los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, diferentes a activos no financieros, que se consideran insumos en procesos de producción o gastos asociados en desarrollo de funciones de la entidad. En esta partida se incluyen los gastos excepcionales para el funcionamiento del Estado y actividades reservadas de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal. No incluye: *Servicios prestados por el personal con el que la entidad mantiene una relación laboral, incluyendo servidores públicos (personal de planta permanente, planta temporal y personal superintendente) *Bienes y servicios suministrados por productores de mercancías y que son distribuidos directamente a los hogares. Son los gastos asociados a la adquisición de bienes que se utilizan como insumos en procesos de producción. La característica distintiva de los materiales y suministros, en comparación a los activos fijos, es que son bienes que se utilizan durante un (1) año, y que no quedan disponibles para un segundo o más años. Incluye: *Bienes que pueden utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo (Ej. Artículos de oficina). La clasificación de la cuenta materiales y suministros sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.
2.1.2.02.01	5	A	Materiales y suministros		
2.1.2.02.01.000	6	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca		Son los gastos asociados a la adquisición de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal. Incluye también la compra de animales o productos animales, y la compra de pescados o mariscos de la pesca.
2.1.2.02.01.001	6	C	Minerales; electricidad; gas y agua		Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.
2.1.2.02.01.002	6	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero		Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la adquisición de hilados, teleros, artículos textiles y detección.
2.1.2.02.01.003	6	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)		Son los gastos asociados a la adquisición de productos de madera, libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros.
2.1.2.02.01.004	6	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo		Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos, productos metálicos elaborados y paquetes de software. No incluye: *La adquisición de programas informáticos y bases de datos que representan un activo fijo.
2.1.2.02.02	5	A	Adquisición de servicios		Son los gastos asociados a la contratación de servicios que complementan el desarrollo de las funciones de las entidades, o que permiten mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo. La clasificación de la cuenta adquisición de servicios sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.
2.1.2.02.02.005	6	C	Construcción y servicios de la construcción		Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.
2.1.2.02.02.006	6	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; servicios de distribución de electricidad, gas y agua		Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga, servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.
2.1.2.02.02.007	6	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing		Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.
2.1.2.02.02.008	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción		Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.
2.1.2.02.02.009	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales		Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.
2.1.2.02.02.010	6	C	Válidos de los funcionarios en comisión		Son los pagos por concepto de válidos que reciben los funcionarios y subalternos de las entidades en comisión, para alojamiento y manutención cuando: a) deben desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deben atender transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo del que es titular.
2.1.3	3	A	Transferencias corrientes		Los válidos de los funcionarios en comisión constituyen adquisición de servicios cuando se hayan percibido por un término inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio. Comprende las transacciones que realiza una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad institucional sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del organismo e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47). No incluye: *Transferencias que condicionan al receptor a la adquisición de activos no financieros o al pago de un pasivo. *Tributos que se pagan a otra unidad de gobierno.

2.1.3.01	4	A	Subvenciones	Comprende las transferencias que se hacen a las empresas, con el fin de ejercer influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen, venden, exportan o importan (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 145), y sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.
				Incluye: Transferencias que se hacen a las empresas para emprender actividades de producción que no se relacionan con productos específicos; por ejemplo, subvenciones para la reducción de los niveles de contaminación o subvenciones para la contratación de personas discapacitadas o desempleadas por largos periodos de tiempo.
2.1.3.01.02	5	A	A empresas públicas no financieras	Comprende las subvenciones que entregadas a empresas públicas no financieras. Son empresas públicas no financieras aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no obstante ser las financieras y ser emisoras de moneda.
2.1.3.01.02.003	6	C	Subvenciones a empresas de transporte masivo	Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresa de transporte masivo, para cubrir el déficit de la operación que quedan enserenando.
2.1.3.01.02.005	6	C	Transferencias para Empresas Sociales del Estado	Son las transferencias que realizan las entidades de Gobierno Nacional o Territorial, que son recibidas por las empresas sociales del estado con el fin de prestar servicios de salud ejerciendo influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen o venden, sin la obligación de ser facturados y sin contraprestación por los recursos recibidos.
2.1.3.01.04	5	A	A empresas privadas no financieras	Comprende las subvenciones que se entregan a empresas privadas no financieras. Son empresas privadas no financieras aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno, prestan servicios no financieros y son productores de mercado.
2.1.3.01.04.001	6	C	Transferencia a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones Art 58 de Ley 1450 de 2011	Son las transferencias destinadas a promover a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijas y móviles a ofrecer planes de internet de banda ancha social para usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2.
2.1.3.02	4	A	A empresas diferente de subvenciones	Comprende las transferencias destinadas a las empresas, diferentes de subvenciones, sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.
2.1.3.02.01	5	A	Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que se realizan a empresas que prestan servicios de atención de la salud humana y de asistencia social. Este tipo de empresas abarca una amplia gama de actividades, desde servicios de atención de la salud prestados por profesionales de la salud en hospitales y otras unidades, hasta actividades de asistencia social sin participación de profesionales de la salud y actividades de atención en instituciones con un componente importante de atención de la salud (DANE, 2012, pág. 444).
2.1.3.02.01.001	6	C	Campaña y control antituberculosis	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de los Leyes 15 de 1925, y 84 de 1948, con el objeto de realizar campañas y controles antituberculosos.
2.1.3.02.01.002	6	C	Plan nacional de salud rural	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Ley 100 de 1993, en la cual se remarca la prioridad de la atención de la población rural en servicios de salud, con el objeto de implementar el Plan para esta población específica.
2.1.3.02.01.003	6	C	Programa emergencia sanitaria	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Resolución 6 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se creó el Programa para la Atención de Emergencias Sanitarias y Filariasis.
2.1.3.02.01.004	6	C	Financiación de beneficiarios del régimen subsidiado en salud. Art 10 ley 1122 de 2007	
2.1.3.02.01.010	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.01.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.02	5	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que destinadas a empresas que realizan actividades de explotación de recursos naturales y recolección de plantas, animales o de productos animales en establecimientos comerciales o en su habitat natural (DANE, 2012, pág. 439).
2.1.3.02.02.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.02.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.03	5	A	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que realizan actividades que están a cargo de la administración pública, entre las que se cuentan las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; actividades tributarias, de defensa nacional, de orden público y seguridad y las relaciones exteriores y la administración de programas gubernamentales. Se incluyen también las actividades relacionadas con planes de seguridad social de afiliación obligatoria (DANE, 2012, pág. 439).
2.1.3.02.03.005	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.03.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.04	5	A	Educación	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a las empresas que prestan servicios relacionados con la educación pública o privada en todos sus niveles: primera infancia, preescolar, básica (primaria y secundaria), media, superior, para el trabajo y el desarrollo humano; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar o a adultos, a grupos vulnerables y diversos; campamentos, grupos étnicos, personas en situación de discapacidad, con capacidades excepcionales, personas en situación de desplazamiento forzado, a personas que requieren rehabilitación social, entre otros (DANE, 2012, pág. 445).
2.1.3.02.04.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.04.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.05	5	A	Actividades de servicios financieros y de seguros	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que prestan servicios financieros, incluyendo actividades de seguros, reaseguros y de pensiones y actividades de apoyo a los servicios financieros. Esta sección también incluye las actividades de control de activos, tales como actividades de sociedades de cartera y las actividades de fiduciarias, fondos y entidades financieras similares (DANE, 2012, pág. 381).
2.1.3.02.05.006	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.05.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.06	5	A	Información y comunicaciones	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a la producción y la distribución de información y productos culturales, el suministro de los medios para transmitir o distribuir esos productos, así como de datos o de comunicaciones, actividades de tecnologías de información y el procesamiento de datos y otras actividades de servicios de información.
2.1.3.02.06.004	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.06.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.07	5	A	Otras actividades de servicios	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a las actividades de las asociaciones, la reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos y una variedad de servicios personales, no cubiertos en otros lugares de la clasificación. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 479).
2.1.3.02.07.003	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.07.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.08	5	A	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con la venta al por mayor y al por menor (venta sin transformación) de cualquier tipo de productos y la prestación de servicios relacionados con la venta de mercado. Se considera que la venta sin transformación comprende las operaciones habituales (o de manipulación) asociadas con el comercio (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 307).
2.1.3.02.08.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.08.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.09	5	A	Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con distribución de agua, y que a menudo las realizan las mismas unidades encargadas del tratamiento de aguas residuales. También incluye las actividades relacionadas con la gestión (incluida la captación, el tratamiento y disposición) de diversas formas de desechos, tales como desechos industriales o domésticos sólidos o no sólidos, así como también de lugares contaminados (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 364).
2.1.3.02.09.001	6	C	Transferencia a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA	Transferencias para garantizar el funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena conforme al Art. 17 de la Ley 161 de 1997. La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza jurídica de la CAR hace que no sea del sector central, ni sector descentralizado por ser en una entidad territorial. Son entidades administrativas del orden nacional. Adicionalmente, en la definición de la naturaleza jurídica de la CAR del río grande de la Magdalena, se afirma que esta funciona como EICE sometida a los reglas de las sociedades anónimas de conformidad con el artículo 1 de la Ley 161 de 1994. Por tratarse, el tratamiento de esta CAR en este concepto es el de una empresa pública no financiera.
2.1.3.02.09.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.09.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.10	5	A	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	Comprende las actividades de suministro de energía eléctrica, gas natural, vapor y agua caliente a través de una estructura permanente (red) de conductos y tuberías de distribución. El amparo de la red no es suficiente; también se incluye el suministro de electricidad, gas, vapor, aire acondicionado, agua caliente y servicios similares en parques industriales o bloques de apartamentos. Esta sección además incluye la operación de servicios públicos de electricidad que generan, transmiten, distribuyen y comercializan energía eléctrica y la operación de empresas de servicios públicos de gas que distribuyen y comercializan gases combustibles por tuberías. Las diferentes actividades que conforman los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible son: por ejemplo, generación, transmisión, distribución y comercialización y pueden ser realizadas por la misma unidad o por unidades diferentes. Transferencia en virtud de los beneficios generados por una empresa, a favor de socios dedicados a el suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.
2.1.3.02.10.001	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.10.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.11	5	A	Explotación de minas y canteras	
2.1.3.02.11.001	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.11.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.12	5	A	Industria manufacturera	
2.1.3.02.12.001	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.12.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.13	5	A	Transporte y almacenamiento	
2.1.3.02.13.001	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.13.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.14	5	A	Alojamiento y servicios de comida	
2.1.3.02.14.001	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.14.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.15	5	A	Actividades inmobiliarias	
2.1.3.02.15.001	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.15.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	

2.1.3.02.16	5	A	Actividades profesionales, científicas y técnicas		
2.1.3.02.16.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.16.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.17	5	A	Actividades de servicios administrativos y de apoyo		
2.1.3.02.17.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.17.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.18	5	A	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación		
2.1.3.02.18.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.18.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.03	4	A	A gobiernos y organizaciones internacionales		Comprende las transferencias que las entidades hacen a gobiernos y organizaciones internacionales sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Incluye: * Transferencias relacionadas con acuerdos y convenios de cooperación internacional. * Cuotas de afiliación o membresías a organismos o asociaciones internacionales. No incluye: * Pagos que estén relacionados con la capitalización de organismos o asociaciones internacionales.
2.1.3.03.02	5	A	A organizaciones internacionales		Comprende las transferencias corrientes destinadas a organizaciones internacionales. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características: Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. * Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. * Su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. * Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71). Las transferencias a organizaciones internacionales se distinguen entre: Membresías Distintas de membresías
2.1.3.03.02.010	6	A	OLACEFS (Ley 46 de 1991)		
2.1.3.03.02.010.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.010.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.146	6	A	Centro Socioeconómico de Desarrollo Estratégico Urbano - CIDEU		
2.1.3.03.02.146.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.146.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.147	6	A	Asociación Mundial de Grandes Metrópolis - METROPOLIS		
2.1.3.03.02.147.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.147.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.148	6	A	Adventure Travel Trade Association - ATTA		
2.1.3.03.02.148.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.148.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.149	6	A	Association of British Travel Agents - ABTA		
2.1.3.03.02.149.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.149.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.150	6	A	United States Tour Operators Association - USTOA		
2.1.3.03.02.150.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.150.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.151	6	A	International Congress and Convention Association - ICCA		
2.1.3.03.02.151.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.151.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.152	6	A	International Society of Performing Arts - ISPA		
2.1.3.03.02.152.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.152.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.153	6	A	Organización Mundial de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos - OMCGLU		
2.1.3.03.02.153.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.153.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.02.154	6	A	Asociación América, Europa de Regiones y Ciudades - AERYC		
2.1.3.03.02.154.01	7	C	Membresías		
2.1.3.03.02.154.02	7	C	Distintos a membresías		
2.1.3.03.03	5	A	A otras organizaciones internacionales		Comprende las transferencias corrientes destinadas a organizaciones internacionales no conexas en el objeto 2.1.3.03.02. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características: Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. * Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. * Su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. * Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71). Las transferencias a organizaciones internacionales se distinguen entre: Membresías Distintas de membresías
2.1.3.03.03.01	6	C	Membresías		
2.1.3.03.03.02	6	C	Distintos a membresías		
2.1.3.04	4	A	A organizaciones nacionales		Corresponde a las transferencias que realizan las entidades del presupuesto general del sector público a personas jurídicas de carácter estatal o que por su naturaleza, no se clasifican en otra parte
2.1.3.04.01	5	A	Federación Nacional de Departamentos		Corresponde a las transferencias que realizan los departamentos a la Federación Nacional de Departamentos, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.1.3.04.01.001	6	C	Membresías		
2.1.3.04.01.002	6	C	Distintos a membresías		
2.1.3.04.02	5	A	Federación Nacional de Municipios		Corresponde a las transferencias que realizan los municipios a la Federación Nacional de Municipios, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.1.3.04.02.001	6	C	Membresías		
2.1.3.04.02.002	6	C	Distintos a membresías		
2.1.3.04.04	5	A	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales		Corresponde a las transferencias que realizan las ciudades capitales a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.1.3.04.04.001	6	C	Membresías		
2.1.3.04.04.002	6	C	Distintos a membresías		
2.1.3.04.05	5	A	A otras organizaciones nacionales		Corresponde a las transferencias que realizan las entidades del presupuesto general del sector público a personas jurídicas de carácter estatal o que por su naturaleza, no se clasifican en otra parte
2.1.3.04.05.001	6	C	Membresías		
2.1.3.04.05.002	6	C	Distintos a membresías		
2.1.3.05	4	A	A entidades del gobierno		Comprende las transferencias que se hacen a una unidad del gobierno general o a un esquema asociativo de gobierno, sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.
2.1.3.05.01	5	A	A órganos del PGN		Comprende las transferencias corrientes que un órgano del PGN realiza a otro órgano del PGN Transferencias en virtud de la sentencia de unificación, SU-484 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, en la cual obligó a la Nación (además de a Bogotá Distrito Capital) a la Beneficiencia de Curandamarca solidariamente con el Departamento de Curandamarca, a reparar a los trabajadores vinculados con la Fundación San Juan de Dios, compensar por Hospital San Juan de Dios a Instituto Materno Infantil por la violación a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social. Esta transferencia está destinada al pago de las obligaciones generadas a partir de dicha sentencia. Corresponde a la transferencia del 10% del recaudo proveniente de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia, con destino a la Policía Nacional para el funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, goberneabilidad y en tiempo real del espacio de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. Corresponde a la transferencia del 10% a favor de la Policía Nacional. Dentro del 60 % de los recursos recaudados por concepto de multas del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, con destino al servicio de policía en la modalidad de vigilancia. Corresponde a la transferencia que realizan las administraciones distritales y/o municipales a favor del Ministerio del Interior del 40% por ciento (15% del recaudo por concepto de multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de Información para actualizar el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuestas por los inspectores de policía. Comprende también el 60% de recursos por parte del Ministerio del Interior para la Administración y funcionamiento operativo de la plataforma dicho sistema. Corresponde a las transferencias por concepto de participación en ingresos tributarios y no tributarios distintos de los ingresos del Régimen Anual de Participaciones. Son las transferencias de recursos que realiza una entidad con destino a otra entidad por su participación en los impuestos recaudativos. Es la transferencia de recursos por concepto de la participación de los municipios en el impuesto sobre Vehículos Automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios. Son las transferencias que realiza el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al municipio de Providencia por concepto de su participación en las rentas departamentales. De acuerdo con el artículo 310 de la Constitución Política, el municipio de Providencia tiene una participación del 20% del valor total de las rentas del departamento. Son las transferencias por concepto de la participación de Bogotá D.C. en la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado (Ley 1393 de 2010). De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, los recursos de esta sobretasa son destinados al sector salud específicamente, a la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud, y los excedentes a la financiación de servicios prestados a la población sobre. Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto de registro. De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) son las encargadas de liquidar y recaudar este impuesto, y posteriormente, de girar estos recursos a los departamentos. De acuerdo con el artículo 234 de la Ley en mención, el Distrito Capital tiene una participación en el 30% del impuesto de registro que se cauce en su jurisdicción. Es la transferencia de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expandan al público (Ley 30 de 1971, Art. 2). De acuerdo con el artículo 78 de la Ley 181 de 1995, este impuesto es recaudado por los tesoreros departamentales, este artículo también establece que el valor efectivo de este impuesto debe ser girado al ente deportivo correspondiente.
2.1.3.05.01.054	6	C	Pagos beneficiarios Fundación San Juan de Dios derivados del fallo SU-484/2008 Corte Constitucional		
2.1.3.05.01.061	6	C	Administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas		Ley 2197 de 2022.
2.1.3.05.01.067	6	C	Servicio de policía en modalidad de vigilancia		Ley 2197 de 2022.
2.1.3.05.01.068	6	C	Administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de Información de recaudo, registro y transacción de multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana		Ley 2197 de 2022.
2.1.3.05.04	5	A	Participaciones distintas del SGP		
2.1.3.05.04.001	6	A	Participaciones de impuestos		
2.1.3.05.04.001.02	7	C	Participación del Impuesto sobre vehículos automotores		Ley 488 de 1998
2.1.3.05.04.001.03	7	C	Participación Providencia		Constitución Política, art. 310
2.1.3.05.04.001.04	7	C	Participación de la Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado		Ley 1393 de 2010, art. 6; Ley 223 de 1995, art. 212
2.1.3.05.04.001.05	7	C	Participación del impuesto de registro		Ley 223 de 1995, art. 234
2.1.3.05.04.001.06	7	C	Participación del Impuesto adicional del 10% a las cajetillas de cigarrillos nacionales		Ley 30 de 1971, art. 2; Ley 181 de 1995, art. 78

2.1.3.05.04.001.07	7	C	Participación del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de producción nacional. De acuerdo con el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital participa en un 20% del impuesto que se genere en el departamento de Cundinamarca.	Ley 223 de 1995, art. 213
2.1.3.05.04.001.08	7	C	Participación del impuesto al depléjeto de ganado mayor (en los términos que lo define la Ordenanza)	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los departamentos o municipios en el impuesto al depléjeto de ganado mayor, siempre que mediante ordenanza se haya sancionado concientemente este tributo.	Decreto 1222 de 1986.
2.1.3.05.04.001.13	7	A	Participación de la sobretasa ambiental	Transferencias realizadas por los municipios y distritos a las Áreas Metropolitanas y las Corporaciones Autónomas Regionales (Ley 99 de 1993, art. 44, Decreto 1330 de 1994, art. 1).	Ley 99 de 1993, art. 44, Decreto 1330 de 1994, art. 1
2.1.3.05.04.001.13.01	8	C	Transferencia de la sobretasa ambiental a las Corporaciones Autónomas Regionales	Son las transferencias de recursos de la sobretasa ambiental para las Corporaciones Autónomas Regionales (Art. 1, Decreto 1330 de 1994). De acuerdo con el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el giro de estos recursos debe realizarse de forma trimestral y excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de marzo de cada año siguiente al periodo de recaudación.	Ley 99 de 1993, art. 44, Decreto 1330 de 1994, art. 1
2.1.3.05.04.001.13.02	8	C	Transferencia de la sobretasa ambiental a las Áreas Metropolitanas	Son las transferencias de recursos de la sobretasa ambiental para las Áreas Metropolitanas.	Ley 99 de 1993, art. 44, Decreto 1330 de 1994, art. 1
2.1.3.05.04.001.14	7	C	Participación sobretasa a la gasolina - Fondo Subsidio Sobretasa a la Gasolina	Es la transferencia de recursos que realizan los departamentos al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, por concepto del 0% de los recursos recaudados por concepto de esta sobretasa. Estos recursos se gran en virtud del artículo 130 de la Ley 488 de 1998.	Artículo 130 de la Ley 488 de 1998.
2.1.3.05.04.001.15	7	C	Participación ambiental del recaudó del impuesto predial	Son las transferencias de recursos por participación ambiental del recaudó del impuesto predial, que la Ley 99 de 1993, art. 44, autorizó a las entidades territoriales a transferir a las Áreas Metropolitanas y las Corporaciones Autónomas Regionales.	Ley 99 de 1993, art. 44, Decreto 1330 de 1994, art. 1
2.1.3.05.04.001.16	7	C	Participación en Estampillas	Son los registros que reciben algunas entidades públicas beneficiarias del recaudó de estampillas, por parte de alguna unidad del gobierno general. Estos recaudos por disposición legal están destinados a un fin específico o para el fortalecimiento de un sector en particular.	Artículo 130 de la Ley 488 de 1998.
2.1.3.05.04.003	6	A	Participaciones de multas, sanciones e intereses moratorios	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades del presupuesto general del sector público de otras entidades por su participación en las multas y sanciones recaudadas por la segunda entidad, incluyendo intereses moratorios.	
2.1.3.05.04.003.01	7	C	Participación de sanciones del impuesto sobre vehículos automotores	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en las sanciones impuestas por el incumplimiento de pago del impuesto sobre Vehículos Automotores. La administración y recaudó de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.	Ley 488 de 1998
2.1.3.05.04.003.02	7	C	Participación de intereses de mora sobre el impuesto sobre vehículos automotores	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en los intereses por mora del impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudó de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.	Ley 488 de 1998
2.1.3.05.04.003.03	7	C	Participación de intereses de mora sobre la sobretasa ambiental	Son las transferencias de recursos de los intereses recaudados por la mora en el pago de la sobretasa ambiental. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1319 de 1994, los intereses que se causen por mora en el pago del P.U. tributan su recaudo para el pago de la sobretasa ambiental.	Decreto Reglamentario 1319 de 1994, artículo 2.
2.1.3.05.07	5	A	A entidades territoriales distintas de compensaciones y participaciones	Comprende las transferencias corrientes destinadas a una entidad territorial que no se desarrollan dentro del Sistema General de Participaciones (SGP) ni a una participación. Constituyen entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios o territorios indígenas Const. 1991, Art. 286.	
2.1.3.05.07.001	6	C	Apoyo a programas de desarrollo de la salud Ley 100 de 1993	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Ley 100 de 1993, con el objeto de desarrollar programas en el desarrollo de la salud.	
2.1.3.05.07.002	6	C	Asistencia a ancianos, niños adóptivos y población desprotegida Ley 1251 de 2002	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Ley 1251 de 2002, y 12 de 1991, las cuales amparan los derechos de los ancianos y niños adóptados, respectivamente. Esta transferencia se realiza con el ánimo de la protección de los derechos de estas personas, en general, de la población desprotegida.	
2.1.3.05.07.013	6	C	Transferir a las entidades territoriales para apoyar la operación del programa de alimentación escolar	Es la transferencia que realizan el Gobierno Nacional y las entidades territoriales por concepto de recursos para la financiación de los programas de alimentación escolar.	
2.1.3.05.07.015	6	C	Seguimiento, actualización de cálculos actuariales, diseño de admin. Financiera del pasivo pensional de las entidades territoriales (artículo 48 de la Ley 863/2003)		
2.1.3.05.08	5	A	A esquemas asociativos	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a un esquema asociativo territorial. Constituyen esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planeación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planeación, y las asociaciones de municipios Ley 1454 de 2011, Art. 19.	
2.1.3.05.08.002	6	C	Asociaciones de municipios	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados asociaciones de municipios.	Ley 1454 de 2011
2.1.3.05.08.003	6	C	Asociaciones de departamentos	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados asociaciones de Departamentos.	Ley 1454 de 2011
2.1.3.05.08.004	6	C	Asociaciones de distritos especiales	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados asociaciones de Distritos Especiales.	Ley 1454 de 2011
2.1.3.05.08.005	6	C	Asociaciones de áreas metropolitanas	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados asociaciones de Áreas Metropolitanas.	Ley 1454 de 2011
2.1.3.05.08.006	6	C	Provincias administrativas y de planeación	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados Provincias administrativas y de planeación.	Ley 1454 de 2011
2.1.3.05.08.007	6	C	Regiones de planeación y de gestión	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados Regiones de planeación y gestión.	Ley 1454 de 2011
2.1.3.05.08.008	6	C	Regiones administrativas y de planeación	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados Regiones administrativas y de planeación (RAP), incluye los Reservas administrativas y de planeación especial (RAPPE).	Ley 1454 de 2011
2.1.3.05.08.009	6	C	Áreas metropolitanas	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Áreas Metropolitanas.	Ordenanza Departamental de Antioquia N° 34 de noviembre 27 de 1980 - Ley 1625 de 2013.
2.1.3.05.08.010	6	C	Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca	Corresponde a las transferencias corrientes a favor del Resto Metropolitano Bogotá - Cundinamarca.	Ley 2195 de 2022.
2.1.3.05.09	5	A	A otras entidades del gobierno general	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a una entidad del gobierno no clasificable en los rubros anteriores.	
2.1.3.05.09.001	6	C	Transferencias bienestar universitario (Ley 30 de 1992)	Transferencias en virtud de la Ley 30 de 1992, mediante la cual las Instituciones de Educación Superior deben adoptar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicosocial, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo, cuyo financiamiento se haga por medio del Fondo de Bienestar Universitario el cual se alimentará por recursos de la Nación, con cargo al Presupuesto General de la Nación, y de las entidades territoriales que susciten hacia el sector.	
2.1.3.05.09.004	6	C	Transferencias de excedentes financieros del EOP	Transferencias a la Nación y las Entidades Territoriales por concepto de excedentes financieros, en virtud del Estatuto Orgánico del Presuésato.	
2.1.3.05.09.014	6	C	A institutos de investigación Ley 99 de 1993	Transferencias al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann", en virtud de la Ley 99 de 1993, en la cual se establece que esta organización es una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, cuyo objeto es realizar y divulgar estudios e investigaciones científicas relacionadas con la realidad biológica, social y ecológica del litoral pacífico y del Chocó biocorredor.	
2.1.3.05.09.015	6	C	A universidades para funcionamiento Ley 30 de 1992 artículo 86	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a las universidades públicas para financiar sus gastos de funcionamiento.	
2.1.3.05.09.016	6	C	Tribunales de ética médica, odontología y enfermería	Esta transferencia se realiza en virtud del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 (modificado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015), el cual establece que las universidades públicas recibirán de las entidades territoriales recursos para su financiación, los cuales siempre deben tener un incremento en pesos constantes a partir del presupuesto de gastos del año 1993. Recursos destinados a la financiación del funcionamiento de los Tribunales de ética médica, odontología, y de enfermería, los cuales son entidades de orden legal que cumplen con una función pública cuya vigencia recae sobre el Estado. Sus funciones se concentran en el conocimiento de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina, la odontología o la enfermería en Colombia.	
2.1.3.05.09.028	6	C	Ajuste IPC agencias anteriores - Universidades		
2.1.3.05.09.034	6	C	Unidades Tecnológicas de Santander		
2.1.3.05.09.035	6	C	Institución Universitaria Antonio José Camacho-UNAJC		
2.1.3.05.09.036	6	C	Institución Universitaria de Envigado		
2.1.3.05.09.037	6	C	Institución Universitaria Bellos Aires y Ciudad de Barrer		
2.1.3.05.09.038	6	C	Escuela Superior Tecnológica de Artes "Dibora Arango"		
2.1.3.05.09.039	6	C	Instituto Departamental de Bellas Artes		
2.1.3.05.09.040	6	C	Politécnico Colombiano "Jame Isaza Cadavid"		
2.1.3.05.09.041	6	C	Tecnológico de Antioquia		
2.1.3.05.09.042	6	C	Escuela Nacional del Deporte - Art. 51 Decreto 2845 de 1984		
2.1.3.05.09.045	6	C	Aseguramiento en Salud, Reclamaciones en salud y servicios integrales en salud	Corresponde a las transferencias que se realizan a otras entidades del Gobierno General para el aseguramiento, reclamaciones y servicios integrales en Salud.	Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1303 de 2010, 1438 de 2011 y 1607 de 2012
2.1.3.05.09.048	6	C	Aseguramiento en salud - entidades territoriales		
2.1.3.05.09.050	6	C	A institutos técnicos, tecnológicos y colegios mayores - Decreto 1052 de 2006		
2.1.3.05.09.052	6	C	Recursos para transferir a instituciones de educación superior públicas - Artículo 142 de la Ley 1819 de 2016	Son los recursos transferidos a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos de Preescolar, Básica y Media, beneficiarios de las transferencias de Gratuidad Educativa del Sistema General de Participaciones y demás agones de las entidades territoriales.	Ley 715 de 2001, Ley 1450 de 2011, Decreto 4807 de 2011, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2016
2.1.3.05.09.054	6	C	A establecimientos públicos y unidades administrativas especiales	Corresponde a las transferencias corrientes dirigidas a establecimientos públicos y unidades administrativas especiales.	Ley 617 de 2000, Art 14
2.1.3.05.09.055	6	C	Apoyo para el desarrollo de las actividades de docencia, investigación o extensión	Corresponde a las transferencias corrientes a instituciones de educación superior en el desarrollo de compromisos para el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión. E.G.M, Premio Otto de Grell, distribución de excedentes, contrarrestas, etc.	
2.1.3.05.09.059	6	C	Fondo de estabilización de precios de los combustibles - FEPC	Transferencia corriente que ampara el reconocimiento y pago de la transferencia a favor del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, establecido en el Art. 69 de la Ley 1151 de 2007	Art. 69 de la Ley 1151 de 2007
2.1.3.05.09.060	6	C	Transferencias a Fondos de Desarrollo Local	Corresponde a las transferencias que las administraciones distritales realizan a sus Fondos de Desarrollo Local en virtud de la Ley 1617 de 2013 y el Decreto Ley 1471 de 1993.	Ley 1617 de 2013 Decreto Ley 1471 de 1993
2.1.3.06	4	A	Becas y otros beneficios de educación	Son las transferencias que se realizan directamente a los hogares por concepto de becas y otros beneficios de educación que no están relacionados con riesgos sociales.	
2.1.3.06.03	5	C	Beneficios educativos a la comunidad universitaria	Corresponde al gasto que realizan las IES por otorgamiento de becas a favor de sus estudiantes, siempre y cuando se trate del pago de matrículas a favor de otra universidad. Esta cuenta no registra el pago de matrícula en la misma universidad. También excluye el pago de incentivos o estímulos de sostenimiento que se otorgan adicionales al pago de la matrícula, estos costos se clasifican en la cuenta Asocio socioeconómico a estudiantes.	Ley 30 de 1992. Artículos 111, 114 y 115
2.1.3.07	4	A	Prestaciones para cubrir riesgos sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares o sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos), con el fin de cubrir las necesidades que surgen de los riesgos sociales, y aún recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Se entienden como riesgos sociales los eventos o circunstancias adversas que pueden afectar el bienestar de los hogares, imponiendo una demanda adicional de recursos o reduciendo sus ingresos, como por ejemplo la enfermedad, la invalidez, la discapacidad, los accidentes o enfermedades ocupacionales, la vejez, la sobrevivencia, la maternidad y el desempleo (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 16).	
2.1.3.07.02	5	A	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo	Comprende las transferencias corrientes que realizan las entidades directamente a sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos) para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales. El pago de las prestaciones sociales relacionadas con el empleo se hace con los recursos del gobierno, sin la intervención de una empresa de seguros o un fondo de pensiones autónomo o no autónomo.	
2.1.3.07.02.001	6	A	Mesadas pensionales (de pensiones)		

2.1.3.07.02.001.01	7	C	Mesadas pensionales con cargo a reservas (de pensiones)		
2.1.3.07.02.001.02	7	C	Mesadas pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)		
2.1.3.07.02.002	6	A	Cuotas partes pensionales (de pensiones)		
2.1.3.07.02.002.01	7	C	Cuotas partes pensionales con cargo a reservas (de pensiones)		
2.1.3.07.02.002.02	7	C	Cuotas partes pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)		
2.1.3.07.02.003	6	A	Bonos pensionales (de pensiones)		
2.1.3.07.02.003.01	7	C	Bonos pensionales con cargo a reservas (de pensiones)		
2.1.3.07.02.003.02	7	C	Bonos pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)		
2.1.3.07.02.005	6	C	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (de pensiones)		Transferencias al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de la Ley 91 de 1989, este fondo se encarga del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados. Ley 91 de 1989
2.1.3.07.02.009	6	C	Mesadas pensionales Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil		Transferencias en virtud de la Ley 60 de 1993, por medio de la cual se autorizó a la Nación y las Entidades territoriales para concurrir con las instituciones de salud por motivos pensionales, entre otros, se firmaron los contratos 191 de 1995 y 739 de 1998. En este mismo sentido, la Ley 715 de 2001 (artículos 41, 62 y 63) suprimió el Fondo del Pasivo Previsional del sector salud y trasladó las obligaciones a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en virtud del Fallo de Unificación, SU-484 de 2008, de la Corte Constitucional se estableció que las pensiones causadas antes del 31 de diciembre de 1993 por la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil corresponden sin pagados por la Nación, la cual lo realiza por medio del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Ley 60 de 1993 Ley 715 de 2001 Fallo de Unificación SU-484 de 2008
2.1.3.07.02.010	6	A	Incapacidades y licencias de maternidad y paternidad (no de pensiones)		
2.1.3.07.02.010.01	7	C	Incapacidades (no de pensiones)		
2.1.3.07.02.010.02	7	C	Licencias de maternidad y paternidad (no de pensiones)		
2.1.3.07.02.012	6	A	Auxilios funerarios		
2.1.3.07.02.012.02	7	C	Auxilios funerarios a cargo de la entidad		
2.1.3.07.02.013	6	C	Aporte previsión social servicios médicos (Otras prestaciones de jubilación)		
2.1.3.07.02.016	6	C	Indemnizaciones enfermedad general (no de pensiones)		Transferencia que realiza la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Ministerio de Defensa Nacional para realizar el pago de las aportes patronales al Sistema General de Seguridad Social en Salud del personal pensionado y en asignación de retiro, correspondiente al 12,5% de la respectiva mesada personal o sueldo de retiro, en virtud del Decreto 4433 de 2004 y las Leyes 1122 de 2007. Decreto 4433 de 2004 y las Leyes 1122 de 2007.
2.1.3.07.02.023	6	C	Indemnizaciones (no de pensiones)		Transferencias en virtud del Decreto 2943 de 2013 por medio del cual se estableció que los primeros dos días de inactividad por enfermedad general, no indemnizable, tendrán la misma naturaleza que las prestaciones de inactividad. Gastos por concepto de pagos realizados a funcionarios a quienes con ocasión de la supresión o modificación de la planta de la entidad se les suprimió el empleo. Decreto 2943 de 2013
2.1.3.07.02.029	6	C	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (no de pensiones)		En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, esto se realiza en virtud de la Ley 909 de 2004 (artículo 44). Transferencia asignada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Formag, por concepto de aportes a este fondo por parte de los afiliados docentes del Sistema General de Participaciones, con el fin de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Ley 909 de 2004, Artículo 44.
2.1.3.07.02.030	6	C	Auxilio sindical (no de pensiones)		Transferencia asignada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Formag, por concepto de aportes a este fondo por parte de los afiliados docentes del Sistema General de Participaciones, con el fin de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Convención Colectiva de Trabajadores
2.1.3.07.02.031	6	C	Programa de salud ocupacional (no de pensiones)		La presente transferencia corresponde a recursos destinados a los diferentes auxilios contemplados en la Convención Colectiva de Trabajadores, tales como el auxilio por beneficio convencional, para la sede sindical, para el día internacional del trabajo, para gastos de transporte de la junta directiva nacional y subdirectivas, y de capacitación sindical.
2.1.3.07.02.090	6	C	Indemnización Sustitutiva (Otras prestaciones de jubilación)		Gastos destinados al reconocimiento de prestaciones económicas para las personas que habiendo cumplido con la edad mínima requerida para acceder a una pensión de vejez, no acreditan las cotizaciones mínimas para acceder a la prestación y declaran la inevitabilidad de continuar cotizando al Sistema de Pensiones. Ley 100 de 1993, Artículo 37
2.1.3.07.02.093	6	C	Bonificación por Desgaste Físico		Corresponde a la transferencia que realiza el Municipio de Yumbo por concepto de bonificación por desgaste físico a sus empleados con el objetivo de mejorar el bienestar de los trabajadores.
2.1.3.07.02.094	6	C	Auxilios Salud Visual		Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir riesgos de salud visual. Incluye la adquisición de lentes, monturas, cirujías refractivas, oftalmológicas, entre otros.
2.1.3.07.02.095	6	C	Auxilios Salud Dental		Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir riesgos sociales relacionados con la salud dental.
2.1.3.07.02.096	6	C	Auxilios Salud Auditiva		Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir riesgos sociales relacionados con la salud auditiva.
2.1.3.07.02.097	6	C	Auxilios Médicos		Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir riesgos sociales relacionados con la salud. Incluye apoyo para la compra de medicamentos, cirugía y hospitalización, compensación de cuotas medicadas y copagos, compra de aparatos ortopédicos, auxilios para hijos con limitaciones físicas y/o mentales, entre otros.
2.1.3.07.02.098	6	C	Auxilios Educativos		Son las transferencias corrientes a favor del empleado o pensionado y sus beneficiarios para el apoyo al pago de matrículas de cualquier nivel educativo. También incluye las transferencias corrientes con destino a la compra de libros, útiles y demás elementos relacionados con la educación.
2.1.3.07.02.099	6	C	Auxilios para Recreación		Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir gastos asociados con la recreación.
2.1.3.07.03	5	A	Prestaciones sociales asumidas por el gobierno		
2.1.3.07.03.013	6	C	Afiliación Regres Laborales contrastas Grado IV y V		Comprende las transferencias corrientes dirigidas a los hogares a través de un sistema de aseguramiento, para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales. Corresponde al pago mensual de las cotizaciones al Sistema General de Regres Laborales que el contratante debe pagar, cuando la afiliación del contratante sea por riesgo IV y V. Decreto 1273 de 2018
2.1.3.08	4	A	A los hogares diferentes de prestaciones sociales		
2.1.3.08.02	5	C	Apoyo socioeconómico a estudiantes		Comprende las transferencias destinadas a los hogares para satisfacer necesidades distintas a las que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo o cambio como contrapartida directa. Corresponde a los recursos económicos otorgados directamente a los estudiantes con el fin de garantizar su permanencia académica y la participación en actividades que promueven la formación integral. Ley 100 de 1993, Artículo 37
2.1.3.08.03	5	C	Traslado de dividendos		Ejemplo: Apoyo al transporte, apoyo a la alimentación y alojamiento, participación en eventos académicos, culturales y deportivos, salidas de campo, campamentos de marcha, entre otros.
2.1.3.08.04	5	C	Actividades de promoción y desarrollo de la cultura		Transferencia de dividendos a favor de los hogares.
2.1.3.08.06	5	C	Estímulos y beneficios a los deportistas		Transferencia a las personas naturales, que ejecuten programas culturales para estimular la creación, la actividad artística y cultura, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, en virtud de lo señalado en el artículo 71 de la Constitución Política y artículos 17 y 18 de la Ley 200 de 1997, mediante el otorgamiento de estímulos e incentivos. Son los recursos a través de los cuales las entidades territoriales apoyan a este nivel de población, con estímulos e incentivos a los deportistas del municipio o departamento, así como promotorias y hacen un reconocimiento a los que se han destacado.
2.1.3.08.07	5	C	Recursos para las Mesas de Participación de Víctimas		Son los recursos destinados a garantizar la participación efectiva serán otorgados por las entidades del SNAVR, tanto del orden nacional como territorial, a los miembros de las Mesas y a los Representantes a los espacios de participación y subcomités.
2.1.3.08.08	5	C	Recursos para el mejoramiento de vivienda urbana y rural		Recursos destinados para el mejoramiento de vivienda urbana y rural. Artículo 193 Ley 1448 de 2011
2.1.3.09	4	A	A instituciones sin ánimo de lucro que sirven a los hogares		
2.1.3.09.16	5	C	Subsesta bomberil - Cuerpos de Bomberos Voluntarios		Comprende las transferencias corrientes dirigidas a instituciones sin ánimo de lucro que sirven a los hogares, de manera regular u ocasional, en forma de cuotas, suscripciones y donaciones voluntarias. Estas transferencias se hacen para cubrir parte de los gastos en que incurren las instituciones sin ánimo de lucro en el desarrollo de sus actividades sociales o para proporcionar recursos a los hogares beneficiarios de las mismas Corresponde a la transferencia del recaudo que realizan los municipios, distritos y departamentos en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 como aporte para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, a cuerpos de bomberos con naturaleza privada (voluntarios). Si la Unidad de bomberos es descentralizada territorial, se registra en la cuenta A establecimientos públicos y unidades administrativas especiales. Ley 1575 de 2012, Artículo 37
2.1.3.09.17	5	C	Actividades de promoción y desarrollo del Deporte		Transferencia a organizaciones del sector privado, las cuales ejecuten programas de Recreación y Deporte abiertos al público para fomentar, patrocinar y dirigir la actividad deportiva en cualquiera de los niveles jerárquicos establecidos en el artículo 1 del Decreto 1228 de 1996.
2.1.3.09.18	5	C	Transferencia a Corporación Maikoa de Ciencia, Tecnología e Innovación		Corresponde a las transferencias que el Distrito Capital realiza a la Corporación Maikoa Acuerdo 693 de 2017
2.1.3.09.19	5	C	Transferencia a Corporación para el Desarrollo Regional 'Bogotá Región'		Corresponde a las transferencias que el Distrito Capital realiza a la Corporación Bogotá Región Acuerdo 693 de 2017
2.1.3.10	4	C	Compensaciones corrientes		Comprende las transferencias corrientes que se deben hacer a una unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones personales o daños a la propiedad ocasionados por el gobierno general o las unidades del gobierno.
2.1.3.11	4	A	Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral		Corresponde a las transferencias para financiar el Sistema de Seguridad Social Integral, en virtud de la Ley 100 de 1993.
2.1.3.11.02	5	A	Sistema general de pensiones		Son las transferencias corrientes que realizan las entidades a otras unidades para la provisión de derechos de pensiones.
2.1.3.11.02.001	6	A	Capitalización de patrimonios autónomos pensionales		Es la transferencia de recursos para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consignadas en la Ley 100 de 1993 (Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993). Estas transferencias tienen por objetivo contraer las obligaciones pensionales de la entidad, de acuerdo con el cálculo actuarial de las obligaciones de la entidad. Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993
2.1.3.11.02.001.01	7	C	Capitalización del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FORMAG)		De acuerdo con el Decreto 941 de 2002, "se entiende que hay conmutación pensional parcial, cuando se adoptan los mecanismos previstos en el presente decreto respecto de todos los pensionados, así como de las personas con derechos eventuales de pensión a cargo del empleador, con el fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones en materia contable-pensional, pero sin liberarlo totalmente de éstas." (Art. 1, Decreto 941 de 2002) Decreto 941 de 2002
2.1.3.11.02.001.02	7	C	Capitalización de otros patrimonios autónomos pensionales		Es la transferencia de recursos que realizan las entidades al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FORMAG) para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consignadas en la Ley 100 de 1993.
2.1.3.11.03	5	A	Sistema general de riesgos laborales		Es la transferencia de recursos que realizan las entidades a patrimonios autónomos distintos del FORMAG para cubrir el costo personal de las prestaciones diferentes a las consignadas en la Ley 100 de 1993.
2.1.3.11.03.001	6	C	Aportes de unidades del gobierno general para el financiamiento del SGRL		Son las transferencias para el financiamiento del Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1256 de 1994. Corresponde a la transferencia de los aportes que realiza el Presupuesto Nacional y las entidades territoriales al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1256 de 1994. Los aportes que realizan las entidades territoriales están destinados a los planes de Prevención de Riesgos Laborales en sus respectivos territorios.
2.1.3.12	4	A	A productores de mercado que distribuyen directamente a los hogares		Comprende las transferencias dirigidas a los hogares a través de un productor; sin recibir de los primeros ningún bien, servicio o activo o cambio como contrapartida directa. En este tipo de transferencias se adquieren bienes y servicios con productores de mercado, y estos últimos los distribuyen directamente a los hogares para su consumo final.
2.1.3.12.02	5	C	Bono de beneficios a comunidad universitaria		Corresponde a las transferencias que realizan las EES a un productor de mercado con el fin de garantizar la entrega de bienes y servicios de consumo final a la comunidad universitaria.
2.1.3.12.03	5	C	Recursos para el mejoramiento de vivienda urbana y rural		Recursos destinados para el mejoramiento de vivienda urbana y rural que se entregan a las empresas constructoras en nombre de los constructores. Ley 30 de 1992, Artículos 117-119

2.1.3.13	4	A	Sentencias y conciliaciones	Comprende las transferencias corrientes se deben hacer a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante autoridad competente, en los que se ordena restar un derecho de terceros.
2.1.3.13.01	5	A	Fallos nacionales	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante autoridad de orden nacional
2.1.3.13.01.001	6	C	Sentencias	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un juicio civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (OSORIO, 2000).
2.1.3.13.01.002	6	C	Condiciones	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas negocian por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
2.1.3.13.01.003	6	C	Laudos arbitrales	La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistido, transigido o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Procedimiento Nacional de Conciliación, 2017).
				Comprende las transferencias corrientes que deben realizarse otra unidad en acatamiento de las sentencias que profieren los tribunales de arbitraje. Un laudo arbitral puede ser en derecho, en equidad o técnico (Ley 563 de 2012, Art. 1).
2.1.3.14	4	A	Aportes al FONPET	Son las transferencias que realizan las entidades territoriales a su cuenta individual de ahorro en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), de acuerdo con las disposiciones establecidas de la Ley 549 de 1999.
				Las transferencias de aportes al FONPET se clasifican en:
				2-03-08-01 Aportes al FONPET de ingresos corrientes de libre destinación
				2-03-08-02 Aportes al FONPET del impuesto de registro
				2-03-08-03 Aportes al FONPET por la venta de activos al sector privado
2.1.3.14.01	5	C	Del impuesto de registro	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) por concepto del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación (Numeral 9 del Artículo 2° de la Ley 549 de 1999).
2.1.3.14.02	5	C	De los ingresos corrientes de los departamentos	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) por concepto del 20% del impuesto de registro. (Numeral 8 del Artículo 9° de la Ley 549 de 1999).
2.1.3.14.03	5	C	Por la venta de activos	Son las transferencias que realizan las entidades territoriales a su cuenta individual de ahorro en el FONPET por concepto del 15% de la venta de activos al sector privado, en concordancia con el numeral 7° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.
2.1.3.14.04	5	C	Por acuerdos de pago	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), como resultado de acuerdos de pago para cubrir la cartara de la entidad con este Fondo.
2.1.3.14.05	5	C	Aportes voluntarios	La cartera corresponde al cumplimiento de los aportes territoriales previstos en el artículo 2° de la Ley 549 de 1999 (impuesto de registro, ingresos corrientes de libre destinación, y venta de activos). Los acuerdos de pago se realizan en virtud del artículo 10° de la Ley 549 de 1999 y el procedimiento dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución 4170 de 2012.
2.1.4	3	A	Transferencias de capital	Comprende las transacciones que realiza una ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad para la adquisición de un bien o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 48).
2.1.4.02	4	A	Entidades del gobierno general	Comprende las transferencias de capital que realizan las unidades ejecutoras del PGSP a otra entidad del gobierno general; es decir que, están condicionadas a la adquisición de un activo o al pago de un pasivo.
2.1.4.02.01	5	C	Órganos del PGN	Comprende las transferencias de capital dirigidas a un órgano del Presupuesto General de la Nación (PGN)
2.1.4.02.02	5	C	Entidades territoriales distintas de participaciones y compensaciones	Comprende las transferencias de capital dirigidas a una entidad territorial. Constituyen entidades territoriales, los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas (Párrafo 1 del Artículo 280)
2.1.4.02.03	5	C	Esquemas asociativos	Comprende las transferencias de capital dirigidas a un esquema asociativo territorial. Constituyen esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios (Ley 1454 de 2011, Art. 10).
2.1.4.02.04	5	C	Entidades del gobierno general	Comprende las transferencias de capital dirigidas a una entidad del gobierno general.
2.1.4.02.05	5	A	A otras entidades públicas	Comprende las transferencias de capital dirigidas a otras entidades públicas que no pertenecen al gobierno general. Por ejemplo, las transferencias dirigidas para el fortalecimiento de las participaciones del Estado en entidades Ejecutoras Públicas.
2.1.4.02.05.003	6	C	Capitalización de empresas descentralizadas del nivel territorial	
2.1.4.03	4	C	Compensaciones de capital	Comprende las transferencias de capital que deben realizarse a otra unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones graves derivadas por catástrofes no cubiertas por pólizas de seguros.
2.1.4.04	4	C	Para la adquisición de activos no financieros	Comprende las transferencias de capital dirigidas a los hogares para financiar la adquisición de activos no financieros.
2.1.4.07	4	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	Son las transferencias de recursos a cargo de las entidades por concepto de las indemnizaciones que se generen en el otorgamiento de contratos de seguros no de vida, tras la ocurrencia de un siniestro.
2.1.5	3	A	Gastos de comercialización y producción	Los gastos de comercialización y producción corresponden en los gastos que realizan las entidades del PGSP para la producción y comercialización de bienes y servicios. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios. La clasificación de esta categoría sigue la CPC de su segunda versión adaptada por Colombia por el DANIE. La CPC "es una clasificación central normalizada de productos que incluye categorías para todos los productos que pueden ser objeto de transacción nacional o internacional o que puedan almacenarse" (Departamento Administrativo de Planeación - PLANET).
2.1.5.01	4	A	Materiales y suministros	Comprende todos los bienes que se adquieren con la intención de usarlos como insumos en un proceso productivo o de comercialización. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.1.5.01.00	5	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	Son los gastos asociados a la adquisición de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal con el fin de utilizarlos como insumos en un proceso productivo o de comercialización. Incluye también la compra de animales o productos animales, y la compra de pescados o productos de la pesca.
2.1.5.01.01	5	C	Minerales, electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y boro, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.
2.1.5.01.02	5	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización. Esta sección incluye también la adquisición de hielos, helados, artículos textiles y decoración.
2.1.5.01.03	5	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los gastos asociados a la adquisición de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de cuero; muebles; desechos; entre otros, con el fin de utilizarlos en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.01.04	5	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos o productos metálicos elaborados; maquinaria de uso general o especial; máquinas para oficina y contabilidad; aparatos electrónicos; aparatos de radio, televisión y comunicaciones; aparatos médicos y equipo de transporte, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02	4	A	Adquisición de servicios	Comprende los recursos destinados a la contratación de servicios asociados directamente con el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios que proveen las entidades. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.1.5.02.05	5	C	Construcción y servicios de la construcción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02.06	5	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de menaje y servicios de distribución de electricidad, gas y agua, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02.07	5	C	Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02.08	5	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión, servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02.09	5	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.6	3	A	Adquisición de activos financieros	Corresponde a los recursos destinados a la adquisición de derechos financieros, acciones o el otorgamiento de préstamos, los cuales brindan a su propietario el derecho a recibir fondos y otros recursos de otra unidad. Los derechos financieros son activos que normalmente les otorgan a sus propietarios (el acreedor) el derecho a recibir fondos u otros recursos de otra persona (natural o jurídica) bajo los términos de un pasivo.
2.1.6.01	4	A	Concesión de préstamos	Corresponde a los recursos financieros que las entidades conceden en calidad de préstamo, ligados a objetivos de política económica o social. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo. Estos se otorgan con la obligación de reintegro y pago de intereses por parte del deudor.
2.1.6.01.02	5	C	A establecimientos públicos	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a un establecimiento público para el desarrollo de proyectos de política.
2.1.6.01.03	5	C	A otras entidades del gobierno general	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a otra entidad del gobierno general, distinta de órganos del PGN y establecimientos públicos, para el desarrollo de proyectos de política.
2.1.6.01.04	5	A	A personas naturales	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a una persona natural para solventar sus necesidades de financiamiento
2.1.6.01.04.002	6	C	Crédito hipotecario para sus empleados	
2.1.6.01.04.003	6	C	Fondo de préstamos	
2.1.6.01.04.009	6	C	Préstamos educativos	

2.1.6.02	4	A	Adquisición de acciones	Comprende los recursos destinados a la adquisición de acciones. Las acciones son participaciones de capital, que son todos los instrumentos y registros que reconocen derechos sobre el valor residual de una empresa, en el caso que a una sociedad se liquide, y una vez se hayan satisfecho los derechos de todos los acreedores. Las acciones pueden ser:	
2.1.6.02.01	5	C	De organizaciones internacionales	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a organismos internacionales por concepto de aportes para la adquisición de acciones.	
2.1.6.02.02	5	C	De empresas públicas financieras	Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas financieras. Las empresas públicas financieras son aquellas dedicadas a prestar servicios financieros y en las que el gobierno es accionista o ejerce el control financiero.	
2.1.6.02.03	5	C	De empresas públicas no financieras	Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas no financieras. Las empresas públicas no financieras son aquellas dedicadas a proporcionar a la producción de mercado de bienes o servicios no financieros en las que el gobierno es accionista o ejerce el control financiero.	
2.1.6.02.04	5	C	De empresas privadas financieras	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno y prestan servicios financieros.	
2.1.6.02.05	5	C	De empresas privadas no financieras	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas no financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas no financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno, no prestan servicios financieros y son unidades de mercado.	
2.1.6.03	4	A	Adquisición de otras participaciones de capital	Comprende los recursos destinados a la adquisición de otras participaciones de capital, diferente de acciones, y las participaciones en fondos de inversión. Las otras participaciones de capital no adoptan la forma de título o son participaciones en fondos de inversión. Los fondos de inversión corresponden a las instituciones de inversión colectiva a través de las cuales inversionistas agrupan fondos con el fin de invertir en activos financieros o no financieros.	
2.1.6.03.03	5	A	En empresas públicas no financieras	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas públicas no financieras por concepto de adquisición de otras participaciones de capital. Las empresas públicas no financieras son aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no prestan servicios financieros y son unidades de mercado.	
2.1.6.03.03.01	6	C	Capitalización para el fortalecimiento de los canales públicos de televisión		
2.1.7	3	A	Disminución de pasivos	Corresponde a las erogaciones asociadas a una obligación de pago adquirida por las entidades del PGSP, pero que está sustentada en el recaudo previo de los recursos. Los gastos por disminución de pasivos se caracterizan por no afectar el patrimonio de la entidad y no debe confundirse con el pago de obligaciones generadas a través de instrumentos de deuda.	
2.1.7.01	4	A	Cesantías	Corresponde al pago por concepto cesantías reactivas e intereses de las mismas, que se hace al empleador al trabajador una vez finaliza la relación laboral y cobra a los trabajadores del sector público vinculados antes del 31 de diciembre de 1996. También del pago deberá atender la entidad en la que trabajador preste o prestó el servicio en forma personal, el pago se deberá hacer directamente al beneficiario de las mismas.	Artículo 99 Ley 50 de 1990 Art. 249 de la Código Sustantivo de Trabajo/ Decreto 1252 de 2000. Decreto 1176 de 1991/ Ley 344 de 1996
2.1.7.01.01	5	C	Cesantías definitivas	Corresponde al pago por concepto cesantías reactivas e intereses de las mismas, que se hace al empleador al trabajador una vez finaliza la relación laboral y cobra a los trabajadores del sector público vinculados antes del 31 de diciembre de 1996.	Artículo 99 Ley 50 de 1990 Art. 221 222 Decreto 1072 De 2015 Decreto 1562 de 2019/ Decreto 1252 de 2000. Decreto 1176 de 1991/ Ley 344 de 1996
2.1.7.01.02	5	C	Cesantías parciales	Son los gastos asociados a la devolución de los recursos que reciben algunas entidades del PGSP por concepto de ahorros que hacen sus trabajadores de manera voluntaria. La devolución de depósito en prenda comprende el reintegro que aplique sobre depósito original en prenda en contratos de arrendamiento o disposición no remunerada de activos fijos del Estado. Partida para uso del administrador tributario en la que se incorporan los saldos a favor generados en declaraciones de impuestos, en los casos en que estos no sean compensados mediante otro instrumento como los Títulos de devolución de Impuestos "IDISI" o correas el impuesto a cargo.	
2.1.7.02	4	C	Devolución del ahorro voluntario de los trabajadores	Corresponde a los pagos realizados por las entidades territoriales en el marco de los programas de saneamiento sucursal, de conformidad con la Ley 817 de 2000.	Ley 817 de 2000
2.1.7.03	4	C	Depósito en prenda	Corresponde a los gastos de las entidades territoriales para el pago de déficit fiscal, pasivo laboral y prestacional, realizados en el marco de programas de saneamiento fiscal y financiero.	Ley 817 de 2000
2.1.7.04	4	C	Devoluciones tributarias	Corresponde a los pagos de gastos causados y no financiados en las vigencias anteriores y determinados como déficit fiscal al cierre del periodo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.05	4	A	Programas de saneamiento fiscal y financiero	Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de gastos de personal.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.05.02	5	C	Pago de indemnizaciones originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero	Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Adquisición de bienes y servicios.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.05.03	5	C	Gastos por déficit fiscal, de pasivo laboral y prestacional en programas de saneamiento fiscal y financiero	Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Transferencias corrientes.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.06	4	A	Financiación de déficit fiscal	Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Transferencias de capital.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.06.01	5	C	Gastos de personal	Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Adquisición de activos financieros.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.06.02	5	C	Adquisición de bienes y servicios	Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Gastos por tributos, tasas, derechos, multas, sanciones e intereses de mora.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.06.03	5	C	Transferencias corrientes	Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Gastos por tributos, tasas, derechos, multas, sanciones e intereses de mora.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.06.04	5	C	Transferencias de capital	Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Gastos de Comercialización y Producción.	Decreto 111 de 1996
2.1.7.06.05	5	C	Adquisición de activos financieros	Corresponde a la devolución de los saldos abonados en la cuenta individual de ahorro personal, que debe realizar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a quienes no cumplen las condiciones definidas en la Ley 100 para obtener una pensión por vejez.	Ley 100 de 1993, Art. 66, 72 y 78.
2.1.7.06.06	5	C	Gastos por tributos, tasas, derechos, multas, sanciones e intereses de mora	Corresponde a la devolución de los saldos abonados en la cuenta individual de ahorro personal, que debe realizar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a quienes no cumplen las condiciones definidas en la Ley 100 para obtener una pensión por vejez.	Ley 100 de 1993, Art. 66, 72 y 78.
2.1.7.06.07	5	C	Gastos de Comercialización y Producción	Corresponde a la devolución de los saldos abonados en la cuenta individual de ahorro personal, que debe realizar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a quienes no cumplen las condiciones definidas en la Ley 100 para obtener una pensión por sobrevivientes.	Ley 100 de 1993, Art. 66, 72 y 78.
2.1.7.09	4	A	Devolución de saldos abonados en cuenta individual de ahorro personal	Corresponde al caso ocasional de los trabajadores afiliados al extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS).	
2.1.7.09.01	5	C	Devolución de saldos de pensión de Vejez (de pensiones)	Corresponde al pago por concepto del gravamen a los remates de bienes muebles e inmuebles que se realizan por el Maridó, Juzgado Civil, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal. La tarifa de dicho impuesto es del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate con destino al Fondo para la Modernización, Discapacidad y Bienestar de la Administración de Justicia (Ley 1743 de 2014, art. 12).	Ley 1743 de 2014, art. 12
2.1.7.09.02	5	C	Devolución de saldos de pensión de Invalidez (de pensiones)	Gastos generados por aduanas y recaudos security nominalidad. DECRETO 1165 DE 2019	Decreto 1165 DE 2019
2.1.7.09.03	5	C	Devolución de saldos de pensión de Sobrevivientes (de pensiones)	Gastos generados a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.	Estatuto tributario art. 870
2.1.7.11	4	C	Reconocimiento del pasivo personal asociado al régimen personal del Instituto de Seguros Sociales - ISS	Comprende el gasto por concepto del impuesto predial unificado, el cual integra los siguientes gravámenes:	
2.1.7.12	4	C	Reconocimiento del pasivo personal de regímenes personales diferentes a los del ISS	- El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986) y demás normas complementarias (en especial las Leyes 4 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1988);	
2.1.8	3	A	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986);	
2.1.8.01	4	A	Impuestos	- El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989	Ley 44 de 1990
2.1.8.01.09	5	C	Impuesto nacional al consumo	- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989 (Ley 44 de 1990, art. 1).	Ley 44 de 1990
2.1.8.01.10	5	C	Impuesto de remate y adjudicaciones	Son sujetos pasivos de este impuesto, las unidades del PGSP tenedoras de bienes inmuebles que no sean de uso público o que sean tenedoras del título de arrendamiento, uso, usufructo y otra forma de explotación comercial de un bien de uso público ubicado en establecimientos mercantiles.	
2.1.8.01.13	5	C	Impuesto sobre aduanas y recaudos	Corresponde a las erogaciones por el pago del impuesto de registro. Este impuesto grava la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentados en los cuales sean parte o beneficiarios las particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) o en las Cámaras de Comercio. (Ley 233 de 1995)	Ley 14 de 1983, art. 32
2.1.8.01.14	5	C	Impuesto de industria y comercio	Comprende el gasto por el impuesto de industria y comercio - ICA, el cual recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que operen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, los órganos del PGN, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.	Ley 97 de 1913, reglamentada por Decreto 352 de 2005
2.1.8.01.15	5	C	Impuesto sobre deshecho urbano	Comprende el gasto por el impuesto de alineación urbana, cuyo hecho generador lo constituye la expedición de licencias para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos que sean de propiedad de los órganos del ordenamiento general del sector público - PGSP.	Ley 1819 de 2016, art. 349
2.1.8.01.16	5	C	Impuesto de alumbrado público	Comprende el gasto por el impuesto de alumbrado público, cuyo hecho generador es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.	Ley 1575 de 2012
2.1.8.01.17	5	C	Sobretasa bomberil	Comprende el gasto por el impuesto de sobretasa bomberil a favor de los municipios, distritos y departamentos.	Ley 322 de 1996

Creación

2.1.8.01.58	5	C	Sobretasa ambiental	Corresponde a la sobretasa que ligan los municipios y distritos, entre el 1.5 por mil y el 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Igualmente en compensación de las grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Corresponde al gasto por el impuesto sobre teléfonos urbanos. Este impuesto grava la asignación o uso del servicio de línea o número de teléfono urbano, así como los usuarios de las empresas de teléfonos. Corresponde al gasto por el impuesto que grava el 10% del valor bruto de las ventas realizadas por una bodega en jurisdicción diferente a la propia. Se da a favor del Distrito Capital, cuando la venta se hace en la jurisdicción de Bogotá, y en los departamentos cuando la venta se hace en sus jurisdicciones.	Lev 99 de 1993, art. 44, inciso segundo. Art. 46 Lev 643 de 2001	
2.1.8.01.59	5	C	Impuesto sobre teléfonos			
2.1.8.01.60	5	C	Impuesto de baterías foráneas			
2.1.8.01.61	5	C	Impuesto a la publicidad exterior visual	Corresponde al gasto por concepto del impuesto a la publicidad exterior visual. Este impuesto grava la colocación de toda publicidad exterior visual, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, marítimas o aéreas. La publicidad exterior visual de que trata este impuesto son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.	Lev 140 de 1994, art. 15.	
2.1.8.01.62	5	C	Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos	Corresponde a la erogación por concepto de impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos equipados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol. Se cobra por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesan los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.	Lev 1530 de 2012, art. 131 vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, a partir del 1 de enero de 2021 aplica la Ley 2056 de 2020, art. 185.	
2.1.8.01.63	5	C	Impuesto Nacional al Carbono	Corresponde al gasto por concepto de Impuesto Nacional al Carbono, gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.	Lev 1819 de 2016, art. 221 al 223.	
2.1.8.01.65	5	C	Impuesto especial para el Cataulumbo	Comprende el gasto por el Impuesto Especial para el Cataulumbo el cual tiene como hecho generador la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias 27.01. Hulla; torques, coque y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla, 27.09. Acidos crudos de petróleo o de mineral bituminoso, al momento de la primera venta o la explotación. La primera venta dentro o desde el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias, así como la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque al resto del mundo, de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias, conforme lo establecido en el Decreto 177 de 2005.	Decreto 175 de 2005	Creación
2.1.8.01.66	5	C	Impuesto de timbre nacional	Corresponde a los gastos por concepto del gravamen a los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorgan o aceptan en el país, o que se otorgan fuera del país pero que se ejecutan en el territorio nacional o generan obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesación, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, LVT, en los cuales interviene como obligante, aceptante o receptor una entidad pública, una persona jurídica o atribuida, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) LVT.	Estado Tributario, art. 519	Creación
2.1.8.01.67	5	C	Impuesto complementario de avisos y tableros	Corresponde al gasto por concepto del impuesto de avisos y tableros. Este impuesto es complementario del ICA y grava la colocación de avisos, vallas y tableros visibles desde el espacio público.	Lev 97 de 1913, Lev 84 de 1915, Decreto 352 de 2002 y Lev 1819 de 2016.	Creación
2.1.8.02	4	C	Estampillas	Comprende el gasto por estampillas. De acuerdo con la Sentencia C-788 de 2010 de la Corte Constitucional, las estampillas pertenecen a una especie de tasas parafiscales, dado que cumplen con las siguientes características: Constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio debe realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se reinvierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.		
2.1.8.03	4	C	Tasas y derechos administrativos	Corresponden a los gastos que realizan las entidades derivadas de la prestación directa y efectiva de un servicio público individualizado y específico (tasas), así como de las funciones regulatorias del gobierno (derechos administrativos).		
2.1.8.04	4	A	Contribuciones	Comprende el gasto por cargas fiscales que recaen sobre el patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado. La jurisprudencia diferencia entre contribuciones parafiscales y contribuciones especiales; las primeras son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, mientras que las segundas corresponden al pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas (Corte Constitucional, Sentencia C-445 de 1994). No incluye: «Contribuciones sociales «Contribuciones especiales» a la vivienda. Son los gastos asociados a la tarifa de control fiscal que cobra la Contraloría General de la República (CGR) a los organismos y entidades fiscalizadas, con el fin de asegurar su financiamiento de manera autónoma. La tarifa de esta contribución es equivalente a la de aplicar el factor que resulta de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada. Son los gastos asociados al gravamen que genera los beneficios adquiridos por otras de interés público o por proyectos de infraestructura que realiza la Nación y sobre las propiedades físicas que se benefician con las obras de interés público que ejecutan los municipios. Casi el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta cada comisión, y los de control y vigilancia que presta el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año. En el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos corrientes, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido al año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros de los mismos (Ley 143 de 1994, art. 79). Casi el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta cada comisión, las entidades sometidas a su regulación están sujetas a una contribución, que se liquida y paga cada año (Ley 142 de 1994, art. 85). En el caso de la comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG el monto total de la contribución no puede ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos corrientes, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros de los mismos (Ley 143 de 1994, art. 22). Corresponde al pago a la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de tasa anual que deben cancelar las entidades de derecho público o privado y las entidades de derecho privado que benefician a los beneficiarios o beneficiarias cuyo inexistencia y violencia corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud (Ley 488 de 1998, art. 98). Son los gastos por la Contribución adicional a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esta contribución es a cubrir del 1 enero de 2020 - hasta el 31 de diciembre de 2022. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta cada comisión, las entidades sometidas a su regulación están sujetas a una contribución, que se liquida y paga cada año (Ley 142 de 1994, art. 85). Para definir los costos de los servicios de regulación la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) tiene en cuenta todos los gastos de funcionamiento, la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el periodo anual respectivo y cobra solamente la tarifa que ampe el valor necesario para cubrir su presupuesto anual. En ningún caso, dicha tarifa puede exceder el 1% del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con sus estados financieros (Decreto 707 de 1995, art. 11).	Lev 617 de 2000, art. 9, y 11	
2.1.8.04.01	5	C	Cuota de fiscalización y auxilio			
2.1.8.04.03	5	C	Contribución de valorización			
2.1.8.04.05	5	C	Contribución - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios			
2.1.8.04.06	5	C	Contribución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG			
2.1.8.04.07	5	C	Contribución de vigilancia - Superintendencia Nacional de Salud			
2.1.8.04.15	5	C	Contribución Adicional - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios			
2.1.8.04.16	5	C	Contribución Comisiones Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA			
2.1.8.05	4	A	Multas, sanciones e intereses de mora	Corresponde al gasto por penalidades pecuniarías que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable (Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2009). Esta cuenta incluye también el gasto por intereses de mora generados como resarcimiento tarifado o indemnización a los perjudicados que padecen el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida (Corte Constitucional, Sentencia C-604 de 2012). Los gastos por multas, sanciones e intereses de mora se clasifican en: 2.8.05-01 Multas y sanciones 2.8.05-02 Intereses de mora		
2.1.8.05.01	5	A	Multas y sanciones	Comprende el gasto por penalidades pecuniarías que se derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable.		
2.1.8.05.01.001	6	C	Multas Superintendencias	Corresponde al pago por penalidades pecuniarías que establecen las Superintendencias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia sobre los sujetos de control definidos en su marco de competencias y por los hechos sancionables definidos en la ley.		
2.1.8.05.01.002	6	C	Multas judiciales	Corresponde al pago de penalidades pecuniarías que establecen los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas, en incidentes de desahucio a falta de acciones de tutela, son consignadas a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.		
2.1.8.05.01.003	6	C	Sanciones contractuales	Comprende el gasto por penalidades pecuniarías que se imputan como consecuencia de acciones u omisiones rebeldes con una obligación contractual adquirida por la entidad ejecutora (Ley 80 de 1993, Artículo 85). La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento las puede declarar cualquier entidad sometida al Estado General de Contratación de la Administración Pública, cuantificando los perjuicios del mismo, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011		
2.1.8.05.01.004	6	C	Sanciones administrativas	Comprende el gasto por penalidades pecuniarías derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias y para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. La potestad sancionatoria habilita a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de una disciplina cuya observancia depende indubitablemente a la realización de sus cometidos; y a su vez, constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (Corte Constitucional, sentencia C-616 de 2002).		
2.1.8.05.02	5	C	Intereses de mora	Son los gastos asociados al retraso en que se incurra dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el tratamiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padecen el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.		
2.2	2	A	Servicio de la deuda pública	Corresponde al pago del principal, intereses, comisiones y otros gastos asociados a las operaciones de crédito celebradas con acreedores, habitantes o personas naturales o jurídicas.		
2.2.1	3	A	Servicio de la deuda pública externa	Corresponde al pago de amortizaciones, intereses y otros gastos asociados a los recursos de crédito contraídos con acreedores públicos o privados no residentes del territorio colombiano.		
2.2.1.01	4	A	Principal	Corresponde a los pagos realizados por concepto de amortizaciones o principal de recursos de crédito adquiridos con acreedores residentes fuera del país. El principal representa el valor económico suministrado originalmente por el acreedor, y su pago genera una redención o extinción gradual de la obligación (amortización de los intereses). Comprende el gasto por el principal (amortizaciones de capital) de la deuda pública externa contraída por medio de un título de deuda. Los títulos valores son documentos negociables que certifican o garantizan derechos o beneficios a su poseedor legal, y obligaciones de la entidad emisora del título, estos definen el plazo e intereses de la deuda.	Decreto 1088 de 2015, art. 2.2.2.1.3.	
2.2.1.01.01	5	A	Títulos de deuda			

2.2.1.01.01.001	6	C	Títulos valores	Corresponde al pago del principal de la deuda externa adquirida por medio de la venta de títulos valores. Los títulos valores son documentos negociables que certifican o garantizan derechos o beneficios a su poseedor legal, y obligaciones de la unidad emisora del título, estos definen el plazo e intereses de la deuda.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.2.1.3.3.
2.2.1.01.02	5	A	Préstamos	Comprende el pago del principal de la deuda pública externa adquirida por medio de préstamos. Un préstamo es un instrumento financiero que se crea cuando un acreedor presta fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1
2.2.1.01.02.001	6	C	Banca comercial	Comprende el pago del principal de la deuda pública externa adquirida con un banco comercial. Un banco comercial es una institución financiera comercial que realiza operaciones de intermediación financiera, a través de la captación de dinero de ahorrantes económicos, para ser prestado a otros ahorrantes económicos.	
2.2.1.01.02.002	6	C	Banca de fomento	Comprende el pago del principal de la deuda pública externa adquirida mediante contrato empréstito con bancos de fomento externos. Un banco de fomento es una institución financiera que tiene por objeto financiar la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital incluyendo además la prestación de asistencia técnica para estos proyectos.	
2.2.1.01.02.003	6	C	Gobiernos	Comprende el pago del principal de los recursos de crédito adquiridos mediante contratos de empréstito con otros gobiernos o líneas de crédito de gobierno a gobierno. Entiéndase por línea de crédito de gobierno a gobierno, aquel acuerdo mediante el cual un gobierno extranjero adquiere el compromiso de poner a disposición de las entidades de gobierno los recursos necesarios para la financiación de determinados recursos, planes o servicios.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.10
2.2.1.01.02.004	6	C	Organismos multilaterales	Comprende el pago del principal de los recursos de crédito adquiridos mediante contratos de empréstito con organismos multilaterales. Un organismo multilateral es creado con el objetivo de apoyar el desarrollo y crecimiento económico de los países menos desarrollados mediante la consecución y la movilización de recursos en condiciones favorables, así como la asistencia técnica en la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos.	
2.2.1.01.02.006	6	C	Otras entidades e instituciones	Comprende el pago del principal de créditos adquiridos con acreedores que no se encuentren clasificados en los demás conceptos establecidos en el Objeto de Gasto para Préstamos.	
2.2.1.02	4	A	Intereses	Corresponde a los pagos realizados por concepto de intereses de la deuda pública externa, excluyen comisiones, cargos por servicios y otros cargos cobrados por los agentes financieros en su labor de intermediación. Los intereses son pagaderos por las unidades que contraen pasivos por tomar en préstamo fondos de otra unidad. Así pues, el interés es el gasto en el que incurre la unidad deudora por el uso del principal pendiente de pago, es decir el valor económico que ha sido proporcionado por el acreedor.	
2.2.1.02.01	5	A	Títulos de deuda	Corresponde al pago de intereses de la deuda pública externa adquirida por medio de títulos de deuda. Un título de deuda es aquel instrumento financiero negociable que sirve como evidencia de la obligación que tiene el deudor, y que especifica un calendario para el pago de intereses y las amortizaciones de capital.	
2.2.1.02.01.001	6	C	Títulos valores	Incluye el caso de intereses de la deuda pública externa contratada por medio de títulos valores.	
2.2.1.02.02	5	A	Préstamos	Incluye el pago de intereses de la deuda pública externa adquirida a través de préstamos. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	
2.2.1.02.02.001	6	C	Banca comercial	Comprende el pago de intereses que se reconocen sobre los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos comerciales residentes fuera del país. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlo en manos de quienes lo necesitan.	
2.2.1.02.02.002	6	C	Banca de fomento	Comprende el pago de intereses de la deuda pública externa adquirida mediante préstamos con bancos de fomento. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos.	
2.2.1.02.02.003	6	C	Gobiernos	Comprende el pago de los intereses de la deuda pública externa adquirida con otro gobierno para honrar líneas de crédito concertadas entre estos, las cuales se dirigen principalmente a financiar programas y proyectos de desarrollo. Se consideran gobiernos extranjeros aquellos que se encuentran fuera del territorio económico colombiano y operan soberanía sobre un área determinada del resto del mundo.	
2.2.1.02.02.004	6	C	Organismos multilaterales	Incluye el pago de los intereses de la deuda pública externa adquirida con organismos multilaterales. Los organismos multilaterales son organismos internacionales creados con el objetivo de apoyar el desarrollo y crecimiento económico de los países menos desarrollados mediante la consecución y la movilización de recursos en condiciones favorables, así como la asistencia técnica en la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos (Departamento Nacional de Planeación 2013, págs. 12).	
2.2.1.02.04	5	C	Proveedores	Comprende el gasto por intereses de los créditos obtenidos con agentes residentes fuera del país, mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su uso.	
2.2.1.03	4	A	Comisiones y otros gastos	Comprende a los pagos realizados por concepto de comisiones y otros cargos cobrados por los agentes financieros en su labor de intermediación. Estos pagos corresponden económicamente a adquisición de servicios, por lo tanto, no generan de los nuevos de intereses, de acuerdo con el MIFP-2014.	
2.2.1.03.01	5	A	Títulos de deuda	Comprende al pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida por medio de títulos de deuda. Un título de deuda es aquel instrumento financiero negociable que sirve como evidencia de la obligación que tiene el deudor, y que especifica un calendario para el pago de intereses y las amortizaciones de capital.	
2.2.1.03.01.001	6	C	Títulos valores	Incluye el caso de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa contratada por medio de títulos valores.	
2.2.1.03.02	5	A	Préstamos	Incluye el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida a través de préstamos. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	
2.2.1.03.02.001	6	C	Banca comercial	Comprende el caso de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida con bancos comerciales.	
2.2.1.03.02.002	6	C	Banca de fomento	Comprende el caso de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida con bancos de fomento.	
2.2.1.03.02.003	6	C	Gobiernos	Comprende el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida con otro gobierno para honrar líneas de crédito concertadas entre estos, las cuales se dirigen principalmente a financiar programas y proyectos de inversión. Se consideran gobiernos extranjeros aquellos que se encuentran fuera del territorio económico colombiano y operan soberanía sobre un área determinada del resto del mundo.	
2.2.1.03.02.004	6	C	Organismos multilaterales	Incluye el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida con organismos multilaterales.	
2.2.2	3	A	Servicio de la deuda pública interna	Comprende al pago de amortizaciones, intereses y otros gastos asociados a los recursos de crédito contratados con agentes residentes en el territorio colombiano, a través de préstamos y otras operaciones financieras plurilaterales.	
2.2.2.01	4	A	Principal	Comprende a los pagos realizados por concepto de amortizaciones o principal de recursos de crédito adquiridos con agentes residentes en el territorio colombiano. El principal representa el valor económico suministrado originalmente por el acreedor, y su pago genera una reducción o extinción gradual de la obligación (amortización de amortizaciones o principal).	
2.2.2.01.01	5	A	Títulos de deuda	Comprende el pago por principal (amortizaciones de capital) de la deuda pública interna contratada por medio de un título de deuda. Los títulos valores son documentos negociables que certifican o garantizan derechos o beneficios a su poseedor legal, y obligaciones de la unidad emisora del título, estos definen el plazo e intereses de la deuda.	Decreto 1068 de 2015
2.2.2.01.01.001	6	A	Títulos valores	Comprende al pago del principal de la deuda interna adquirida por medio de la venta de títulos valores. Los títulos valores son documentos negociables que certifican o garantizan derechos o beneficios a su poseedor legal, y obligaciones de la unidad emisora del título, estos definen el plazo e intereses de la deuda.	Decreto 1068 de 2015
2.2.2.01.01.001.06	7	C	Otros bonos y títulos emitidos	Comprende el caso por amortizaciones de títulos o bonos no clasificables en los rubros anteriores.	
2.2.2.01.02	5	A	Préstamos	Comprende el pago del principal de la deuda pública interna adquirida por medio de préstamos. Un préstamo es un instrumento financiero que se crea cuando un acreedor presta fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	Decreto 1068 de 2015
2.2.2.01.02.001	6	C	Nación	Comprende el caso del principal de la deuda pública interna adquirida con la Nación, por medio de préstamos.	
2.2.2.01.02.002	6	A	Entidades financieras	Comprende el gasto por amortizaciones de los préstamos adquiridos con entidades financieras residentes en el territorio colombiano. Una entidad financiera es un intermediario que recibe fondos en forma de depósito de unidades que poseen excedentes de liquidez, utilizándolos posteriormente para operaciones de préstamo a otras unidades con necesidades de financiación, y otros instrumentos financieros.	
2.2.2.01.02.002.02	7	A	Banca Comercial	Comprende el gasto por amortizaciones de los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos comerciales residentes en el territorio colombiano. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlo en manos de quienes lo necesitan.	
2.2.2.01.02.002.02.03	8	C	Banca comercial	Comprende los gastos por la amortización de préstamos de banca comercial no clasificables en otra parte.	
2.2.2.01.02.002.03	7	C	Banca de fomento	Comprende el gasto por amortizaciones de los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos de fomento internos. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos.	
2.2.2.01.02.002.04	7	C	Institutos de Desarrollo Departamental y/o Municipal	Comprende el gasto por amortizaciones los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con los Institutos de Desarrollo Departamental y/o municipal.	
2.2.2.01.03	5	A	Otras cuentas por pagar	Comprende el gasto por amortizaciones de la deuda pública interna contratada mediante operaciones de crédito recibidas directamente a los títulos de deuda, y los préstamos.	
2.2.2.01.03.001	6	C	Proveedores	Comprende el gasto por el principal de los créditos obtenidos con agentes residentes en el territorio colombiano, mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su uso.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.3.1
2.2.2.02	4	A	Intereses	Comprende a los pagos realizados por concepto de intereses de la deuda pública interna excluyen comisiones, cargos por servicios y otros cargos cobrados por los agentes financieros en su labor de intermediación. Los intereses son pagaderos por las unidades que contraen pasivos por tomar en préstamo fondos de otra unidad. Así pues, el interés es el gasto en el que incurre la unidad deudora por el uso del principal pendiente de pago, es decir el valor económico que ha sido proporcionado por el acreedor.	
2.2.2.02.01	5	A	Títulos de deuda	Comprende el gasto por intereses que se reconocen sobre la deuda pública interna contratada por medio de un título de deuda. Un título de deuda es aquel instrumento financiero negociable que sirve como evidencia de la obligación que tiene el deudor, y que especifica un calendario para el pago de intereses y las amortizaciones de capital.	
2.2.2.02.01.001	6	A	Títulos valores	Incluye el pago de intereses de la deuda pública interna contratada por medio de títulos valores. Un título de deuda es aquel instrumento financiero negociable que sirve como evidencia de la obligación que tiene el deudor, y que especifica un calendario para el pago de intereses y las amortizaciones de capital.	
2.2.2.02.01.001.06	7	C	Otros bonos y títulos emitidos	Comprende el caso por intereses de títulos o bonos no clasificables en los rubros anteriores.	
2.2.2.02.02	5	A	Préstamos	Incluye el pago de intereses de la deuda pública interna adquirida a través de préstamos. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	
2.2.2.02.02.001	6	C	Nación	Comprende el caso por intereses que se reconocen sobre los préstamos adquiridos con la Nación.	

2.2.2.02.02.002	6	A	Entidades financieras	Comprende el gasto por intereses que se reconocen sobre los préstamos adquiridos con entidades financieras residentes en el territorio colombiano. Una entidad financiera es un intermediario que recibe fondos en forma de depósitos de unidades que poseen excedentes de liquidez, utilizándolos posteriormente para operaciones de préstamo a otras unidades con necesidades de financiación, o para inversiones propias.	
2.2.2.02.02.002.02	7	A	Banca comercial	Corresponde al pago de intereses que se reconocen sobre los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos comerciales residentes en el territorio colombiano. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlos en manos de quienes lo necesitan.	
2.2.2.02.02.002.02.03	8	C	Banca comercial	Comprende los gastos por pago de intereses que se reconocen sobre préstamos otorgados a las entidades públicas, no clasificados en otra parte.	
2.2.2.02.02.002.03	7	C	Banca de fomento	Comprende el gasto por intereses que se reconocen sobre los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos de fomento internos. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos.	
2.2.2.02.02.002.04	7	C	Institutos de Desarrollo Departamental y/o Municipal	Comprende el gasto por intereses los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con los Institutos de Desarrollo Departamental y/o municipal.	
2.2.2.02.04	5	C	Proveedores	Comprende el gasto por intereses de los créditos obtenidos con agentes residentes en el país, mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con objeto para su sujeción.	
2.2.2.03	4	A	Comisiones y otros gastos	Comprende el gasto por comisiones y otros cargos de la deuda pública interna adquirida a través de préstamos. Incluye el pago de las comisiones y otros gastos de la deuda pública interna contraída por medio de un título de deuda.	
2.2.2.03.01	5	A	Títulos de deuda	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que se generan por la colocación de títulos de deuda pública (bonos y demás valores de contenido crediticio) que hacen las entidades estatales, en el mercado local de capitales, con elizo para su redención.	
2.2.2.03.01.001	6	A	Títulos valores	Comprende el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública interna adquirida a través de préstamos. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	
2.2.2.03.01.001.04	7	C	Otros bonos y títulos emitidos	Comprende el gasto por comisiones y otros cargos de los bonos no clasificados en los rubros anteriores.	
2.2.2.03.02	5	A	Préstamos	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos de los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con los Institutos de Desarrollo Departamental y/o municipal.	
2.2.2.03.02.001	6	C	Nación	Comprende los aportes que deben hacer las entidades al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y a los Fondos de Contingencias Territoriales con el fin de atender las obligaciones contingentes de las mismas. Entiéndase por obligaciones contingentes aquellas en virtud de las cuales una Entidad estipula contractualmente a favor de su contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.	Ley 448 de 1998 Decreto 423 de 2001 Ley 1955 de 2019
2.2.2.03.02.002	6	A	Entidades financieras	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que generan los préstamos adquiridos con entidades financieras residentes en el territorio colombiano. Una entidad financiera es un intermediario que recibe fondos en forma de depósitos de unidades que poseen excedentes de liquidez, utilizándolos posteriormente para operaciones de préstamo a otras unidades con necesidades de financiación, o para inversiones propias.	
2.2.2.03.02.002.02	7	C	Banca comercial	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que se generan por la obtención de recursos de crédito mediante préstamos con bancos comerciales residentes en el territorio colombiano. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlos en manos de quienes lo necesitan.	
2.2.2.03.02.002.03	7	C	Banca de fomento	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que se generan por la obtención de recursos de crédito mediante préstamos con bancos de fomento internos. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos.	
2.2.2.03.02.002.04	7	C	Institutos de Desarrollo Departamental y/o Municipal	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos de los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con los Institutos de Desarrollo Departamental y/o municipal.	
2.2.2.04	4	C	Aportes al fondo de contingencias	Comprende los aportes que deben hacer las entidades al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y a los Fondos de Contingencias Territoriales con el fin de atender las obligaciones contingentes de las mismas. Entiéndase por obligaciones contingentes aquellas en virtud de las cuales una Entidad estipula contractualmente a favor de su contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.	Ley 448 de 1998 Decreto 423 de 2001 Ley 1955 de 2019
2.2.2.05	4	A	Bonos pensionales	Corresponde a las erogaciones para el pago de los bonos pensionales tipo A y B. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 617 de 2000 establece que el pago de bonos pensionales tipo A y B se consideran servicio de la deuda.	Ley 617 de 2000, art. 72
2.2.2.05.01	5	C	Tipo A	Corresponde a las erogaciones para el pago de los bonos pensionales de tipo A, cuyo pago se considera servicio de la deuda, en virtud del artículo 72 de la Ley 617 del 2000. Los bonos pensionales de Tipo A, son aquellos títulos de deuda pública emitidos a favor de las cuentas individuales de las personas que se trasladan al régimen de ahorro individual. (Decreto 1299 de 1994 y Decreto 2337 de 1996)	Ley 100 de 1993 Decreto 1299 de 1994 Decreto 2337 de 1996 Artículo 72 de la Ley 617 del 2000
2.2.2.05.02	5	C	Tipo B	Corresponde a las erogaciones para el pago de los bonos pensionales de tipo B, cuyo pago se considera servicio de la deuda, en virtud del artículo 72 de la Ley 617 del 2000. Los bonos pensionales tipo B son aquellos que se destinan a favor de los funcionarios que se trasladan al Régimen de prima edia con Prestación Definida. (Decreto 1314 de 1994)	Ley 100 de 1993 Decreto 1314 de 1994 Artículo 72 de la Ley 617 del 2000
2.3	2	A	Inversión	Comprende los gastos destinados a la prestación de servicios o a la realización de transferencias a la comunidad, incluidos en los programas sociales, así como a la adquisición de bienes no insumos por parte de las mismas.	
2.3.1	3	A	Gastos de personal	<p>Señala los gastos asociados con el personal vinculado laboralmente con las entidades del PGSP. Para el caso del Estado, el personal vinculado laboralmente hace referencia a los servidores públicos—un estricto sentido—que prestan servicios personales remunerados en los organismos y entidades de la administración pública a través de una relación legalmente establecida o de una relación contractual laboral (Ley 909 de 2004, art. 1). Según el artículo 122 de la Constitución Política, son servidores públicos: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Constitución Política, art. 123).</p> <p>Para efectos de la función pública, los empleados públicos son todos los funcionarios de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos (Decreto 3156 de 1983, art. 5); cuya vinculación con la administración se realiza a través de una relación legal o reglamentaria que incluye un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión (Corte Constitucional, Sentencia C-1653 del 2000).</p> <p>Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan a la administración a través de una relación de carácter contractual laboral que implica la negociación de las cláusulas económicas de la vinculación a la administración y el posible aumento de las prestaciones sociales bien sea por virtud del conflicto.</p> <p>Así mismo, hace referencia al personal vinculado a las sociedades de economía mixta y a los particulares, cuyos gastos de personal se hacen con cargo a los recursos públicos que administran.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar reportados legalmente.
2.3.1.01	4	A	Planta de personal permanente	Los factores constitutivos y no constitutivos de salario, reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar reportados legalmente, de acuerdo con la reglamentación del gobierno nacional.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar reportados legalmente.
2.3.1.01.01	5	A	Factores constitutivos de salario	<p>Señala las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.</p> <p>Señala los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina o otros factores salariales y no salariales.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar reportados legalmente.
2.3.1.01.01.001	6	A	Factores salariales comunes	La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconozcan como tales en la normativa, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992
2.3.1.01.01.001.01	7	C	Sueldo básico	La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.	
2.3.1.01.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que existe relación laboral por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978
2.3.1.01.01.001.03	7	C	Gastos de representación	Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Corte Constitucional, Sentencia C-461/2000). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la representación que ostenta esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, jerarquizada y responsabilidades señaladas al cargo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010
2.3.1.01.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo, como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado.	Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010
				No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad sumistre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).	
				El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.	

2.3.1.01.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	<p>Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y asalariados de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo pago de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devengan un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 del 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.</p> <p>No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).</p> <p>La Ley 15 de 1959, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5054 de 2009 regulan el auxilio de transporte.</p> <p>Es la retribución que se paga en el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado labora como mínimo por seis meses en la entidad (art. 58, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.</p> <p>Esta prima es líquida sobre los siguientes factores de salario:</p> <p>a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y transporte. e) La bonificación por servicios prestados</p>	Decreto 2732 de 2014 Ley 15 de 1959 Decreto 1374 de 2010 Decreto 5054 de 2009 Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014
2.3.1.01.01.001.06	7	C	Prima de servicio	<p>Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad, la cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor contiguo de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45, 47 y 48, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.</p> <p>De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p> <p>Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios es los sueldos, primas de navidad y primas de vacaciones.</p> <p>Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados con los que la entidad tiene una relación laboral, por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado.</p> <p>Cuando el empleado público, trabajador oficial u otro no ha servido durante todo el año, tiene derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, en el último promedio devengado, o el último sueldo equivalente a un mes de remuneración liquidado o un porcentaje proporcional al tiempo laborado (Decreto 1045 de 1978, art. 32).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p> <p>Por su parte, los sueldos profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad. A su vez, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos de Ministerios de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a recibir esta prima (Decreto anual de salarios).</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014 Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015
2.3.1.01.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tiene relación laboral, con el fin de brindarle mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o establecimientos especiales. Los pagos de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizara el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 26).</p> <p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o si deben atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p> <p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 226 de 1975 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1016 de 1991 Decreto 1024 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1338 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990 Acuerdo Decreto 471 de 1950
2.3.1.01.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.01.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tiene relación laboral, con el fin de brindarle mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o establecimientos especiales. Los pagos de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizara el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 26).</p> <p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o si deben atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p> <p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 226 de 1975 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.01.01.001.09	7	C	Prima Técnica salarial	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tiene relación laboral, con el fin de brindarle mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o establecimientos especiales. Los pagos de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizara el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 26).</p> <p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o si deben atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p> <p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1024 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1338 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990 Acuerdo Decreto 471 de 1950
2.3.1.01.01.01.10	7	C	Viáticos de los funcionarios en comisión	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Decreto 1045 de 1978
2.3.1.01.01.002	6	A	Factores salariales especiales	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Decreto 1045 de 1978
2.3.1.01.01.002.06	7	C	Primas extraordinarias	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Decreto 1045 de 1978
2.3.1.01.01.002.12	7	A	Prima de antigüedad	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Ley 1042 de 1978, art. 49.
2.3.1.01.01.002.12.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	
2.3.1.01.01.002.12.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	
2.3.1.01.01.002.31	7	C	Bonificación Pedagógica Docentes Preescolar, Básica y Media	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	
2.3.1.01.01.002.32	7	C	Sobresueldo docentes y directivos docentes Preescolar, Básica y Media	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un tiempo superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a los empleados.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconstruyan saliendo fuera de la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1042 de 1978, art. 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Decreto 2354 de 2018
2.3.1.01.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	<p>Es la asignación adicional para docentes de preescolar vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezcan en solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo, equivalente al quince por ciento (15%) calculado sobre la asignación básica mensual. Dicha asignación adicional dejará de percibirse al cambiar de nivel educativo.</p> <p>Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleador a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas; Cajas de compensación Familiar, CEF, SENAL, ESAP, entre otras; (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligación de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud que los empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplimiento de los aportes correspondientes.</p> <p>Es la contribución por cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).</p> <p>Los aportes a los fondos administradores de cesantías erraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el bienestar del trabajador familiar y de viáticos.</p>	Decreto 2277 de 1979, 1278 de 2002, decreto anual de salarios (Decreto 319 de 2002, 298 de 2020) y 317 de 2020. Ley 100 de 1993 Ley 100 de 1993 Ley 6 de 1946 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1996 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998 Decreto 1163 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.3.1.01.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	<p>Es la asignación adicional para docentes de preescolar vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezcan en solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo, equivalente al quince por ciento (15%) calculado sobre la asignación básica mensual. Dicha asignación adicional dejará de percibirse al cambiar de nivel educativo.</p> <p>Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleador a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas; Cajas de compensación Familiar, CEF, SENAL, ESAP, entre otras; (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligación de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud que los empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplimiento de los aportes correspondientes.</p> <p>Es la contribución por cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).</p> <p>Los aportes a los fondos administradores de cesantías erraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el bienestar del trabajador familiar y de viáticos.</p>	Ley 100 de 1993
2.3.1.01.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	<p>Es la asignación adicional para docentes de preescolar vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezcan en solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo, equivalente al quince por ciento (15%) calculado sobre la asignación básica mensual. Dicha asignación adicional dejará de percibirse al cambiar de nivel educativo.</p> <p>Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleador a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas; Cajas de compensación Familiar, CEF, SENAL, ESAP, entre otras; (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligación de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud que los empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplimiento de los aportes correspondientes.</p> <p>Es la contribución por cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).</p> <p>Los aportes a los fondos administradores de cesantías erraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el bienestar del trabajador familiar y de viáticos.</p>	Ley 100 de 1993
2.3.1.01.02.003	6	C	Aportes de cesantías	<p>Es la asignación adicional para docentes de preescolar vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezcan en solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo, equivalente al quince por ciento (15%) calculado sobre la asignación básica mensual. Dicha asignación adicional dejará de percibirse al cambiar de nivel educativo.</p> <p>Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleador a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas; Cajas de compensación Familiar, CEF, SENAL, ESAP, entre otras; (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligación de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud que los empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplimiento de los aportes correspondientes.</p> <p>Es la contribución por cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).</p> <p>Los aportes a los fondos administradores de cesantías erraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el bienestar del trabajador familiar y de viáticos.</p>	Ley 6 de 1946 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1996 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998 Decreto 1163 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.3.1.01.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	<p>Es la asignación adicional para docentes de preescolar vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezcan en solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo, equivalente al quince por ciento (15%) calculado sobre la asignación básica mensual. Dicha asignación adicional dejará de percibirse al cambiar de nivel educativo.</p> <p>Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleador a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas; Cajas de compensación Familiar, CEF, SENAL, ESAP, entre otras; (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligación de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud que los empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplimiento de los aportes correspondientes.</p> <p>Es la contribución por cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).</p> <p>Los aportes a los fondos administradores de cesantías erraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el bienestar del trabajador familiar y de viáticos.</p>	Ley 21 de 1962

2.3.1.01.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	<p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente; para el cumplimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994).</p> <p>El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art. 18).</p> <p>Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece:</p> <p>[...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...]</p> <p>d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...]</p> <p>El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).</p>	Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.3.1.01.02.006	6	C	Aportes al ICBF	<p>Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos del personal con quien la entidad tiene una relación laboral (Ley 27 de 1974, modificado por Ley 89 de 1998, art. 1).</p> <p>Es la contribución específica a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, intermunicipal, distrital y municipal; y los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0.5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional académica, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivos (Ley 21 de 1982, art. 7 a 12).</p>	Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998
2.3.1.01.02.007	6	C	Aportes al SENA	<p>De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).</p>	Ley 21 de 1982
2.3.1.01.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	<p>Contribución parafiscal a pagar por la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios empleadores a la ESAP. La Ley establece el porcentaje a pagar, el cual se calcula sobre los pagos por nómina de salarios al 31 de 1987, art. 81.</p>	Ley 21 de 1982
2.3.1.01.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	<p>Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0.5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982, art. 11).</p> <p>Corresponde a los gastos del personal vinculado laboralmente con entidades del PQRD que la ley no reconoce como constitutivos de factor salarial. Estos pagos no forman parte de la base para el cálculo y pago de las prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social, aunque sí forman parte de la base de retención en la fuente, por ingresos laborales.</p> <p>Excluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los beneficios sociales pagados por las entidades, como son los pagos para educación de los hijos, el cónyuge, la familia u otras prestaciones respecto a dependientes. • Los pagos por ausencia del trabajador por enfermedad, accidentes, licencias de maternidad, etc. • Los pagos por indemnización a los trabajadores o a sus sobrevivientes por pérdida de trabajo por redundancia, licencias de maternidad, etc. 	Ley 21 de 1982
2.3.1.01.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	<p>Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p> <p>Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con anticipación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).</p> <p>Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renuncie la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997).</p> <p>Por ello, el reconocimiento de la indemnización por vacaciones se limita a los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. • Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas previa anterior (Decreto 1045 de 1978, art. 20). <p>Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponde al empleado.</p> <p>Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).</p> <p>Es la retribución a la que tienen derecho los funcionarios, por prestar sus servicios por periodos de 5 años consecutivos, sin interrupciones, y por haber desempeñado más funciones con corrección y competencia.</p> <p>Comprende la prima técnica por evaluación del desempeño y la prima técnica automática.</p> <p>La prima técnica por evaluación de desempeño se otorga a funcionarios directivos, jefes de oficina asesora o asesores que obtengan un porcentaje correspondiente al 50%, como mínimo, de total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad (Decreto 1164 de 2012). No puede ser superior al 50% de la asignación básica mensual del empleado al que se le asigna la prima.</p> <p>Por su parte, la prima técnica automática es otorgada a altos funcionarios, en virtud de las calidades excepcionales del ejercicio de sus funciones. Equivale al 50% del sueldo y los gastos de representación de los empleados.</p> <p>De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, no constituyen factor salarial la prima técnica por evaluación de desempeño y la prima técnica automática.</p> <p>Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual.</p> <p>Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.</p> <p>Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización al que tienen derecho los funcionarios de la entidad. Para el caso de las Entidades Territoriales corresponde al pago a los docentes y directivos docentes oficiales regidos por el Estatuto Docente que trabajan en los establecimientos educativos de los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, o en establecimientos educativos ubicados en áreas rurales de difícil acceso, definidos como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Reconocimiento de bonificación mensual a los docentes que por acto administrativo desempeñen cargos académicos y administrativos con funciones directivas.</p> <p>Estas bonificaciones se realizan una sola vez y corresponden a actividades específicas de productividad académica y no contienen casos de género discriminatorios.</p> <p>Bonificaciones no constitutivas de salario a los docentes y directivos al servicio del estado en niveles de preescolar, básica y media. Se reconoce anualmente. Durante el tiempo que el funcionario permanezca en el servicio.</p> <p>Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyos sedes estén ubicados en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y en cuantía únicamente durante el tiempo laborado en el año académico.</p> <p>Es la bonificación que reciben los Docentes o Directivos Docentes de niveles preescolar, básica y media regidos por el Decreto Ley 2277/1979 y que hagan parte del grado 14 de Escalafón Nacional Docente. Para docentes activos equivale en 2016 al 10% de la ABM y 2017 y siguientes al 5% Asignación básica mensual. Para quienes se retiren del servicio por renuncia voluntaria o por retiro forzoso (edad permitida) equivale a un mes de Asignación Básica Mensual se pagará una sola vez no podrá ser inferiormente devengado del ejercicio.</p> <p>El recetar que durante el año cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SMIAT, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial. El porcentaje de deserción intramural del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).</p> <p>Reconocimiento a Coordinadores Académicos y de Disciplina con dos primas. A los Coordinadores Académicos y de Disciplina de que trata el artículo anterior, a quienes se les asignen dos (2) primas, se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas cátedra semanales y máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el trabajo. La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora cátedra establecida en el decreto del escalafón nacional docente para los docentes vinculados a la Nación.</p>	Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente. <p>Las prestaciones sociales no salariales que se reconocen y pagadas por las unidades ejecutoras deben estar soportadas legalmente.</p> <p>Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002</p> <p>Decreto 1045 de 1948</p> <p>Decreto 1045 de 1948</p> <p>Decreto 25 de 1995 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1374 de 2010</p> <p>Decreto 991 de 1974</p> <p>La prima técnica por evaluación del desempeño está regulada por los Decretos: 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012.</p> <p>La prima técnica automática está regulada por los Decretos: 1016 de 1991, 1624 de 1991, 1101 de 2010, y los demás decretos anuales de incremento salarial.</p> <p>Acuerdo Distrital 92 de 2003</p> <p>Decreto 2277 de 1979</p> <p>Acuerdo 134 de 2013 CSU de la Universidad Nacional</p> <p>Decreto 1279 de 2002</p> <p>Decreto 2565 de 2015 y Decreto 1079 de 2016</p> <p>Decreto 1278 de 2012</p> <p>Decreto 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 521 de 2010, no compilado en el Decreto 1078 de 2015</p> <p>Decreto 2565 de 2015</p> <p>Decreto 2277 de 1979, 1278 de 2002, decreto anual de salario (Decreto 319 de 2020, 298 de 2020 y 317 de 2020)</p> <p>Decreto 312 de 2020</p>
2.3.1.01.03.001	6	A	Prestaciones sociales		
2.3.1.01.03.001.01	7	C	Vacaciones		
2.3.1.01.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones		
2.3.1.01.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación		
2.3.1.01.03.005	6	C	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.		
2.3.1.01.03.009	6	C	Prima técnica no salarial		
2.3.1.01.03.068	6	C	Prima secretarial		
2.3.1.01.03.083	6	C	Auxilio de movilización		
2.3.1.01.03.096	6	C	Bonificación cargo académico administrativo		
2.3.1.01.03.097	6	C	Bonificación por productividad académica		
2.3.1.01.03.098	6	C	Bonificación Educadores de Básica y Media		
2.3.1.01.03.101	6	C	Bonificación Zona de Difícil Acceso docentes Preescolar, Básica y Media		
2.3.1.01.03.102	6	C	Bonificación Grado 14 docentes Preescolar, Básica y Media		
2.3.1.01.03.103	6	C	Reconocimiento Adicional por gestión directivos docentes Preescolar, Básica y Media		
2.3.1.01.03.105	6	C	Prima de Coordinación Académica y Disciplina		

				<p>Son los gastos por concepto de retribuciones por los servicios prestados y las contribuciones legales inherentes a la nómina de las personas vinculadas a la entidad mediante plantas supermumerarias o temporales. De acuerdo con la Ley 909 de 2004, la creación de plantas de personal temporal es excepcional, y debe responder a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;</p> <p>b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;</p> <p>c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;</p> <p>d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución (Ley 909 de 2004, art. 21; adicionado por el Decreto Nacional 894 de 2017, art. 6).</p> <p>De igual manera, el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala que "la justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales".</p> <p>Ahora bien, a lo que respecta el personal supermumerario, el Decreto Ley 1042 de 1978 en el artículo 83, establece que se podrá vincular personal supermumerario para suplir las vacancias temporales de los empleados en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Remuneración a empleados públicos de las Unidades Técnicas Legislativas (UTL) del Congreso de la República. -Remuneración a profesores por horas Cátedra. -Jornales 	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.02.01	5	A	Factores constitutivos de salario	<p>Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado temporalmente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.</p> <p>Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.02.01.001	6	A	Factores salariales comunes	<p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se reconozcan salino para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimiento, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumenten sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.02.01.001.01	7	C	Sueldo básico	<p>Es la retribución fija que se reconoce a los empleados por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 01841 de 2011) en materia de horas extras, a las entidades territoriales les aplica las disposiciones establecidas en el Decreto 1042 de 1978.</p>	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992
2.3.1.02.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	<p>Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restringidamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 1396 de 2010). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la representación que ostentan. Esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo.</p> <p>De acuerdo a DAFP (2005), para el orden territorial, el reconocimiento de gastos de representación es exclusivo para los alcaldes y gobernadores.</p>	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978
2.3.1.02.01.001.03	7	C	Gastos de representación	<p>Es la retribución fija que se reconoce a los empleados como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado. Para las entidades del PGSP, no se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad sumistre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).</p>	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010
2.3.1.02.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	<p>El subsidio de alimentación ha creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.</p> <p>Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral tal como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devenguen un sueldo mensual líquido hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 de 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.</p> <p>No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad sumistre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).</p> <p>La Ley 15 de 1976, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5564 de 2009 regulan el auxilio de transporte para servidores públicos en los términos y cuantías establecidas por el ordenamiento.</p>	Decreto 229 de 2016 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010
2.3.1.02.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	<p>Es la retribución fija que se paga el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado labora como nieta por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2361 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2361 de 2014
2.3.1.02.01.001.06	7	C	Prima de servicio	<p>Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad. La cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conyugal de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015
2.3.1.02.01.001.07	7	C	Bonificación por servicios prestados	<p>De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p>	Decreto 1042 de 1978
2.3.1.02.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	<p>Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones.</p> <p>Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados públicos y trabajadores oficiales por ocasión de la navidad. Esta prima se pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado.</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas para los servidores de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p> <p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a cuatro (4) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estatutos especiales. La prima de vacaciones no se pierde en los casos en que se autorice el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 24), el cual parte de los Decretos 174 y 230 de 1975. El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p> <p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyos funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p> <p>La prima técnica está regulada por los Decretos: 1016/1991, 1624/1991, 1661/1991, 2164/1991, 1336/2003, 2177/2006 y 1164/2019.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.02.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a cuatro (4) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estatutos especiales. La prima de vacaciones no se pierde en los casos en que se autorice el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 24), el cual parte de los Decretos 174 y 230 de 1975. El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p> <p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyos funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p> <p>La prima técnica está regulada por los Decretos: 1016/1991, 1624/1991, 1661/1991, 2164/1991, 1336/2003, 2177/2006 y 1164/2019.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.02.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a cuatro (4) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estatutos especiales. La prima de vacaciones no se pierde en los casos en que se autorice el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 24), el cual parte de los Decretos 174 y 230 de 1975. El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p> <p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyos funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p> <p>La prima técnica está regulada por los Decretos: 1016/1991, 1624/1991, 1661/1991, 2164/1991, 1336/2003, 2177/2006 y 1164/2019.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.02.01.001.09	7	C	Prima técnica salarial	<p>La prima técnica está regulada por los Decretos: 1016/1991, 1624/1991, 1661/1991, 2164/1991, 1336/2003, 2177/2006 y 1164/2019.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p>	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1336 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990 Acuerdo Distrital 471 de 1990
2.3.1.02.01.001.10	7	C	Válidos de los funcionarios en comisión	<p>Los válidos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p>	Decreto 1045 de 1978

2.3.1.02.01.002	6	A	Factores salariales especiales	<p>Son los beneficios prestacionales o salariales, aplicables en algunas entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p> <p>Corresponde al pago por concepto de primas extraordinarias, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en las mismas condiciones y en los meses que se establezca en su ley de creación.</p> <p>La bonificación pedagógica será reconocida para docentes y directivos docentes de entidades territoriales, pagadera una sola vez al año de acuerdo con los porcentajes indicados, cuando el docente o directivo docente cumpla un año continuo de servicio efectivamente prestado, con el factor salarial y/o tenga efectos retroactivos.</p> <p>Es la asignación adicional para docentes de prescolar vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984, y que permitiera un solución de continuidad al momento de ser promovido a un cargo equivalente al quinto por ciento (5%) calculado sobre la asignación básica mensual. Dicha asignación adicional dejará de percibirse al cambiar de nivel educativo.</p>	Decreto 2354 de 2018 Decreto 2277 de 1979, 1278 de 2002, decreto anual de salarios (Decreto 319 de 2020, 298 de 2019 y 117 de 2020)
2.3.1.02.01.002.06	7	C	Primas extraordinarias		
2.3.1.02.01.002.32	7	C	Bonificación Pedagógica Docentes Prescolar, Básica y Media		
2.3.1.02.01.002.33	7	C	Sobresueldo docentes y directivos docentes Prescolar, Básica y Media		
2.3.1.02.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	<p>Son los pagos por concepto de contribuciones, establecidas legalmente, que debe hacer el empleador a distintas entidades con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados.</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema.</p> <p>Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cobramiento de riesgo de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.</p> <p>Es la contribución de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o penal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).</p> <p>Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 144 de 1996. Al mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afilia al Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las cajas de Compensación familiar para el cubrimiento del subsidio familiar y de vivienda.</p> <p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las salidas de riesgo establecidas legalmente para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994).</p> <p>El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0,348%, ni superior al 8,7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art. 18).</p> <p>Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece:</p> <p>[...] todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>[...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.</p> <p>[...]</p> <p>El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).</p>	Las contribuciones inherentes a la nómina reconocidas y pagadas por cada unidad ejecutora deben estar soportadas legalmente.
2.3.1.02.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones		Ley 100 de 1993
2.3.1.02.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud		Ley 100 de 1993
2.3.1.02.02.003	6	C	Aportes de cesantías		Ley 6 de 1945 Ley 26 de 1946 Ley 244 de 1955 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998 Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.3.1.02.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar		Ley 21 de 1982
2.3.1.02.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales		Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.3.1.02.02.006	6	C	Aportes al ICBF		Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998
2.3.1.02.02.007	6	C	Aportes al SENA		Ley 21 de 1982
2.3.1.02.02.008	6	C	Aportes a la ESAP		Ley 21 de 1982
2.3.1.02.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos		Ley 21 de 1982
2.3.1.02.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	<p>Son las retribuciones pactadas como ocasionales y las que la ley reconoce como no constitutivas de salario. Estos pagos incluyen primas especiales, bonificaciones, participaciones de utilidades, entre otros.</p> <p>Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no repercuten directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p> <p>Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).</p> <p>Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones caídas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado recupere la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997).</p> <p>Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponde al empleado.</p> <p>Esta bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).</p> <p>Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual.</p> <p>Por no haberse convertido factor salarial para ningún efecto legal.</p> <p>Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización al que tienen derecho los funcionarios de la entidad.</p> <p>Reconocimiento en dinero de los días compensatorios que se hubieren causado hasta la fecha de publicación del Decreto emitido por el DAFP, a favor de cada empleado público, siempre que exista disponibilidad presupuestal y no se efecten los recursos para el pago de horas extras que se vivan a cubrir en el resto de la presente vigencia.</p> <p>Es el reconocimiento que se hace a los trabajadores oficiales y a los esposos o compañeras de los trabajadores oficiales con motivo del nacimiento de un hijo. El valor se establece por convención colectiva de trabajo vigente.</p> <p>Bonificaciones no constitutivas de salario a los docentes y directivos al servicio del estado en niveles de prescolar, básica y media. Se reconoce anualmente, durante el mes que el funcionario comience en el servicio.</p> <p>Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tienen derecho a una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) del salario básico mensual que devengan. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y no causará únicamente durante el tiempo laborado en año académico.</p> <p>Es la bonificación que reciben los Docentes o Directivos Docentes de niveles preescolar, básica y media regidos por el Decreto Ley 2277/1979 y que forman parte del grado 14 de Escalafón Nacional Docente. Para docentes activos equivale en 2016 al 10% de la A84 y 2017 al 10% de la asignación básica mensual. Para quienes se retiran del servicio por renuncia voluntaria o por retiro forzoso (edad permitida) equivale a un mes de Asignación Básica Mensual se pagará una sola vez cuando sea efectivamente retirado del servicio.</p> <p>El receso que durante el año cumple con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial. El porcentaje de devengado mensual del establecimiento en el cual no supera al 10%.</p> <p>Es la retribución a la que tienen derecho los funcionarios, por prestar sus servicios por periodos de 5 años consecutivos, sin interrupción, y por haber desempeñado más funciones con corrección y competencia.</p>	Las prestaciones sociales no salariales que sean reconocidas y pagadas por las unidades ejecutoras deben estar soportadas legalmente.
2.3.1.02.03.001	6	A	Prestaciones sociales		
2.3.1.02.03.001.01	7	C	Vacaciones		Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.02.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones		Decreto 1045 de 1948
2.3.1.02.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación		Decreto 25 de 1995 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1374 de 2016
2.3.1.02.03.044	6	C	Prima secretarial		Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.3.1.02.03.076	6	C	Auxilio de movilización		
2.3.1.02.03.085	6	C	Indemnización compensatorio horas extra		Decreto 2377 del DAFP del 27 de diciembre de 2019
2.3.1.02.03.086	6	C	Primo de auxilio de Maternidad		Convención colectiva de trabajo
2.3.1.02.03.091	6	C	Bonificación Educadores de Básica y Media		Decreto 2665 de 2015 y Decreto 1022 de 2019
2.3.1.02.03.094	6	C	Bonificación Zona de Difícil Acceso docentes Prescolar, Básica y Media		Decreto 1278 de 2012, Decreto 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 621 de 2010, 298 de 2019 y el Decreto 1075 de 2015
2.3.1.02.03.095	6	C	Bonificación Grado 14 docentes Prescolar, Básica y Media		Decreto 2665 de 2015
2.3.1.02.03.096	6	C	Reconocimiento Adicional por gestión directivos docentes Prescolar, Básica y Media		Decreto 2277 de 1979, 1278 de 2002, decreto anual de salarios (Decreto 319 de 2020, 298 de 2019 y 117 de 2020)
2.3.1.02.03.119	6	C	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.		Decreto 991 de 1974

2.3.2.01.01.003.02.08	B	C	Otra maquinaria para usos especiales y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.03	7	A	Maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Son los gastos asociados a la adquisición de máquinas de escribir o máquinas para procesamiento de datos; calculadoras o máquinas reproductoras de datos; cajas registradoras; cajeros automáticos, entre otras.
2.3.2.01.01.003.03.01	B	C	Máquinas para oficina y contabilidad, y sus partes y accesorios	
2.3.2.01.01.003.03.02	B	C	Máquina de informática y sus partes, piezas y accesorios	
2.3.2.01.01.003.04	7	A	Maquinaria y aparatos eléctricos	Son los gastos asociados a la adquisición de motores, generadores y transformadores eléctricos; aparatos de control eléctrico o distribución de electricidad; cables de fibra óptica; pilas y baterías primarias; equipo de alumbrado; entre otros.
2.3.2.01.01.003.04.01	B	C	Motores, generadores y transformadores eléctricos y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.04.02	B	C	Aparatos de control eléctrico y distribución de electricidad y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.04.03	B	C	Hilos y cables aislados; cable de fibra óptica	
2.3.2.01.01.003.04.04	B	C	Acumuladores, pilas y baterías primarias y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.04.05	B	C	Lámparas eléctricas de incandescencia o descarga, lámparas de arco, equipo para alumbrado eléctrico; sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.04.06	B	C	Otro equipo eléctrico y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.05	7	A	Equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Son los gastos asociados a la adquisición de componentes electrónicos; aparatos transmisores de televisión y radio; cámaras digitales y teléfonos; aparatos receptores de radio y televisión; dispositivos de almacenamiento como cintas y medios magnéticos; grabaciones de audio o video y tarjetas con bandas magnéticas.
2.3.2.01.01.003.05.01	B	C	Válvulas y tubos electrónicos; componentes electrónicos; sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.05.02	B	C	Aparatos transmisores de televisión y radio; televisión, video y cámaras digitales; teléfonos	
2.3.2.01.01.003.05.03	B	C	Receptores y receptores de televisión; aparatos para la grabación y reproducción de sonido y video; micrófonos, altavoces, amplificadores, etc.	
2.3.2.01.01.003.05.04	B	C	Partes y piezas de los productos de las clases 4721 a 4733 y 4822	
2.3.2.01.01.003.05.05	B	C	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento en estado sólido no volátiles y otros medios, no grabados	
2.3.2.01.01.003.05.06	B	C	Grabaciones de audio, video y otros discos, cintas y otros medios físicos	
2.3.2.01.01.003.05.07	B	C	Tarjetas con bandas magnéticas o plaquetas (chip)	
2.3.2.01.01.003.06	7	A	Aparatos médicos, instrumentos ópticos y de precisión, relojes	Son los gastos asociados a la adquisición de aparatos médicos y quirúrgicos; instrumentos y aparatos de medición, verificación, análisis; instrumentos de navegación y para otros fines (excepto instrumentos ópticos); instrumentos de control de procesos industriales, sus partes, piezas y accesorios
2.3.2.01.01.003.06.01	B	C	Aparatos médicos y quirúrgicos y aparatos, ópticos y protésicos	
2.3.2.01.01.003.06.02	B	C	Instrumentos y aparatos de medición, verificación, análisis, de navegación y para otros fines (excepto instrumentos ópticos); instrumentos de control de procesos industriales, sus partes, piezas y accesorios	
2.3.2.01.01.003.06.03	B	C	Instrumentos ópticos y equipo fotográfico; partes, piezas y accesorios	
2.3.2.01.01.003.06.04	B	C	Relojes y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.07	7	A	Equipo de transporte	Son los gastos asociados a la adquisición de vehículos automotores y remolques; carrocerías; buques; embarcaciones para deporte; locomotoras y material de ferrocarril y tranvía; aeronaves y naves espaciales y demás equipos de transporte.
2.3.2.01.01.003.07.01	B	C	Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios	
2.3.2.01.01.003.07.02	B	C	Carrocerías (incluso cabinas) para vehículos automotores; remolques y semirremolques; y sus partes, piezas y accesorios	
2.3.2.01.01.003.07.03	B	C	Buques	
2.3.2.01.01.003.07.04	B	C	Embarcaciones para deportes y recreo	
2.3.2.01.01.003.07.05	B	C	Locomotoras y material rodante de ferrocarril y tranvía, y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.07.06	B	C	Aeronaves y naves espaciales, y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.07.07	B	A	Otro equipo de transporte, y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.07.07.01	B	C	Motocicletas y sidecars (vehículos laterales a las motocicletas)	
2.3.2.01.01.003.07.07.02	B	C	Bicicletas y sillas de ruedas para discapacitados	
2.3.2.01.01.003.07.07.03	B	C	Vehículos n.e.p. sin propulsión mecánica	
2.3.2.01.01.003.07.07.04	B	C	Partes y piezas para los productos de las clases 4991 y 4992	
2.3.2.01.01.004	6	A	Activos fijos no clasificados como maquinaria y equipo	
2.3.2.01.01.004.01	7	A	Muebles, instrumentos musicales, artículos de deporte y antigüedades	
2.3.2.01.01.004.01.01	8	A	Muebles	
2.3.2.01.01.004.01.01.01	B	C	Asientos	
2.3.2.01.01.004.01.01.02	B	C	Muebles del tipo utilizado en la oficina	
2.3.2.01.01.004.01.01.03	B	C	Muebles de madera, del tipo usado en la cocina	
2.3.2.01.01.004.01.01.04	B	C	Otros muebles N.C.P.	
2.3.2.01.01.004.01.01.05	B	C	Somieres, colchones con muebles, rellenos o garnecidos interinmente con cualquier material, de caucho o plásticos celulares, recubiertos o no	
2.3.2.01.01.004.01.01.06	B	C	Partes y piezas de muebles	
2.3.2.01.01.004.01.01.07	B	C	Instrumentos musicales	
2.3.2.01.01.004.01.01.08	B	C	Artículos de deporte	
2.3.2.01.01.004.01.01.09	B	C	Antigüedades u otros objetos de arte	
2.3.2.01.01.005	6	A	Otros activos fijos	
2.3.2.01.01.005.01	7	A	Recursos biológicos cultivados	
2.3.2.01.01.005.01.01	8	A	Recursos animales que generan productos en forma repetida	
2.3.2.01.01.005.01.01.01	B	C	Animales de cría	
2.3.2.01.01.005.01.01.02	B	C	Ganado lechero	
2.3.2.01.01.005.01.01.03	B	C	Animales de tiro	
2.3.2.01.01.005.01.01.04	B	C	Animales utilizados para la producción de lana	
2.3.2.01.01.005.01.01.05	B	C	Animales empleados para el transporte	
2.3.2.01.01.005.01.01.06	B	C	Animales empleados para las carreras	
2.3.2.01.01.005.01.01.07	B	C	Animales empleados para el esparcimiento	
2.3.2.01.01.005.01.01.08	B	C	Otros animales que generan productos en forma repetida	
2.3.2.01.01.005.01.02	8	A	Árboles, cultivos y plantas que generan productos en forma repetida	
2.3.2.01.01.005.01.02.01	B	C	Árboles frutales	
2.3.2.01.01.005.01.02.02	B	C	Árboles cultivados por sus maderas	
2.3.2.01.01.005.01.02.03	B	C	Árboles cultivados por su savia	
2.3.2.01.01.005.01.02.04	B	C	Árboles cultivados por su resina	
2.3.2.01.01.005.01.02.05	B	C	Árboles cultivados por su corteza o hojas	
2.3.2.01.01.005.01.02.06	B	C	Otros árboles, cultivos y plantas que generan productos en forma repetida	
2.3.2.01.01.005.02	7	A	Productos de la propiedad intelectual	
2.3.2.01.01.005.02.01	8	C	Investigación y desarrollo	
2.3.2.01.01.005.02.02	8	A	Explotación y evaluación minera	
2.3.2.01.01.005.02.02.01	B	C	Costos de las perforaciones de prueba y sondeo realizadas	
2.3.2.01.01.005.02.02.02	B	C	Costos de precalificación	
2.3.2.01.01.005.02.02.03	B	C	Obtención de licencias, adquisición y análisis	
2.3.2.01.01.005.02.02.04	B	C	Costos de transporte	
2.3.2.01.01.005.02.02.05	B	C	Otros costos de evaluación y explotación minera	
2.3.2.01.01.005.02.03	8	A	Programas de informática y bases de datos	
2.3.2.01.01.005.02.03.01	9	A	Programas de informática	
2.3.2.01.01.005.02.03.01.01	B	C	Paquetes de software	
2.3.2.01.01.005.02.03.01.02	B	C	Gastos de desarrollo	
2.3.2.01.01.005.02.03.02	9	C	Bases de datos	
2.3.2.01.01.005.02.03.02.01	B	C	Originals de entrenamiento, literatura y arte	
2.3.2.01.01.005.02.03.02.05	B	C	Otros productos de propiedad intelectual	

2.3.2.01.02	5	A	Objetos de valor	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de activos de considerable valor que no son utilizados para fines de producción o consumo, sino que se mantienen como depósitos de valor a través del tiempo o se utilizan para su contemplación.</p> <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Obras de arte, piezas artesanales y otros artículos de valor que se adquieren para su exhibición en museos o colecciones.
2.3.2.01.02.001	6	C	Joyas y artículos conexos	Corresponde a las adquisiciones de oro no monetario y otras piedras y metales preciosos que no se prevé emplear como materiales y suministros en procesos productivos. También incluye las joyas de considerable valor diseñadas con piedras y metales preciosos.
2.3.2.01.02.002	6	C	Antigüedades u otros objetos de arte	Corresponde a las adquisiciones de pinturas, esculturas y otros objetos reconocidos como obras de arte o antigüedades mantenidos convencionalmente como depósito de valor a través del tiempo.
2.3.2.01.02.003	6	C	Otros objetos valiosos	Corresponde a la adquisición de colecciones de estampillas, monedas, porcelana china, libros y otros diversos objetos de valor.
2.3.2.01.03	5	A	Activos no producidos	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de activos tangibles de origen natural (recursos naturales) sobre los que se tienen derechos de propiedad.</p> <p>Son los gastos asociados a la adquisición del suelo propiamente dicho sobre el que se han establecido derechos de propiedad y del cual se pueden derivar beneficios económicos para sus propietarios por su tenencia o uso.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Cubierta del suelo *Aguas superficiales asociadas <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Edificios y otras estructuras construidas en la tierra o a través de ella, como carreteras, *Edificios de oficinas y talleres. *Mojeros de la tierra y los costos de transferencias de propiedad de la tierra. *Flecos, ramos y otras plantaciones de árboles, animales y cultivos. *Recursos biológicos no cultivados. *Recursos de agua debajo de la tierra. <p>Son los gastos asociados a la adquisición de animales, aves, peces y plantas que producen productos una sola vez o de forma repetida y sobre los que se ejercen derechos de propiedad, pero cuyo crecimiento natural o regeneración no está bajo el control, responsabilidad o gestión directa de ninguna entidad.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Animales de laboratorio cuyo precio sea significativo o se espere que participen en los procesos de producción por más de un año.
2.3.2.01.03.001	6	C	Tierras y terrenos	
2.3.2.01.03.002	6	C	Recursos biológicos no cultivados	
2.3.2.02	4	A	Adquisiciones diferentes de activos	<p>Corresponde a los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, diferentes a activos no financieros, que se consideran insumos en procesos de producción o gastos asociados en desarrollo de funciones de la entidad. En esta partida se incluyen los gastos excepcionales para el funcionamiento del Estado y actividades reservadas de Inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal.</p> <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Servicios prestados por el personal con el que la entidad mantiene una relación laboral, incluyendo servidores públicos (Personal de planta permanente, planta temporal y personal supernumerario) *Bienes y servicios suministrados por productores de mercado y que son distribuidos directamente a los hogares para su consumo final. <p>Son los gastos asociados a la adquisición de bienes que se utilizan como insumos en procesos de producción. La característica distintiva de los materiales y suministros, en comparación a los activos fijos, es que son bienes que se utilizan durante un (1) año, y que no quedan disponibles para un segundo o más años.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Bienes que pueden utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo (Ej. Artículos de oficina). <p>La clasificación de la cuenta materiales y suministros sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.</p>
2.3.2.02.01	5	A	Materiales y suministros	
2.3.2.02.01.000	6	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	Son los gastos asociados a la adquisición de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal. Incluye también la compra de animales o productos animales, y la compra de pescados o productos de la pesca.
2.3.2.02.01.001	6	C	Minerales; electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, así de ciudad y agua caliente.
2.3.2.02.01.002	6	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la adquisición de platos, platos, artículos textiles y obtación.
2.3.2.02.01.003	6	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los gastos asociados a la adquisición de productos de metales, libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plásticos; productos de vidrio; muebles; resaca; entre otros.
2.3.2.02.01.004	6	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos, productos metálicos elaborados y paquetes de software. No incluye: <ul style="list-style-type: none"> *La adquisición de programas informáticos y bases de datos que representan un activo fijo.
2.3.2.02.02	5	A	Adquisición de servicios	<p>Son los gastos asociados a la contratación de servicios que complementan el desarrollo de las funciones de las entidades, o que permiten mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo.</p> <p>La clasificación de la cuenta adquisición de servicios sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.</p>
2.3.2.02.02.005	6	C	Construcción y servicios de la construcción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones enfriadoras, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.
2.3.2.02.02.006	6	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.
2.3.2.02.02.007	6	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.
2.3.2.02.02.008	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.
2.3.2.02.02.009	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.
2.3.2.02.02.010	6	C	Válidos de los funcionarios en comisión	Son los pagos por concepto de válidos que reciben los funcionarios y trabajadores de las entidades en comisión, para alojamiento y manutención cuando: a) deben desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo del que es titular.
2.3.3	3	A	Transferencias corrientes	<p>Los válidos de los funcionarios en comisión constituyen adquisición de servicios cuando se hayan percibido por un término inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.</p> <p>Comprende las transacciones que realiza una entidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad institucional sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).</p> <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Transferencias que condicionan al receptor a la adquisición de activos no financieros o al pago de un pasivo. *Tributos que se pagan a otra unidad de gobierno. <p>Comprende las transferencias que se hacen a las empresas, con el fin de ejercer influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen, venden, exportan o importan (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 145) y sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.</p>
2.3.3.01	4	A	Subvenciones	<p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> Transferencias que se hacen a las empresas para emprender actividades de producción que no se relacionan con productos específicos; por ejemplo, subvenciones para la reducción de los niveles de contaminación o subvenciones para la contratación de personas discapacitadas o desempleadas por largos períodos de tiempo. <p>Comprende las subvenciones que entregan a empresas públicas no financieras. Son empresas públicas no financieras, aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no están servidos financieros y son productores de mercado.</p> <p>Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresa de transporte masivo, para cubrir el déficit de la operación que no sean necesarias.</p> <p>Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresa prestadora de servicios públicos, para los subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo.</p> <p>Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresas prestadoras de servicios públicos, para los subsidios en acueducto.</p> <p>Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresas prestadoras de servicios públicos, para los subsidios en aseo.</p> <p>Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresas prestadoras de servicios públicos, para los subsidios en alcantarillado.</p> <p>Corresponde a la erogación que realizan las entidades territoriales a las empresas de servicios públicos para otorgar 6 meses, ceteris paribus, un monto para los usuarios residenciales de los Ejes 1 y 2.</p> <p>Son las transferencias que realizan las entidades de Gobierno Nacional o Territorial, que son recibidas por las empresas sociales del estado con el fin de prestar servicios de salud que ejercen influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen o venden, sin la obligación de ser facturados y sin contraprestación por los recursos recibidos.</p> <p>Comprende las subvenciones que se entregan a empresas privadas no financieras. Son empresas privadas no financieras, aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno, prestan servicios no financieros y son productores de mercado.</p> <p>Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresa prestadora de servicios públicos, para los subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo.</p>
2.3.3.01.02	5	A	A empresas públicas no financieras	
2.3.3.01.02.003	6	C	Subvenciones a empresas de transporte masivo	
2.3.3.01.02.004	6	A	Subvenciones para servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico	
2.3.3.01.02.004.01	7	C	Subsidios de acueducto	
2.3.3.01.02.004.02	7	C	Subsidios de alcantarillado	
2.3.3.01.02.004.03	7	C	Subsidios de aseo	
2.3.3.01.02.004.04	7	C	Mínimo vital	
2.3.3.01.02.005	6	C	Transferencias para Empresas Sociales del Estado	
2.3.3.01.04	5	A	A empresas privadas no financieras	
2.3.3.01.04.004	6	A	Subvenciones para servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico	

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

Ley 1176 de 2007, art. 11

2.3.3.01.04.004.01	7	C	Subsidios de acuaducto	Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresas prestadoras de servicios públicos, para los subsidios en acuaducto.	Ley 1176 de 2007, art. 11
2.3.3.01.04.004.02	7	C	Subsidios de alcantarillado	Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresas prestadoras de servicios públicos, para los subsidios en asco.	Ley 1176 de 2007, art. 11
2.3.3.01.04.004.03	7	C	Subsidios de asco	Comprende las erogaciones que realizan las entidades territoriales a empresas prestadoras de servicios públicos, para los «servicios en arrendamiento».	Ley 1176 de 2007, art. 11
2.3.3.01.04.004.04	7	C	Mínimo vital	Corresponde a la erogación que realizan las entidades territoriales a las empresas de servicios públicos para cobrar 6 metros cúbicos de agua sin costo para los usuarios residenciales de los Estratos 1 y 2.	
2.3.3.01.04.005	6	C	Transferencias a los Administradores de Infraestructura Pública	Corresponde a los recursos de subsidios a la oferta, que son los recursos asignados para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o la infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sometidas por ley a licitación.	Decreto 268 de 2020
2.3.3.02	4	A	A empresas diferentes de subvenciones	Comprende las transferencias destinadas a las empresas, diferentes de subvenciones, sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.	
2.3.3.02.01	5	A	Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que se realizan a empresas que prestan servicios de atención de la salud humana y de asistencia social. Este tipo de empresas abarca una amplia gama de actividades, desde servicios de atención de la salud prestados por profesionales de la salud en hospitales y otras entidades, hasta actividades de asistencia social sin participación de profesionales de la salud y actividades de atención en instituciones con un componente importante de atención de la salud (DANE, 2012, nóv. 484).	
2.3.3.02.01.001	6	C	Campaña y control antituberculosis	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de las Leyes 15 de 1925, y 84 de 1948, con el objeto de realizar campañas y controles antituberculosos.	Ley 15 de 1925 Ley 84 de 1948
2.3.3.02.01.003	6	C	Programa emergencia sanitaria	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Resolución 6 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se creó el Programa para la Atención de Emergencias Sanitarias y Filariarias.	Resolución 6 de 2011
2.3.3.02.01.004	6	C	Financiación de beneficiarios del régimen subsidiado en salud	Corresponde a los recursos destinados a la financiación del régimen subsidiado que los departamentos en nombre de los municipios, realizan a los individuos beneficiarios de los servicios de salud.	Art 10 Ley 1122 de 2007
2.3.3.02.01.010	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.01.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.02	5	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que destinadas a empresas que realizan actividades de explotación de recursos naturales vegetales y animales, es decir, actividades de cultivo, cría y reproducción de animales, explotación maderera y recolección de plantas, animales o de productos animales en explotaciones agropecuarias o en su hábitat natural (DANE 2012, nóv. 771).	
2.3.3.02.02.002	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.02.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.03	5	A	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que realizan actividades que están a cargo de la administración pública, entre las que se cuentan las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; actividades tributarias, de defensa nacional, de orden público y seguridad; y las relaciones exteriores y la administración de programas gubernamentales. Se incluyen también las actividades relacionadas con planes de seguridad social de afiliación obligatoria (DANE, 2012, pág. 430).	
2.3.3.02.03.005	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.03.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.04	5	A	Educación	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a las empresas que prestan servicios relacionados con la educación pública o privada en todos sus niveles: primera infancia, preescolar, básica (primaria y secundaria), media, superior, para el trabajo y el desarrollo humano; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar o a adultos, a grupos vulnerables y diversos: campesinos, grupos étnicos, personas en situación de discapacidad, con capacidades excepcionales, personas en situación de desplazamiento forzado, a personas que requieren rehabilitación social, entre otros (DANE, 2012, pág. 445).	
2.3.3.02.04.002	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.04.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.05	5	A	Actividades de servicios financieros y de seguros	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que prestan servicios financieros, incluyendo actividades de seguros, resaseguros y de pensiones y actividades de apoyo a los servicios financieros. Esta sección también incluye las actividades de control de activos, tales como actividades de sociedades de cartera y las actividades de fideicomisos, fondos y entidades financieras similares (DANE 2012, nóv. 381).	
2.3.3.02.05.006	6	C	Traslado de dividendos	Transferencia de dividendos a favor de socios dedicados a actividades financieras y de seguros.	
2.3.3.02.05.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.06	5	A	Información y comunicaciones	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a la producción y distribución de información y productos culturales, el suministro de los medios para transmitir o distribuir esos productos, así como de datos o de comunicaciones, actividades de tecnologías de información y el procesamiento de datos u otras actividades de servicios de información.	
2.3.3.02.06.004	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.06.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.07	5	A	Otras actividades de servicios	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a las actividades de las asociaciones, la reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos y una variedad de servicios personales, no cubiertos en otros lugares de la clasificación. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, nóv. 479).	
2.3.3.02.07.003	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.07.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.08	5	A	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con la venta al por mayor y al por menor (venta sin transformación) de cualquier tipo de productos y la prestación de servicios relacionados con la venta de mercancía. Se considera que la venta sin transformación comprende las operaciones habituales (o de manipulación) asociadas con el comercio (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, nóv. 507).	
2.3.3.02.08.002	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.08.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.09	5	A	Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales; gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con distribución de agua, ya que a menudo las realiza las mismas unidades encargadas del tratamiento de aguas residuales. También incluye las actividades relacionadas con la gestión (incluida la captación, el tratamiento y disposición) de diversas formas de desechos, tales como desechos industriales o domésticos sólidos o no sólidos, así como también de lugares contaminados (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, nóv. 780).	
2.3.3.02.09.002	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.09.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.10	5	A	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	Comprende las actividades de suministro de energía eléctrica, gas natural, vapor y agua caliente a través de una estructura permanente (red) de conductos y tuberías de distribución. El tamaño de la red no es influyente; también se incluye el suministro de electricidad, gas, vapor, aire acondicionado, agua caliente y servicios similares en parques industriales o bloques de apartamentos. Esta sección además incluye la operación de servicios públicos de electricidad que generan, transmiten, distribuyen y comercializan energía eléctrica y la operación de empresas de servicios públicos de gas que distribuyen y comercializan gases combustibles por tuberías. Las diferentes actividades que conforman los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible son: por ejemplo, generación, transmisión, distribución y comercialización y pueden ser realizadas por la misma unidad o por unidades diferentes. Transferencia en virtud de los beneficios generados por una empresa, a favor de socios dedicados a el suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	
2.3.3.02.10.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.10.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.11	5	A	Explotación de minas y canteras		
2.3.3.02.11.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.11.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.12	5	A	Industrias manufactureras		
2.3.3.02.12.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.12.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.13	5	A	Transporte y almacenamiento		
2.3.3.02.13.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.13.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.14	5	A	Alojamiento y servicios de comida		
2.3.3.02.14.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.14.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.15	5	A	Actividades inmobiliarias		
2.3.3.02.15.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.15.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.16	5	A	Actividades profesionales, científicas y técnicas		
2.3.3.02.16.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.16.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.17	5	A	Actividades de servicios administrativos y de apoyo		
2.3.3.02.17.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.17.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.18	5	A	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación		
2.3.3.02.18.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.18.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.03	4	A	A gobiernos y organizaciones internacionales	Comprende las transferencias que las entidades hacen a gobiernos u organizaciones internacionales sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Incluye: *Transferencias relacionadas con acuerdos y convenios de cooperación internacional. No incluye: *Cuotas de afiliación o membresías a organismos o asociaciones internacionales. *Pagos que estén relacionados con la capitalización de organismos o asociaciones internacionales.	

2.3.3.03.02	5	A	A organizaciones internacionales	Comprende las transferencias corrientes destinadas a organizaciones internacionales. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características: • Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. • Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. • Su existencia se reconoce por ley en sus países miembros. • Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71). Las transferencias a organizaciones internacionales se distinguen entre: Membresías Distintas de membresías	Lev 204 de 1995
2.3.3.03.02.010	6	A	OLACEFS (Ley 46 de 1991)		
2.3.3.03.02.010.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.010.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.146	6	A	Centro Iberoamericano de Desarrollo Estratégico Urbano - CIDEU		
2.3.3.03.02.146.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.146.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.147	6	A	Asociación Mundial de Grandes Metrópolis - METROPOLIS		
2.3.3.03.02.147.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.147.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.148	6	A	Adventure Travel Trade Association - ATTA		
2.3.3.03.02.148.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.148.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.149	6	A	Association of British Travel Agents - ABTA		
2.3.3.03.02.149.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.149.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.150	6	A	United States Tour Operators Association - USTOA		
2.3.3.03.02.150.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.150.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.151	6	A	International Congress and Convention Association - ICCA		
2.3.3.03.02.151.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.151.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.152	6	A	International Society of Performing Arts - ISPA		
2.3.3.03.02.152.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.152.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.153	6	A	Organización Mundial de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos - OMCLU		
2.3.3.03.02.153.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.153.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.02.154	6	A	Asociación América, Europa de Regiones y Ciudades - AERYC		
2.3.3.03.02.154.01	7	C	Membresías		
2.3.3.03.02.154.02	7	C	Distintas a membresías		
2.3.3.03.03	5	A	A otras organizaciones internacionales	Comprende las transferencias corrientes destinadas a organizaciones internacionales no conenidas en el objeto 2.3.3.03.02. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características: • Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. • Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. • Su existencia se reconoce por ley en sus países miembros. • Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71). Las transferencias a organizaciones internacionales se distinguen entre: Membresías Distintas de membresías	
2.3.3.03.03.01	6	C	Membresías		
2.3.3.03.03.02	6	C	Distintas a membresías		
2.3.3.04	4	A	A organizaciones nacionales	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades territoriales a personas jurídicas de carácter estatal, en reconocimiento de prestaciones sociales vivientes.	
2.3.3.04.01	5	A	Federación Nacional de Departamentos	Corresponde a las transferencias que realizan los departamentos a la Federación Nacional de Departamentos, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.	
2.3.3.04.01.001	6	C	Membresías		
2.3.3.04.01.002	6	C	Distintas a membresías		
2.3.3.04.02	5	A	Federación Nacional de Municipios	Corresponde a las transferencias que realizan los municipios a la Federación Nacional de Municipios, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.	
2.3.3.04.02.001	6	C	Membresías		
2.3.3.04.02.002	6	C	Distintas a membresías		
2.3.3.04.04	5	A	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales	Corresponde a las transferencias que realizan las ciudades capitales a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.	
2.3.3.04.04.001	6	C	Membresías		
2.3.3.04.04.002	6	C	Distintas a membresías		
2.3.3.04.05	5	A	A otras organizaciones nacionales	Corresponde a las transferencias que realizan las entidades territoriales, y que por su naturaleza, no se clasifican en otra parte.	
2.3.3.04.05.001	6	C	Membresías		
2.3.3.04.05.002	6	C	Distintas a membresías		
2.3.3.05	4	A	A entidades del gobierno	Comprende las transferencias que se hacen a una unidad del gobierno general o a un esquema asociativo de gobierno, sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo o cambio como contrapartida directa.	
2.3.3.05.01	5	A	A órganos del PGN	Comprende las transferencias corrientes que un órgano del PGN realiza a otro órgano del PGN. Corresponde a la transferencia del 10% del recaudo proveniente de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia, con destino a la Policía Nacional para el funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información desahogada, georeferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de sus funciones.	Ley 2197 de 2022
2.3.3.05.01.061	6	C	Administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas		
2.3.3.05.01.067	6	C	Servicio de policía en modalidad de vigilancia	Corresponde a la transferencia del 10% a favor de la Policía Nacional. Dentro del 60 % de los recursos recaudados por concepto de multas del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, con destino al servicio de policía en la modalidad de vigilancia.	Ley 2197 de 2022
2.3.3.05.01.068	6	C	Administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información de recaudo, registro y transacción de multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana	Corresponde a la transferencia que realizan las administraciones distritales y/o municipales a favor del Ministerio del Interior del quince por ciento (15%) del recaudo por concepto de multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas repuestas por los inspectores de policía. Comprende también el grupo de recursos, por parte del Ministerio del Interior para la Administración y funcionamiento operativo de la plataforma dicho sistema.	Ley 2197 de 2023
2.3.3.05.07	5	A	A entidades territoriales distintas de compensaciones y participaciones	Comprende las transferencias corrientes destinadas a una entidad territorial que no se desarrollan dentro del Sistema General de Participaciones (SGP) ni a una participación. Constituyen entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios o territorios indígenas (Decreto 1981, Art. 396).	
2.3.3.05.07.013	6	C	Transferir a las entidades territoriales para apoyar la operación del programa de alimentación escolar	Es la transferencia que realizan el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales por concepto de recursos para la financiación de los programas de alimentación escolar.	
2.3.3.05.08	5	A	A esquemas asociativos	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a un esquema asociativo territorial. Constituyen esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios (Ley 1454 de 2011, Art. 10).	
2.3.3.05.08.002	6	C	Asociaciones de municipios	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados asociaciones de municipios.	Ley 1454 de 2011
2.3.3.05.08.003	6	C	Asociaciones de departamentos	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados asociaciones de Departamentos.	Ley 1454 de 2011
2.3.3.05.08.004	6	C	Asociaciones de distritos especiales	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados asociaciones de Distritos Especiales.	Ley 1454 de 2011
2.3.3.05.08.005	6	C	Asociaciones de áreas metropolitanas	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados asociaciones de Áreas Metropolitanas.	Ley 1454 de 2011
2.3.3.05.08.006	6	C	Provincias administrativas y de planificación	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados Provincias administrativas y de planificación.	Ley 1454 de 2011
2.3.3.05.08.007	6	C	Regiones de planeación y de gestión	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados Regiones de planeación y gestión.	Ley 1454 de 2011
2.3.3.05.08.008	6	C	Regiones administrativas y de planificación	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Esquemas Asociativos denominados Regiones administrativas y de planificación (RAPI). Incluye las Regiones administrativas y de planificación especial (RAPE).	Ley 1454 de 2011
2.3.3.05.08.009	6	C	Áreas metropolitanas	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de Áreas Metropolitanas.	Ordenanza Departamental de Antioquia N° 34 de noviembre 27 de 1990. Ley 1454 de 2011.
2.3.3.05.08.010	6	C	Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca	Corresponde a las transferencias corrientes a favor de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca.	Ley 2199 de 2022
2.3.3.05.09	5	A	A otras entidades del gobierno general	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a una entidad del gobierno no clasificable en los rubros anteriores.	
2.3.3.05.09.001	6	C	Transferencias bienestar universitario (Ley 30 de 1992)	Transferencias en virtud de la Ley 30 de 1992, mediante la cual las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicosocial, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo, cuyo financiamiento se hará por medio del Fondo de Bienestar Universitario el cual se alimenta por recursos de la Nación, con cargo al Presupuesto General de la Nación, y de las entidades territoriales que puedan hacer acortes. Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a las universidades públicas para financiar sus gastos de funcionamiento.	
2.3.3.05.09.015	6	C	A universidades para funcionamiento Ley 30 de 1992 artículo 86	Esta transferencia se realiza en virtud del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 (modificado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015), el cual establece que las universidades públicas recibirán de las entidades territoriales recursos para su financiación, los cuales siempre deben tener un incremento en pesos constantes a partir del presupuesto de gastos del año 1993.	Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1383 de 2010, 1438 de 2011 y 1607 de 2012
2.3.3.05.09.045	6	C	Aseguramiento en Salud, Reclamaciones en salud y servicios integrales en salud	Corresponde a las transferencias que se realizan a otras entidades del Gobierno General para el aseguramiento, reclamaciones y servicios integrales en salud.	

2.3.3.05.09.048	6	C	Assegurament en salut - entitats territorials	Corresponde a las transferencias que realizan los Departamentos a las cuentas maestras de los municipios cuando no se acogen al mecanismo de giro directo	Ley 100 de 1993 art. 100, 157, 174 y 214 Ley 715 de 2001 art. 43.4, 44.2.1, 45 y 48 Ley 1122 de 2007 art 11 y 13 Ley 1393 de 2010 art 7 Ley 1438 de 2011 arts 5 y 44 Ley 1607 de 2012 Ley 1955 de 2019 art 47, 48, 236 Decreto 780 de 2016 Artículo 7 y 9 y 9
2.3.3.05.09.052	6	C	Recursos para transferir a instituciones de educación superior públicas - Artículo 142 de la Ley 1819 de 2016		
2.3.3.05.09.053	6	C	Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones de Preescolar, Básica y Media		
2.3.3.05.09.054	6	C	A establecimientos públicos y unidades administrativas especiales	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a establecimientos públicos y unidades administrativas especiales.	Ley 715 de 2001, Ley 1450 de 2011, Decreto 4807 de 2011, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2011
2.3.3.05.09.056	6	C	Fondo de Investigación en Salud	Transferencias realizadas a la financiación de proyectos del Fondo de Investigación en Salud, para cada departamento y el Distrito Capital	Ley 617 de 2000, Art 14 Ley 643 de 2001, artículo 42 modificado por artículo 6 del Decreto 130 de 2010 y reglamentado parcialmente por el Decreto 1437 de 2014 Ley 1617 de 2013 Decreto Ley 1421 de 1993
2.3.3.05.09.060	6	C	Transferencias a Fondos de Desarrollo Local	Corresponde a las transferencias que las administraciones distritales realizan a sus Fondos de Desarrollo Local en virtud de la Ley 1617 de 2013 y el Decreto Ley 1421 de 1993	
2.3.3.06	4	A	Becas y otros beneficios de educación	Son las transferencias que se realizan directamente a los hogares por concepto de becas y otros beneficios de educación que no están relacionadas con riesgos sociales.	
2.3.3.06.03	5	C	Beneficios educativos a la comunidad universitaria	Comprende el gasto que realizan las IES por otorgamiento de becas a favor de sus estudiantes, siempre y cuando se trate del pago de matrículas a favor de otra universidad. Esta cuenta no registra el pago de matrículas en la misma universidad. También excluye el pago de incentivos o estímulos de sostenimiento que se otorgan adicionales al pago de la matrícula, estos estos se clasifican en la cuenta Ayuda socioeconómica a estudiantes.	Ley 30 de 1992, Artículos 111, 114 y 115
2.3.3.07	4	A	Prestaciones para cubrir riesgos sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares o sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos), con el fin de cubrir las necesidades que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Se entienden como riesgos sociales los eventos o circunstancias adversas que pueden afectar el bienestar de los hogares, imponiendo una demanda adicional de recursos o reduciendo sus ingresos, como por ejemplo la enfermedad, la invalidez, la discapacidad, los accidentes o enfermedades ocupacionales, la vejez, la sobrevivencia, la maternidad y el desempleo (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 16).	
2.3.3.07.01	5	A	Prestaciones de asistencia social	Comprende las transferencias corrientes realizadas directamente a los hogares (y no a través de un sistema de aseguramiento), para cubrir necesidades que se derivan de los riesgos sociales.	
2.3.3.07.01.002	6	C	Transferencia a Colpensiones para administración beneficios económicos periódicos (Otras prestaciones de jubilación)	Transferencia a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Territoriales, los cuales realizará el desembolso (transferencia) de los recursos de acuerdo con el plan de caja anual elaborado por la administradora del mecanismo BEPS (Beneficios Económicos Periódicos), que dependerá exclusivamente de las necesidades que deba atender según los subsidios y incentivos a otorgar en el respectivo año y que le permita tener un flujo eficiente de recursos. Lo anterior, se hace siempre en función de que la administradora del mecanismo BEPS reporte a más tardar el último día del mes de marzo de cada año al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo - Fondo de Riesgos Laborales, la provisión que deban hacer para el financiamiento y pago de los subsidios para la siguiente vigencia fiscal.	Ley 1328 de 2009, Decreto 604 de 2013 y Decreto 2012 de 2017
2.3.3.07.02	5	A	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo	Comprende las transferencias corrientes que realizan las entidades directamente a sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos) para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales. El pago de las prestaciones sociales relacionadas con el empleo se hace con los recursos del gobierno, sin la intervención de una empresa de seguros o un fondo de pensiones autónomo o no autónomo	
2.3.3.07.02.001	6	A	Mesadas pensionales (de pensiones)		
2.3.3.07.02.001.02	7	C	Mesadas pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)		
2.3.3.07.02.012	6	A	Auxilios funerarios	Gastos referentes al auxilio funerario, el cual es una prestación económica que se genera cuando fallece el afiliado o pensionado por vejez o invalidez, y se paga a la persona que demuestre haber sufragado los gastos funerarios o de enterramiento. Es necesario indicar que este auxilio no se otorga por fallecimiento de los beneficiarios de afiliados o pensionado, ni cuando los gastos hayan sido pagados por un seguro contratado por el causante.	
2.3.3.07.02.012.02	7	C	Auxilios funerarios a cargo de la entidad		
2.3.3.08	4	A	A los hogares diferentes de prestaciones sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares para satisfacer necesidades distintas a las que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.	
2.3.3.08.02	5	C	Apoyo socioeconómico a estudiantes	Corresponde a los recursos económicos otorgados directamente a los estudiantes con el fin de garantizar su permanencia académica y la participación en actividades que promuevan la formación integral	
2.3.3.08.03	5	C	Trayecto de dividendos	Ejemplo: Apoyo al transporte, apoyo a la alimentación y alojamiento, participación en eventos académicos, culturales y deportivos, salidas de campo, asados de marcha, entre otros.	
2.3.3.08.04	5	C	Actividades de promoción y desarrollo de la cultura	Transferencia a las personas naturales, que ejecuten programas culturales para estimular la creación, la actividad artística y cultura, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, en virtud de lo señalado en el artículo 71 de la Constitución Política y artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997, mediante el otorgamiento de subsidios o incentivos.	artículo 71 de la Constitución Política y artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997
2.3.3.08.06	5	C	Estímulos y beneficios a los deportistas	Son los recursos a través de los cuales las entidades territoriales apoyan a esta rama de población, con estímulos e incentivos a los deportistas del municipio o departamento, así como promocional y hacer un reconocimiento a los que se han destacado.	
2.3.3.08.07	5	C	Recursos para las Mesas de Participación de Víctimas	Son los recursos destinados a garantizar la participación efectiva serán otorgados por las entidades del SNARIV, tanto del orden nacional como territorial, a los miembros de las Mesas y a los Representantes a los espacios de participación y subcomités.	Artículo 193 Ley 1448 de 2011
2.3.3.08.08	5	C	Recursos para el mejoramiento de vivienda urbana y rural	Recursos destinados para el mejoramiento de vivienda urbana y rural que se entregan directamente a los ciudadanos	
2.3.3.09	4	A	A instituciones sin ánimo de lucro que sirven a los hogares	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a instituciones sin ánimo de lucro que sirven a los hogares, de manera regular u ocasional, en forma de cuotas, suscripciones y donaciones voluntarias. Estas transferencias se hacen para cubrir parte de los gastos que incurren las instituciones sin ánimo de lucro en el desarrollo de sus actividades sociales o para proporcionar recursos a los hogares beneficiarios de las mismas.	
2.3.3.09.16	5	C	Subretasa bomberil - Cuerpos de Bomberos Voluntarios	Corresponde a la transferencia del recaudo que realicen los municipios, distritos y departamentos en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1076 de 2012 como aporte para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de recursos en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, a cuerpos de bomberos con naturaleza privada(voluntarios). Si la Unidad de bomberos es descentralizada territorial, se registrara en la cuenta A establecimientos públicos y unidades administrativas especiales.	Ley 1076 de 2012, Artículo 37
2.3.3.09.17	5	C	Actividades de promoción y desarrollo del Deporte	Transferencias a organizaciones del sector privado, los cuales ejecuten programas de Recreación y Deporte abiertas al público para fomentar, patrocinar y dirigir la actividad deportiva en cualquiera de los niveles jerárquicos establecidos en el artículo 1 del Decreto 1228 de 1995.	Decreto 1228 de 1995
2.3.3.09.18	5	C	Transferencia a Corporación Maabla de Ciencia, Tecnología e Innovación	Corresponde a las transferencias que el Distrito Capital realiza a la Corporación Maabla	Acuerdo 093 de 2017
2.3.3.09.19	5	C	Transferencia a Corporación para el Desarrollo Regional 'Bogotá Región'	Corresponde a las transferencias que el Distrito Capital realiza a la Corporación Bogotá Región	Acuerdo 093 de 2017
2.3.3.11	4	A	Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral	Comprende a las transferencias para financiar el Sistema de Seguridad Social Integral, en virtud de la Ley 100 de 1993	
2.3.3.11.02	5	A	Sistema general de pensiones	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades a otras unidades para la provisión de derechos de pensiones.	
2.3.3.11.02.001	6	A	Capitalización de patrimonios autónomos pensionales	Es la transferencia de recursos para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993 (Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993). Estas transferencias tienen por objetivo cancelar las obligaciones pensionales de la entidad, de acuerdo con el cálculo actuarial de las obligaciones de la entidad.	Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993 Decreto 941 de 2002
2.3.3.11.02.001.02	7	C	Capitalización de otros patrimonios autónomos pensionales	De acuerdo con el Decreto 941 de 2002, "se entiende que hay conmutación pensional parcial, cuando se adoptan los mecanismos previstos en el presente decreto respecto de todos los pensionados, así como de las personas con derechos eventuales de pensión a cargo del empleador, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en materia contable-pensional, pero sin liberarlo totalmente de éstas." (Art. 1, Decreto 941 de 2002)	
2.3.3.12	4	A	A productores de mercado que distribuyen directamente a los hogares	Comprende las transferencias dirigidas a los hogares a través de un productor, sin recibir de los primeros ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. En este tipo de transferencias se adquieren bienes y servicios con productores de mercado, y estos últimos los distribuyen directamente a los hogares para su consumo final.	
2.3.3.12.03	5	C	Recursos para el mejoramiento de vivienda urbana y rural	Recursos destinados para el mejoramiento de vivienda urbana y rural que se entregan a las empresas constructoras en nombre de los ciudadanos	
2.3.3.13	4	A	Sentencias y conciliaciones	Comprende las transferencias corrientes se deben hacer a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante autoridad competente, en los que se ordena restar un derecho de terceros.	
2.3.3.13.01	5	A	Fallos nacionales	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de orden nacional	
2.3.3.13.01.001	6	C	Sentencias	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que parte de la a juicio civil o a una causa criminal resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del responsable del hecho delictivo	
2.3.3.13.01.002	6	C	Condiciones	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.	
2.3.3.13.01.003	6	C	Laudos arbitrales	La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Procedimiento Nacional de Conciliación - 2017).	
				Comprende las transferencias corrientes que deben realizarse otra unidad en acatamiento de las sentencias que profieren los tribunales de arbitraje. Un laudo arbitral puede ser en derecho, en equidad o técnico (Ley 563 de 2012, Art. 1).	

				Son las transferencias que realizan las entidades territoriales a su cuenta individual de ahorro en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), de acuerdo con las disposiciones establecidas de la Ley 543 de 1999. Las transferencias de aportes al FONPET se clasifican en: 2-03-08-01 Aportes al FONPET de ingresos corrientes de libre destinación 2-03-08-02 Aportes al FONPET del impuesto de registro 2-03-08-03 Aportes al FONPET por la venta de activos al sector privado 2-03-08-04 Aportes al FONPET por acuerdos de pago
2.3.3.14	4	A	Aportes al FONPET	
2.3.3.14.01	5	C	Del impuesto de registro	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) por concepto del 20% del impuesto de registro. (Numeral 8 del Artículo 2 de la Ley 543 de 1999).
2.3.3.14.02	5	C	De los ingresos corrientes de los departamentos	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) por concepto del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación. (Numeral 9 del Artículo 2 de la Ley 543 de 1999).
2.3.3.14.03	5	C	Por la venta de activos	Son las transferencias que realizan las entidades territoriales a su cuenta individual de ahorro en el FONPET por concepto del 10% de la venta de activos al sector privado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 543 de 1999.
2.3.3.14.04	5	C	Por acuerdos de pago	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), como resultado de acuerdos de pago para cubrir la cartera de la entidad con este fondo. La cartera corresponde al incumplimiento de los aportes territoriales previstos en el artículo 2 de la Ley 543 de 1999 (impuesto de registro, ingresos corrientes de libre destinación y venta de activos). Los acuerdos de pago se realizan en virtud del artículo 10 de la Ley 543 de 1999 y el procedimiento dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución 4170 de 2011.
2.3.3.14.05	5	C	Aportes voluntarios	
2.3.4	3	A	Transferencias de capital	Comprende las transacciones que realiza una ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad para la adquisición de un bien o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una entidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 46).
2.3.4.01	4	A	Gobiernos y organizaciones internacionales	Comprende las transferencias dirigidas a gobiernos y organizaciones internacionales y que están condicionadas a la adquisición de un bien o al pago de un pasivo.
2.3.4.01.01	5	C	Gobiernos extranjeros	Comprende las transferencias de capital dirigidas a gobiernos extranjeros. Son gobiernos extranjeros aquellos que se encuentran fuera del territorio económico colombiano y ejercen soberanía sobre un área determinada del resto del mundo.
2.3.4.01.02	5	C	Organizaciones internacionales	Comprende las transferencias de capital dirigidas a organizaciones internacionales. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características: SC. las transferencias de capital establecidas por leyes distintas a la Ley Anual de Presupuesto o la Ley del Plan de Desarrollo, deben individualizarse plenamente. Por tanto, en caso de que el órgano del PGN registre gastos por una transferencia de capital distinta a las señaladas en cada subcuenta, por favor comunicarse con la DGPPN del MHCP informando de la misma, con su respectivo soporte legal, para que se adicione la línea. NE. En la ejecución, las transferencias de capital deben presentarse individualmente por beneficiario. 336 • Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. • Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. • Su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. • Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71).
2.3.4.02	4	A	Entidades del gobierno general	Comprende las transferencias de capital que realizan las unidades ejecutoras del PGSP a otra entidad del gobierno general, es decir que, están condicionadas a la adquisición de un activo o al pago de un pasivo.
2.3.4.02.01	5	C	Órganos del PGN	Comprende las transferencias de capital dirigidas a un órgano del Presupuesto General de la Nación (PGN).
2.3.4.02.02	5	C	Entidades territoriales distintas de participaciones y compensaciones	Comprende las transferencias de capital dirigidas a una entidad territorial. Constituyen entidades territoriales, los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas (Ley 1491 del 2010).
2.3.4.02.03	5	C	Esquemas asociativos	Comprende las transferencias de capital dirigidas a un esquema asociativo territorial. Constituyen esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios (Ley 1454 de 2011, Art. 10).
2.3.4.02.04	5	C	Entidades del gobierno general	Comprende las transferencias de capital dirigida a una entidad del gobierno general.
2.3.4.02.05	5	A	A otras entidades públicas	Comprende las transferencias de capital dirigidas a otras entidades públicas que no pertenecen al gobierno general. Por ejemplo, las transferencias dirigidas para el fortalecimiento de las participaciones del Estado en entidades descentralizadas.
2.3.4.02.05.003	6	C	Capitalización de empresas descentralizadas del nivel territorial	
2.3.4.03	4	C	Compensaciones de capital	Comprende las transferencias de capital que deben realizarse a otra unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones orales derivadas por catástrofes no cubiertas por pólizas de seguros.
2.3.4.04	4	C	Para la adquisición de activos no financieros	Comprende las transferencias de capital dirigidas a los hogares para financiar la adquisición de activos no financieros.
2.3.4.07	4	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	Son las transferencias de recursos a cargo de las entidades por concepto de las indemnizaciones que se generan en el desarrollo de contratos de seguros no de vida, tras la ocurrencia de un siniestro.
2.3.4.09	4	C	Planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento (PDA)	Corresponde a los gastos para la formulación e implementación de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA). Los gastos de comercialización y producción corresponden a los gastos que realizan las entidades del PGSP para la producción y comercialización de bienes y servicios. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios. La clasificación de esta categoría sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. La CPC "es una clasificación central normalizada de productos que incluye categorías para todos los productos que pueden ser objeto de transacción nacional o internacional o que puedan almacenarse" (Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, 2010).
2.3.5	3	A	Gastos de comercialización y producción	Comprende todos los bienes que se adquieren con la intención de usarlos como insumos en un proceso productivo o de comercialización. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.3.5.01	4	A	Materiales y suministros	Son los gastos asociados a la adquisición de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal con el fin de utilizarlos como insumos en un proceso productivo o de comercialización. Incluye también la compra de animales o productos animales, y la compra de pescados o productos de la pesca.
2.3.5.01.00	5	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, gas de ciudad o anal cáustico.
2.3.5.01.01	5	C	Minerales, electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados; frutas y hortalizas; los productos lácteos e invernáculos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización. Esta sección incluye también la adquisición de hidroalcoholes, artículos textiles y algodón.
2.3.5.01.02	5	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los gastos asociados a la adquisición de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros, con el fin de utilizarlos en un proceso productivo o de comercialización.
2.3.5.01.03	5	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos o productos metálicos elaborados; maquinaria de uso general o especial; máquinas para oficina y consolas; aparatos electrónicos; aparatos de radio, televisión y comunicaciones; aparatos médicos y equipo de transporte, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.3.5.01.04	5	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	Comprende los recursos destinados a la contratación de servicios asociados directamente con el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios que proveen las entidades. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.3.5.02	5	C	Construcción y servicios de la construcción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.3.5.02.06	5	C	Comercio y distribución; abastecimiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de abastecimiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de menajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.3.5.02.07	5	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamiento, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.3.5.02.08	5	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión, servicios de telecomunicaciones, servicios de proceso de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.3.5.02.09	5	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.3.6	3	A	Adquisición de activos financieros	Corresponde a los recursos destinados a la adquisición de derechos financieros, acciones o el otorgamiento de préstamos, los cuales brindan a su propietario el derecho a recibir fondos u otros recursos de otra unidad. Los derechos financieros son activos que normalmente les otorgan a sus propietarios (el acreedor) el derecho a recibir fondos u otros recursos de otra persona (natural o jurídica) bajo los términos de un pasivo.
2.3.6.01	4	A	Concesión de préstamos	Corresponde a los recursos financieros que las entidades conceden en calidad de préstamo, ligados a objetivos de política económica o social. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo. Esto se otorga con la obligación de reintegrar o pagar de intereses por parte del deudor.
2.3.6.01.02	5	C	A establecimientos públicos	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a un establecimiento público para el desarrollo de proyectos de política.
2.3.6.01.03	5	C	A otras entidades del gobierno general	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a otra entidad del gobierno general, distinta de órganos del PGN y establecimientos públicos, para el desarrollo de proyectos de política.
2.3.6.01.04	5	A	A personas naturales	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a una persona natural para solventar sus necesidades de financiamiento.
2.3.6.01.04.002	6	C	Crédito hipotecario para sus empleados	

2.3.6.01.04.003	6	C	Fondo de préstamos			
2.3.6.01.04.009	6	C	Préstamos educativos			
2.3.6.02	4	A	Adquisición de acciones			Comprende los recursos destinados a la adquisición de acciones. Las acciones son participaciones de capital, que son todos los instrumentos y registros que reconocen derechos sobre el valor residual de una empresa, en el caso que una sociedad se liquide, y una vez se hayan satisfecho los derechos de todos los acreedores. Las acciones pueden obtenerse en una banca.
2.3.6.02.01	5	C	De organizaciones internacionales			Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de aportes para la adquisición de acciones.
2.3.6.02.02	5	C	De empresas públicas financieras			Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas financieras. Las empresas públicas financieras son aquellas dedicadas a prestar servicios financieros y en las que el gobierno es el emisor o tiene el control financiero.
2.3.6.02.03	5	C	De empresas públicas no financieras			Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas no financieras. Las empresas públicas no financieras son aquellas dedicadas principalmente a la producción de mercado de bienes o servicios no financieros en las que el gobierno es propietario o tiene el control financiero.
2.3.6.02.04	5	C	De empresas privadas financieras			Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno y prestan servicios financieros.
2.3.6.02.05	5	C	De empresas privadas no financieras			Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas no financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas no financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno, no prestan servicios financieros y son conductores de mercado.
2.3.6.03	4	A	Adquisición de otras participaciones de capital			Comprende los recursos destinados a la adquisición de otras participaciones de capital, diferente de acciones, y las participaciones en fondos de inversión. Las otras participaciones de capital no adoptan la forma de título o son participaciones en fondos de inversión. Los fondos de inversión corresponden a las instituciones de inversión colectiva a través de los cuales inversionistas agrupan fondos con el fin de invertirlos en activos financieros o no financieros.
2.3.6.03.03	5	A	En empresas públicas no financieras			Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas públicas no financieras por concepto de adquisición de otras participaciones de capital. Las empresas públicas no financieras son aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no prestan servicios financieros y son conductores de mercado.
2.3.6.03.03.001	6	C	Capitalización para el fortalecimiento de los canales públicos de televisión			
2.3.7	3	A	Disminución de pasivos			Corresponde a las erogaciones asociadas a una obligación de pago adquirida por las entidades del PGSP, pero que está sustraida en el recaudo previo de los recursos. Los gastos por disminución de pasivos se caracterizan por no afectar el patrimonio de la entidad y no debe confundirse con el pago de obligaciones reconocidas a través de instrumentos de deuda.
2.3.7.01	4	A	Cesantías			Corresponde al pago de las cesantías a los trabajadores, cuando este quede cesante o las solicite para pagos con cargo a vivienda y educación. Concepto de uso exclusivo de las entidades que administran sus propios fondos de seguridad social.
2.3.7.01.01	5	C	Cesantías definitivas			Corresponde al pago por concepto cesantías retroactivas y el interés de las mismas, que le hace el empleador al trabajador una vez finalice la relación laboral y cobija a los trabajadores del sector público vinculados antes del 30 de diciembre de 1996. Tratándose del pago deberá atenderlo la entidad en la que el trabajador preste o prestó el servicio en forma personal, el pago se deberá hacer directamente al beneficiario de las mismas. Artículo 99 Ley 50 de 1990 Art. 249 de Código Sustantivo de Trabajo Decreto 1252 de 2000, Decreto 1176 de 1991/ Ley 344 de 1996.
2.3.7.01.02	5	C	Cesantías parciales			Corresponde al pago parcial por concepto cesantías retroactivas y el interés de las mismas, que le hace el empleador al trabajador para los fines determinados en la ley, cobija a los trabajadores del sector público a las instituciones de inversión colectiva a través de los cuales inversionistas agrupan fondos con el fin de invertirlos en activos financieros o no financieros. Artículo 99 Ley 50 de 1990 Art. 2.1.3.2, Decreto 1072 De 2016/ Decreto 1262 de 2019/ Decreto 1252 de 2000, Decreto 1176 de 1991/ Ley 344 de 1996.
2.3.7.05	4	A	Programas de saneamiento fiscal y financiero			Corresponde a los pagos realizados en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero suscritos por las entidades territoriales, en virtud de la Ley 497 de 2000.
2.3.7.05.02	5	C	Pago de indemnizaciones originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero			Corresponde a los pagos realizados por las entidades territoriales en el marco de los programas de saneamiento suscritos, de conformidad con la Ley 617 de 2000. Ley 617 de 2000
2.3.7.05.03	5	C	Pago de déficit fiscal, de pasivo laboral y prestacional en programas de saneamiento fiscal y financiero			Corresponde a los gastos de las entidades territoriales para el pago de déficit fiscal, pasivo laboral y prestacional, realizados en el marco de programas de saneamiento fiscal y financiero. Ley 617 de 2000
2.3.7.06	4	A	Financiación de déficit fiscal			Corresponde a los pagos de gastos causados y no financiados en las vigencias anteriores y determinados como déficit fiscal al cierre del periodo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996
2.3.7.06.01	5	C	Gastos de personal			Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de gastos de personal. Decreto 111 de 1996
2.3.7.06.02	5	C	Adquisición de bienes y servicios			Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Adquisición de bienes y servicios. Decreto 111 de 1996
2.3.7.06.03	5	C	Transferencias corrientes			Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Transferencias corrientes. Decreto 111 de 1996
2.3.7.06.04	5	C	Transferencias de capital			Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Transferencias de capital. Decreto 111 de 1996
2.3.7.06.05	5	C	Adquisición de activos financieros			Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Adquisición de activos financieros. Decreto 111 de 1996
2.3.7.06.06	5	C	Gastos por tributos, tasas, derechos, multas, sanciones e intereses de mora			Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Gastos por tributos, tasas, derechos, multas, sanciones e intereses de mora. Decreto 111 de 1996
2.3.7.06.07	5	C	Gastos de Comercialización y Producción			Pagos de déficit fiscal de la vigencia anterior, por concepto de Gastos de Comercialización y Producción. Decreto 111 de 1996
2.3.7.10	4	C	Disminuciones de pasivos derivados del sector salud			Corresponde a los recursos destinados al saneamiento de pasivos acumulados de vigencias anteriores por conceptos como: Deuda de esfuerzo propio para la financiación de régimen subsidiado; prestación de servicios a PPNAL Migrantes y Jóvenes en PPNAL (en Proceso de Privatización). Comprende el gasto por prestaciones pecuniarías establecidas por una autoridad estatal en ejercicio de su poder de imperio, por concepto de tributos, impuestos, tasas y contribuciones, que por disposiciones legales deben atender las entidades del PGSP. También hace referencia al gasto por penalidades pecuniarías que se derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable (Corte Constitucional, Sentencia C-134/2009). Esta cuenta incluye el gasto por intereses de mora generados como resarcimiento tarifado o indemnización a los perjuicios al acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida (Corte Constitucional, Sentencia C-044/2011). Para reconocer una transacción como un gasto diverso, además de cumplir con los criterios de reconocimiento de los recursos, debe cumplir con los siguientes requisitos: Corresponde a los gastos que realizan las entidades derivados de la prestación directa y efectiva de un servicio público individualizado y específico (tasas), así como de las funciones regulatorias del gobierno (derechos administrativos).
2.3.8	3	A	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora			
2.3.8.03	4	C	Tasas y derechos administrativos			



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
 Dirección General de Apoyo Fiscal
 ANEXO 2 GASTOS

Código Completo	Nivel	Tipo	Nombre de la Cuenta	Definición	Soporte Legal	Novedad
2	1	A	Gastos	Los gastos comprenden todas las apropiaciones correspondientes a pagos u obligaciones de hacer pagos que tienen las entidades. De acuerdo con el EOP, los gastos se clasifican en tres (3) tipos: gastos de funcionamiento, gastos de inversión y servicio de la deuda.		
2.1	2	A	Funcionamiento	comprende los gastos que tienen por objeto atender las necesidades del Estado para cumplir con las funciones asignadas en la Constitución Política y en la Ley.		
2.1.1	3	A	Gastos de personal	<p>Son los gastos asociados con el personal vinculado laboralmente con las entidades del PGSP. Para el caso del Estado, el personal vinculado laboralmente hace referencia a los servidores públicos –en estricto sentido– que prestan servicios personales remunerados en los organismos y entidades de la administración pública a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral (Ley 909 de 2004, art.1). Según el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Constitución Política, art. 123).</p> <p>Para efectos de la función pública, los empleados públicos son todos los funcionarios de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos (Decreto 3135 de 1968, art. 5); cuya vinculación con la administración se realiza a través de una relación legal o reglamentaria que incluye un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión (Corte Constitucional, Sentencia C-1063 del 2000).</p> <p>Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan a la administración a través de una relación de carácter contractual laboral que implica la negociación de las cláusulas económicas de la vinculación a la administración y el posible aumento de las prestaciones sociales bien sea por virtud del conflicto.</p> <p>Así mismo, hace referencia al personal vinculado a las sociedades de economía mixta y a los particulares, cuyos gastos de personal se hacen con cargo a los recursos públicos que administran.</p> <p>Los factores constitutivos y no constitutivos de salario, reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente; de acuerdo con la reglamentación del gobierno nacional.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.	
2.1.1.01	4	A	Planta de personal permanente	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a la entidad del PGSP, como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.	
2.1.1.01.01	5	A	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.	
2.1.1.01.01.001	6	A	Factores salariales comunes	<p>Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.	
2.1.1.01.01.001.01	7	C	Sueldo básico	<p>El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimientos, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos.</p> <p>La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.</p>	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992	
2.1.1.01.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que existe relación laboral por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978	
2.1.1.01.01.001.03	7	C	Gastos de representación	Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Corte Constitucional, Sentencia C-461/2004). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la representación que ostentan. Esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010	
2.1.1.01.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	<p>Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo, como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado.</p> <p>No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).</p>	Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010	
2.1.1.01.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	<p>El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.</p> <p>Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devenguen un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 del 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.</p>	Decreto 2732 de 2014 Decreto 229 de 2016 Ley 15 de 1959 Decreto 1374 de 2010 Decreto 5054 de 2009	
				No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).		
				La Ley 15 de 1959, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5054 de 2009 regulan el auxilio de transporte.		

				Es la retribución fija que se paga en el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978).	
				El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.	
2.1.1.01.01.001.06	7	C	Prima de servicio	Esta prima se liquida sobre los siguientes factores de salario: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y transporte. e) La bonificación por servicios prestados	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014
2.1.1.01.01.001.07	7	C	Bonificación por servicios prestados	Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad, la cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978).	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015
				El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.	
2.1.1.01.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios. Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones. Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados con los que la entidad tiene una relación laboral, por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado. Cuando el empleado público, trabajador oficial u otro no ha servido durante todo el año, tiene derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable equivalente a un mes de remuneración liquidado o un porcentaje proporcional al tiempo laborado (Decreto 1045 de 1978, art. 32).	
2.1.1.01.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional. Por su parte, los sórdados profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad. A su vez, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a recibir esta prima (Decreto anual de salarios).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.01.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizar el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 230 de 1975 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.01.01.001.09	7	C	Prima técnica salarial	Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo. Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1336 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990 Acuerdo Distrital 471 de 1990
2.1.1.01.01.001.10	7	C	Viáticos de los funcionarios en comisión	Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).	Decreto 1045 de 1978
2.1.1.01.01.001.12	7	C	Aguinaldo	Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978). Comprende los gastos asociados al pago anual que la Empresa Metro de Medellín realiza a los sus empleados de planta y que es considerado como un factor salarial común.	
2.1.1.01.01.001.14	7	C	Salario Integral	Segun el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo permite que se acuerde libremente el salario en sus diversas modalidades, como por unidad de tiempo, por obra, a destajo o por tarea, siempre y cuando se respete el salario mínimo. En el caso que el salario ordinario sea superior a 10 salarios mínimos legales mensuales, el salario será integral y compensará de antemano las prestaciones sociales, recargos y beneficios como el trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, exceptuando las vacaciones. De igual forma, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece el salario como todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio.	artículo 127 - 132 del Código Sustantivo del Trabajo
2.1.1.01.01.002	6	A	Factores salariales especiales	Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a todas las entidades.	
2.1.1.01.01.002.06	7	C	Primas extraordinarias	La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados. Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.	

2.1.1.01.01.002.07	7	C	Prima mensual	Es el pago mensual equivalente al incentivo económico por los servicios prestados. Pago no menor al treinta por ciento (30%), ni mayor al sesenta por ciento (60%) del salario básico mensual.	
2.1.1.01.01.002.12	7	A	Prima de antigüedad	Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.	Ley 1042 de 1978, art 49
2.1.1.01.01.002.12.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo		
2.1.1.01.01.002.12.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo		
2.1.1.01.01.002.18	7	C	Prima de desgaste y alto riesgo visual	Reconocimiento económico que hace el Distrito de Bogotá a los bacteriólogos que presten sus servicios a las diferentes entidades y dependencias del distrito.	Acuerdo Distrital 40 de 1992
2.1.1.01.01.002.21	7	A	Quinquenios	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley. De acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo. "El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública).	
2.1.1.01.01.002.21.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo. "El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública). Así mismo puede corresponder a un beneficio salarial especial al trabajador en el marco de una convención o Pacto Colectivo, siempre que cumpla con cinco (5) años de servicio continuo en la entidad.	(Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública)
2.1.1.01.01.002.21.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo. "El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública). Así mismo puede corresponder a un beneficio salarial especial al trabajador en el marco de una convención o Pacto Colectivo, siempre que preste sus servicios entre 5 y 15 años a la Entidad o mayor a 15 años.	(Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública)
2.1.1.01.01.002.34	7	C	Prima de clima o de calor	Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones en condiciones climáticas desfavorables para su salud, de acuerdo con las condiciones legales.	
2.1.1.01.01.002.35	7	C	Prima Movil	Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones como operadores de maquinaria pesada (especial I y especial II), en el marco de una Convención colectiva.	
2.1.1.01.01.002.38	7	C	Remuneración Sorteo Semanal	Corresponde a la remuneración que realiza la lotería de Cundinamarca a los trabajadores que participen en las labores de la realización semanal de sorteos.	
2.1.1.01.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleadora a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas, Cajas de compensación Familiar, ICBF, SENA, ESAP, entre otras- (Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2011).	
2.1.1.01.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).	Ley 100 de 1993
2.1.1.01.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.	Ley 100 de 1993
2.1.1.01.02.003	6	C	Aportes de cesantías	Es la contribución de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prevenir las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).	Ley 6 de 1945 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1995 Ley 344 de 1996
2.1.1.01.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.	Ley 432 de 1998 Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.1.1.01.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el cubrimiento del subsidio familiar y de vivienda. Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente; para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994).	Ley 21 de 1982
2.1.1.01.02.006	6	C	Aportes al ICBF	El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18). Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece: [...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...] El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).	Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.1.1.01.02.006	6	C	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos del personal con quien la entidad tiene una relación laboral (Ley 27 de 1974; modificado por Ley 89 de 1998, art. 1)	Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998

2.1.1.01.02.007	6	C	Aportes al SENA	Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, intendencias, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0,5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12). De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).	Ley 21 de 1982
2.1.1.01.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	Contribución parafiscal a pagar por la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios empleadores a la ESAP. La Ley establece el porcentaje a pagar, el cual se calcula sobre los pagos por concepto de salarios (Ley 21 de 1982, art. 8).	Ley 21 de 1982
2.1.1.01.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0,5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982, art. 11)	Ley 21 de 1982
2.1.1.01.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	Corresponde a los gastos del personal vinculado laboralmente con entidades del PGSP que la ley no reconoce como constitutivos de factor salarial. Estos pagos no forman parte de la base para el cálculo y pago de las prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social, aunque sí forman parte de la base de retención en la fuente, por ingresos laborales. Excluye: -Los beneficios sociales pagados por las entidades, como son los pagos para educación de los hijos, el cónyuge, la familia u otras prestaciones respecto a dependientes ; -Los pagos por ausencia del trabajo por enfermedad, accidentes, licencias de maternidad, etc. -Los pagos por indemnización a los trabajadores o a sus sobrevivientes por pérdida de trabajo por redundancia, incapacidad, muerte accidental, etc.	Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.1.1.01.03.001	6	A	Prestaciones sociales	Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.	Las prestaciones sociales no salariales que sean reconocidas y pagadas por las unidades ejecutoras deben estar soportadas legalmente.
2.1.1.01.03.001.01	7	C	Vacaciones	Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48). Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.01.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones	Por ello, el reconocimiento de la indemnización por vacaciones se limita a los siguientes casos: -Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. -Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces (Decreto 1045 de 1978, art. 20).	Decreto 1045 de 1948
2.1.1.01.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación	Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).	Decreto 25 de 1995 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1374 de 2010
2.1.1.01.03.002	6	C	Bonificación de dirección	Es la retribución económica reconocida a determinados funcionarios del Estado, quienes desempeñan labores relacionadas con la dirección.	
2.1.1.01.03.005	6	C	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.	Es la retribución a la que tienen derecho los funcionarios, por prestar sus servicios por periodos de 5 años consecutivos, sin interrupciones, y por haber desempeñado más funciones con corrección y competencia. Comprende la prima técnica por evaluación del desempeño y la prima técnica automática.	Decreto 991 de 1974
2.1.1.01.03.009	6	C	Prima técnica no salarial	La prima técnica por evaluación de desempeño se otorga a funcionarios directivos, jefes de oficina asesora o asesores que obtienen un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad (Decreto 1164 de 2012). No puede ser superior al 50% de la asignación básica mensual del empleado al que se le asigna la prima. Por su parte, la prima técnica automática es otorgada a altos funcionarios, en virtud de las calidades excepcionales del ejercicio de sus funciones. Equivale al 50% del sueldo y los gastos de representación de los empleados. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, no constituyen factor salarial: la prima técnica por evaluación de desempeño y la prima técnica automática.	La prima técnica por evaluación del desempeño está regulada por los Decretos: 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012. La prima técnica automática está regulada por los Decretos: 1016 de 1991, 1624 de 1991, 1101 de 2015, y los demás decretos anuales de incremento salarial.

				Reconocimiento que hace la ley a los funcionarios que prestan servicios de alto riesgo, en los siguientes términos: - Para los conductores de los Ministros y Directores de Departamento Administrativos la prima de riesgo será equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual (Decreto 229 de 2016, art. 8) - Para los conductores del Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y del Director General de la Policía Nacional la prima de riesgo será del 20% de la asignación básica mensual (Decreto 214 de 2016, art. 33). - Para el personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC la prima de riesgo corresponderá al 30% de la asignación básica mensual (Decreto 229 de 2016, art. 34). - Para el personal de la Imprenta Distrital, guardianes de la cárcel distrital, personal de vigilancia de la Secretaría de Tránsito y Transportes, radio operadores de la Administración Central, Técnicos en Salud Ocupacional, operadores de equipos, auxiliares de ingeniería y técnicos de la división de ingeniería de la Secretaría de Tránsito y Transportes. Empleados de publicaciones de la Secretaría de Educación, operarios de la Fábrica de Pulpitos San Blas y Fábrica de Tiza de la Secretaría de Educación con más de cinco (5) años de servicio la prima de riesgo se paga de manera mensual y corresponde a un 5% por ciento de la asignación básica mensual más de un 1% por cada año adicional a los primeros cinco (5) años de servicio, sin que exceda el veinticinco (25%) por ciento.	Decreto 229 de 2016 Decreto 214 de 2016 Decreto 229 de 2016 Acuerdo Distrital 40 de 1992
2.1.1.01.03.012	6	C	Prima de riesgo	En todos los casos, esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto legal.	
2.1.1.01.03.020	6	C	Estímulos a los empleados del Estado	Es el pago de incentivos pecuniarios a los empleados públicos, que tienen por objetivo elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar en el desempeño sus funciones. Lo anterior, en el marco de los programas de incentivos que contempla el sistema de estímulos para los empleados del Estado, regulado por el Decreto 1567 de 1998. No incluye: -Incentivos no pecuniarios establecidos en los planes institucionales según lo dispuesto en el Decreto 1567 de 1998.	Decreto 1567 de 1998
2.1.1.01.03.023	6	C	Prima de coordinación	Es el pago que se realiza a los empleados públicos y trabajadores oficiales que "tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo" (Decreto 1101 de 2015).	Decreto 1101 de 2015 Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.1.1.01.03.023	6	C	Prima de coordinación	El pago de esta prima es reconocido a los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales (Decreto 1101, 2015). Esta prima debe ser reconocida a los funcionarios que la ley determine como beneficiarios.	Decreto 1101 de 2015 Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.1.1.01.03.023	6	C	Prima de coordinación	Para el caso del Distrito de Bogotá, este reconocimiento se otorga de manera mensual y equivale a un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones.	
2.1.1.01.03.043	6	A	Quinquenios	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley.	
2.1.1.01.03.043.01	7	C	Beneficios a los empleados a corto plazo		
2.1.1.01.03.043.02	7	C	Beneficios a los empleados a largo plazo		
2.1.1.01.03.064	6	C	Prima de productividad	Reconocimiento económico que hace la ley a los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que cumplan con los indicadores de productividad previamente establecidos. Esta prima se reconoce bimestralmente durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre y no puede ser inferior al 80% de la asignación básica del empleado (Decreto 313 de 2018, art. 16).	
2.1.1.01.03.068	6	C	Prima secretarial	Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.	Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.1.1.01.03.069	6	C	Apoyo de sostenimiento aprendices SENA	Corresponde a las erogaciones como contraprestación por los servicios prestados por alumnos aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través de los contratos de aprendizaje. Uno de los elementos característicos de los contratos de aprendizaje es el reconocimiento y pago al aprendiz de un apoyo del sostenimiento mensual, el cual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje	Art. 30 de la Ley 789 de 2002).
2.1.1.01.03.073	6	C	Prima de nacimiento	Corresponde a la prima que reconoce y paga por única vez la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Instituto Nacional de Metrología y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a los funcionarios por el nacimiento de un hijo de acuerdo con las disposiciones normativas que aplican para cada entidad	Art. 41 del Acuerdo N°40 de 1991 y Art. 94 de la Convención Colectiva de Trabajo, y el Art. 1 del Decreto 4765 de 2005
2.1.1.01.03.083	6	C	Auxilio de movilización	Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización al que tienen derecho los funcionarios de la entidad.	
2.1.1.01.03.093	6	C	Prima o auxilio de Maternidad	Es el reconocimiento que se hace a las trabajadoras oficiales y a las esposas o compañeras de los trabajadores oficiales con motivo del nacimiento de un hijo. El valor se establece por convención colectiva de trabajo vigente.	Convención colectiva de trabajo 2008-2011 (artículo 64).
2.1.1.01.03.099	6	C	Bonificación Sindical	Corresponde al pago en procesos de negociación sindical que se destinan a los servidores públicos. No constitutivas de salario.	Decreto 160 de 2014. De la Organización Sindical UNAL. Acuerdo CSU 05 de 1998
2.1.1.01.03.104	6	C	Incentivo por Jubilación	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales según acuerdo colectivo, el cual es recibido en la liquidación al momento de pensionarse. Estos derechos pueden derivarse de acuerdos de convención colectiva.	
2.1.1.01.03.106	6	C	Remuneración por defunción		
2.1.1.01.03.107	6	C	Auxilios Salud Visual	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para la adquisición de lentes, monturas, cirugías refractivas, oftalmológicas, entre otros.	
2.1.1.01.03.108	6	C	Auxilios Salud Dental	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud dental.	
2.1.1.01.03.109	6	C	Auxilios Salud Auditiva	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud auditiva.	
2.1.1.01.03.110	6	C	Auxilios Médicos	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos relacionados con la salud.	
2.1.1.01.03.111	6	C	Auxilios Educativos	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos educativos.	
2.1.1.01.03.112	6	C	Auxilios por Antigüedad	Corresponde al beneficio extralegal por antigüedad que se reconoce en el marco de un acuerdo laboral.	
2.1.1.01.03.113	6	C	Auxilios para Recreación	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de bienestar.	
2.1.1.01.03.114	6	C	Auxilios para Desplazamiento	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de desplazamiento.	
2.1.1.01.03.115	6	C	Prima compensatoria	Corresponde al beneficio extralegal por concepto de prima compensatoria que se reconoce al empleado en el marco del acuerdo laboral.	
2.1.1.01.03.116	6	C	Bonificación por Alto Riesgo	Corresponde a la bonificación por alto riesgo que se reconoce al empleado en el marco de acuerdos de negociación colectiva.	

2.1.1.01.03.117	6	C	Prima Especial	Corresponde al pago por concepto de prima especial que se reconoce al empleado en el marco de una Convención Colectiva. - También Comprende el reconocimiento y pago por concepto de la prima especial establecida como no factor salarial y que no deberá ser incluida como factor para la liquidación del ingreso base de cotización en el sistema de seguridad social integral para los funcionarios del Ministerio Público, en virtud de los artículos del 3-9, 12-13 y 18 del Decreto 186 y el artículo 6 del Decreto 196 de 2014.	
2.1.1.01.03.121	6	C	Bonificación permanente extralegal	La Empresa y el trabajador, en aplicación a lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar contractualmente y por escrito, beneficios habituales otorgados en forma extralegal, que no constituye para ningún efecto salario y no tendrá incidencia en la liquidación y pago de prestaciones sociales o indemnizaciones. Estas bonificaciones extralegales constituyen un reconocimiento que hace la Alta Dirección para aquellos trabajadores de la empresa, que por razón de sus actividades, compromisos, disponibilidad, condiciones de empleo, entre otros factores, contribuyen al cumplimiento y fortalecimiento de los objetivos de la Empresa.	
2.1.1.02	4	A	Personal supernumerario y planta temporal	<p>Son los gastos por concepto de retribuciones por los servicios prestados y las contribuciones legales inherentes a la nómina de las personas vinculadas a la entidad mediante plantas supernumerarias o temporales.</p> <p>De acuerdo con la Ley 909 de 2004, la creación de plantas de personal temporal es excepcional, y debe responder a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;</p> <p>b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;</p> <p>c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;</p> <p>d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución (Ley 909 de 2004, art. 21; adicionado por el Decreto Nacional 894 de 2017, art. 6).</p> <p>De igual manera, el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala que "la justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales".</p> <p>Ahora bien, a lo que respecta el personal supernumerario, el Decreto Ley 1042 de 1978 en el artículo 83, establece que se podrá vincular personal supernumerario para suplir las vacancias temporales de los empleados en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Remuneración a empleados públicos de las Unidades Técnicas Legislativas (UTL) del Congreso de la República. •Remuneración a profesores por horas Cátedra. •Jornales 	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.1.1.02.01	5	A	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado temporalmente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.1.1.02.01.001	6	A	Factores salariales comunes	<p>Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.1.1.02.01.001.01	7	C	Sueldo básico	El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimientos, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992
2.1.1.02.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce a los empleados por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978). De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 01841 de 2011) en materia de horas extras, a las entidades territoriales les aplica las disposiciones establecidas en el Decreto 1042 de 1978. Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 1396 de 2010). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la representación que ostentan. Esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo. De acuerdo la DAFP (2009), para el orden territorial, el reconocimiento de gastos de representación es exclusivo para los alcaldes y gobernadores.	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978
2.1.1.02.01.001.03	7	C	Gastos de representación	Es la retribución fija que se reconoce a los empleados como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado. Para las entidades del PGSP, no se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010
2.1.1.02.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010. Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devenguen un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 del 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.	Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010
2.1.1.02.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016). La Ley 15 de 1959, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5054 de 2009 regulan el auxilio de transporte para servidores públicos en los términos y cuantía establecida por el gobierno.	Decreto 2732 de 2014 Decreto 229 de 2016 Ley 15 de 1959 Decreto 1374 de 2010 Decreto 5054 de 2009

2.1.1.02.01.001.06	7	C	Prima de servicio	Es la retribución fija que se paga el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978). El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014
2.1.1.02.01.001.07	7	C	Bonificación por servicios prestados	Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad. La cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978). El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015
2.1.1.02.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios. Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones.	
2.1.1.02.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados públicos y trabajadores oficiales por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado. El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.02.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29). El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 24), el cual parte de los Decretos 174 y 230 de 1975. El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 230 de 1975 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.02.01.001.09	7	C	Prima técnica salarial	Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo. Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor. La prima técnica está regulada por los Decretos: 1016/1991, 1624/1991, 1661/1991, 2164/1991, 1336/2003, 2177/2006 y 1164/2012.	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1336 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990 Acuerdo Distrital 471 de 1990
2.1.1.02.01.001.10	7	C	Viáticos de los funcionarios en comisión	Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007). Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978). Corresponde al pago de auxilio de conectividad digital que de manera temporal y transitoria se reconocerá y pagará a los servidores públicos que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. Este auxilio se reconocerá mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus (COVID-19) y corresponderá al valor establecido para el auxilio de transporte.	Decreto 1045 de 1978
2.1.1.02.01.001.11	7	C	Auxilio de conectividad digital	El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables y no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008 (Art. 1, Decreto Legislativo 771 de 2020).	(Art. 1, Decreto Legislativo 771 de 2020).
2.1.1.02.01.002	6	A	Factores salariales especiales	Son los beneficios prestacionales o salariales, aplicables en algunas entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales. La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.	
2.1.1.02.01.002.06	7	C	Primas extraordinarias	Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.	
2.1.1.02.01.002.08	7	C	Auxilio especial de transporte	Es el pago por concepto de auxilio especial de transporte a los beneficiarios establecidos por la ley, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.	
2.1.1.02.01.002.12	7	A	Prima de antigüedad	Por ejemplo, el artículo 3 del Decreto 192 de 2014 dispone que tienen derecho a este subsidio, los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería. Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.	Ley 1042 de 1978, art 49
2.1.1.02.01.002.12.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo al iniciar el tercer año.	Decreto 903 de 1969. Ley 1042 de 1978, art 49
2.1.1.02.01.002.12.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo del quinto año en adelante.	Decreto 903 de 1969. Ley 1042 de 1978, art 49

2.1.1.02.01.002.17	7	C	Prima de desgaste y alto riesgo visual	Reconocimiento económico que hace el Distrito de Bogotá a los bacteriólogos que presten sus servicios a las diferentes entidades y dependencias del distrito.	Acuerdo Distrital 40 de 1992
2.1.1.02.01.002.36	7	C	Prima Móvil	Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones como operadores de maquinaria pesada (especial I y especial II), en el marco de una Convención colectiva.	
2.1.1.02.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	Son los pagos por concepto de contribuciones, establecidas legalmente, que debe hacer el empleador a distintas entidades con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados.	Las contribuciones inherentes a la nómina reconocidas y pagadas por cada unidad ejecutora deben estar soportadas legalmente.
2.1.1.02.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).	Ley 100 de 1993
2.1.1.02.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.	Ley 100 de 1993
2.1.1.02.02.003	6	C	Aportes de cesantías	Es la contribución de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).	Ley 6 de 1945 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1995 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998
2.1.1.02.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1996 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.	Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.1.1.02.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente, para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994). El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18). Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece: [...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...] El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).	Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.1.1.02.02.006	6	C	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados	Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998
2.1.1.02.02.007	6	C	Aportes al SENA	Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, intendencias, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes 47 al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0,5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12).	Ley 21 de 1982
2.1.1.02.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).	
2.1.1.02.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	Contribución parafiscal a pagar por la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios empleadores a la ESAP. La Ley establece el porcentaje a pagar, el cual se calcula sobre los pagos por concepto de salarios (Ley 21 de 1982, art. 8).	Ley 21 de 1982
2.1.1.02.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0,5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982, art. 11)	
2.1.1.02.03.001	6	A	Prestaciones sociales	Son las retribuciones pactadas como ocasionales y las que la ley reconoce como no constitutivos de salario. Estos pagos incluyen primas especiales, bonificaciones, participaciones de utilidades, entre otros.	Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.1.1.02.03.001.01	7	C	Vacaciones	Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios. Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.1.1.02.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones	Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997).	Decreto 1045 de 1978

2.1.1.02.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación	<p>Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado.</p> <p>Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).</p> <p>Es la retroacción económica reconocida a determinados funcionarios del Estado, quienes desempeñan labores relacionadas con la dirección, la cual es equivalente a cuatro (4) veces la remuneración de asignación básica mensual, más los gastos de representación y la prima técnica. Esta prima se paga en dos contados: 30 de junio y 30 de diciembre del respectivo año (Decreto 3150 de 2005).</p> <p>De acuerdo con el Decreto 2699 de 2012, son beneficiarios de la bonificación de dirección:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Ministros, •Directores de Departamento Administrativo; •Alto comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz, •Alto Consejero Presidencial, •Secretario Privado de la Presidencia de la República, •Secretarios de la Presidencia de la República, •Consejero Presidencial, •Director de Programa Presidencial, •Consejero Auxiliar 1125, •Subdirector General, •Subdirector de Operaciones, •Alto Asesor de Seguridad Nacional, •Director de Programa Presidencial "Colombia Joven", •Jefes de Oficina, •Jefes de Área y Asesores Grados 13 y 14 de la Presidencia de la República; •Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, •Directores Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio y Departamento Administrativo, •Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos, •Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, •Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, •Directores de Unidades Administrativas Especiales con Personal Jurídica, •Oficiales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional destinados en Comisión para desempeñar las funciones de Jefe de la Casa Militar, •Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, •Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, •Comandante General de la Sociedad Militar San Juan S. A. Militar Transitorio, Comandante de la Institución Militar - INDI MILI <p>Comprende la prima técnica por evaluación del desempeño y la prima técnica automática.</p>	Decreto 25 de 1995 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1374 de 2010
2.1.1.02.03.001.04	7	C	Bonificación de dirección para altos funcionarios del Estado	<ul style="list-style-type: none"> •Jefes de Área y Asesores Grados 13 y 14 de la Presidencia de la República; •Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, •Directores Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio y Departamento Administrativo, •Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos, •Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, •Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, •Directores de Unidades Administrativas Especiales con Personal Jurídica, •Oficiales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional destinados en Comisión para desempeñar las funciones de Jefe de la Casa Militar, •Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, •Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, •Comandante General de la Sociedad Militar San Juan S. A. Militar Transitorio, Comandante de la Institución Militar - INDI MILI <p>Comprende la prima técnica por evaluación del desempeño y la prima técnica automática.</p>	Decreto 3150 de 2005 Decreto 2699 de 2012
2.1.1.02.03.002	6	C	Prima técnica no salarial	<p>La prima técnica por evaluación de desempeño se otorga a funcionarios directivos, jefes de oficina asesora o asesores que obtienen un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad (Decreto 1164 de 2012). No puede ser superior al 50% de la asignación básica mensual del empleado al que se le asigna la prima.</p> <p>Por su parte, la prima técnica automática es otorgada a altos funcionarios, en virtud de las calidades excepcionales del ejercicio de sus funciones. Equivale al 50% del sueldo y los gastos de representación de los empleados.</p> <p>De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, no constituyen factor salarial: la prima técnica por evaluación de desempeño y la prima técnica automática.</p> <p>Reconocimiento que hace la ley a los funcionarios que prestan servicios de alto riesgo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los conductores de los Ministerios y Directores de Departamento Administrativos la prima de riesgo será equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual (Decreto 229 de 2016, art. 8) - Para los conductores del Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y del Director General de la Policía Nacional la prima de riesgo será del 20% de la asignación básica mensual (Decreto 214 de 2016, art. 33). - Para el personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC la prima de riesgo corresponderá al 30% de la asignación básica mensual (Decreto 229 de 2016, art. 34). - Para el personal de la Imprenta Distrital, guardianes de la cárcel distrital, personal de vigilancia de la Secretaría de Tránsito y Transportes, radio operadores de la Administración Central, Técnicos en Salud Ocupacional, operadores de equipos, auxiliares de ingeniería y técnicos de la división de ingeniería de la Secretaría de Tránsito y Transportes. Empleados de publicaciones de la Secretaría de Educación, operarios de la Fábrica de Púlpitos San Blas y Fábrica de Tiza de la Secretaría de Educación con más de cinco (5) años de servicio la prima de riesgo se paga de manera mensual y corresponde a un 5% por ciento de la asignación básica mensual más de un 1% por cada año adicional a los primeros cinco (5) años de servicio, sin que exceda el veinticinco (25%) por ciento <p>En todos los casos, esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto legal.</p>	La prima técnica por evaluación del desempeño está regulada por los Decretos: 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012.
2.1.1.02.03.005	6	C	Prima de riesgo	<p>La prima técnica automática está regulada por los Decretos: 1016 de 1991, 1624 de 1991, 1101 de 1991, y los demás decretos anuales de incremento salarial.</p>	Decreto 229 de 2016 Decreto 214 de 2016 Decreto 229 de 2016 Acuerdo Distrital 40 de 1992
2.1.1.02.03.012	6	C	Prima de clima o prima de calor	<p>Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones en condiciones climáticas desfavorables para su salud, de acuerdo con las condiciones legales.</p>	
2.1.1.02.03.013	6	C	Estímulos a los empleados del Estado	<p>Es el pago de incentivos pecuniaros a los empleados públicos, que tienen por objetivo elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar en el desempeño sus funciones. Lo anterior, en el marco de los programas de incentivos que contempla el sistema de estímulos para los empleados del Estado, regulado por el Decreto 1567 de 1998.</p> <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Incentivos no pecuniaros establecidos en los planes institucionales según lo dispuesto en el Decreto 1567 de 1998. <p>Es el pago que se realiza a los empleados públicos y trabajadores oficiales que "tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo" (Decreto 1101 de 2015).</p>	Decreto 1567 de 1998
2.1.1.02.03.016	6	C	Prima de coordinación	<p>El pago de esta prima es reconocido a los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales (Decreto 1101, 2015). Esta prima debe ser reconocida a los funcionarios que la ley determine como beneficiarios.</p>	Decreto 1101 de 2015 Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.1.1.02.03.030	6	C	Bonificación de dirección	<p>Para el caso del Distrito de Bogotá, este reconocimiento se otorga de manera mensual y equivale a un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones</p>	

2.1.1.02.03.036	6	A	Quinquenios	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley.	
2.1.1.02.03.036.01	7	C	Beneficios a los empleados a corto plazo		
2.1.1.02.03.036.02	7	C	Beneficios a los empleados a largo plazo		
2.1.1.02.03.044	6	C	Prima secretarial	Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.	Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.1.1.02.03.062	6	C	Apoyo de sostenimiento aprendices SENA	Corresponde a las erogaciones como contraprestación por los servicios prestados por alumnos aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través de los contratos de aprendizaje. Uno de los elementos característicos de los contratos de aprendizaje es el reconocimiento y pago al aprendiz de un apoyo del sostenimiento mensual, el cual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje	Art. 30 de la Ley 789 de 2002.
2.1.1.02.03.076	6	C	Auxilio de movilización	Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización al que tienen derecho los funcionarios de la entidad.	
2.1.1.02.03.086	6	C	Prima o auxilio de Maternidad	Es el reconocimiento que se hace a las trabajadoras oficiales y a las esposas o compañeras de los trabajadores oficiales con motivo del nacimiento de un hijo. El valor se establece por convención colectiva de trabajo vigente.	Convención colectiva de trabajo.
2.1.1.02.03.087	6	C	Prima de Transporte y Manutención	Corresponde a la prima que se reconoce a los Servidores Públicos que laboran en determinadas dependencias o en cualquier zona rural del Municipio de Medellín	Convención colectiva de trabajo 2008-2011 (artículo 66)
2.1.1.02.03.088	6	C	Prima de Matrimonio	Corresponde al reconocimiento que se hace a los trabajadores (as) oficiales, que durante su vinculación al Municipio de Medellín, contraigan matrimonio válidamente celebrado	Convención colectiva de trabajo 2008-2011 (artículo 64)
2.1.1.02.03.089	6	C	Bonificación cargo académico administrativo	Reconocimiento de bonificación mensual a los docentes que por acto administrativo desempeñen cargos académicos y administrativos con funciones directivas.	Acuerdo 134 de 2013 CSU de la Universidad Nacional
2.1.1.02.03.090	6	C	Bonificación por productividad académica	Estas bonificaciones se realizan una sola vez y corresponden a actividades específicas de productividad académica y no contemplan pagos genéricos indiscriminados	Decreto 1279 de 2002 Decreto 160 de 2014. De la Organización Sindical UNAL.
2.1.1.02.03.092	6	C	Bonificación Sindical	Corresponde al pago en procesos de negociación sindical que se destinan a los servidores públicos. No constitutivas de salario.	Acuerdo CSU 05 de 1998
2.1.1.02.03.093	6	C	Trienios	Recursos destinados al pago que tienen derecho los empleados públicos al cumplir tres años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado por la ley.	
2.1.1.02.03.097	6	C	Incentivo por Jubilación	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales según acuerdo colectivo, el cual es recibido en la liquidación al momento de pensionarse. Estos derechos pueden derivarse de acuerdos de convención colectiva.	
2.1.1.02.03.099	6	C	Remuneración por defunción		
2.1.1.02.03.100	6	C	Auxilios Salud Visual	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para la adquisición de lentes, monturas, cirugías refractivas, oftalmológicas, entre otros.	
2.1.1.02.03.101	6	C	Auxilios Salud Dental	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud dental.	
2.1.1.02.03.102	6	C	Auxilios Salud Auditiva	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud auditiva.	
2.1.1.02.03.103	6	C	Auxilios Médicos	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos relacionados con la salud.	
2.1.1.02.03.104	6	C	Auxilios Educativos	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos educativos.	
2.1.1.02.03.105	6	C	Auxilios por Antigüedad	Corresponde al beneficio extralegal por antigüedad que se reconoce en el marco de un acuerdo laboral.	
2.1.1.02.03.106	6	C	Auxilios para Recreación	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de bienestar.	
2.1.1.02.03.107	6	C	Auxilios para Desplazamiento	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de desplazamiento.	
2.1.1.02.03.108	6	C	Prima compensatoria	Corresponde al beneficio extralegal por concepto de prima compensatoria que se reconoce al empleado en el marco del acuerdo laboral.	
2.1.1.02.03.109	6	C	Bonificación por Alto Riesgo	Corresponde a la bonificación por alto riesgo que se reconoce al empleado en el marco de acuerdos de negociación colectiva.	
2.1.1.02.03.110	6	C	Prima Especial	Corresponde al pago por concepto de prima especial que se reconoce al empleado en el marco de una Convención Colectiva. - También Comprende el reconocimiento y pago por concepto de la prima especial establecida como no factor salarial y que no deberá ser incluida como factor para la liquidación del ingreso base de cotización en el sistema de seguridad social integral para los funcionarios del Ministerio Público, en virtud de los artículos del 3-9, 12-13 y 18 del Decreto 186 y el artículo 6 del Decreto 196 de 2014.	
2.1.1.02.03.114	6	C	Bonificación permanente extralegal	La Empresa y el trabajador, en aplicación a lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar contractualmente y por escrito, beneficios habituales otorgados en forma extralegal, que no constituye para ningún efecto salario y no tendrá incidencia en la liquidación y pago de prestaciones sociales o indemnizaciones. Estas bonificaciones extralegales constituyen un reconocimiento que hace la Alta Dirección para aquellos trabajadores de la empresa, que por razón de sus actividades, compromisos, disponibilidad, condiciones de empleo, entre otros factores, contribuyen al cumplimiento y fortalecimiento de los objetivos de la Empresa.	
2.1.1.02.03.118	6	C	Participación en utilidades	Corresponde a la participación en utilidades que una empresa otorga a sus empleados, en el marco de acuerdos laborales.	
2.1.1.02.03.119	6	C	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.	Es la retribución a la que tienen derecho los funcionarios, por prestar sus servicios por periodos de 5 años consecutivos, sin interrupciones, y por haber desempeñado más funciones con corrección y competencia.	Decreto 991 de 1974
2.1.2	3	A	Adquisición de bienes y servicios	Son los gastos asociados a la compra de bienes y a la contratación de servicios, suministrados por personas naturales o jurídicas, que son necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución Política y la ley a la entidad. Incluye: *Gastos por concepto de concesiones y alianzas público privadas - APP. *Servicios personales indirectos o contratados por prestación de servicios. Excluye: *Servicios prestados por servidores públicos (personal de planta permanente, planta temporal y personal suenumerario).	
2.1.2.01	4	A	Adquisición de activos no financieros	Son gastos asociados a la adquisición de activos económicos distintos de los activos financieros. Los activos no financieros son depósitos de valor y proporcionan beneficios ya sea a través de su uso en la producción de bienes y servicios, o en forma de renta de la propiedad y ganancias por tenencia. Los activos no financieros se subdividen en aquellos que son producidos y los que no son producidos. Entiéndase por activos producidos aquellos que tienen su origen en procesos de producción, como lo son activos fijos y los objetos de valor; y por activos no producidos, aquellos de origen natural como las tierras y terrenos, y los recursos biológicos no cultivados.	

2.1.2.01.01	5	A	Activos fijos	<p>Corresponde a la adquisición de activos no financieros producidos que se utilizan de forma repetida o continua en procesos de producción por más de un año y cuyo precio es significativo para la entidad. La característica distintiva de un activo fijo no es entonces que sea durable en un sentido físico, sino que pueda utilizarse repetida o continuamente para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Mejoras mayores de los activos fijos existentes, como los edificios o los programas de informática; siempre que, estas mejoras incrementen su capacidad productiva, amplíen su vida útil o ambas cosas. Se consideran mejoras mayores aquellas que recuperan o aumentan el valor del activo fijo, como las renovaciones significativas, reconstrucciones o agrandamientos. *Armas ligeras y vehículos blindados usados para seguridad interna. *Animales cultivables. <p>Excluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Bienes durables que no puedan utilizarse de forma repetida o continua por más de un año. *Los bienes que puedan utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo.
2.1.2.01.01.001	6	A	Edificaciones y estructuras	<p>Adquisición de todo tipo de edificaciones y estructuras, incluidos los accesorios y adecuaciones que forman parte integral de la estructura. Se compone de viviendas, edificios que no sean viviendas, otras estructuras y mejoras de la tierra. Esta cuenta también incluye los monumentos públicos, identificables por su significado histórico, nacional, regional, local, religioso o simbólico, los cuales se clasifican en otras estructuras.</p>
2.1.2.01.01.001.01	7	A	Viviendas	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de edificaciones cuyo uso principal o total es residencial, incluidas las construcciones asociadas y otros accesorios. Estas edificaciones incluyen cualquier construcción asociada, como los garajes, y todos los accesorios permanentes instalados habitualmente en las residencias.</p>
2.1.2.01.01.001.01.01	8	C	Edificios utilizados para residencia	Es la adquisición de edificios utilizados para residencia incluidas las construcciones asociadas.
2.1.2.01.01.001.01.02	8	C	Casas flotantes	Es la adquisición de casas flotantes para residencia.
2.1.2.01.01.001.01.03	8	C	Barcazas	Es la adquisición de Barcazas para residencia.
2.1.2.01.01.001.01.04	8	C	Viviendas móviles	Es la adquisición de viviendas móviles para residencia.
2.1.2.01.01.001.01.05	8	C	Coches habitación	Es la adquisición de coches habitación para residencia.
2.1.2.01.01.001.01.06	8	C	Monumentos públicos considerados principalmente como	Es la adquisición de monumentos públicos considerados principalmente residenciales.
2.1.2.01.01.001.01.07	8	C	Viviendas para personal militar	Es la adquisición de viviendas para uso exclusivo de personal militar.
2.1.2.01.01.001.01.08	8	C	Construcciones prefabricadas	Es la adquisición de construcciones prefabricadas para residencia.
2.1.2.01.01.001.01.09	8	C	Otros edificios utilizados como residencia	Es la adquisición de edificios utilizados como residencia que no se clasifican en las cuentas anteriores
2.1.2.01.01.001.02	7	A	Edificaciones distintas a viviendas	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de edificios completos, o partes específicas de estos, destinados a fines distintos a los residenciales.</p>
2.1.2.01.01.001.02.01	8	C	Monumentos públicos no residenciales	
2.1.2.01.01.001.02.02	8	C	Edificios industriales	Es la adquisición de edificaciones destinadas a actividades de producción y montaje de instalaciones industriales. Esta categoría incluye: fabricas, plantas y talleres, los edificios agrícolas, incluidos los silos y otras instalaciones de almacenamiento.
2.1.2.01.01.001.02.03	8	C	Edificios comerciales	Es la adquisición de edificaciones utilizadas principalmente en el comercio al por mayor y al por menor. esta categoría incluye: centros comerciales, grandes almacenes, tiendas independientes y boutiques, mercados interiores, etc.
2.1.2.01.01.001.02.04	8	C	Edificios públicos de entretenimiento	Es la adquisición de edificios públicos de entretenimiento. Esta categoría incluye: salas de cine, teatros, salas de conciertos, salas de baile y discotecas.
2.1.2.01.01.001.02.05	8	C	Edificios de hoteles	Es la adquisición de edificios de hoteles. Esta categoría incluye: moteles, posadas, hostales y edificios similares.
2.1.2.01.01.001.02.06	8	C	Restaurantes	Es la adquisición de restaurantes.
2.1.2.01.01.001.02.07	8	C	Edificios educativos	Es la adquisición de edificios educativos. Esta categoría incluye: escuelas, colegios, universidades, bibliotecas, archivos y museos.
2.1.2.01.01.001.02.08	8	C	Edificios relacionados con salud	Es la adquisición de edificios relacionados con la salud. Esta categoría incluye: hospitales, clínicas y sanatorios, contiene también las clínicas veterinarias.
2.1.2.01.01.001.02.11	8	C	Instalaciones recreativas	Es la adquisición de instalaciones recreativas. Esta categoría incluye: pistas de hielo, gimnasios, pistas cubiertas de tenis, pabellones deportivos, entre otros.
2.1.2.01.01.001.02.12	8	C	Centros de convenciones y congresos	Es la adquisición de centros de convenciones y congresos.
2.1.2.01.01.001.02.13	8	C	Edificios agrícolas no residenciales	Es la adquisición de edificios agrícolas no residenciales.
2.1.2.01.01.001.02.14	8	C	Otros edificios no residenciales	Es la adquisición de otros edificios no residenciales.
2.1.2.01.01.001.03	7	A	Otras estructuras	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de estructuras que no son edificios. Esta categoría incluye la construcción de muros de contención, diques, barreras de inundación, etc., destinados a mejorar la tierra adyacente a ellos. También incluye la infraestructura necesaria para la acuicultura como granjas de peces y bancos de mariscos.</p>
2.1.2.01.01.001.03.01	8	C	Monumentos públicos	Corresponde a la construcción de monumentos públicos.
2.1.2.01.01.001.03.02	8	C	Autopistas, carreteras, calles	Corresponde a la construcción de autopistas, carreteras, calles, etc.
2.1.2.01.01.001.03.03	8	C	Ferrocarriles	Corresponde a la construcción o adquisición de ferrocarriles.
2.1.2.01.01.001.03.04	8	C	Pistas de aterrizaje	Corresponde a la construcción de pistas de aterrizaje.
2.1.2.01.01.001.03.05	8	C	Puentes	Corresponde a la construcción de puentes.
2.1.2.01.01.001.03.06	8	C	Carreteras elevadas	Corresponde a la construcción de carreteras elevadas.
2.1.2.01.01.001.03.07	8	C	Túneles	Corresponde a la construcción de tuneles.
2.1.2.01.01.001.03.08	8	C	Acueductos y otros conductos de suministros de aguas, excepto gasoductos	Corresponde a la construcción o adquisición de acueductos y otros conductos de suministros de aguas, excepto gasoductos.
2.1.2.01.01.001.03.09	8	C	Puertos, vías navegables e instalaciones conexas	Corresponde a la construcción de puertos, vías navegables e instalaciones conexas.
2.1.2.01.01.001.03.10	8	C	Represas	Corresponde a la construcción de represas.
2.1.2.01.01.001.03.11	8	C	Sistemas de riego y obras hidráulicas	Corresponde a la construcción o adquisición de Sistemas de riego y obras hidráulicas.
2.1.2.01.01.001.03.12	8	C	Tuberías de larga distancia	Corresponde a la construcción o adquisición de tuberías de larga distancia.
2.1.2.01.01.001.03.13	8	C	Obras para la comunicación de larga distancia y las líneas	Corresponde a la construcción de obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables).
2.1.2.01.01.001.03.14	8	C	Gasoductos y oleoductos	Corresponde a la construcción o adquisición de gasoductos y oleoductos.
2.1.2.01.01.001.03.15	8	C	Cables locales y obras conexas	Corresponde a la construcción o adquisición de cables locales y obras conexas.
2.1.2.01.01.001.03.16	8	C	Alcantarillas y plantas de tratamiento de agua	Corresponde a la construcción de alcantarillas y plantas de tratamiento de agua.
2.1.2.01.01.001.03.17	8	C	Construcciones en minas y plantas industriales	Corresponde a las construcciones en minas y plantas industriales.
2.1.2.01.01.001.03.18	8	C	Construcciones deportivas al aire libre	Corresponde a las construcciones deportivas al aire libre.
2.1.2.01.01.001.03.19	8	C	Otras obras de ingeniería civil	Corresponde a la construcción de otras obras de ingeniería civil.

2.1.2.01.01.001.04	7	C	Mejoras de tierras y terrenos	Corresponde a los gastos realizados para la adquisición de mejoras de tierra. Las mejoras de tierra son el resultado de acciones que dan lugar a mejoras importantes en la calidad, cantidad o productividad de la tierra, o que impidan su deterioro. Incluye: *Recuperación, desmonte de tierras y cerramiento del terreno. *Creación de pozos y abrevaderos que son parte integral de las tierras. No incluye: *Costos de limpieza y preparación de terrenos cuando están asociados a la adquisición de edificaciones nuevas. *Construcción de malecones, diques, barreras contra inundaciones, entre otros, destinados a mejorar la calidad y cantidad de la tierra adyacente a ellos. *Construcción de sistemas de riego principales.
2.1.2.01.01.003	6	A	Maquinaria y equipo	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de maquinaria (Uso general, uso especial y uso contable), aparatos eléctricos, equipos de transporte, y equipo militar y de policía. No incluye: Sistemas de armamento. *Maquinaria y equipo que forma parte integral de un edificio o estructura. *Herramientas de mano adquiridas con regularidad, pero a bajo costo, a menos que formen una gran parte de los inventarios de maquinaria y equipo.
2.1.2.01.01.003.01	7	A	Maquinaria para uso general	Son los gastos asociados a la adquisición de motores y turbinas; bombas y compresores; engranajes, rodamientos y elementos de transmisión; hornos; máquinas de elevación y demás maquinaria para uso general.
2.1.2.01.01.003.01.01	8	C	Motores y turbinas y sus partes	
2.1.2.01.01.003.01.02	8	C	Bombas, compresores, motores de fuerza hidráulica y	
2.1.2.01.01.003.01.03	8	C	Cojines, engranajes, ruedas de fricción y elementos de	
2.1.2.01.01.003.01.04	8	C	Hornos y quemadores para alimentación de hogares y sus	
2.1.2.01.01.003.01.05	8	C	Equipos de elevación y manipulación y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.01.06	8	C	Otras máquinas para usos generales y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02	7	A	Maquinaria para usos especiales	Son los gastos asociados a la adquisición de maquinaria agropecuaria o silvícola; maquinaria para industria metalúrgica; maquinaria para minería y explotación de canteras; maquinaria para elaboración de alimentos; maquinaria para la fabricación de textiles y demás maquinaria para usos especiales
2.1.2.01.01.003.02.01	8	C	Maquinaria agropecuaria o silvícola y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.02	8	C	Máquinas herramientas y sus partes, piezas y accesorios	
2.1.2.01.01.003.02.03	8	C	Maquinaria para la industria metalúrgica y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.04	8	C	Maquinaria para la minería, la explotación de canteras y la	
2.1.2.01.01.003.02.05	8	C	Maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y	
2.1.2.01.01.003.02.06	8	C	Maquinaria para la fabricación de textiles, prendas de vestir y	
2.1.2.01.01.003.02.07	8	C	Aparatos de uso doméstico y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.02.08	8	C	Otra maquinaria para usos especiales y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.03	7	A	Maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Son los gastos asociados a la adquisición de máquinas de escribir o máquinas para procesamiento de datos; calculadoras o máquinas reproductoras de datos; cajas registradoras; cajeros automáticos, entre otras.
2.1.2.01.01.003.03.01	8	C	Máquinas para oficina y contabilidad, y sus partes y accesorios	
2.1.2.01.01.003.03.02	8	C	Maquinaria de informática y sus partes, piezas y accesorios	
2.1.2.01.01.003.04	7	A	Maquinaria y aparatos eléctricos	Son los gastos asociados a la adquisición de motores, generadores y transformadores eléctricos; aparatos de control eléctrico o distribución de electricidad; cables de fibra óptica; pilas y baterías primarias; equipo de alumbrado; entre otras.
2.1.2.01.01.003.04.01	8	C	Motores, generadores y transformadores eléctricos y sus	
2.1.2.01.01.003.04.02	8	C	Aparatos de control eléctrico y distribución de electricidad y	
2.1.2.01.01.003.04.03	8	C	Hilos y cables aislados; cable de fibra óptica	
2.1.2.01.01.003.04.04	8	C	Acumuladores, pilas y baterías primarias y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.04.05	8	C	Lámparas eléctricas de incandescencia o descarga; lámparas	
2.1.2.01.01.003.04.06	8	C	Otro equipo eléctrico y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.05	7	A	Equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Son los gastos asociados a la adquisición de componentes electrónicos; aparatos transmisores de televisión y radio; cámaras digitales y teléfonos, aparatos receptores de radio y televisión; dispositivos de almacenamiento como cintas y medios magnéticos; grabaciones de audio o video y tarjetas con bandas magnéticas.
2.1.2.01.01.003.05.01	8	C	Válvulas y tubos electrónicos; componentes electrónicos; sus	
2.1.2.01.01.003.05.02	8	C	Aparatos transmisores de televisión y radio; televisión, video y	
2.1.2.01.01.003.05.03	8	C	Radioreceptores y receptores de televisión; aparatos para la	
2.1.2.01.01.003.05.04	8	C	Partes y piezas de los productos de las clases 4721 a 4733 y	
2.1.2.01.01.003.05.05	8	C	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento en estado	
2.1.2.01.01.003.05.06	8	C	Grabaciones de audio, video y otros discos, cintas y otros	
2.1.2.01.01.003.05.07	8	C	Tarjetas con bandas magnéticas o plaquetas (chip)	
2.1.2.01.01.003.06	7	A	Aparatos médicos, instrumentos ópticos y de precisión, relojes	Son los gastos asociados a la adquisición de aparatos médicos y quirúrgicos; instrumentos y aparatos de medición, verificación y análisis: instrumentos ópticos y equipo fotográfico; v. relojes.
2.1.2.01.01.003.06.01	8	C	Aparatos médicos y quirúrgicos y aparatos ortopédicos y	
2.1.2.01.01.003.06.02	8	C	Instrumentos y aparatos de medición, verificación, análisis, de	
2.1.2.01.01.003.06.03	8	C	Instrumentos ópticos y equipo fotográfico; partes, piezas y	
2.1.2.01.01.003.06.04	8	C	Relojes y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.07	7	A	Equipo de transporte	Son los gastos asociados a la adquisición de vehículos automotores y remolques; carrocerías; buques; embarcaciones para deporte; locomotoras y material de ferrocarril y tranvía; aeronaves y naves espaciales y demás equipos de transporte.
2.1.2.01.01.003.07.01	8	C	Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus	
2.1.2.01.01.003.07.02	8	C	Carrocerías (incluso cabinas) para vehículos automotores;	
2.1.2.01.01.003.07.03	8	C	Buques	
2.1.2.01.01.003.07.04	8	C	Embarcaciones para deportes y recreo	
2.1.2.01.01.003.07.05	8	C	Locomotoras y material rodante de ferrocarril y tranvía, y sus	
2.1.2.01.01.003.07.06	8	C	Aeronaves y naves espaciales, y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.07.07	8	A	Otro equipo de transporte, y sus partes y piezas	
2.1.2.01.01.003.07.07.01	9	C	Motocicletas y sidecars (vehículos laterales a las	
2.1.2.01.01.003.07.07.02	9	C	Bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados	
2.1.2.01.01.003.07.07.03	9	C	Vehículos n.c.p. sin propulsión mecánica	
2.1.2.01.01.003.07.07.04	9	C	Partes y piezas para los productos de las clases 4991 y	
2.1.2.01.01.004	6	A	Activos fijos no clasificados como maquinaria y equipo	Son los gastos asociados con la adquisición de activos fijos que no se clasifican como maquinaria y equipo. Esta categoría comprende el grupo 38 de la clasificación central de productos.
2.1.2.01.01.004.01	7	A	Muebles, instrumentos musicales, artículos de deporte y	
2.1.2.01.01.004.01.01	8	A	Muebles	Gastos por adquisición de muebles.
2.1.2.01.01.004.01.01.01	9	C	Asientos	
2.1.2.01.01.004.01.01.02	9	C	Muebles del tipo utilizado en la oficina	

2.1.2.01.01.004.01.01.03	9	C	Muebles de madera, del tipo usado en la cocina	
2.1.2.01.01.004.01.01.04	9	C	Otros muebles N.C.P.	
2.1.2.01.01.004.01.01.05	9	C	Somieres, colchones con muebles, rellenos o	
2.1.2.01.01.004.01.01.06	9	C	Partes y piezas de muebles	
2.1.2.01.01.004.01.02	8	C	Instrumentos musicales	Gastos por adquisición de instrumentos musicales.
2.1.2.01.01.004.01.03	8	C	Artículos de deporte	Gastos por adquisición de artículos de deporte
2.1.2.01.01.004.01.04	8	C	Antigüedades u otros objetos de arte	Gastos por adquisición de antigüedades u otros objetos de arte.
2.1.2.01.01.005	6	A	Otros activos fijos	Es la adquisición de activos no mencionados en los rubros anteriores, a saber, recursos biológicos cultivados y productos de propiedad intelectual. Corresponde a los gastos que realizan las entidades territoriales para la adquisición de animales que generan productos de forma repetida y los árboles, cultivos y plantas que generan productos en forma repetida, cuyo crecimiento natural y regeneración se encuentra bajo el control, la responsabilidad y la gestión directos de una unidad institucional.
2.1.2.01.01.005.01	7	A	Recursos biológicos cultivados	No incluye: *Bosques naturales y animales salvajes en tanto su crecimiento y regeneración no se encuentra bajo control de ninguna persona o entidad Son los gastos asociados a la adquisición de animales que generan productos en forma repetida y cuyo crecimiento natural y regeneración se encuentran bajo control, responsabilidad y manejo directo de la entidad (Fondo Monetario Internacional, 2014, páq. 202).
2.1.2.01.01.005.01.01	8	A	Recursos animales que generan productos en forma repetida	Corresponde a los gastos asociados a la adquisición de recursos vegetales que generan productos de forma repetida y cuyo crecimiento natural y regeneración se encuentran bajo control, responsabilidad y manejo directo de una Entidad. (Fondo Monetario Internacional, 2014, páq. 202)
2.1.2.01.01.005.01.01.01	9	C	Animales de cría	Son los gastos asociados a la adquisición de animales de cría.
2.1.2.01.01.005.01.01.02	9	C	Ganado lechero	Son los gastos asociados a la adquisición de ganado lechero.
2.1.2.01.01.005.01.01.03	9	C	Animales de tiro	Son los gastos asociados a la adquisición de animales de tiro.
2.1.2.01.01.005.01.01.04	9	C	Animales utilizados para la producción de lana	Son los gastos asociados a la adquisición de animales utilizados para la producción de lana.
2.1.2.01.01.005.01.01.05	9	C	Animales empleados para el transporte	Son los gastos asociados a la adquisición de animales empleados para el transporte.
2.1.2.01.01.005.01.01.06	9	C	Animales empleados para las carreras	Son los gastos asociados a la adquisición de animales empleados para las carreras.
2.1.2.01.01.005.01.01.07	9	C	Animales empleados para el esparcimiento	Son los gastos asociados a la adquisición de animales empleados para el esparcimiento.
2.1.2.01.01.005.01.01.08	9	C	Otros animales que generan productos en forma repetida	Son los gastos asociados a la adquisición de otros animales que generan productos de forma repetida.
2.1.2.01.01.005.01.02	8	A	Árboles, cultivos y plantas que generan productos en forma repetida	Corresponde a los gastos asociados a la adquisición de recursos vegetales que generan productos de forma repetida y cuyo crecimiento natural y regeneración se encuentran bajo control, responsabilidad y manejo directo de una Entidad. (Fondo Monetario Internacional, 2014, páq. 202)
2.1.2.01.01.005.01.02.01	9	C	Árboles frutales	Son los gastos asociados a la adquisición de árboles frutales.
2.1.2.01.01.005.01.02.02	9	C	Árboles cultivados por sus nueces	Son los gastos asociados a la adquisición de árboles cultivados por sus nueces.
2.1.2.01.01.005.01.02.03	9	C	Árboles cultivados por su savia	Son los gastos asociados a la adquisición de árboles cultivados por su savia.
2.1.2.01.01.005.01.02.04	9	C	Árboles cultivados por su resina	Son los gastos asociados a la adquisición de árboles cultivados por su resina.
2.1.2.01.01.005.01.02.05	9	C	Árboles cultivados por su corteza u hojas	Son los gastos asociados a la adquisición de árboles cultivados por su corteza u hojas.
2.1.2.01.01.005.01.02.06	9	C	Otros árboles, cultivos y plantas que generan productos en forma repetida	Son los gastos asociados a la adquisición de otros árboles, cultivos y plantas que generan productos en forma repetida.
2.1.2.01.01.005.02	7	A	Productos de la propiedad intelectual	Corresponde a los gastos que realizan las entidades territoriales para la adquisición de productos resultado de la investigación, el desarrollo o la innovación conducente a conocimientos que los investigadores pueden vender en el mercado o usar en el proceso productivo para su propio beneficio, debido a que la utilización de dichos conocimientos está restringida mediante protecciones legales o de otro tipo. (Fondo Monetario Internacional, 2014, páq. 182) El conocimiento se mantiene como un activo siempre y cuando cuente con algún tipo de protección legal, o de otra índole, que genera beneficios de monopolio para su dueño. Cuando ya no está protegido, se vuelve obsoleto en virtud de los últimos avances y deja de ser un activo (Fondo Monetario Internacional, 2014, páq.182) Los gastos por adquisición de productos de propiedad intelectual se clasifican en: 2-02-01-01-05-02-01 Investigación y desarrollo 2-02-01-01-05-02-02 Explotación y evaluación minera 2-02-01-01-05-02-03 Programas de informática y bases de datos 2-02-01-01-05-02-04 Originales de entretenimiento, literatura y arte 2-02-01-01-05-02-05 Otros productos de propiedad intelectual
2.1.2.01.01.005.02.01	8	C	Investigación y desarrollo	Son los gastos asociados al trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el acervo de conocimientos y el uso de los mismos para idear nuevas aplicaciones (Fondo Monetario Internacional, 2014, páq. 203). No incluye: -Gastos por investigación y desarrollo que no generen un beneficio económico para su propietario. -Capital humano
2.1.2.01.01.005.02.02	8	A	Explotación y evaluación minera	Son los gastos asociados a la exploración de petróleo, gas natural, y de yacimientos no petrolíferos; así como los gastos asociados a la evaluación de los descubrimientos realizados. Corresponde a los gastos asociados a los costos de las perforaciones de prueba y sondeo realizadas. Corresponde a los gastos asociados a los costos de precalificación. Corresponde a los gastos asociados a la obtención de licencias, adquisición y avalúos. Corresponde a los gastos asociados a los costos de transporte. Corresponde a los gastos asociados a otros costos de evaluación y explotación minera.
2.1.2.01.01.005.02.02.01	9	C	Costos de las perforaciones de prueba y sondeo	
2.1.2.01.01.005.02.02.02	9	C	Costos de precalificación	
2.1.2.01.01.005.02.02.03	9	C	Obtención de licencias, adquisición y avalúos	
2.1.2.01.01.005.02.02.04	9	C	Costos de transporte	
2.1.2.01.01.005.02.02.05	9	C	Otros costos de evaluación y explotación minera	
2.1.2.01.01.005.02.03	8	A	Programas de informática y bases de datos	Es la adquisición de programas de computación y sus elementos asociados, destinados a un uso mayor a un año. También incluye la adquisición de bases de datos que permitan un acceso más eficiente a la información.
2.1.2.01.01.005.02.03.01	9	A	Programas de informática	Son los gastos asociados a la adquisición de programas de computación y sus descripciones.
2.1.2.01.01.005.02.03.01.01	10	C	Paquetes de software	Son los gastos asociados a la adquisición de paquetes de software.
2.1.2.01.01.005.02.03.01.02	10	C	Gastos de desarrollo	Son los gastos asociados al desarrollo de programas de informática.
2.1.2.01.01.005.02.03.02	9	C	Bases de datos	Son los gastos asociados a la adquisición de archivos de datos organizados que permiten un acceso eficaz a los recursos y al uso de los datos
2.1.2.01.01.005.02.04	8	C	Originales de entretenimiento, literatura y arte	Son los gastos asociados a la adquisición de películas, grabaciones sonoras, manuscritos, cintas y modelos originales que llevan gravadas o incorporadas representaciones teatrales, programas de radio y televisión, interpretaciones musicales, eventos deportivos y producciones literarias o artísticas
2.1.2.01.01.005.02.05	8	C	Otros productos de propiedad intelectual	Son los gastos asociados a la adquisición de nueva información o de conocimiento especializado no clasificables en los rubros anteriores, cuyo uso se encuentre restringido a los órganos que han establecido derechos de propiedad sobre la información o a otras unidades que han sido autorizadas por los dueños

2.1.2.01.02	5	A	Objetos de valor	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de activos de considerable valor que no son utilizados para fines de producción o consumo, sino que se mantienen como depósitos de valor a través del tiempo o se utilizan para su contemplación.</p> <p>No incluye:</p> <p>*Obras de arte, piezas artesanales y otros artículos de valor que se adquieran para su exhibición en museos o galerías.</p>
2.1.2.01.02.001	6	C	Joyas y artículos conexos	Corresponde a las adquisiciones de oro no monetario y otras piedras y metales preciosos que no se prevé emplear como materiales y suministros en procesos productivos. También incluye las joyas de considerable valor diseñadas con piedras y metales preciosos.
2.1.2.01.02.002	6	C	Antigüedades u otros objetos de arte	Corresponde a las adquisiciones de pinturas, esculturas y otros objetos reconocidos como obras de arte o antigüedades mantenidos primordialmente como depósito de valor a través del tiempo.
2.1.2.01.02.003	6	C	Otros objetos valiosos	Corresponde a la adquisición de colecciones de estampillas, monedas, porcelana china, libros y otros diversos objetos de valor.
2.1.2.01.03	5	A	Activos no producidos	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de activos tangibles de origen natural (recursos naturales) sobre los que se ejercen derechos de propiedad.</p> <p>Son los gastos asociados a la adquisición del suelo propiamente dicho sobre el que se han establecido derechos de propiedad y del cual se pueden derivar beneficios económicos para sus propietarios por su tenencia o uso.</p> <p>Incluye:</p> <p>*Cubierta del suelo</p> <p>*Aguas superficiales asociadas</p> <p>No incluye:</p> <p>*Edificios y otras estructuras construidas en la tierra o a través de ella, como carreteras, edificios de oficinas y túneles.</p> <p>*Mejoras de la tierra y los costos de transferencias de propiedad de la tierra.</p> <p>*Viñedos, huertos y otras plantaciones de árboles, animales y cultivos.</p> <p>*Recursos biológicos no cultivados.</p> <p>* Recursos de agua debajo de la tierra.</p> <p>Son los gastos asociados a la adquisición de animales, aves, peces y plantas que producen productos una sola vez o de forma repetida y sobre los que se ejercen derechos de propiedad, pero cuyo crecimiento natural o regeneración no está bajo el control, responsabilidad y gestión directa de ninguna unidad.</p> <p>Incluye:</p> <p>*Animales de laboratorio cuyo precio sea significativo o se espere que participen en los procesos de producción por más de un año.</p>
2.1.2.01.03.001	6	C	Tierras y terrenos	<p>Corresponde a los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, diferentes a activos no financieros, que se consideran insumos en procesos de producción o gastos asociados en desarrollo de funciones de la entidad. En esta partida se incluyen los gastos excepcionales para el funcionamiento del Estado y actividades reservadas de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal.</p> <p>No incluye:</p> <p>*Servicios prestados por el personal con el que la entidad mantiene una relación laboral, incluyendo servidores públicos (Personal de planta permanente, planta temporal y personal supernumerario)</p> <p>*Bienes y servicios suministrados por productores de mercado y que son distribuidos directamente a los hogares para su consumo final.</p> <p>Son los gastos asociados a la adquisición de bienes que se utilizan como insumos en procesos de producción. La característica distintiva de los materiales y suministros, en comparación a los activos fijos, es que son bienes que se utilizan durante un (1) año, y que no quedan disponibles para un segundo o más años.</p> <p>Incluye:</p> <p>*Bienes que pueden utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo (Ej: Artículos de oficina).</p> <p>La clasificación de la cuenta materiales y suministros sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.</p>
2.1.2.01.03.002	6	C	Recursos biológicos no cultivados	
2.1.2.02	4	A	Adquisiciones diferentes de activos	
2.1.2.02.01	5	A	Materiales y suministros	
2.1.2.02.01.000	6	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	Son los gastos asociados a la adquisición de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal. Incluye también la compra de animales o productos animales, y la compra de pescados o productos de la pesca.
2.1.2.02.01.001	6	C	Minerales; electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.
2.1.2.02.01.002	6	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la adquisición de hilados, tejidos, artículos textiles y dotación.
2.1.2.02.01.003	6	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los gastos asociados a la adquisición de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros.
2.1.2.02.01.004	6	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos, productos metálicos elaborados y paquetes de software. No incluye: *La adquisición de programas informáticos y bases de datos que representan un activo fijo.
2.1.2.02.02	5	A	Adquisición de servicios	<p>Son los gastos asociados a la contratación de servicios que complementan el desarrollo de las funciones de las entidades, o que permiten mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo.</p> <p>La clasificación de la cuenta adquisición de servicios sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.</p>
2.1.2.02.02.005	6	C	Construcción y servicios de la construcción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.
2.1.2.02.02.006	6	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.
2.1.2.02.02.007	6	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.
2.1.2.02.02.008	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.
2.1.2.02.02.009	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.

2.1.2.02.02.010

6 C

Viáticos de los funcionarios en comisión

Son los pagos por concepto de viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores de las entidades en comisión, para alojamiento y manutención cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo del que es titular.

Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen adquisición de servicios cuando se hayan percibido por un término inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.

2.1.3	3	A	Transferencias corrientes	<p>Comprende las transacciones que realiza una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad institucional sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).</p> <p>No incluye: •Transferencias que condicionan al receptor a la adquisición de activos no financieros o al pago de un pasivo. •Tributos que se pagan a otra unidad de gobierno.</p>
2.1.3.02	4	A	A empresas diferente de subvenciones	Comprende las transferencias destinadas a las empresas, diferentes de subvenciones, sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa
2.1.3.02.01	5	A	Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que se realizan a empresas que prestan servicios de atención de la salud humana y de asistencia social. Este tipo de empresas abarca una amplia gama de actividades, desde servicios de atención de la salud prestados por profesionales de la salud en hospitales y otras entidades, hasta actividades de asistencia social sin participación de profesionales de la salud y actividades de atención en instituciones con un componente importante de atención de la salud (DANE, 2012, pág. 458).
2.1.3.02.01.004	6	C	Financiación de beneficiarios del régimen subsidiado en salud. Art 10 ley	Art 10 Ley 1122 de 2007
2.1.3.02.01.010	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.02	5	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que destinadas a empresas que realizan actividades de explotación de recursos naturales vegetales y animales, es decir, actividades de cultivo, cría y reproducción de animales; explotación maderera y recolección de plantas, animales o de productos animales en explotaciones agroecuarías o en su hábitat natural (DANE, 2012, páq. 77).
2.1.3.02.02.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.02.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.03	5	A	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que realizan actividades que están a cargo de la administración pública, entre las que se cuentan las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; actividades tributarias, de defensa nacional, de orden público y seguridad; y las relaciones exteriores y la administración de programas gubernamentales. Se incluyen también las actividades relacionadas con planes de seguridad social de afiliación obligatoria (DANE, 2012, pág. 430)
2.1.3.02.03.005	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.03.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.04	5	A	Educación	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a las empresas que prestan servicios relacionados con la educación pública o privada en todos sus niveles: primera infancia, preescolar, básica (primaria y secundaria), media, superior, para el trabajo y el desarrollo humano; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar o a adultos, a grupos vulnerables y diversos: campesinos, grupos étnicos, personas en situación de discapacidad, con capacidades excepcionales, personas en situación de desplazamiento forzado, a personas que requieran rehabilitación social, entre otros (DANE, 2012, pág. 445).
2.1.3.02.04.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.04.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.05	5	A	Actividades de servicios financieros y de seguros	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que prestan servicios financieros, incluyendo actividades de seguros, reaseguros y de pensiones y actividades de apoyo a los servicios financieros. Esta sección también incluye las actividades de control de activos, tales como actividades de sociedades de cartera y las actividades de fideicomisos, fondos y entidades financieras similares (DANE, 2012, pág. 381).
2.1.3.02.05.006	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.05.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	Transferencia de dividendos a favor de socios dedicados a actividades financieras y de seguros.
2.1.3.02.06	5	A	Información y comunicaciones	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a la producción y la distribución de información y productos culturales, el suministro de los medios para transmitir o distribuir esos productos, así como de datos o de comunicaciones, actividades de tecnologías de información y el procesamiento de datos y otras actividades de servicios de información.
2.1.3.02.06.004	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.06.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.07	5	A	Otras actividades de servicios	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a las actividades de las asociaciones, la reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos y una variedad de servicios personales, no cubiertos en otros lugares de la clasificación. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2012, páq. 479).
2.1.3.02.07.003	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.07.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.08	5	A	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con la venta al por mayor y al por menor (venta sin transformación) de cualquier tipo de productos y la prestación de servicios relacionados con la venta de mercancía. Se considera que la venta sin transformación comprende las operaciones habituales (o de manipulación) asociadas con el comercio (Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2012, páq. 307).
2.1.3.02.08.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.1.3.02.08.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.1.3.02.09	5	A	Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con distribución de agua, ya que a menudo las realizan las mismas unidades encargadas del tratamiento de aguas residuales. También incluye las actividades relacionadas con la gestión (incluida la captación, el tratamiento y disposición) de diversas formas de desechos, tales como desechos industriales o domésticos sólidos o no sólidos, así como también de lugares contaminados (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 290).

2.1.3.02.09.001	6	C	Transferencia a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA	Transferencias para garantizar el funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena conforme al Art. 17 de la Ley 161 de 1997. La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza jurídica de la CAR hace que no sea del sector central, ni sector descentralizado por servicios ni una entidad territorial. Son entidades administrativas del orden nacional. Adicionalmente, En la definición de la naturaleza jurídica de la CAR del río grande de la Magdalena, se afirma que esta funciona como EICE sometida a las reglas de las sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 161 de 1994. Por tal razón, el tratamiento de esta CAR en este concepto es el de una empresa pública no financiera.	Ley 161 de 1997
2.1.3.02.09.002	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.09.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.10	5	A	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	Comprende las actividades de suministro de energía eléctrica, gas natural, vapor y agua caliente a través de una estructura permanente (red) de conductos y tuberías de distribución. El tamaño de la red no es influyente; también se incluye el suministro de electricidad, gas, vapor, aire acondicionado, agua caliente y servicios similares en parques industriales o bloques de apartamentos. Esta sección además incluye la operación de servicios públicos de electricidad que generan, transmiten, distribuyen y comercializan energía eléctrica y la operación de empresas de servicios públicos de gas que distribuyen y comercializan gases combustibles por tuberías. Las diferentes actividades que conforman los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible son: por ejemplo, generación, transmisión, distribución y comercialización y pueden ser realizadas por la misma unidad o por unidades afines.	
2.1.3.02.10.001	6	C	Traslado de dividendos	Transferencia en virtud de los beneficios generados por una empresa, a favor de socios dedicados a el suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	
2.1.3.02.10.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.11	5	A	Explotación de minas y canteras		
2.1.3.02.11.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.11.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.12	5	A	Industrias manufactureras		
2.1.3.02.12.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.12.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.13	5	A	Transporte y almacenamiento		
2.1.3.02.13.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.13.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.14	5	A	Alojamiento y servicios de comida		
2.1.3.02.14.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.14.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.15	5	A	Actividades inmobiliarias		
2.1.3.02.15.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.15.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.16	5	A	Actividades profesionales, científicas y técnicas		
2.1.3.02.16.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.16.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.17	5	A	Actividades de servicios administrativos y de apoyo		
2.1.3.02.17.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.17.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.02.18	5	A	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación		
2.1.3.02.18.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.1.3.02.18.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.1.3.03	4	A	A gobiernos y organizaciones internacionales	Comprende las transferencias que las entidades hacen a gobiernos y organizaciones internacionales sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Incluye: *Transferencias relacionadas con acuerdos y convenios de cooperación internacional. *Cuotas de afiliación o membresías a organismos o asociaciones internacionales. No incluye: * Pagos que estén relacionados con la capitalización de organismos o asociaciones internacionales.	
2.1.3.03.03	5	A	A otras organizaciones internacionales	Comprende las transferencias corrientes destinadas a organizaciones internacionales no conenidas en el objeto 2.1.3.03.02. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características: Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. • Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. • Su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. • Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71). Las transferencias a organizaciones internacionales se distinguen entre: Membresías Distintas de membresías	
2.1.3.03.03.01	6	C	Membresías		
2.1.3.03.03.02	6	C	Distintas a membresías		
2.1.3.04	4	A	A organizaciones nacionales	Corresponde a las transferencias que realizan las entidades del presupuesto general del sector publico a personas jurídicas de carácter gremial y que por su naturaleza, no se clasifican en otra parte.	
2.1.3.04.05	5	A	A otras organizaciones nacionales	Corresponde a las transferencias que realizan las entidades del presupuesto general del sector publico a personas jurídicas de carácter gremial y que por su naturaleza, no se clasifican en otra parte.	
2.1.3.04.05.001	6	C	Membresías		
2.1.3.04.05.002	6	C	Distintas a membresías		
2.1.3.04.06	5	A	Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO	Corresponde a los pagos que realizan las empresas del sector eléctricos a la Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Públicos	
2.1.3.04.06.001	6	C	Membresías		
2.1.3.04.06.002	6	C	Distintas a membresías		
2.1.3.05	4	A	A entidades del gobierno	Comprende las transferencias que se hacen a una unidad del gobierno general o a un esquema asociativo de gobierno, sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.	
2.1.3.05.01	5	A	A órganos del PGN	Comprende las transferencias corrientes que un órgano del PGN realiza a otro órgano del PGN	
2.1.3.05.01.003	6	C	Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC. Artículo 12 Ley 1507 de 2012	Transferencias a la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuyas funciones están estipuladas por el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 y demás afines.	

2.1.3.05.01.010	6	C	Transferir a la Superintendencia de Industria y Comercio Decretos 1130 y 1620 de 1999 y 2003. Leyes 1341 y 1369 de 2009	Transferencias de recursos financieros requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones, de acuerdo con los Decretos 1130 y 1620 de 1999 y 2003; al igual que las Leyes 1341 y 1369 de 2009.	
2.1.3.05.01.054	6	C	Pagos beneficiarios Fundación San Juan de Dios derivados del fallo SU-484 2008 Corte Constitucional	Transferencias en virtud de la sentencia de unificación, SU-484 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, en la cual obligó a la Nación (además de a Bogotá Distrito Capital y a la Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca) a reparar a los trabajadores vinculados con la Fundación San Juan de Dios, compuesta por Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil por la violación a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social. Esta transferencia está destinada al pago de las obligaciones generadas a partir de dicha sentencia.	
2.1.3.05.01.062	6	C	Traslado de dividendos a órganos del PGN y la Nación	Transferencia en virtud de los beneficios generados por una empresa, a favor de entidades del PGN.	
2.1.3.05.01.066	6	C	Transferencia de ventas brutas a Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales – Ley 1930 2018 art. 24	Transferencia del 3% de las ventas brutas a las corporaciones autónomas regionales y parques nacionales naturales de las empresas del sector eléctrico cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios	Ley 1930 2018 art. 24
2.1.3.05.04	5	A	Participaciones distintas del SGP	Corresponde a las transferencias por concepto de participación en ingresos tributarios y no tributarios distintos de los recursos del Sistema General de Participaciones	
2.1.3.05.04.002	6	A	Participaciones de Contribuciones	Son las transferencias de recursos que reciben una entidad, por parte de otras entidades por su participación en las contribuciones recaudadas.	
2.1.3.05.04.002.01	7	C	Participación de aportes solidarios o contribuciones de solidaridad de servicios públicos	Son las transferencias de recursos que realizan las Empresas de Servicios Públicos (ESP) a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI), correspondiente a la diferencia entre las contribuciones solidarias recibidas y los subsidios cubiertos por la empresa (Ley 142 de 1994, art. 89, numeral 1). De acuerdo con el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 12 del Decreto 565 de 1996, las ESP son las encargadas de recaudar estas contribuciones y aplicarlas para el pago de subsidios. En caso de superávit, estos recursos deben ser girados a los FSRI del municipio donde se prestó el servicio.	Ley 142 de 1994, art. 89; Decreto 565 de 1996, art. 12
2.1.3.05.07	5	A	A entidades territoriales distintas de compensaciones y participaciones	Comprende las transferencias corrientes destinadas a una entidad territorial que no se desarrollan dentro del Sistema General de Participaciones (SGP) ni a una participación. Constituyen entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios o territorios indígenas (Const.. 1991. Art. 286).	
2.1.3.05.07.020	6	C	Transferencia a departamentos, municipios y FONPET, recursos de juegos de suerte y azar - Ley 643 de 2001	Corresponde a las transferencias corrientes que realizan las empresas de lotería por concepto del veinticinco por ciento (25%) de los recursos de monopolio de juegos de suerte y azar para funcionamiento de las Secretarías de Salud de los departamentos.	
2.1.3.05.07.039	6	C	Transferencia a Fondos Territoriales de Mitigación del Riesgo	Corresponde al giro anual de recursos que deben realizar las entidades descentralizadas para la sostenibilidad del Fondo de Mitigación de Riesgos ordenado por un Acuerdo Municipal.	
2.1.3.05.07.041	6	C	Devolución de aportes a Entidades Territoriales	Constituye aquellas erogaciones que realizan las EICES, cuando se ordena o solicita la devolución de aportes que han realizado las entidades territoriales.	
2.1.3.05.07.042	6	C	Transferencia de ventas brutas a municipios – Ley 1930 2018 art. 24	Transferencia del 3% de las ventas brutas a los municipios de las empresas del sector eléctrico cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios	Ley 1930 2018 art. 24
2.1.3.05.09	5	A	A otras entidades del gobierno general	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a una entidad del gobierno no clasificable en los rubros anteriores.	
2.1.3.05.09.004	6	C	Transferencias de excedentes financieros del EOP	Transferencias a la Nación y las Entidades Territoriales por concepto de excedentes financieros, en virtud del Estatuto Orgánico del Presupuesto.	
2.1.3.05.09.008	6	C	Monitoreo y vigilancia educación superior para distribuir	Transferencias al Ministerio de Educación para su distribución con el fin de financiar el monitoreo y la vigilancia de la educación superior, en virtud de la Ley 1324 de 2009.	
2.1.3.05.09.009	6	C	Transferencia fondo de desarrollo de la educación superior FODESEP - artículo 91 Ley 30 de 1992	La presente transferencia responde a una de las fuentes de financiamiento del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, creado por la Ley 30 de 1992, artículo 89, definida como una entidad de economía mixta que se guía por el principio de la economía solidaria. Este puede estar compuestos por Instituciones de Educación Superior públicas (estatales u oficiales) y privadas, con los fines de financiar proyectos específicos de las mismas, y plantear y promover proyectos económicos en función del desempeño académico de estas.	
2.1.3.05.09.018	6	C	Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES	Transferencias a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, en virtud del Decreto 2230 de 2003. Las funciones de CONACES, estipuladas en el Decreto 1306 de 2009, son: la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos y demás funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.	
2.1.3.05.09.019	6	C	Consejo Nacional de Acreditación - CNA	Transferencias al Consejo Nacional de Acreditación, CNA, el cual tiene como función principal promover y ejecutar la política de acreditación adoptada por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y coordinar los respectivos procesos.	
2.1.3.05.09.020	6	C	Consejo Nacional de Educación Superior - CESU (Ley 30 de 1992)	Transferencias al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, cuyas principales funciones están relacionadas con la coordinación, planificación, recomendación y asesoría como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación. El CESU es la máxima instancia colegiada y representativa para la orientación de políticas públicas en educación superior en Colombia. Fue creado por la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) como un organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional.	
2.1.3.05.09.054	6	C	A establecimientos públicos y unidades administrativas especiales	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a establecimientos públicos y unidades administrativas especiales.	Ley 617 de 2000, Art 14
2.1.3.07	4	A	Prestaciones para cubrir riesgos sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares o sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos), con el fin de cubrir las necesidades que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Se entienden como riesgos sociales los eventos o circunstancias adversas que pueden afectar el bienestar de los hogares, imponiendo una demanda adicional de recursos o reduciendo sus ingresos, como por ejemplo la enfermedad, la invalidez, la discapacidad, los accidentes o enfermedades ocupacionales, la vejez, la sobrevivencia, la maternidad y el desempleo (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 16).	
2.1.3.07.02	5	A	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo	Comprende las transferencias corrientes que realizan las entidades directamente a sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos) para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales. El pago de las prestaciones sociales relacionadas con el empleo se hace con los recursos del gobierno, sin la intervención de una empresa de seguros o un fondo de pensiones autónomo o no autónomo	
2.1.3.07.02.001	6	A	Mesadas pensionales (de pensiones)		
2.1.3.07.02.001.01	7	C	Mesadas pensionales con cargo a reservas (de pensiones)		
2.1.3.07.02.001.02	7	C	Mesadas pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)		
2.1.3.07.02.002	6	A	Cuotas partes pensionales (de pensiones)		
2.1.3.07.02.002.01	7	C	Cuotas partes pensionales con cargo a reservas (de pensiones)		
2.1.3.07.02.002.02	7	C	Cuotas partes pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)		
2.1.3.07.02.003	6	A	Bonos pensionales (de pensiones)		
2.1.3.07.02.003.01	7	C	Bonos pensionales con cargo a reservas (de pensiones)		
2.1.3.07.02.003.02	7	C	Bonos pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)		
2.1.3.07.02.010	6	A	Incapacidades y licencias de maternidad y paternidad (no de		
2.1.3.07.02.010.01	7	C	Incapacidades (no de pensiones)		
2.1.3.07.02.010.02	7	C	Licencias de maternidad y paternidad (no de pensiones)		
2.1.3.07.02.012	6	A	Auxilios funerarios	Gastos referentes al auxilio funerario, el cual es una prestación económica que se genera cuando fallece el afiliado o pensionado por vejez o invalidez, y se paga a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro. Es necesario indicar que este auxilio no se otorga por fallecimiento de los beneficiarios de afiliados o pensionado, ni cuando los gastos hayan sido pagados por un seguro contratado por el causante.	

2.1.3.07.02.012.01	7	C	Auxilios funerarios con cargo a reservas (no de pensiones)		
2.1.3.07.02.012.02	7	C	Auxilios funerarios a cargo de la entidad		
2.1.3.07.02.013	6	C	Aporte previsión social servicios médicos (Otras prestaciones de jubilación)	Transferencia que realiza la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Ministerio de Defensa Nacional para realizar el pago de los aportes patronales al Sistema General de Seguridad Social en Salud del personal pensionado y en asignación de retiro, correspondiente al 12,5% de la respectiva mesada pensional o sueldo de retiro, en virtud del Decreto 4433 de 2004 y las Leyes 1122 de 2007.	Decreto 4433 de 2004 y las Leyes 1122 de 2007.
2.1.3.07.02.016	6	C	Indemnizaciones enfermedad general (no de pensiones)	Transferencias en virtud del Decreto 2943 de 2013 por medio del cual se estableció que los primeros dos días de incapacidad provocada por enfermedad general, le corresponde pagarlos al empleador, sea este público o privado.	Decreto 2943 de 2013
2.1.3.07.02.023	6	C	Indemnizaciones (no de pensiones)	Gastos por concepto de pagos realizados a funcionarios a quienes con ocasión de la supresión o modificación de la planta de la entidad se les suprimió el empleo. En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, esto se realiza en virtud de la Ley 909 de 2004 (artículo 44).	Ley 909 de 2004. Artículo 44.
2.1.3.07.02.030	6	C	Auxilio sindical (no de pensiones)	La presente transferencia corresponde a recursos destinados a los diferentes auxilios contemplados en la Convención Colectiva de Trabajadores, tales como el auxilio por beneficio convencional, para la sede sindical, para el día internacional del trabajo, para gastos de transporte de la junta directiva nacional y subdirectivas, y de capacitación sindical.	Convención Colectiva de Trabajadores
2.1.3.07.02.031	6	C	Programa de salud ocupacional (no de pensiones)		
2.1.3.07.02.090	6	C	Indemnización Sustitutiva (Otras prestaciones de jubilación)	Gastos destinados al reconocimiento de prestaciones económicas para las personas que habiendo cumplido con la edad mínima requerida para acceder a una pensión de vejez, no acreditan las cotizaciones mínimas para acceder a la prestación y declaran la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.	Ley 100 de 1993. Artículo 37
2.1.3.07.02.094	6	C	Auxilios Salud Visual	Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir riesgos de salud visual. Incluye la adquisición de lentes, monturas, cirugías refractivas, oftalmológicas, entre otros.	Convenciones colectivas de trabajo
2.1.3.07.02.095	6	C	Auxilios Salud Dental	Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir riesgos sociales relacionados con la salud dental.	Convenciones colectivas de trabajo
2.1.3.07.02.096	6	C	Auxilios Salud Auditiva	Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir riesgos sociales relacionados con la salud auditiva.	Convenciones colectivas de trabajo
2.1.3.07.02.097	6	C	Auxilios Médicos	Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir riesgos sociales relacionados con la salud. Incluye apoyo para la compra de medicamentos, cirugía y hospitalización, compensación de cuotas moderadoras y copagos, compra de aparatos ortopédicos, auxilios para hijos con limitaciones físicas y/o mentales, entre otros.	Convenciones colectivas de trabajo
2.1.3.07.02.098	6	C	Auxilios Educativos	Son las transferencias corrientes a favor del empleado o pensionado y sus beneficiarios para el apoyo al pago de matrículas de cualquier nivel educativo. También incluye las transferencias corrientes con destino a la compra de útiles, uniformes y demás elementos relacionados con la educación.	Convenciones colectivas de trabajo
2.1.3.07.02.099	6	C	Auxilios para Recreación	Corresponde a las transferencias corrientes a favor del empleado y sus beneficiarios, para cubrir gastos asociados con la recreación.	Convenciones colectivas de trabajo
2.1.3.07.03	5	A	Prestaciones sociales asumidas por el gobierno	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a los hogares a través de un sistema de aseguramiento, para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales.	
2.1.3.07.03.013	6	C	Afiliación Riesgos Laborales contratistas Grado IV y V	Corresponde al pago mensual de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales que el contratante debe pagar, cuando la afiliación del contratista sea por riesgo IV o V.	Decreto 1273 de 2018
2.1.3.07.04	5	A	Prestaciones a cargo del sistema integral de seguridad social	Son las transferencias destinadas a los hogares realizadas por entidades del Sistema Inter de Seguridad Social	
2.1.3.07.04.001	6	A	Prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud	Son las transferencias destinadas a los hogares realizadas por entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud	Ley 100 de 1993
2.1.3.07.04.001.01	7	C	Incapacidades (No de pensiones)	Corresponde a la transferencia corriente que hace el SGSSS a los afiliados del Régimen Contributivo en salud por concepto de incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.	Ley 100 de 1993, art. 206
2.1.3.07.04.001.02	7	C	Licencias de maternidad y paternidad (No de pensiones)	Corresponde a la transferencia corriente que hace el SGSSS a los afiliados por concepto de licencias de maternidad y paternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.	Ley 100 de 1993, art. 207; artículo 236 del código sustantivo del trabajo, modificado por la ley 2114 del 2021.
2.1.3.07.04.001.03	7	C	Prestaciones económicas regimenes especial y de excepción	Corresponde a la transferencia corriente que hace el SGSSS por concepto de incapacidades por enfermedad general, licencias de maternidad y paternidad, a favor de quienes están afiliados a los regimenes especial y/o de excepción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.	
2.1.3.07.04.001.04	7	C	Indemnizaciones (no de pensiones)	Corresponde al valor que reconoce el SGSSS a título de indemnización a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido o a la víctima por incapacidad permanente, como consecuencia de un accidente de tránsito (por un vehículo no identificado o un vehículo sin póliza de SOAT), de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.	
2.1.3.07.04.001.05	7	C	Auxilio funerario (no de pensiones)	Corresponde al valor que reconoce el SGSSS a título de auxilio funerario a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito (por un vehículo no identificado o un vehículo sin póliza de SOAT), de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.	
2.1.3.08	4	A	A los hogares diferentes de prestaciones sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares para satisfacer necesidades distintas a las que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.	
2.1.3.08.02	5	C	Apoyo socioeconómico a estudiantes	Corresponde a los recursos económicos otorgados directamente a los estudiantes con con el fin de garantizar su permanencia académica y la participación en actividades que promueven la formación integral.	
2.1.3.08.03	5	C	Traslado de dividendos	Ejemplo: Apoyo al transporte, apoyo a la alimentación y alojamiento, participación en eventos académicos, culturales y deportivos, salidas de campo, gastos de marcha, entre otros.	
2.1.3.08.09	5	C	Premios de juegos de suerte y azar	Transferencia de dividendos a favor de los hogares. Corresponde al pago del premio en dinero por parte de un operador de juegos de suerte y azar a favor de una persona que actúa en calidad de jugador y quien realiza una apuesta o paga por el derecho a participar.	Ley 643 de 2001
2.1.3.10	4	C	Compensaciones corrientes	Comprende las transferencias corrientes que se deben hacer a otra unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones personales o daños a la propiedad ocasionados por el gobierno general o las unidades del gobierno	
2.1.3.11	4	A	Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral	Corresponde a las transferencias para financiar el Sistema de Seguridad Social Integral, en virtud de la Ley 100 de 1993	
2.1.3.11.02	5	A	Sistema general de pensiones	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades a otras unidades para la provisión de derechos de pensiones.	

2.1.3.11.02.001	6	A	Capitalización de patrimonios autónomos pensionales	Es la transferencia de recursos para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993 (Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993). Estas transferencias tienen por objetivo conmutar las obligaciones pensionales de la entidad, de acuerdo con el cálculo actuarial de las obligaciones de la entidad.	Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993 Decreto 941 de 2002
				De acuerdo con el Decreto 941 de 2002, "se entiende que hay conmutación pensional parcial, cuando se adoptan los mecanismos previstos en el presente decreto respecto de todos los pensionados, así como de las personas con derechos eventuales de pensión a cargo del empleador, con el fin de facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones en materia contable-pensional, pero sin liberarlo totalmente de éstas." (Art. 1, Decreto 941 de 2002)	
2.1.3.11.02.001.01	7	C	Capitalización del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993.	
2.1.3.11.02.001.02	7	C	Capitalización de otros patrimonios autónomos pensionales	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades a patrimonios autónomos distintos del FOMAG para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993.	
2.1.3.13	4	A	Sentencias y conciliaciones	Comprende las transferencias corrientes se deben hacer a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante autoridad competente, en los que se ordene resarcir un derecho de terceros.	
2.1.3.13.01	5	A	Fallos nacionales	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de orden nacional	
2.1.3.13.01.001	6	C	Sentencias	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un pleito civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (OSORIO, 2000). Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.	
2.1.3.13.01.002	6	C	Conciliaciones	La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Programa Nacional de Conciliación , 2017).	
2.1.3.13.01.003	6	C	Laudos arbitrales	Comprende las transferencias corrientes que deben realizarse a otra unidad en acatamiento de las sentencias que profieren los tribunales de arbitraje. Un laudo arbitral puede ser en derecho, en equidad o técnico (Ley 563 de 2012, Art. 1).	
2.1.4	3	A	Transferencias de capital	Comprende las transacciones que realiza una ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad para la adquisición de un bien o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 46).	
2.1.4.02	4	A	Entidades del gobierno general	Comprende las transferencias de capital que realizan las unidades ejecutoras del PGSP a otra entidad del gobierno general; es decir que, están condicionadas a la adquisición de un activo o al pago de un pasivo.	
2.1.4.02.01	5	C	Órganos del PGN	Comprende las transferencias de capital dirigidas a un órgano del Presupuesto General de la Nación (PGN)	
2.1.4.02.02	5	C	Entidades territoriales distintas de participaciones y compensaciones	Comprende las transferencias de capital dirigidas a una entidad territorial. Constituyen entidades territoriales, los departamentos, distritos, municipios o territorios indígenas (Cons. 1991, Art 286)	
2.1.4.02.04	5	C	Entidades del gobierno general	Comprende las transferencias de capital dirigida a una entidad del gobierno general.	
2.1.4.03	4	C	Compensaciones de capital	Comprende las transferencias de capital que deben realizarse a otra unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones graves derivadas por catástrofes no cubiertas por pólizas de seguros.	
2.1.4.04	4	C	Para la adquisición de activos no financieros	Comprende las transferencias de capital dirigidas a los hogares para financiar la adquisición de activos no financieros.	
2.1.4.07	4	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	Son las transferencias de recursos a cargo de las entidades por concepto de las indemnizaciones que se generan en el desarrollo de contratos de seguros no de vida, tras la ocurrencia de un siniestro.	
2.1.6	3	A	Adquisición de activos financieros	Corresponde a los recursos destinados a la adquisición de derechos financieros, acciones o el otorgamiento de préstamos, los cuales brindan a su propietario el derecho a recibir fondos y otros recursos de otra unidad. Los derechos financieros son activos que normalmente les otorgan a sus propietarios (el acreedor) el derecho a recibir fondos u otros recursos de otra persona (natural o jurídica) bajo los términos de un pasivo.	
2.1.6.01	4	A	Concesión de préstamos	Corresponde a los recursos financieros que las entidades conceden en calidad de préstamo, ligados a objetivos de política económica o social. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo. Estos se otorgan con la obligación de reintegro y pago de intereses por parte del deudor.	
2.1.6.01.02	5	C	A establecimientos públicos	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a un establecimiento público para el desarrollo de propósitos de política	
2.1.6.01.03	5	C	A otras entidades del gobierno general	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a otra entidad del gobierno general, distinta de órganos del PGN y establecimientos públicos, para el desarrollo de propósitos de política	
2.1.6.01.04	5	A	A personas naturales	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a una persona natural para solventar sus necesidades de financiamiento	
2.1.6.01.04.002	6	C	Crédito hipotecario para sus empleados		
2.1.6.01.04.003	6	C	Fondo de préstamos		
2.1.6.01.04.009	6	C	Préstamos educativos		
2.1.6.02	4	A	Adquisición de acciones	Comprende los recursos destinados a la adquisición de acciones. Las acciones son participaciones de capital, que son todos los instrumentos y registros que reconocen derechos sobre el valor residual de una empresa, en el caso que una sociedad se liquide, y una vez se hayan satisfecho los derechos de todos los acreedores. Las acciones puede cotizar o no en bolsa.	
2.1.6.02.01	5	C	De organizaciones internacionales	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a organismos internacionales por concepto de aportes para la adquisición de acciones.	
2.1.6.02.02	5	C	De empresas públicas financieras	Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas financieras. Las empresas públicas financieras son aquellas dedicadas a prestar servicios financieros y en las que el gobierno es propietario o ejerce el control mayoritario.	
2.1.6.02.03	5	C	De empresas públicas no financieras	Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas no financieras. Las empresas públicas no financieras son aquellas dedicadas principalmente a la producción de mercado de bienes o servicios no financieros en las que el gobierno es propietario o ejerce el control mayoritario.	
2.1.6.02.04	5	C	De empresas privadas financieras	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno y prestan servicios financieros.	

2.1.6.02.05	5	C	De empresas privadas no financieras	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas no financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas no financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.	
2.1.7	3	A	Disminución de pasivos	Corresponde a las erogaciones asociadas a una obligación de pago adquirida por las entidades del PGSP, pero que está sustentada en el recaudo previo de los recursos. Los gastos por disminución de pasivos se caracterizan por no afectar el patrimonio de la entidad y no debe confundirse con el pago de obligaciones generadas a través de instrumentos de deuda.	
2.1.7.01	4	A	Cesantías	Corresponde al pago de las cesantías a los trabajadores, cuando este quede cesante o las solicite para pagos con cargo a vivienda y educación. Concepto de uso exclusivo de las entidades que administran sus propios fondos de seguridad social.	
2.1.7.01.01	5	C	Cesantías definitivas	Corresponde al pago por concepto cesantías retroactivas e interés de las mismas, que le hace el empleador al trabajador una vez finalice la relación laboral y cobija a los trabajadores del sector público vinculados antes del 30 de diciembre de 1996. Tratándose del pago deberá atenderlo la entidad en la que el trabajador preste o prestó el servicio en forma personal; el pago se deberá hacer directamente al beneficiario de las mismas.	Artículo 99 Ley 50 de 1990/ Art. 249 de la Código Sustantivo de Trabajo/ Decreto 1252 de 2000. Decreto 1176 de 1991/ Ley 344 de 1996
2.1.7.01.02	5	C	Cesantías parciales	Corresponde al pago parcial por concepto cesantías retroactivas e interés de las mismas, que le hace el empleador al trabajador para los fines determinados en la ley, cobija a los trabajadores del sector público vinculados antes del 31 de diciembre de 1996	Artículo 99 Ley 50 de 1990 Art. 2.2.1.3.2. Decreto 1072 De 2015/ Decreto 1562 de 2019/ Decreto 1252 de 2000. Decreto 1176 de 1991/ Ley 344 de 1996
2.1.7.02	4	C	Devolución del ahorro voluntario de los trabajadores	Son los gastos asociados a la devolución de los recursos que reciben algunas entidades del PGSP por concepto de ahorros que hacen sus trabajadores de manera voluntaria.	
2.1.7.03	4	C	Depósito en prenda	La devolución de depósito en prenda comprende el reintegro que aplique sobre depósito original en prenda en contratos de arrendamiento o disposición no remunerada de activos fijos del Estado.	
2.1.7.04	4	C	Devoluciones tributarias	Partida para uso del administrador tributario en la que se incorporan los saldos a favor generados en declaraciones de impuestos, en los casos en que estos no sean compensados mediante otro instrumento como los Títulos de devolución de Impuestos -TIDIS o contra el impuesto a cargo.	
2.1.7.05	4	A	Programas de saneamiento fiscal y financiero	Corresponde a los pagos realizados en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero suscritos por las entidades territoriales, en virtud de la Ley 617 de 2000.	
2.1.7.05.01	5	C	Programas de saneamiento fiscal y financiero Empresas Sociales del Estado (ESE)	Corresponde a los gastos realizados en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE, de acuerdo con el nivel de riesgo que determine el Ministerio de Protección Social, según la Ley 1141 de 2013. La Ley 1608 de 2013 establece que con los saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado de salud se pueden financiar los programas de saneamiento fiscal y financiero, siempre y cuando no sean requeridos para garantizar los compromisos y contingencias del Régimen Subsidiado de Salud (art. 3) El orden para atender las obligaciones es: a) pago de acreencias laborales, b) reestructuración y saneamiento de pasivos, c) adquisición de cartera, d) disposición de capital de trabajo, e) pago de cartera originada en las cuotas de recuperación por servicios prestados.	Ley 1141 de 2013
2.1.8	3	A	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	Comprende el gasto por prestaciones pecuniarias establecidas por una autoridad estatal en ejercicio de su poder de imperio, por concepto de tributos, impuestos, tasas y contribuciones, que por disposiciones legales deben atender las entidades del PGSP. También hace referencia al gasto por penalidades pecuniarias que se derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable (Corte Constitucional, Sentencia C-134/2009). Esta cuenta incluye el gasto por intereses de mora generados como resarcimiento tarifado o indemnización a los perjudicados al acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida (Corte Constitucional, Sentencia C-604/2012). Para reconocer una transacción como un gasto diverso, además de cumplir con los criterios de reconocimiento de los gastos, debe cumplir con los siguientes criterios:	
2.1.8.01	4	A	Impuestos	Son los gastos asociados a pagos obligatorios que debe realizar una entidad, sin que exista una retribución particular por parte de los mismos, en función de su condición de contribuyente o sujeto pasivo de un impuesto nacional o territorial.	
2.1.8.01.01	5	C	Impuesto sobre la renta y complementarios	Comprende las erogaciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios integrado por los impuestos de renta y los complementarios de ganancias ocasionales y remesas. El impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos. Incluye los pagos por vigencias anteriores.	Estatuto de renta
2.1.8.01.02	5	C	Impuesto sobre la renta para la equidad CREE	Corresponde a las erogaciones por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad CREE. Este impuesto corresponde al aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social. También son sujetos pasivos las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes. Incluye los pagos por vigencias anteriores.	Ley 1607 de 2012, art. 20.
2.1.8.01.03	5	C	Sobretasa CREE	Corresponde las erogaciones por concepto del pago de la sobretasa CREE. Mediante la Ley 1739 de 2014 se creó la sobretasa CREE para los periodos gravables 2015-2018, la cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE (Ley 1739 de 2014, art. 21). La tarifa de la sobretasa se calcula solamente sobre el valor que exceda los primeros ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) de la base gravable sujeta al CREE, la cual aumenta de manera progresiva (Ley 1739 de 2014, art. 22). Incluye los pagos por vigencias anteriores.	Ley 1739 de 2014, art. 21 y 22
2.1.8.01.04	5	C	Impuesto para preservar la seguridad democrática	Corresponde a las erogaciones por concepto del impuesto para preservar la seguridad democrática. Este impuesto, de única causación, fundamentado en el artículo 213 de la OP y creado bajo la declaratoria de Estado de Comoción Interior. Dicho impuesto está destinado a atender los gastos del PGN necesarios para preservar la seguridad democrática, su base gravable es el patrimonio líquido positivo poseído a 31 de agosto de 2001 y el sujeto pasivo lo constituye todo contribuyente obligado a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios (Decretos 1838 y 1949 de 2002)	Decretos 1838 y 1949 de 2002
2.1.8.01.05	5	C	Impuesto al patrimonio	Corresponde a las erogaciones por concepto del pago del impuesto al patrimonio. Este impuesto está a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, cuando el valor de su riqueza (patrimonio líquido), al 1° de enero de 2011, sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (Ley 1370 de 2009, arts. 1 y 2). Este impuesto se causó por una sola vez y su plazo de pago fueron ocho cuotas entre los años 2011 y 2014. Incluye los pagos por vigencias anteriores.	Ley 1370 de 2009, arts. 1 y 2
2.1.8.01.06	5	C	Impuesto al patrimonio (Decreto legislativo 4825/2010)	Corresponde a las erogaciones por concepto del pago del impuesto al patrimonio definido por el Decreto legislativo 4825 de 2010. Este impuesto especial fue creado para la conjunción y prevención de la extensión de los efectos del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 4580 de 2010. Este impuesto al patrimonio está a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta siempre y cuando el valor de su riqueza (patrimonio líquido), al 1° de enero de 2011, sea igual o superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) e inferior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (Decreto 4825 de 2010, arts. 1 y 2). Este impuesto se causó por una sola vez y su plazo de pago fueron ocho cuotas entre los años 2011 y 2014.	Decreto 4825 de 2010, arts. 1 y 2

2.1.8.01.07	5	C	Sobretasa impuesto al patrimonio (Decreto legislativo 4825/2010)	Corresponde al pago por concepto de la sobretasa al impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009. Esta sobretasa está a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y su tarifa es del 25% del impuesto al patrimonio (Decreto 4825 de 2010, art. 9). Esta sobretasa al impuesto al patrimonio se causó por una sola vez y su plazo de pago fueron ocho cuotas entre los años 2011 y 2014. Incluye los pagos por vigencias anteriores.	Decreto 4825 de 2010, art. 9; Ley 370 de 2009.	
2.1.8.01.08	5	C	Impuesto a la riqueza	Comprende el gasto por el impuesto extraordinario a la riqueza, creado para los años 2015-2018. El Impuesto a la Riqueza se genera por la posesión de la misma al 1º de enero del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000 millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha	Ley 1739 de 2014, art. 1	
2.1.8.01.09	5	C	Impuesto nacional al consumo	Corresponde al gasto por concepto del pago del impuesto nacional al consumo. Este impuesto grava la prestación o la venta al consumidor final, o la importación por parte del consumidor final, de bienes y servicios específicos (Ley 1819 de 2016, arts. 200 a 213).		
2.1.8.01.11	5	C	Impuesto de normalización tributaria	La normalización tributaria es un impuesto complementario al impuesto a la renta cuya finalidad es permitir al contribuyente que normalice los activos que haya omitido, y se ponga a paz y salvo con el fisco.	ley 2010 de 2019	
2.1.8.01.13	5	C	Impuesto sobre aduanas y recargos	Gastos generados por aduanas y recargos según la normatividad. DECRETO 1165 DE 2019	DECRETO 1165 DE 2019	
2.1.8.01.14	5	C	Gravamen a los movimientos financieros	Gastos generados a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.	Estatuto tributario art. 870	
2.1.8.01.51	5	C	Impuesto sobre vehículos automotores	Corresponde a las erogaciones por concepto del pago del impuesto de vehículos automotores conforme a la Ley 488 de 1998. Este impuesto grava de forma anual la propiedad o posesión de vehículos automotores.		
2.1.8.01.52	5	C	Impuesto predial unificado	Comprende el gasto por concepto del impuesto predial unificado, el cual integra los siguientes gravámenes: - El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986) y demás normas complementarias (en especial las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986); - El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1990); - El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989. - La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989 (Ley 44 de 1990, art. 1).	Ley 44 de 1990	
2.1.8.01.53	5	C	Impuesto de registro	Son sujetos pasivos de este impuesto, las unidades del PGSP tenedores de bienes inmuebles que no sean de uso público o que sean tenedores del título de arrendamiento, uso, usufructo y otra forma de explotación comercial de un bien de uso público ocupado por establecimientos mercantiles. Corresponde a las erogaciones por el pago del impuesto de registro. Este impuesto grava la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) o en las Cámaras de Comercio. (Ley 233 de 1995)		
2.1.8.01.54	5	C	Impuesto de industria y comercio	Comprende el gasto por el impuesto de Industria y Comercio - ICA, el cual recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, los órganos del PCN, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.	Ley 14 de 1983, art. 32	
2.1.8.01.55	5	C	Impuesto sobre delineación urbana	Comprende el gasto por el impuesto de delineación urbana, cuyo hecho generador lo constituye la expedición de licencias para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos que sean de propiedad de los órganos del presupuesto general del sector público - PGSP	Ley 87 de 1913; reglamentada por el Decreto 352 de 2005	
2.1.8.01.56	5	C	Impuesto de alumbrado público	Comprende el gasto por el impuesto de alumbrado público, cuyo hecho generador es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público	Ley 1819 de 2016, art. 349	
2.1.8.01.57	5	C	Sobretasa bomberil	Corresponde al gasto por el impuesto de sobretasa bomberil a favor de los municipios, distritos y departamentos.	Ley 1575 de 2012 Ley 322 de 1996	
2.1.8.01.58	5	C	Sobretasa ambiental	Corresponde a la sobretasa que fijen los municipios y distritos, entre el 1.5 por mil y el 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Igualmente en competencia de los grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.	Ley 99 de 1993, art. 44, inciso segundo. Art. 66	
2.1.8.01.59	5	C	Impuesto sobre teléfonos	Corresponde al gasto por el impuesto sobre teléfonos urbanos. Este impuesto grava la asignación o uso del servicio de línea o número de teléfono urbano, por los usuarios de las empresas de teléfonos.	Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915	
2.1.8.01.60	5	C	Impuesto de loterías foráneas	Corresponde al gasto por el impuesto que grava el 10% del valor bruto de las ventas realizadas por una lotería en jurisdicción diferente a la propia. Se da a favor del Distrito Capital, cuando la venta se hace en la jurisdicción de Bogotá, y en los departamentos cuando la venta se hace en sus jurisdicciones.	Ley 643 de 2001	
2.1.8.01.61	5	C	Impuesto a la publicidad exterior visual	Corresponde al gasto por concepto del impuesto a la publicidad exterior visual. Este impuesto grava la colocación de toda publicidad exterior visual, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. La publicidad exterior visual de que trata este impuesto son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.	Ley 140 de 1994, art. 15.	
2.1.8.01.62	5	C	Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos	Corresponde a la erogación por concepto de impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol. Se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.	Ley 1530 de 2012 art. 131 vigente hasta el 31 de dic. 2020, a partir del 1 de enero de 2021 aplica la ley 2056 de 2020, art 185.	
2.1.8.01.63	5	C	Impuesto Nacional al Carbono	Corresponde al gasto por concepto de Impuesto Nacional al Carbono, gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.	Ley 1819 de 2016, arts. 221 al 223).	
2.1.8.01.64	5	C	Impuesto sobre las ventas	Corresponde a los gastos por concepto de Impuesto al Valor Agregado- IVA, siempre que la entidad sea sujeto pasivo del impuesto.	Estatuto tributario, libro Tercero.	
2.1.8.01.65	5	C	Impuesto especial para el Catatumbo	Comprende el gasto por el Impuesto Especial para el Catatumbo el cual tiene como hecho generador la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias 27.01 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla, 27.09 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso, al momento de la primera venta o la explotación. La primera venta dentro o desde el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias, así como la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque al resto del mundo, de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias, conforme lo establecido en el Decreto 175 de 2025.	Decreto 175 de 2025	Creación
2.1.8.01.66	5	C	Impuesto de timbre nacional	Corresponde a los gastos por concepto del gravamen a los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorgan o aceptan en el país, o que se otorgan fuera del país pero que se ejecutan en el territorio nacional o generan obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) UVT.	Estatuto Tributario, art. 519	Creación
2.1.8.01.67	5	C	Impuesto complementario de avisos y tableros	Corresponde al gasto por concepto del impuesto de avisos y tableros. Este impuesto es complementario del ICA y grava la colocación de avisos, vallas y tableros visibles desde el espacio público.	Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 352 de 2002 y Ley 1819 de 2016.	Creación

2.1.8.02	4	C	Estampillas	Comprende el gasto por estampillas. De acuerdo con la Sentencia C-768 de 2010 de la Corte Constitucional, las estampillas pertenecen a una especie de tasas parafiscales, dado que cumplen con las siguientes características: Constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.	
2.1.8.03	4	C	Tasas y derechos administrativos	Corresponden a los gastos que realizan las entidades derivados de la prestación directa y efectiva de un servicio público individualizado y específico (tasas), así como de las funciones regulatorias del gobierno (derechos administrativos).	
2.1.8.04	4	A	Contribuciones	Comprende el gasto por cargas fiscales que recaen sobre el patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado. La jurisprudencia diferencia entre contribuciones parafiscales y contribuciones especiales; las primeras son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, mientras que las segundas corresponden al pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas (Corte Constitucional, Sentencia C-545 de 1994). No incluye: -Contribuciones sociales -Contribuciones asociadas a la nómina	
2.1.8.04.01	5	C	Cuota de fiscalización y auditaje	Son los gastos asociados a la tarifa de control fiscal que cobra la Contraloría General de la República (CGR) a los organismos y entidades fiscalizadas, con el fin de asegurar su financiamiento de manera autónoma. La tarifa de esta contribución es equivalente a la de aplicar el factor que resulte de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada.	Ley 617 de 2000, art. 9, y 11
2.1.8.04.02	5	C	Contribución - Superintendencia Financiera de Colombia	Son los gastos asociados a la contribución que exige la Superintendencia Financiera de Colombia a las entidades vigiladas, con el fin de asegurar su financiamiento de manera autónoma. La tarifa de esta contribución se aplica sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la entidad a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.	Estatuto Orgánico Financiero, art. 337
2.1.8.04.03	5	C	Contribución de valorización	Son los gastos asociados al gravamen que genera los beneficios adquiridos por obras de interés público o por proyectos de infraestructura que realiza la Nación y sobre las propiedades raíces que se benefician con las obras de interés público que ejecutan los municipios	Ley 1819 de 2016, arts. 239 a 254
2.1.8.04.04	5	C	Contribución sector eléctrico	Son los recursos por contribución del sector eléctrico a las que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con este artículo, las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal supera los 10.000 kilovatios, deben transferir el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con las distribuciones establecidas por la ley. En el caso de centrales térmicas el porcentaje de los recursos a transferir es del 4%.	Ley 99 de 1993, art. 45. Modificado por el Artículo 24 de la Ley 1930 de 2018
2.1.8.04.05	5	C	Contribución - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año. En el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el monto total de la contribución no podrá ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros de las mismas (Ley 143 de 1994, art. 22).	Ley 142 de 1994 art 85 Le 142 de 1994 art 22
2.1.8.04.06	5	C	Contribución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG	Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta cada comisión, las entidades sometidas a su regulación están sujetas a una contribución, que se liquida y paga cada año (Ley 142 de 1994, art 85). En el caso de la comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG el monto total de la contribución no puede ser superior al 1% del valor de los gastos de funcionamiento excluyendo los gastos operativos, compras de electricidad, compras de combustibles y peajes, cuando hubiere lugar a ello, de la entidad regulada, incurrido el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros de las mismas (Ley 143 de 1994, art. 22)	Ley 142 de 1994 art 85 Le 142 de 1994 art 22
2.1.8.04.07	5	C	Contribución de vigilancia - Superintendencia Nacional de Salud	Corresponde al pago a la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de tasa anual que deben cancelar las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías cuya inspección y vigilancia correspondan a la Superintendencia Nacional de Salud (Ley 488 de 1998, art. 98).	Ley 488 de 1998, art. 98
2.1.8.04.08	5	C	Contribución Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas- FAZNI	Corresponde al pago al realizado por los los agentes generadores del mercado mayorista de energía el valor correspondiente y entregará las sumas recaudadas, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, en la cuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que para tal propósito este determine. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC	Ley 633 de 2000. Artículo 82
2.1.8.04.09	5	C	Contribución Superintendencia de Puertos y Transporte	Son los gastos asociados a la Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, y que debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.	RESOLUCIÓN 6257 DE 2020
2.1.8.04.10	5	C	Contribución a RTVC y organizaciones regionales de televisión y radiodifusión	Corresponde a los recursos girados a la RTVC, provenientes hasta el 25 de julio de 2019, del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, administrado como una cuenta especial a cargo de la ANTV. Luego, a partir de la Ley 1979 de 2019, artículo 34, provenientes del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dichos recursos serán destinados a la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio y la televisión pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de la radio y la televisión, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública., en el caso de la RTVC, pueden ser destinados a gastos de funcionamiento	Ley 1979 de 2019, artículo 34 – 45
2.1.8.04.11	5	C	Contribución parafiscal para la promoción y el turismo	La Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, es un gravamen de carácter obligatorio, creado con el fin de fortalecer la promoción y la competitividad del turismo. La Contribución únicamente afecta al sector económico vinculado con la actividad turística.	Ley 1101 de 2006. Artículo 3
2.1.8.04.14	5	C	Contribución - Comité permanente de Estratificación	Son los gastos asociados a la contribución por servicio de estratificación, que presta el Distrito o Municipio a las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales.	Ley 142 de 1994. Artículo 101 numeral 5
2.1.8.04.15	5	C	Contribución Adicional - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Son los gastos por la Contribución adicional a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario. Esta contribución es a partir del 1 enero de 2020 - hasta el 31 de diciembre de 2022.	Ley 1955 de 2019. Artículo 314
2.1.8.04.16	5	C	Contribución Comisiones Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA	Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta cada comisión, las entidades sometidas a su regulación están sujetas a una contribución, que se liquida y paga cada año (Ley 142 de 1994, art. 85). Para definir los costos de los servicios de regulación la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) tiene en cuenta todos los gastos de funcionamiento, la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el periodo anual respectivo y cobra solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual. En ningún caso, dicha tarifa puede exceder el 1% del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con sus estados financieros (Decreto 707 de 1995, art 1)	Ley 142 de 1994, art. 85 Decreto 707 de 1995, art 1

2.1.8.04.17	5	C	Contribución - Superintendencia De Vigilancia y Seguridad Privada	Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiere la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada provienen de la contribución a cargo de las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a su control, inspección, y vigilancia. Para efectos de la contribución entiéndase por hecho generador el ejercicio de la actividad de industria de los servicios de vigilancia y seguridad privada que personas naturales y jurídicas desarrollen en el territorio nacional, en forma remunerada a favor de terceros o en beneficio propio, pudiendo ser dichos terceros personas jurídicas de derecho público o privado o personas naturales. Igualmente deben pagar esta contribución los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público y las personas naturales que en forma remunerada presten servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada (Ley 1151 de 2007. art. 16)	Ley 1151 de 2007 art. 76
2.1.8.04.19	5	C	Contribución de vigilancia - Superintendencia de Industria y Comercio	Corresponde al pago que realizan las Cámaras de Comercio anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio, en función de su labor de vigilancia y control, el 1% del presupuesto aprobado, en tres contados iguales pagaderos así: a) Primer contado a más tardar el 30 de marzo; b) Segundo contado a más tardar el 30 de junio; y tercer contado a más tardar el 30 de septiembre (Decreto 1687 de 2010)	Decreto 1687 de 2010
2.1.8.04.27	5	C	Contribución - Superintendencia de Sociedades	Con el fin de cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiere la Superintendencia de Sociedades, las sociedades sometidas a su vigilancia, control y regulación están sujetas a esta contribución. La Superintendencia de Sociedades, mediante resolución, establece la tarifa de la contribución a cobrar sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en periodo preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación (Ley 1429 de 2010, art. 44).	Ley 1429 de 2010, art. 44
2.1.8.04.29	5	C	Contribución - Fondo de la Colección de Autores Vallecaucanos - cuenta bajo presunción de legalidad (Valle del Cauca)	Recursos pagados al Fondo de la Colección de Autores Vallecaucanos correspondiente al 2,5% del presupuesto publicitario de la Industria de Licores del Valle, Invalle, la Beneficencia y las demás Entidades Departamentales que pauten publicidad con destino a financiar la edición de obras para la colección de autores vallecaucanos. (Acto Administrativo Gobernación del Valle del Cauca).	Ordenanza 458 de 2017 art. 8. Departamento del Valle del Cauca
2.1.8.05	4	A	Multas, sanciones e intereses de mora	Corresponde al gasto por penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable (Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2009). Esta cuenta incluye también el gasto por intereses de mora generados como resarcimiento tarifado o indemnización a los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida (Corte Constitucional, Sentencia C-604 de 2012). Los gastos por multas, sanciones e intereses de mora se clasifican en: 2-08-05-01 Multas y sanciones 2-08-05-02 Intereses de mora	
2.1.8.05.01	5	A	Multas y sanciones	Comprende el gasto por penalidades pecuniarias que se derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable.	
2.1.8.05.01.001	6	C	Multas Superintendencias	Corresponde al pago por penalidades pecuniarias que establecen las Superintendencias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia sobre los sujetos de control definidos en su marco de competencias y por los hechos sancionables tipificados en la ley.	
2.1.8.05.01.002	6	C	Multas judiciales	Corresponde al pago de penalidades pecuniarias que establecen los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, son consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.	
2.1.8.05.01.003	6	C	Sanciones contractuales	Comprende el gasto por penalidades pecuniarias que se imputan como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con una obligación contractual adquirida por la unidad ejecutora. (Ley 80 de 1993, Artículo 58). La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento las puede declarar cualquier entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuantificando los perjuicios del mismo, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el Artículo 86 de la ley 1474 de 2011.	
2.1.8.05.01.004	6	C	Sanciones administrativas	Comprende el gasto por penalidades pecuniarias derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias o para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. la potestad sancionatoria habilita a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y a su vez, constituye un cumplimiento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (Corte Constitucional, sentencia C-616 de 2002).	
2.1.8.05.02	5	C	Intereses de mora	Son los gastos asociados al retraso en que se incurre dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida	
2.2	2	A	Servicio de la deuda pública	Corresponde al pago del principal, intereses, comisiones y otros gastos asociados a las operaciones de crédito público contraídas con agentes públicos o privados residentes y no residentes.	
2.2.1	3	A	Servicio de la deuda pública externa	Corresponde al pago de amortizaciones, intereses y otros gastos asociados a los recursos de crédito contraídos con agentes públicos o privados no residentes del territorio colombiano.	
2.2.1.01	4	A	Principal	Corresponde a los pagos realizados por concepto de amortizaciones o principal de recursos de crédito adquiridos con agentes residentes fuera del país. El principal representa el valor económico suministrado originalmente por el acreedor, y su pago genera una redención o extinción gradual de la obligación (amortización de empréstitos) contratada.	
2.2.1.01.01	5	A	Títulos de deuda	Comprende el gasto por el principal (amortizaciones de capital) de la deuda pública externa contraída por medio de un título de deuda. Los títulos valores son documentos negociables que certifican o garantizan derechos o beneficios a su poseedor legal, y obligaciones de la unidad emisora del título, estos definen el plazo e intereses de la deuda.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.2.1.3.3.
2.2.1.01.01.001	6	C	Títulos valores	Corresponde al pago del principal de la deuda externa adquirida por medio de la venta de títulos valores. Los títulos valores son documentos negociables que certifican o garantizan derechos o beneficios a su poseedor legal, y obligaciones de la unidad emisora del título, estos definen el plazo e intereses de la deuda.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.2.1.3.3.
2.2.1.01.02	5	A	Préstamos	Comprende el pago del principal de la deuda pública externa adquirida por medio de préstamos. Un préstamo es un instrumento financiero que se crea cuando un acreedor presta fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.1
2.2.1.01.02.001	6	C	Banca comercial	Comprende el pago del principal de la deuda pública extranjera adquirida con un banco comercial. Un banco comercial es una institución financiera comercial que realiza operaciones de intermediación financiera, a través de la captación de dinero de ahentes económicos, para darlo en préstamo a otros agentes económicos.	
2.2.1.01.02.002	6	C	Banca de fomento	Comprende el pago del principal de la deuda pública externa adquirida mediante contrato empréstito con bancos de fomento externos. Un banco de fomento es una institución financiera que tiene por objeto financiar la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital incluyendo además la prestación de asistencia técnica para esos proyectos.	
2.2.1.01.02.004	6	C	Organismos multilaterales	Comprende el pago del principal de los recursos de crédito adquiridos mediante contratos de empréstito con organismos multilaterales. Un organismo multilateral es creado con el objetivo de apoyar el desarrollo y crecimiento económico de los países menos desarrollados mediante la consecución y la movilización de recursos en condiciones favorables, así como la asistencia técnica en la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos.	
2.2.1.01.02.006	6	C	Otras entidades e instituciones	Comprende el pago del principal de créditos adquiridos con acreedores que no se encuentren clasificados en los demás conceptos establecidos en el Objeto de Gasto para Préstamos.	

2.2.1.02	4	A	Intereses	Corresponde a los pagos realizados por concepto de intereses de la deuda pública externa, excluyen comisiones, cargos por servicios y otros cargos cobrados por los agentes financieros en su labor de intermediación. Los intereses son pagaderos por las unidades que contraen pasivos por tomar en préstamo fondos de otra unidad. Así pues, el interés es el gasto en el que incurre la unidad deudora por el uso del principal pendiente de pago, es decir el valor económico que ha sido proporcionado por el acreedor.	
2.2.1.02.01	5	A	Títulos de deuda	Corresponde al pago de intereses de la deuda pública externa adquirida por medio de títulos de deuda. Un título de deuda es aquel instrumento financiero negociable que sirve como evidencia de la obligación que tiene el deudor, y que especifica un calendario para el pago de intereses y las amortizaciones de capital.	
2.2.1.02.01.001	6	C	Títulos valores	Incluye el pago de intereses de la deuda pública externa contraída por medio de títulos valores.	
2.2.1.02.02	5	A	Préstamos	Incluye el pago de intereses de la deuda pública externa adquirida a través de préstamos. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	
2.2.1.02.02.001	6	C	Banca comercial	Corresponde al pago de intereses que se reconocen sobre los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos comerciales residentes fuera del país. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlos en manos de quienes lo necesitan.	
2.2.1.02.02.002	6	C	Banca de fomento	Corresponde al pago de intereses de la deuda pública externa adquirida mediante préstamos con bancos de fomento. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos.	
2.2.1.02.02.004	6	C	Organismos multilaterales	Incluye el pago de los intereses de la deuda pública externa adquirida con organismos multilaterales. Los organismos multilaterales son organismos internacionales creados con el objetivo de apoyar el desarrollo y crecimiento económico de los países menos desarrollados mediante la consecución y la movilización de recursos en condiciones favorables, así como la asistencia técnica en la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos" (Departamento Nacional de Planeación, 2013, pág. 12).	
2.2.1.03	4	A	Comisiones y otros gastos	Corresponde a los pagos realizados por concepto de comisiones y otros cargos cobrados por los agentes financieros en su labor de intermediación. Estos pagos corresponden económicamente a adquisición de servicios, por lo tanto, se separan de los pagos de intereses de acuerdo con el MEFP 2014.	
2.2.1.03.01	5	A	Títulos de deuda	Corresponde al pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida por medio de títulos de deuda. Un título de deuda es aquel instrumento financiero negociable que sirve como evidencia de la obligación que tiene el deudor, y que especifica un calendario para el pago de intereses y las amortizaciones de capital.	
2.2.1.03.01.001	6	C	Títulos valores	Incluye el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa contraída por medio de títulos valores.	
2.2.1.03.02	5	A	Préstamos	Incluye el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida a través de préstamos. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	
2.2.1.03.02.001	6	C	Banca comercial	Corresponde al pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida con bancos comerciales.	
2.2.1.03.02.002	6	C	Banca de fomento	Corresponde al pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida con bancos de fomento.	
2.2.1.03.02.004	6	C	Organismos multilaterales	Incluye el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública externa adquirida con organismos multilaterales.	
2.2.2	3	A	Servicio de la deuda pública interna	Corresponde al pago de amortizaciones, intereses y otros gastos asociados a los recursos de crédito contraídos con agentes residentes en el territorio colombiano, a través de préstamos y otras operaciones financieras ordinarias.	
2.2.2.01	4	A	Principal	Corresponde a los pagos realizados por concepto de amortizaciones o principal de recursos de crédito adquiridos con agentes residentes en el territorio colombiano. El principal representa el valor económico suministrado originalmente por el acreedor, y su pago genera una redención o extinción gradual de la obligación (amortización de empréstitos) contratada.	
2.2.2.01.01	5	A	Títulos de deuda	Comprende el gasto por el principal (amortizaciones de capital) de la deuda pública interna contraída por medio de un título de deuda. Los títulos valores son documentos negociables que certifican o garantizan derechos o beneficios a su poseedor legal, y obligaciones de la unidad emisora del título, estos definen el plazo e intereses de la deuda.	Decreto 1068 de 2015
2.2.2.01.01.001	6	A	Títulos valores	Corresponde al pago del principal de la deuda interna adquirida por medio de la venta de títulos valores. Los títulos valores son documentos negociables que certifican o garantizan derechos o beneficios a su poseedor legal, y obligaciones de la unidad emisora del título, estos definen el plazo e intereses de la deuda.	Decreto 1068 de 2015
2.2.2.01.01.001.06	7	C	Otros bonos y títulos emitidos	Comprende el gasto por amortizaciones de títulos o bonos no clasificables en los rubros anteriores.	
2.2.2.01.02	5	A	Préstamos	Comprende el pago del principal de la deuda pública interna adquirida por medio de préstamos. Un préstamo es un instrumento financiero que se crea cuando un acreedor presta fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	Decreto 1068 de 2015
2.2.2.01.02.001	6	C	Nación	Corresponde al pago del principal de la deuda pública interna adquirida con la Nación, por medio de préstamos.	
2.2.2.01.02.002	6	A	Entidades financieras	Comprende el gasto por amortizaciones de los recursos de crédito adquiridos con entidades financieras residentes en el territorio colombiano. Una entidad financiera es un intermediario que recibe fondos en forma de depósito de unidades que poseen excedentes de liquidez, utilizándolos posteriormente para operaciones de préstamo a otras unidades con necesidades de financiación, o para inversiones propias.	
2.2.2.01.02.002.02	7	A	Banca Comercial	Comprende el gasto por amortizaciones de los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos comerciales residentes en el territorio colombiano. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlos en manos de quienes lo necesitan.	
2.2.2.01.02.002.02.03	8	C	Banca comercial	Comprende los gastos por la amortización de préstamos de banca comercial no clasificados en otra parte.	
2.2.2.01.02.002.03	7	C	Banca de fomento	Comprende el gasto por amortizaciones de los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos de fomento internos. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos.	
2.2.2.01.02.002.04	7	C	Institutos de Desarrollo Departamental y/o Municipal	Comprende el gasto por amortizaciones los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con los Institutos de Desarrollo Departamental y/o municipal.	
2.2.2.01.02.003	6	C	Otras entidades no financieras	Comprende el gasto por amortizaciones los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con otras entidades no dedicadas a actividades financieras.	
2.2.2.01.03	5	A	Otras cuentas por pagar	Comprende el gasto por amortizaciones de la deuda pública interna contraída mediante operaciones de crédito público diferentes a los títulos de deuda y a los préstamos.	
2.2.2.01.03.001	6	C	Proveedores	Comprende el gasto por el principal de los créditos obtenidos con agentes residentes en el territorio colombiano, mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su pago.	Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.3.1
2.2.2.02	4	A	Intereses	Corresponde a los pagos realizados por concepto de intereses de la deuda pública interna excluyen comisiones, cargos por servicios y otros cargos cobrados por los agentes financieros en su labor de intermediación. Los intereses son pagaderos por las unidades que contraen pasivos por tomar en préstamo fondos de otra unidad. Así pues, el interés es el gasto en el que incurre la unidad deudora por el uso del principal pendiente de pago, es decir el valor económico que ha sido proporcionado por el acreedor.	

2.2.2.02.01	5	A	Títulos de deuda	Comprende el gasto por intereses que se reconocen sobre la deuda pública interna contraída por medio de un título de deuda. Un título de deuda es aquel instrumento financiero negociable que sirve como evidencia de la obligación que tiene el deudor, y que especifica un calendario para el pago de intereses y las amortizaciones de capital	
2.2.2.02.01.001	6	A	Títulos valores	Incluye el pago de intereses de la deuda pública interna contraída por medio de títulos valores. Un título de deuda es aquel instrumento financiero negociable que sirve como evidencia de la obligación que tiene el deudor, y que especifica un calendario para el pago de intereses y las amortizaciones de capital	
2.2.2.02.01.001.06	7	C	Otros bonos y títulos emitidos	Comprende el gasto por intereses de títulos o bonos no clasificables en los rubros anteriores	
2.2.2.02.02	5	A	Préstamos	Incluye el pago de intereses de la deuda pública interna adquirida a través de préstamos. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo	
2.2.2.02.02.001	6	C	Nación	Comprende el gasto por intereses que se reconocen sobre los préstamos adquiridos con la Nación.	
2.2.2.02.02.002	6	A	Entidades financieras	Comprende el gasto por intereses que se reconocen sobre los préstamos adquiridos con entidades financieras residentes en el territorio colombiano. Una entidad financiera es un intermediario que recibe fondos en forma de depósito de unidades que poseen excedentes de liquidez, utilizándolos posteriormente para operaciones de préstamo a otras unidades con necesidades de financiación, o para inversiones propias.	
2.2.2.02.02.002.02	7	A	Banca comercial	Corresponde al pago de intereses que se reconocen sobre los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos comerciales residentes en el territorio colombiano. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlos en manos de quienes lo necesitan.	
2.2.2.02.02.002.02.03	8	C	Banca comercial	Comprende los gastos por pago de intereses que se reconocen sobre préstamos otorgados a las entidades públicas, no clasificados en otra parte.	
2.2.2.02.02.002.03	7	C	Banca de fomento	Comprende el gasto por intereses que se reconocen sobre los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con bancos de fomento internos. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos.	
2.2.2.02.02.002.04	7	C	Institutos de Desarrollo Departamental y/o Municipal	Comprende el gasto por intereses los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con los Institutos de Desarrollo Departamental y/o municipal.	
2.2.2.03	4	A	Comisiones y otros gastos	Comprende el gasto por servicios prestados por agentes financieros en su labor de intermediación, y los demás gastos inherentes al desarrollo de las operaciones de crédito público con agentes residentes en el territorio colombiano.	
2.2.2.03.01	5	A	Títulos de deuda	Incluye el pago de las comisiones y otros gastos de la deuda pública interna contraída por medio de un título de deuda	
2.2.2.03.01.001	6	A	Títulos valores	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que se generan por la colocación de títulos de deuda pública (bonos y demás valores de contenido crediticio) que hacen las entidades estatales, en el mercado local de capitales, con plazo para su rendición.	
2.2.2.03.01.001.04	7	C	Otros bonos y títulos emitidos	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos de títulos o bonos no clasificables en los rubros anteriores	
2.2.2.03.02	5	A	Préstamos	Incluye el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública interna adquirida a través de préstamos. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo.	
2.2.2.03.02.001	6	C	Nación	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que generan los préstamos adquiridos con la nación	
2.2.2.03.02.002	6	A	Entidades financieras	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que generan los préstamos adquiridos con entidades financieras residentes en el territorio colombiano. Una entidad financiera es un intermediario que recibe fondos en forma de depósito de unidades que poseen excedentes de liquidez, utilizándolos posteriormente para operaciones de préstamo a otras unidades con necesidades de financiación, o para inversiones propias.	
2.2.2.03.02.002.02	7	C	Banca comercial	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que se generan por la obtención de recursos de crédito mediante préstamos con bancos comerciales residentes en el territorio colombiano. Un banco comercial es un intermediario financiero que capta recursos de quienes tienen dinero disponible para colocarlos en manos de quienes lo necesitan	
2.2.2.03.02.002.03	7	C	Banca de fomento	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos que se generan por la obtención de recursos de crédito mediante préstamos con bancos de fomento internos. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos	
2.2.2.03.02.002.04	7	C	Institutos de Desarrollo Departamental y/o Municipal	Comprende el gasto por comisiones y otros gastos de los recursos de crédito adquiridos mediante préstamos con los Institutos de Desarrollo Departamental y/o municipal.	
2.2.2.04	4	C	Aportes al fondo de contingencias	Comprende los aportes que deben hacer las entidades al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y a los Fondos de Contingencias Territoriales con el fin de atender las obligaciones contingentes de las mismas. Entiéndase por obligaciones contingentes aquellas en virtud de las cuales una Entidad estipula contractualmente a favor de su contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.	Ley 448 de 1998 Decreto 423 de 2001 Ley 1955 de 2019
2.3	2	A	Inversión	Comprende los gastos destinados a la prestación de servicios o a la realización de transferencias a la comunidad, incluidas en los programas sociales, así como a la adquisición de activos no financieros por parte de las mismas.	

2.3.1	3	A	Gastos de personal	<p>Son los gastos asociados con el personal vinculado laboralmente con las entidades del PGSP. Para el caso del Estado, el personal vinculado laboralmente hace referencia a los servidores públicos –en estricto sentido- que prestan servicios personales remunerados en los organismos y entidades de la administración pública a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral (Ley 909 de 2004, art.1). Según el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Constitución Política, art. 123).</p> <p>Para efectos de la función pública, los empleados públicos son todos los funcionarios de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos (Decreto 3135 de 1968, art. 5); cuya vinculación con la administración se realiza a través de una relación legal o reglamentaria que incluye un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión (Corte Constitucional, Sentencia C-1063 del 2000).</p> <p>Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan a la administración a través de una relación de carácter contractual laboral que implica la negociación de las cláusulas económicas de la vinculación a la administración y el posible aumento de las prestaciones sociales bien sea por virtud del conflicto.</p> <p>Así mismo, hace referencia al personal vinculado a las sociedades de economía mixta y a los particulares, cuyos gastos de personal se hacen con cargo a los recursos públicos que administran.</p> <p>Los factores constitutivos y no constitutivos de salario, reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente; de acuerdo con la reglamentación del gobierno nacional.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.01	4	A	Planta de personal permanente	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a la entidad del PGSP, como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.01.01	5	A	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.01.01.001	6	A	Factores salariales comunes	<p>Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.01.01.001.01	7	C	Sueldo básico	<p>El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimientos, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos.</p> <p>La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.</p>	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992
2.3.1.01.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que existe relación laboral por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978
2.3.1.01.01.001.03	7	C	Gastos de representación	Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Corte Constitucional, Sentencia C-461/2004). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la representación que ostentan. Esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010
2.3.1.01.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	<p>Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo, como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado.</p> <p>No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).</p> <p>El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.</p>	Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010
2.3.1.01.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	<p>Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devenguen un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 del 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.</p> <p>No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).</p> <p>La Ley 15 de 1959, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5054 de 2009 regulan el auxilio de transporte.</p>	Decreto 2732 de 2014 Decreto 229 de 2016 Ley 15 de 1959 Decreto 1374 de 2010 Decreto 5054 de 2009

				Es la retribución fija que se paga en el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978).	
				El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.	
2.3.1.01.01.001.06	7	C	Prima de servicio	Esta prima se liquida sobre los siguientes factores de salario: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y transporte. e) La bonificación por servicios prestados	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014
2.3.1.01.01.001.07	7	C	Bonificación por servicios prestados	Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad, la cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978).	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015
				El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.	
2.3.1.01.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios. Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones.	
				Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados con los que la entidad tiene una relación laboral, por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado.	
				Cuando el empleado público, trabajador oficial u otro no ha servido durante todo el año, tiene derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable equivalente a un mes de remuneración liquidado o un porcentaje proporcional al tiempo laborado (Decreto 1045 de 1978, art. 32).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.01.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.	
				Por su parte, los sórdados profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad. A su vez, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a recibir esta prima (Decreto anual de salarios).	
2.3.1.01.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 230 de 1975 Decreto 1919 de 2002
				Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991
2.3.1.01.01.001.09	7	C	Prima Técnica salarial	Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.	Decreto 1336 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990
				Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).	
2.3.1.01.01.001.10	7	C	Viáticos de los funcionarios en comisión	Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).	Decreto 1045 de 1978
2.3.1.01.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleadora a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas, Cajas de compensación Familiar, ICBF, SENA, ESAP, entre otras- (Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2011).	
2.3.1.01.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).	Ley 100 de 1993
2.3.1.01.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.	Ley 100 de 1993

2.3.1.01.02.003	6	C	Aportes de cesantías	Es la contribución por cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prevenir las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012). Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.	Ley 6 de 1945 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1996 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998 Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.3.1.01.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el cubrimiento del subsidio familiar y de vivienda. Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente, para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994).	Ley 21 de 1982
2.3.1.01.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18). Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece: [...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...] [...] El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).	Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.3.1.01.02.006	6	C	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos del personal con quien la entidad tiene una relación laboral (Ley 27 de 1974; modificado por Ley 89 de 1998, art. 1)	Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998
2.3.1.01.02.007	6	C	Aportes al SENA	Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0.5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12). De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).	Ley 21 de 1982
2.3.1.01.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	Contribución parafiscal a pagar por la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios empleadores a la ESAP. La Ley establece el porcentaje a pagar, el cual se calcula sobre los pagos por concepto de salarios (Ley 21 de 1982, art. 8).	Ley 21 de 1982
2.3.1.01.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0.5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982, art. 11)	Ley 21 de 1982
2.3.1.01.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	Corresponde a los gastos del personal vinculado laboralmente con entidades del PGSP que la ley no reconoce como constitutivos de factor salarial. Estos pagos no forman parte de la base para el cálculo y pago de las prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social, aunque sí forman parte de la base de retención en la fuente, por ingresos laborales. Excluye: -Los beneficios sociales pagados por las entidades, como son los pagos para educación de los hijos, el cónyuge, la familia u otras prestaciones respecto a dependientes ; -Los pagos por ausencia del trabajo por enfermedad, accidentes, licencias de maternidad, etc. -Los pagos por indemnización a los trabajadores o a sus sobrevivientes por pérdida de trabajo por redundancia, incapacidad, muerte accidental, etc.	Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.01.03.001	6	A	Prestaciones sociales	Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.	Las prestaciones sociales no salariales que sean reconocidas y pagadas por las unidades ejecutoras deben estar soportadas legalmente.
2.3.1.01.03.001.01	7	C	Vacaciones	Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.01.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones	Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997). Por ello, el reconocimiento de la indemnización por vacaciones se limita a los siguientes casos: -Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. -Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces (Decreto 1045 de 1978, art. 20).	Decreto 1045 de 1948

2.3.1.01.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación	Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).	Decreto 25 de 1995 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1374 de 2010
2.3.1.01.03.005	6	C	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.	Es la retribución a la que tienen derecho los funcionarios, por prestar sus servicios por periodos de 5 años consecutivos, sin interrupciones, y por haber desempeñado más funciones con corrección y competencia. Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual.	Decreto 991 de 1974
2.3.1.01.03.068	6	C	Prima secretarial	Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal. Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización al que tienen derecho los funcionarios de la entidad. Para el caso de las Entidades Territoriales corresponde al pago a los docentes y directivos docentes oficiales regidos por el Estatuto Docente que trabajen en los establecimientos educativos de los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, o en establecimientos educativos ubicados en áreas rurales de difícil acceso, definidos como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001.	Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.3.1.01.03.083	6	C	Auxilio de movilización		Decreto 2277 de 1979
2.3.1.02	4	A	Personal supernumerario y planta temporal	Son los gastos por concepto de retribuciones por los servicios prestados y las contribuciones legales inherentes a la nómina de las personas vinculadas a la entidad mediante plantas supernumerarias o temporales. De acuerdo con la Ley 909 de 2004, la creación de plantas de personal temporal es excepcional, y debe responder a las siguientes condiciones: a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución (Ley 909 de 2004, art. 21; adicionado por el Decreto Nacional 894 de 2017, art. 6). De igual manera, el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala que "la justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales". Ahora bien, a lo que respecta el personal supernumerario, el Decreto Ley 1042 de 1978 en el artículo 83, establece que se podrá vincular personal supernumerario para suplir las vacancias temporales de los empleados en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. Incluye: •Remuneración a empleados públicos de las Unidades Técnicas Legislativas (UTL) del Congreso de la República. •Remuneración a profesores por horas Cátedra. •Jornales	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.02.01	5	A	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado temporalmente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.02.01.001	6	A	Factores salariales comunes	Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales. La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.02.01.001.01	7	C	Sueldo básico	El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimientos, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992
2.3.1.02.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce a los empleados por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978). De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 01841 de 2011) en materia de horas extras, a las entidades territoriales les aplica las disposiciones establecidas en el Decreto 1042 de 1978.	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978
2.3.1.02.01.001.03	7	C	Gastos de representación	Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 1396 de 2010). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la representación que ostentan. Esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo. De acuerdo la DAFP (2009), para el orden territorial, el reconocimiento de gastos de representación es exclusivo para los alcaldes y gobernadores.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010
2.3.1.02.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	Es la retribución fija que se reconoce a los empleados como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado. Para las entidades del PGSP, no se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).	Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010
				El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.	

2.3.1.02.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	<p>Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devenguen un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 del 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.</p> <p>No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).</p> <p>La Ley 15 de 1959, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5054 de 2009 regulan el auxilio de transporte para servidores públicos en los términos y cuantía establecida por el gobierno.</p>	Decreto 2732 de 2014 Decreto 229 de 2016 Ley 15 de 1959 Decreto 1374 de 2010 Decreto 5054 de 2009
2.3.1.02.01.001.06	7	C	Prima de servicio	<p>Es la retribución fija que se paga el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014
2.3.1.02.01.001.07	7	C	Bonificación por servicios prestados	<p>Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad. La cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015
2.3.1.02.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	<p>De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p> <p>Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones.</p>	
2.3.1.02.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	<p>Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados públicos y trabajadores oficiales por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado.</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.02.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autoriza el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 24), el cual parte de los Decretos 174 y 230 de 1975. El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 230 de 1975 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.02.01.001.09	7	C	Prima técnica salarial	<p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p> <p>La prima técnica está regulada por los Decretos: 1016/1991, 1624/1991, 1661/1991, 2164/1991, 1336/2003, 2177/2006 y 1164/2012.</p>	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1336 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990 Acuerdo Distrital 471 de 1990
2.3.1.02.01.001.10	7	C	Viáticos de los funcionarios en comisión	<p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p> <p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p>	Decreto 1045 de 1978
2.3.1.02.01.002	6	A	Factores salariales especiales	<p>Son los beneficios prestacionales o salariales, aplicables en algunas entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p>	
2.3.1.02.01.002.06	7	C	Primas extraordinarias	<p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p>	
2.3.1.02.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	<p>Son los pagos por concepto de contribuciones, establecidas legalmente, que debe hacer el empleador a distintas entidades con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados.</p>	Las contribuciones inherentes a la nómina reconocidas y pagadas por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.02.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	<p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema.</p> <p>Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</p>	Ley 100 de 1993

2.3.1.02.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.	Ley 100 de 1993
2.3.1.02.02.003	6	C	Aportes de cesantías	Es la contribución de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012). Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.	Ley 6 de 1945 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1995 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998 Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.3.1.02.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las cajas de Compensación familiar para el cubrimiento del subsidio familiar y de vivienda.	Ley 21 de 1982
2.3.1.02.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente; para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994). El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18). Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece: [...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...] El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).	Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.3.1.02.02.006	6	C	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados	Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998
2.3.1.02.02.007	6	C	Aportes al SENA	Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, intendencias, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0,5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12). De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).	Ley 21 de 1982
2.3.1.02.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	Contribución parafiscal a pagar por la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios empleadores a la ESAP. La Ley establece el porcentaje a pagar, el cual se calcula sobre los pagos por concepto de salarios (Ley 21 de 1982, art. 8).	Ley 21 de 1982
2.3.1.02.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0,5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982, art. 11)	Ley 21 de 1982
2.3.1.02.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	Son las retribuciones pactadas como ocasionales y las que la ley reconoce como no constitutivas de salario. Estos pagos incluyen primas especiales, bonificaciones, participaciones de utilidades, entre otros.	Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.3.1.02.03.001	6	A	Prestaciones sociales	Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.	Las prestaciones sociales no salariales que sean reconocidas y pagadas por las unidades ejecutoras deben estar soportadas legalmente.
2.3.1.02.03.001.01	7	C	Vacaciones	Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.3.1.02.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones	Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997).	Decreto 1045 de 1948
2.3.1.02.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación	Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).	Decreto 25 de 1995 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1374 de 2010
2.3.1.02.03.044	6	C	Prima secretarial	Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual.	Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.3.1.02.03.076	6	C	Auxilio de movilización	Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización al que tienen derecho los funcionarios de la entidad.	
2.3.1.02.03.119	6	C	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.	Es la retribución a la que tienen derecho los funcionarios, por prestar sus servicios por periodos de 5 años consecutivos, sin interrupciones, y por haber desempeñado más funciones con corrección y competencia.	Decreto 991 de 1974

2.3.2	3	A	Adquisición de bienes y servicios	<p>Son los gastos asociados a la compra de bienes y a la contratación de servicios, suministrados por personas naturales o jurídicas, que son necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución Política y la ley a la entidad.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Gastos por concepto de concesiones y alianzas público privadas - APP. *Servicios personales indirectos o contratados por prestación de servicios. <p>Excluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Servicios prestados por servidores públicos (personal de planta permanente, planta temporal y personal sunumerario)
2.3.2.01	4	A	Adquisición de activos no financieros	<p>Son gastos asociados a la adquisición de activos económicos distintos de los activos financieros. Los activos no financieros son depósitos de valor y proporcionan beneficios ya sea a través de su uso en la producción de bienes y servicios, o en forma de renta de la propiedad y ganancias por tenencia. Los activos no financieros se subdividen en aquellos que son producidos y los que no son producidos. Entiéndase por activos producidos aquellos que tienen su origen en procesos de producción, como lo son activos fijos y los objetos de valor; y por activos no producidos, aquellos de origen natural como las tierras y terrenos, y los recursos biológicos no cultivados.</p>
2.3.2.01.01	5	A	Activos fijos	<p>Corresponde a la adquisición de activos no financieros producidos que se utilizan de forma repetida o continua en procesos de producción por más de un año y cuyo precio es significativo para la entidad. La característica distintiva de un activo fijo no es entonces que sea durable en un sentido físico, sino que pueda utilizarse repetida o continuamente para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Mejoras mayores de los activos fijos existentes, como los edificios o los programas de informática; siempre que, estas mejoras incrementen su capacidad productiva, amplíen su vida útil o ambas cosas. Se consideran mejoras mayores aquellas que recuperan o aumentan el valor del activo fijo, como las renovaciones significativas, reconstrucciones o agrandamientos. *Armas ligeras y vehículos blindados usados para seguridad interna. *Animales cultivables. <p>Excluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Bienes durables que no puedan utilizarse de forma repetida o continua por más de un año. *Los bienes que puedan utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo.
2.3.2.01.01.001	6	A	Edificaciones y estructuras	<p>Adquisición de todo tipo de edificaciones y estructuras, incluidos los accesorios y adecuaciones que forman parte integral de la estructura. Se compone de viviendas, edificios que no sean viviendas, otras estructuras y mejoras de la tierra. Esta cuenta también incluye los monumentos públicos, identificables por su significado histórico, nacional, regional, local, religioso o simbólico, los cuales se clasifican en otras estructuras.</p>
2.3.2.01.01.001.01	7	A	Viviendas	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de edificaciones cuyo uso principal o total es residencial, incluidas las construcciones asociadas y otros accesorios. Estas edificaciones incluyen cualquier construcción asociada, como los garajes, y todos los accesorios permanentes instalados habitualmente en las residencias.</p>
2.3.2.01.01.001.01.01	8	C	Edificios utilizados para residencia	Es la adquisición de edificios utilizados para residencia incluidas las construcciones asociadas.
2.3.2.01.01.001.01.02	8	C	Casas flotantes	Es la adquisición de casas flotantes para residencia.
2.3.2.01.01.001.01.03	8	C	Barcazas	Es la adquisición de Barcazas para residencia.
2.3.2.01.01.001.01.04	8	C	Viviendas móviles	Es la adquisición de viviendas móviles para residencia.
2.3.2.01.01.001.01.05	8	C	Coches habitación	Es la adquisición de coches habitación para residencia.
2.3.2.01.01.001.01.06	8	C	Monumentos públicos considerados principalmente como	Es la adquisición de monumentos públicos considerados principalmente residenciales.
2.3.2.01.01.001.01.08	8	C	Construcciones prefabricadas	Es la adquisición de construcciones prefabricadas para residencia.
2.3.2.01.01.001.01.09	8	C	Otros edificios utilizados como residencia	Es la adquisición de edificios utilizados como residencia que no se clasifican en las cuentas anteriores
2.3.2.01.01.001.02	7	A	Edificaciones distintas a viviendas	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de edificios completos, o partes específicas de estos, destinados a fines distintos a los residenciales.</p>
2.3.2.01.01.001.02.01	8	C	Monumentos públicos no residenciales	
2.3.2.01.01.001.02.02	8	C	Edificios industriales	Es la adquisición de edificaciones destinadas a actividades de producción y montaje de instalaciones industriales. Esta categoría incluye: fabricas, plantas y talleres, los edificios agrícolas, incluidos los silos y otras instalaciones de almacenamiento.
2.3.2.01.01.001.02.03	8	C	Edificios comerciales	Es la adquisición de edificaciones utilizadas principalmente en el comercio al por mayor y al por menor. esta categoría incluye: centros comerciales, grandes almacenes, tiendas independientes y boutiques, mercados interiores, etc. Los almacenes, las salas de exposiciones, los edificios de oficinas, edificios bancarios, las terminales aéreas, ferroviarias o de transporte terrestre, parqueaderos y estaciones de servicio y gasolineras.
2.3.2.01.01.001.02.04	8	C	Edificios públicos de entretenimiento	Es la adquisición de edificios públicos de entretenimiento. Esta categoría incluye: salas de cine, teatros, salas de conciertos, salas de baile y discotecas.
2.3.2.01.01.001.02.05	8	C	Edificios de hoteles	Es la adquisición de edificios de hoteles. Esta categoría incluye: moteles, posadas, hostales y edificios similares.
2.3.2.01.01.001.02.06	8	C	Restaurantes	Es la adquisición de restaurantes.
2.3.2.01.01.001.02.07	8	C	Edificios educativos	Es la adquisición de edificios educativos. Esta categoría incluye: escuelas, colegios, universidades, bibliotecas, archivos y museos.
2.3.2.01.01.001.02.08	8	C	Edificios relacionados con salud	Es la adquisición de edificios relacionados con la salud. Esta categoría incluye: hospitales, clínicas y sanatorios, contiene también las clínicas veterinarias.
2.3.2.01.01.001.02.11	8	C	Instalaciones recreativas	Es la adquisición de instalaciones recreativas. Esta categoría incluye: pistas de hielo, gimnasios, pistas cubiertas de tenis, pabellones deportivos, entre otros.
2.3.2.01.01.001.02.12	8	C	Centros de convenciones y congresos	Es la adquisición de centros de convenciones y congresos.
2.3.2.01.01.001.02.13	8	C	Edificios agrícolas no residenciales	Es la adquisición de edificios agrícolas no residenciales.
2.3.2.01.01.001.02.14	8	C	Otros edificios no residenciales	Es la adquisición de otros edificios no residenciales.
2.3.2.01.01.001.03	7	A	Otras estructuras	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de estructuras que no son edificios. Esta categoría incluye la construcción de muros de contención, diques, barreras de inundación, etc., destinados a mejorar la tierra adyacente a ellos. También incluye la infraestructura necesaria para la acuicultura como granjas de peces y bancos de mariscos.</p>
2.3.2.01.01.001.03.01	8	C	Monumentos públicos	Corresponde a la construcción de monumentos públicos.
2.3.2.01.01.001.03.02	8	C	Autopistas, carreteras, calles	Corresponde a la construcción de autopistas, carreteras, calles, etc.
2.3.2.01.01.001.03.03	8	C	Ferrocarriles	Corresponde a la construcción o adquisición de ferrocarriles.
2.3.2.01.01.001.03.04	8	C	Pistas de aterrizaje	Corresponde a la construcción de pistas de aterrizaje.
2.3.2.01.01.001.03.05	8	C	Puentes	Corresponde a la construcción de puentes.
2.3.2.01.01.001.03.06	8	C	Carreteras elevadas	Corresponde a la construcción de carreteras elevadas.

2.3.2.01.01.001.03.07	8	C	Túneles	Corresponde a la construcción de tuneles.
2.3.2.01.01.001.03.08	8	C	Acueductos y otros conductos de suministros de aguas, excepto gasoductos	Corresponde a la construcción o adquisición de acueductos y otros conductos de suministros de aguas, excepto gasoductos.
2.3.2.01.01.001.03.09	8	C	Puertos, vías navegables e instalaciones conexas	Corresponde a la construcción de puertos, vías navegables e instalaciones conexas.
2.3.2.01.01.001.03.10	8	C	Represas	Corresponde a la construcción de represas.
2.3.2.01.01.001.03.11	8	C	Sistemas de riego y obras hidráulicas	Corresponde a la construcción o adquisición de Sistemas de riego y obras hidráulicas.
2.3.2.01.01.001.03.12	8	C	Tuberías de larga distancia	Corresponde a la construcción o adquisición de tuberías de larga distancia.
2.3.2.01.01.001.03.13	8	C	Obras para la comunicación de larga distancia y las líneas	Corresponde a la construcción de obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables).
2.3.2.01.01.001.03.14	8	C	Gasoductos y oleoductos	Corresponde a la construcción o adquisición de gasoductos y oleoductos.
2.3.2.01.01.001.03.15	8	C	Cables locales y obras conexas	Corresponde a la construcción o adquisición de cables locales y obras conexas.
2.3.2.01.01.001.03.16	8	C	Alcantarillas y plantas de tratamiento de agua	Corresponde a la construcción de alcantarillas y plantas de tratamiento de agua.
2.3.2.01.01.001.03.17	8	C	Construcciones en minas y plantas industriales	Corresponde a las construcciones en minas y plantas industriales.
2.3.2.01.01.001.03.18	8	C	Construcciones deportivas al aire libre	Corresponde a las construcciones deportivas al aire libre.
2.3.2.01.01.001.03.19	8	C	Otras obras de ingeniería civil	Corresponde a la construcción de otras obras de ingeniería civil.
				Corresponde a los gastos realizados para la adquisición de mejoras de tierra. Las mejoras de tierra son el resultado de acciones que dan lugar a mejoras importantes en la calidad, cantidad o productividad de la tierra, o que impidan su deterioro. Incluye: *Recuperación, desmonte de tierras y cerramiento del terreno. *Creación de pozos y abrevaderos que son parte integral de las tierras. No incluye: *Costos de limpieza y preparación de terrenos cuando están asociados a la adquisición de edificaciones nuevas. *Construcción de malecones, diques, barreras contra inundaciones, entre otros, destinados a mejorar la calidad y cantidad de la tierra adyacente a ellos. *Construcción de sistemas de riego principales.
2.3.2.01.01.001.04	7	C	Mejoras de tierras y terrenos	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de maquinaria (Uso general, uso especial y uso contable), aparatos eléctricos, equipos de transporte, y equipo militar y de policía. No incluye: *Sistemas de armamento. *Maquinaria y equipo que forma parte integral de un edificio o estructura. *Herramientas de mano adquiridas con regularidad, pero a bajo costo, a menos que formen una gran parte de los inventarios de maquinaria y equipo.
2.3.2.01.01.003	6	A	Maquinaria y equipo	Son los gastos asociados a la adquisición de motores y turbinas; bombas y compresores; engranajes, rodamientos y elementos de transmisión; hornos; máquinas de elevación y demás maquinaria para uso general.
2.3.2.01.01.003.01	7	A	Maquinaria para uso general	Son los gastos asociados a la adquisición de maquinaria agropecuaria o silvícola; maquinaria para industria metalúrgica; maquinaria para minería y explotación de canteras; maquinaria para elaboración de alimentos; maquinaria para la fabricación de textiles y demás maquinaria para usos especiales
2.3.2.01.01.003.01.01	8	C	Motores y turbinas y sus partes	
2.3.2.01.01.003.01.02	8	C	Bombas, compresores, motores de fuerza hidráulica y	
2.3.2.01.01.003.01.03	8	C	Cojines, engranajes, ruedas de fricción y elementos de	
2.3.2.01.01.003.01.04	8	C	Hornos y quemadores para alimentación de hogares y sus	
2.3.2.01.01.003.01.05	8	C	Equipos de elevación y manipulación y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.01.06	8	C	Otras máquinas para usos generales y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.02	7	A	Maquinaria para usos especiales	Son los gastos asociados a la adquisición de máquinas de escribir o máquinas para procesamiento de datos; calculadoras o máquinas reproductoras de datos; cajas registradoras; cajeros automáticos, entre otras.
2.3.2.01.01.003.02.01	8	C	Maquinaria agropecuaria o silvícola y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.02.02	8	C	Máquinas herramientas y sus partes, piezas y accesorios	
2.3.2.01.01.003.02.03	8	C	Maquinaria para la industria metalúrgica y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.02.04	8	C	Maquinaria para la minería, la explotación de canteras y la	
2.3.2.01.01.003.02.05	8	C	Maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y	
2.3.2.01.01.003.02.06	8	C	Maquinaria para la fabricación de textiles, prendas de vestir y	
2.3.2.01.01.003.02.07	8	C	Aparatos de uso doméstico y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.02.08	8	C	Otra maquinaria para usos especiales y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.03	7	A	Maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Son los gastos asociados a la adquisición de motores, generadores y transformadores eléctricos; aparatos de control eléctrico o distribución de electricidad; cables de fibra óptica; pilas y baterías primarias; equipo de alumbrado; entre otras.
2.3.2.01.01.003.03.01	8	C	Máquinas para oficina y contabilidad, y sus partes y accesorios	
2.3.2.01.01.003.03.02	8	C	Maquinaria de informática y sus partes, piezas y accesorios	
2.3.2.01.01.003.04	7	A	Maquinaria y aparatos eléctricos	Son los gastos asociados a la adquisición de componentes electrónicos; aparatos transmisores de televisión y radio; cámaras digitales y teléfonos, aparatos receptores de radio y televisión; dispositivos de almacenamientos como cintas y medios magnéticos; grabaciones de audio o video y tarjetas con bandas magnéticas.
2.3.2.01.01.003.04.01	8	C	Motores, generadores y transformadores eléctricos y sus	
2.3.2.01.01.003.04.02	8	C	Aparatos de control eléctrico y distribución de electricidad y	
2.3.2.01.01.003.04.03	8	C	Hilos y cables aislados; cable de fibra óptica	
2.3.2.01.01.003.04.04	8	C	Acumuladores, pilas y baterías primarias y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.04.05	8	C	Lámparas eléctricas de incandescencia o descarga; lámparas	
2.3.2.01.01.003.04.06	8	C	Otro equipo eléctrico y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.05	7	A	Equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Son los gastos asociados a la adquisición de aparatos médicos y quirúrgicos; instrumentos y aparatos de medición, verificación y análisis; instrumentos ópticos y equipo fotográfico; y relojes.
2.3.2.01.01.003.05.01	8	C	Válvulas y tubos electrónicos; componentes electrónicos; sus	
2.3.2.01.01.003.05.02	8	C	Aparatos transmisores de televisión y radio, televisión, video y	
2.3.2.01.01.003.05.03	8	C	Radio-receptores y receptores de televisión; aparatos para la	
2.3.2.01.01.003.05.04	8	C	Partes y piezas de los productos de las clases 4721 a 4733 y	
2.3.2.01.01.003.05.05	8	C	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento en estado	
2.3.2.01.01.003.05.06	8	C	Grabaciones de audio, video y otros discos, cintas y otros	
2.3.2.01.01.003.05.07	8	C	Tarjetas con bandas magnéticas o plaquetas (chip)	
2.3.2.01.01.003.06	7	A	Aparatos médicos, instrumentos ópticos y de precisión, relojes	
2.3.2.01.01.003.06.01	8	C	Aparatos médicos y quirúrgicos y aparatos ortopédicos y sus	
2.3.2.01.01.003.06.02	8	C	Instrumentos y aparatos de medición, verificación, análisis, de	
2.3.2.01.01.003.06.03	8	C	Instrumentos ópticos y equipo fotográfico; partes, piezas y	
2.3.2.01.01.003.06.04	8	C	Relojes y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.07	7	A	Equipo de transporte	Son los gastos asociados a la adquisición de vehículos automotores y remolques; carrocerías, buques; embarcaciones para deporte; locomotoras y material de ferrocarril y tranvía; aeronaves y naves espaciales y demás equipos de transporte.
2.3.2.01.01.003.07.01	8	C	Vehículos automotores, remolques y semirremolques; y sus	
2.3.2.01.01.003.07.02	8	C	Carrocerías (incluso cabinas) para vehículos automotores;	
2.3.2.01.01.003.07.07	8	A	Otro equipo de transporte, y sus partes y piezas	

2.3.2.01.01.003.07.07.01	9	C	Motocicletas y sidecares (vehículos laterales a las	
2.3.2.01.01.003.07.07.02	9	C	Bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados	
2.3.2.01.01.003.07.07.03	9	C	Vehículos n.c.p. sin propulsión mecánica	
2.3.2.01.01.003.07.07.04	9	C	Partes y piezas para los productos de las clases 4991 y	
2.3.2.01.01.004	6	A	Activos fijos no clasificados como maquinaria y equipo	Son los gastos asociados con la adquisición de activos fijos que no se clasifican como maquinaria y equipo. Esta categoría comprende el grupo 38 de la clasificación central de productos.
2.3.2.01.01.004.01	7	A	Muebles, instrumentos musicales, artículos de deporte y	
2.3.2.01.01.004.01.01	8	A	Muebles	Gastos por adquisición de muebles.
2.3.2.01.01.004.01.01.01	9	C	Asientos	
2.3.2.01.01.004.01.01.02	9	C	Muebles del tipo utilizado en la oficina	
2.3.2.01.01.004.01.01.03	9	C	Muebles de madera, del tipo usado en la cocina	
2.3.2.01.01.004.01.01.04	9	C	Otros muebles N.C.P.	
2.3.2.01.01.004.01.01.05	9	C	Somieres, cojines con muebles, rellenos o	
2.3.2.01.01.004.01.01.06	9	C	Partes y piezas de muebles	
2.3.2.01.01.004.01.02	8	C	Instrumentos musicales	Gastos por adquisición de instrumentos musicales.
2.3.2.01.01.004.01.03	8	C	Artículos de deporte	Gastos por adquisición de artículos de deporte.
2.3.2.01.01.004.01.04	8	C	Antigüedades u otros objetos de arte	Gastos por adquisición de antigüedades u otros objetos de arte.
2.3.2.01.01.005	6	A	Otros activos fijos	Es la adquisición de activos no mencionados en los rubros anteriores, a saber, recursos biológicos cultivados y productos de propiedad intelectual.
				Corresponde a los gastos que realizan las entidades territoriales para la adquisición de animales que generan productos de forma repetida y regeneración se encuentra bajo el control, la responsabilidad y la gestión directos de una unidad institucional.
2.3.2.01.01.005.01	7	A	Recursos biológicos cultivados	No incluye:
				*Bosques naturales y animales salvajes en tanto su crecimiento y regeneración no se encuentra bajo control de ninguna persona o entidad
2.3.2.01.01.005.01.01	8	A	Recursos animales que generan productos en forma repetida	Son los gastos asociados a la adquisición de animales que generan productos en forma repetida y cuyo crecimiento natural y regeneración se encuentran bajo control, responsabilidad y manejo directo de la entidad (Fondo Monetario Internacional, 2014, págs. 202).
2.3.2.01.01.005.01.01.05	9	C	Animales empleados para el transporte	Son los gastos asociados a la adquisición de animales empleados para el transporte.
				Corresponde a los gastos que realizan las entidades territoriales para la adquisición de productos resultado de la investigación, el desarrollo o la innovación conducente a conocimientos que los investigadores pueden vender en el mercado o usar en el proceso productivo para su propio beneficio, debido a que la utilización de dichos conocimientos está restringida mediante protecciones legales o de otro tipo. (Fondo Monetario Internacional, 2014, págs. 182)
				El conocimiento se mantiene como un activo siempre y cuando cuente con algún tipo de protección legal, o de otra índole, que genera beneficios de monopolio para su dueño. Cuando ya no está protegido, se vuelve obsoleto en virtud de los últimos avances y deja de ser un activo (Fondo Monetario Internacional, 2014, págs.182)
2.3.2.01.01.005.02	7	A	Productos de la propiedad intelectual	Los gastos por adquisición de productos de propiedad intelectual se clasifican en:
				2-02-01-01-05-02-01 Investigación y desarrollo
				2-02-01-01-05-02-02 Explotación y evaluación minera
				2-02-01-01-05-02-03 Programas de informática y bases de datos
				2-02-01-01-05-02-04 Originales de entretenimiento, literatura y arte
				2-02-01-01-05-02-05 Otros productos de propiedad intelectual
				Son los gastos asociados al trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el acervo de conocimientos y el uso de los mismos para idear nuevas aplicaciones (Fondo Monetario Internacional, 2014, págs. 203).
2.3.2.01.01.005.02.01	8	C	Investigación y desarrollo	No incluye:
				-Gastos por investigación y desarrollo que no generen un beneficio económico para su propietario.
				-Capital humano
2.3.2.01.01.005.02.02	8	A	Explotación y evaluación minera	Son los gastos asociados a la exploración de petróleo, gas natural, y de yacimientos no petrolíferos; así como los gastos asociados a la evaluación de los descubrimientos realizados.
2.3.2.01.01.005.02.02.01	9	C	Costos de las perforaciones de prueba y sondeo	Corresponde a los gastos asociados a los costos de las perforaciones de prueba y sondeo realizadas.
2.3.2.01.01.005.02.02.02	9	C	Costos de precalificación	Corresponde a los gastos asociados a los costos de precalificación.
2.3.2.01.01.005.02.02.03	9	C	Obtención de licencias, adquisición y avalúos	Corresponde a los gastos asociados a la obtención de licencias, adquisición y avalúos.
2.3.2.01.01.005.02.02.04	9	C	Costos de transporte	Corresponde a los gastos asociados a los costos de transporte.
2.3.2.01.01.005.02.02.05	9	C	Otros costos de evaluación y explotación minera	Corresponde a los gastos asociados a otros costos de evaluación y explotación minera.
2.3.2.01.01.005.02.03	8	A	Programas de informática y bases de datos	Es la adquisición de programas de computación y sus elementos asociados, destinados a un uso mayor a un año. También incluye la adquisición de bases de datos que permitan un acceso más eficiente a la información.
2.3.2.01.01.005.02.03.01	9	A	Programas de informática	Son los gastos asociados a la adquisición de programas de computación y sus descripciones.
2.3.2.01.01.005.02.03.01.01	10	C	Paquetes de software	Son los gastos asociados a la adquisición de paquetes de software.
2.3.2.01.01.005.02.03.01.02	10	C	Gastos de desarrollo	Son los gastos asociados al desarrollo de programas de informática.
2.3.2.01.01.005.02.03.02	9	C	Bases de datos	Son los gastos asociados a la adquisición de archivos de datos organizados que permiten un acceso eficaz a los recursos y al uso de los datos
2.3.2.01.01.005.02.04	8	C	Originales de entretenimiento, literatura y arte	Son los gastos asociados a la adquisición de películas, grabaciones sonoras, manuscritos, cintas y modelos originales que llevan grabadas o incorporadas representaciones teatrales, programas de radio y televisión, interpretaciones musicales, eventos deportivos y producciones literarias o artísticas
2.3.2.01.01.005.02.05	8	C	Otros productos de propiedad intelectual	Son los gastos asociados a la adquisición de nueva información o de conocimiento especializado no clasificables en los rubros anteriores, cuyo uso se encuentre restringido a los órganos que han establecido derechos de propiedad sobre la información o a otras unidades que han sido autorizadas por los dueños
2.3.2.01.03	5	A	Activos no producidos	Son los gastos asociados a la adquisición de activos tangibles de origen natural (recursos naturales) sobre los que se ejercen derechos de propiedad.

2.3.2.01.03.001	6	C	Tierras y terrenos	<p>Son los gastos asociados a la adquisición del suelo propiamente dicho sobre el que se han establecido derechos de propiedad y del cual se pueden derivar beneficios económicos para sus propietarios por su tenencia o uso.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Cubierta del suelo *Aguas superficiales asociadas <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Edificios y otras estructuras construidas en la tierra o a través de ella, como carreteras, edificios de oficinas y túneles. *Mejoras de la tierra y los costos de transferencias de propiedad de la tierra. *Viñedos, huertos y otras plantaciones de árboles, animales y cultivos. *Recursos biológicos no cultivados. *Recursos de agua debajo de la tierra.
2.3.2.01.03.002	6	C	Recursos biológicos no cultivados	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de animales, aves, peces y plantas que producen productos una sola vez o de forma repetida y sobre los que se ejercen derechos de propiedad, pero cuyo crecimiento natural o regeneración no está bajo el control, responsabilidad y gestión directa de ninguna unidad.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Animales de laboratorio cuyo precio sea significativo o se espere que participen en los procesos de producción por más de un año.
2.3.2.02	4	A	Adquisiciones diferentes de activos	<p>Corresponde a los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, diferentes a activos no financieros, que se consideran insumos en procesos de producción o gastos asociados en desarrollo de funciones de la entidad. En esta partida se incluyen los gastos excepcionales para el funcionamiento del Estado y actividades reservadas de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal.</p> <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Servicios prestados por el personal con el que la entidad mantiene una relación laboral, incluyendo servidores públicos (Personal de planta permanente, planta temporal y personal supernumerario) *Bienes y servicios suministrados por productores de mercado y que son distribuidos directamente a los hogares para su consumo final.
2.3.2.02.01	5	A	Materiales y suministros	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de bienes que se utilizan como insumos en procesos de producción. La característica distintiva de los materiales y suministros, en comparación a los activos fijos, es que son bienes que se utilizan durante un (1) año, y que no quedan disponibles para un segundo o más años.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Bienes que pueden utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo (Ej: Artículos de oficina). <p>La clasificación de la cuenta materiales y suministros sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.</p>
2.3.2.02.01.001	6	C	Minerales; electricidad, gas y agua	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.</p>
2.3.2.02.01.002	6	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la adquisición de hilados, tejidos, artículos textiles y detección.</p>
2.3.2.02.01.003	6	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros.</p>
2.3.2.02.01.004	6	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos, productos metálicos elaborados y paquetes de software.</p> <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *La adquisición de programas informáticos y bases de datos que representan un activo fijo.
2.3.2.02.02	5	A	Adquisición de servicios	<p>Son los gastos asociados a la contratación de servicios que complementan el desarrollo de las funciones de las entidades, o que permiten mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo.</p> <p>La clasificación de la cuenta adquisición de servicios sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.</p>
2.3.2.02.02.005	6	C	Construcción y servicios de la construcción	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.</p>
2.3.2.02.02.006	6	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.</p>
2.3.2.02.02.007	6	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.</p>
2.3.2.02.02.008	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión, servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.</p>
2.3.2.02.02.009	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.</p>
2.3.2.02.02.010	6	C	Viáticos de los funcionarios en comisión	<p>Son los pagos por concepto de viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores de las entidades en comisión, para alojamiento y manutención cuando: a) deba desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo del que es titular.</p> <p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen adquisición de servicios cuando se hayan percibido por un término inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.</p>
2.3.3	3	A	Transferencias corrientes	<p>Comprende las transacciones que realiza una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad institucional sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).</p> <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Transferencias que condicionan al receptor a la adquisición de activos no financieros o al pago de un pasivo. *Tributos que se pagan a otra unidad de gobierno.

2.3.3.02	4	A	A empresas diferente de subvenciones	Comprende las transferencias destinadas a las empresas, diferentes de subvenciones, sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa
2.3.3.02.01	5	A	Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que se realizan a empresas que prestan servicios de atención de la salud humana y de asistencia social. Este tipo de empresas abarca una amplia gama de actividades, desde servicios de atención de la salud prestados por profesionales de la salud en hospitales y otras entidades, hasta actividades de asistencia social sin participación de profesionales de la salud y actividades de atención en instituciones con un componente importante de atención de la salud (DANE, 2012, pág. 458).
2.3.3.02.01.010	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.01.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.02	5	A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que destinadas a empresas que realizan actividades de explotación de recursos naturales vegetales y animales, es decir, actividades de cultivo, cría y reproducción de animales; explotación maderera y recolección de plantas, animales o de productos animales en explotaciones agroecuaricas o en su hábitat natural (DANE, 2012, págs. 77).
2.3.3.02.02.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.02.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.03	5	A	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que realizan actividades que están a cargo de la administración pública, entre las que se cuentan las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; actividades tributarias, de defensa nacional, de orden público y seguridad; y las relaciones exteriores y la administración de programas gubernamentales. Se incluyen también las actividades relacionadas con planes de seguridad social de afiliación obligatoria (DANE, 2012, pág. 430)
2.3.3.02.03.005	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.03.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.04	5	A	Educación	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a las empresas que prestan servicios relacionados con la educación pública o privada en todos sus niveles: primera infancia, preescolar, básica (primaria y secundaria), media, superior, para el trabajo y el desarrollo humano; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar o a adultos, a grupos vulnerables y diversos: campesinos, grupos étnicos, personas en situación de discapacidad, con capacidades excepcionales, personas en situación de desplazamiento forzado, a personas que requieran rehabilitación social, entre otros (DANE, 2012, pág. 445).
2.3.3.02.04.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.04.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.05	5	A	Actividades de servicios financieros y de seguros	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que prestan servicios financieros, incluyendo actividades de seguros, reaseguros y de pensiones y actividades de apoyo a los servicios financieros. Esta sección también incluye las actividades de control de activos, tales como actividades de sociedades de cartera y las actividades de fideicomisos, fondos y entidades financieras similares (DANE, 2012, pág. 381).
2.3.3.02.05.006	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.05.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	Transferencia de dividendos a favor de socios dedicados a actividades financieras y de seguros.
2.3.3.02.06	5	A	Información y comunicaciones	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a en a empresas dedicadas a la producción y distribución de información y productos culturales, el suministro de los medios para transmitir o distribuir esos productos, así como de datos o de comunicaciones, actividades de tecnologías de información y el procesamiento de datos y otras actividades de servicios de información.
2.3.3.02.06.003	6	C	Transferencia a RTVC y organizaciones regionales de televisión -Ley 14 de 1991	Corresponde a la transferencia corriente que realizan los organismos descentralizados a RTVC y las organizaciones regionales de televisión, con destino al auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena tres o canal cultural y con destino a su programación cultural. Art. 21 Ley 14 de 1991
2.3.3.02.06.004	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.06.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.07	5	A	Otras actividades de servicios	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a las actividades de las asociaciones, la reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos y una variedad de servicios personales, no cubiertos en otros lugares de la clasificación. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, págs. 479).
2.3.3.02.07.003	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.07.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.08	5	A	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con la venta al por mayor y al por menor (venta sin transformación) de cualquier tipo de productos y la prestación de servicios relacionados con la venta de mercancía. Se considera que la venta sin transformación comprende las operaciones habituales (o de manipulación) asociadas con el comercio (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, págs. 307).
2.3.3.02.08.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.08.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.09	5	A	Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con distribución de agua, ya que a menudo las realizan las mismas unidades encargadas del tratamiento de aguas residuales. También incluye las actividades relacionadas con la gestión (incluida la captación, el tratamiento y disposición) de diversas formas de desechos, tales como desechos industriales o domésticos sólidos o no sólidos, así como también de lugares contaminados (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 290).
2.3.3.02.09.002	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.09.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.10	5	A	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	Comprende las actividades de suministro de energía eléctrica, gas natural, vapor y agua caliente a través de una estructura permanente (red) de conductos y tuberías de distribución. El tamaño de la red no es influyente; también se incluye el suministro de electricidad, gas, vapor, aire acondicionado, agua caliente y servicios similares en parques industriales o bloques de apartamentos. Esta sección además incluye la operación de servicios públicos de electricidad que generan, transmiten, distribuyen y comercializan energía eléctrica y la operación de empresas de servicios públicos de gas que distribuyen y comercializan gases combustibles por tuberías. Las diferentes actividades que conforman los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible son: por ejemplo, generación, transmisión, distribución y comercialización y pueden ser realizadas por la misma unidad o por unidades diferentes. Transferencia en virtud de los beneficios generados por una empresa, a favor de socios dedicados a el suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.
2.3.3.02.10.001	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.10.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.11	5	A	Explotación de minas y canteras	
2.3.3.02.11.001	6	C	Traslado de dividendos	
2.3.3.02.11.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente	
2.3.3.02.12	5	A	Industrias manufactureras	
2.3.3.02.12.001	6	C	Traslado de dividendos	

2.3.3.02.12.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.13	5	A	Transporte y almacenamiento		
2.3.3.02.13.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.13.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.14	5	A	Alojamiento y servicios de comida		
2.3.3.02.14.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.14.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.15	5	A	Actividades inmobiliarias		
2.3.3.02.15.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.15.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.16	5	A	Actividades profesionales, científicas y técnicas		
2.3.3.02.16.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.16.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.17	5	A	Actividades de servicios administrativos y de apoyo		
2.3.3.02.17.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.17.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.02.18	5	A	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación		
2.3.3.02.18.001	6	C	Traslado de dividendos		
2.3.3.02.18.999	6	C	Transferencias a empresas del sector no clasificadas previamente		
2.3.3.03	4	A	A gobiernos y organizaciones internacionales	Comprende las transferencias que las entidades hacen a gobiernos y organizaciones internacionales sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Incluye: *Transferencias relacionadas con acuerdos y convenios de cooperación internacional. *Cuotas de afiliación o membresías a organismos o asociaciones internacionales. No incluye: * Pagos que estén relacionados con la capitalización de organismos o asociaciones internacionales.	
2.3.3.03.03	5	A	A otras organizaciones internacionales	Comprende las transferencias corrientes destinadas a organizaciones internacionales no conenidas en el objeto 2.3.3.03.02. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características: Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. • Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. • Su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. • Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71). Las transferencias a organizaciones internacionales se distinguen entre: Membresías Distintas de membresías	
2.3.3.03.03.01	6	C	Membresías		
2.3.3.03.03.02	6	C	Distintas a membresías		
2.3.3.04	4	A	A organizaciones nacionales	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades territoriales a personas jurídicas de carácter gremial, en reconocimiento de disposiciones legales vigentes. Corresponde a las transferencias que realizan las entidades territoriales, y que por su naturaleza, no se clasifican en otra parte.	
2.3.3.04.05	5	A	A otras organizaciones nacionales		
2.3.3.04.05.001	6	C	Membresías		
2.3.3.04.05.002	6	C	Distintas a membresías		
2.3.3.04.06	5	A	Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO	Corresponde a los pagos que realizan las empresas del sector eléctricos a la Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Públicos	
2.3.3.04.06.001	6	C	Membresías		
2.3.3.04.06.002	6	C	Distintas a membresías		
2.3.3.05	4	A	A entidades del gobierno	Comprende las transferencias que se hacen a una unidad del gobierno general o a un esquema asociativo de gobierno, sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.	
2.3.3.05.04	5	A	Participaciones distintas del SGP	Corresponde a las transferencias por concepto de participación en ingresos tributarios y no tributarios distintos de los recursos del Sistema General de Participaciones	
2.3.3.05.04.002	6	A	Participaciones de Contribuciones	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades, por parte de otras entidades por su participación en las contribuciones recaudadas.	
2.3.3.05.04.002.01	7	C	Participación de aportes solidarios o contribuciones de solidaridad de servicios públicos	Son las transferencias de recursos que realizan las Empresas de Servicios Públicos (ESP) a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI), correspondiente a la diferencia entre las contribuciones solidarias recibidas y los subsidios cubiertos por la empresa (Ley 142 de 1994, art. 89, numeral 1). De acuerdo con el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 12 del Decreto 565 de 1996, las ESP son las encargadas de recaudar estas contribuciones y aplicarlas para el pago de subsidios. En caso de superávit, estos recursos deben ser girados a los FSRI del municipio donde se prestó el servicio.	Ley 142 de 1994, art. 89; Decreto 565 de 1996, art. 12
2.3.3.05.09	5	A	A otras entidades del gobierno general	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a una entidad del gobierno no clasificable en los rubros anteriores.	
2.3.3.05.09.054	6	C	A establecimientos públicos y unidades administrativas especiales	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a establecimientos públicos y unidades administrativas especiales.	Ley 617 de 2000, Art 14
2.3.3.08	4	A	A los hogares diferentes de prestaciones sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares para satisfacer necesidades distintas a las que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.	
2.3.3.08.03	5	C	Traslado de dividendos	Trasferencia de dividendos a favor de los hogares.	
2.3.3.11	4	A	Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral	Corresponde a las transferencias para financiar el Sistema de Seguridad Social Integral, en virtud de la Ley 100 de 1993	
2.3.3.11.02	5	A	Sistema general de pensiones	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades a otras unidades para la provisión de derechos de pensiones.	
2.3.3.11.02.001	6	A	Capitalización de patrimonios autónomos pensionales	Es la transferencia de recursos para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993 (Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993). Estas transferencias tienen por objetivo conmutar las obligaciones pensionales de la entidad, de acuerdo con el cálculo actuarial de las obligaciones de la entidad. De acuerdo con el Decreto 941 de 2002, "se entiende que hay conmutación pensional parcial, cuando se adoptan los mecanismos previstos en el presente decreto respecto de todos los pensionados, así como de las personas con derechos eventuales de pensión a cargo del empleador, con el fin de facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones en materia contable-pensional, pero sin liberarlo totalmente de estas." (Art. 1, Decreto 941 de 2002)	Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993 Decreto 941 de 2002
2.3.3.11.02.001.02	7	C	Capitalización de otros patrimonios autónomos pensionales	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades a patrimonios autónomos distintos del FOMAG para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993.	

2.3.3.13	4	A	Sentencias y conciliaciones	Comprende las transferencias corrientes se deben hacer a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante autoridad competente, en los que se ordene resarcir un derecho de terceros.
2.3.3.13.01	5	A	Fallos nacionales	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de orden nacional
2.3.3.13.01.001	6	C	Sentencias	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un pleito civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (OSORIO, 2000).
2.3.3.13.01.002	6	C	Conciliaciones	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Programa Nacional de Conciliación , 2017).
2.3.3.13.01.003	6	C	Laudos arbitrales	Comprende las transferencias corrientes que deben realizarse otra unidad en acatamiento de las sentencias que profieren los tribunales de arbitraje. Un laudo arbitral puede ser en derecho, en equidad o técnico (Ley 563 de 2012, Art. 1).
2.3.4	3	A	Transferencias de capital	Comprende las transacciones que realiza una ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad para la adquisición de un bien o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 46).
2.3.4.03	4	C	Compensaciones de capital	Comprende las transferencias de capital que deben realizarse a otra unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones graves derivadas por catástrofes no cubiertas por pólizas de seguros.
2.3.4.04	4	C	Para la adquisición de activos no financieros	Comprende las transferencias de capital dirigidas a los hogares para financiar la adquisición de activos no financieros.
2.3.4.07	4	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	Son las transferencias de recursos a cargo de las entidades por concepto de las indemnizaciones que se generan en el desarrollo de contratos de seguros no de vida, tras la ocurrencia de un siniestro.
2.3.6	3	A	Adquisición de activos financieros	Corresponde a los recursos destinados a la adquisición de derechos financieros, acciones o el otorgamiento de préstamos, los cuales brindan a su propietario el derecho a recibir fondos y otros recursos de otra unidad. Los derechos financieros son activos que normalmente les otorgan a sus propietarios (el acreedor) el derecho a recibir fondos u otros recursos de otra persona (natural o jurídica) bajo los términos de un pasivo.
2.3.6.01	4	A	Concesión de préstamos	Corresponde a los recursos financieros que las entidades conceden en calidad de préstamo, ligados a objetivos de política económica o social. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo. Estos se otorgan con la obligación de reintegro y pago de intereses por parte del deudor.
2.3.6.01.02	5	C	A establecimientos públicos	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a un establecimiento público para el desarrollo de propósitos de política.
2.3.6.01.03	5	C	A otras entidades del gobierno general	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a otra entidad del gobierno general, distinta de órganos del PGN y establecimientos públicos, para el desarrollo de propósitos de política.
2.3.6.01.04	5	A	A personas naturales	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a una persona natural para solventar sus necesidades de financiamiento
2.3.6.01.04.003	6	C	Fondo de préstamos	
2.3.6.01.04.009	6	C	Préstamos educativos	
2.3.6.01.05	5	C	A empresas	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a una empresa para solventar sus necesidades de financiamiento y ejecutar políticas económicas y sociales.
2.3.6.02	4	A	Adquisición de acciones	Comprende los recursos destinados a la adquisición de acciones. Las acciones son participaciones de capital, que son todos los instrumentos y registros que reconozcan derechos sobre el valor residual de una empresa, en el caso que una sociedad se liquide, y una vez se hayan satisfecho los derechos de todos los acreedores. Las acciones puede cotizar o no en bolsa.
2.3.6.02.01	5	C	De organizaciones internacionales	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a organismos internacionales por concepto de aportes para la adquisición de acciones.
2.3.6.02.02	5	C	De empresas públicas financieras	Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas financieras. Las empresas públicas financieras son aquellas dedicadas a prestar servicios financieros y en las que el gobierno es propietario o ejerce el control mayoritario.
2.3.6.02.03	5	C	De empresas públicas no financieras	Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas no financieras. Las empresas públicas no financieras son aquellas dedicadas principalmente a la producción de mercado de bienes o servicios no financieros en las que el gobierno es propietario o ejerce el control mayoritario.
2.3.6.02.04	5	C	De empresas privadas financieras	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno y prestan servicios financieros.
2.3.6.02.05	5	C	De empresas privadas no financieras	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas no financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas no financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.
2.3.6.03	4	A	Adquisición de otras participaciones de capital	Comprende los recursos destinados a la adquisición de otras participaciones de capital, diferente de acciones, y las participaciones en fondos de inversión. Las otras participaciones de capital no adoptan la forma de título o son participaciones en fondos de inversión. Los fondos de inversión corresponden a las instituciones de inversión colectiva a través de los cuales inversionistas agrupan fondos con el fin de invertirlos en activos financieros o no financieros.
2.3.6.03.03	5	A	En empresas públicas no financieras	Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas públicas no financieras por concepto de adquisición de otras participaciones de capital. Las empresas públicas no financieras son aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.
2.3.6.03.03.001	6	C	Capitalización para el fortalecimiento de los canales públicos de televisión	
2.3.7	3	A	Disminución de pasivos	Corresponde a las erogaciones asociadas a una obligación de pago adquirida por las entidades del PGSP, pero que está sustentada en el recaudo previo de los recursos. Los gastos por disminución de pasivos se caracterizan por no afectar el patrimonio de la entidad y no debe confundirse con el pago de obligaciones generadas a través de instrumentos de deuda.
2.3.7.05	4	A	Programas de saneamiento fiscal y financiero	Corresponde a los pagos realizados en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero suscritos por las entidades territoriales, en virtud de la Ley 617 de 2000

2.3.7.05.01	5	C	Programas de saneamiento fiscal y financiero Empresas Sociales del Estado (ESE)	Corresponde a los gastos realizados en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE, de acuerdo con el nivel de riesgo que determine el Ministerio de Protección Social, según la Ley 1141 de 2013. La Ley 1608 de 2013 establece que con los saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado de salud se pueden financiar los programas de saneamiento fiscal y financiero, siempre y cuando no sean requeridos para garantizar los compromisos y contingencias del Régimen Subsidiado de Salud (art. 3) El orden para atender las obligaciones es: a) pago de acreencias laborales, b) reestructuración y saneamiento de pasivos, c) adquisición de cartera, d) disposición de capital de trabajo, e) pago de cartera originada en las cuotas de recuperación por servicios prestados.	Ley 1141 de 2013
2.3.7.05.02	5	C	Pago de indemnizaciones originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero	Corresponde a los pagos realizados por las entidades territoriales en el marco de los programas de saneamiento suscritos, de conformidad con la Ley 617 de 2000	Ley 617 de 2000
2.3.7.05.03	5	C	Pago de déficit fiscal, de pasivo laboral y prestacional en programas de saneamiento fiscal y financiero	Corresponde a los gastos de las entidades territoriales para el pago de déficit fiscal, pasivo laboral y prestacional, realizados en el marco de programas de saneamiento fiscal y financiero	Ley 617 de 2000
2.3.8	3	A	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	Comprende el gasto por prestaciones pecuniarias establecidas por una autoridad estatal en ejercicio de su poder de imperio, por concepto de tributos, impuestos, tasas y contribuciones, que por disposiciones legales deben atender las entidades del PGSP. También hace referencia al gasto por penalidades pecuniarias que se derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable (Corte Constitucional, Sentencia C-134/2009). Esta cuenta incluye el gasto por intereses de mora generados como resarcimiento tarifado o indemnización a los perjudicados al acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida (Corte Constitucional, Sentencia C-604/2012). Para reconocer una transacción como un gasto diverso, además de cumplir con los criterios de reconocimiento de los gastos, debe cumplir con los siguientes criterios:	
2.3.8.03	4	C	Tasas y derechos administrativos	Corresponden a los gastos que realizan las entidades derivados de la prestación directa y efectiva de un servicio público individualizado y específico (tasas), así como de las funciones regulatorias del gobierno (derechos administrativos).	
2.4	2	A	Gastos de operación comercial	Conforme lo establece el Artículo 13 del Decreto 115 de 1996, modificado por el Artículo 10 del Decreto Nacional 4836 de 2011 considera los Gastos de operación comercial en el mismo nivel que los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión.	Decreto 115 de 1996, modificado por el Artículo 10 del Decreto Nacional 4836 de 2011
2.4.1	3	A	Gastos de personal	Son los gastos asociados con el personal vinculado laboralmente con las entidades del PGSP. Para el caso del Estado, el personal vinculado laboralmente hace referencia a los servidores públicos –en estricto sentido- que prestan servicios personales remunerados en los organismos y entidades de la administración pública a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral (Ley 909 de 2004, art.1). Según el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Constitución Política, art. 123). Para efectos de la función pública, los empleados públicos son todos los funcionarios de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos (Decreto 3135 de 1968, art. 5); cuya vinculación con la administración se realiza a través de una relación legal o reglamentaria que incluye un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión (Corte Constitucional, Sentencia C-1063 del 2000). Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan a la administración a través de una relación de carácter contractual laboral que implica la negociación de las cláusulas económicas de la vinculación a la administración y el posible aumento de las prestaciones sociales bien sea por virtud del conflicto. Así mismo, hace referencia al personal vinculado a las sociedades de economía mixta y a los particulares, cuyos gastos de personal se hacen con cargo a los recursos públicos que administran. Los factores constitutivos y no constitutivos de salario, reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente; de acuerdo con la reglamentación del gobierno nacional.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.01	4	A	Planta de personal permanente	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a la entidad del PGSP, como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.01.01	5	A	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.01.01.001	6	A	Factores salariales comunes	Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales. La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.01.01.001.01	7	C	Sueldo básico	El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimientos, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992
2.4.1.01.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que existe relación laboral por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978
2.4.1.01.01.001.03	7	C	Gastos de representación	Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Corte Constitucional, Sentencia C-461/2004). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la representación que ostentan. Esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010

2.4.1.01.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	<p>Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo, como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado.</p> <p>No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).</p> <p>El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.</p>	Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010
2.4.1.01.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	<p>Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devenguen un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 del 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.</p> <p>No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).</p> <p>La Ley 15 de 1959, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5054 de 2009 regulan el auxilio de transporte.</p> <p>Es la retribución fija que se paga en el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.</p>	Decreto 2732 de 2014 Decreto 229 de 2016 Ley 15 de 1959 Decreto 1374 de 2010 Decreto 5054 de 2009
2.4.1.01.01.001.06	7	C	Prima de servicio	<p>Esta prima se liquida sobre los siguientes factores de salario:</p> <p>a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y transporte. e) La bonificación por servicios prestados</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014
2.4.1.01.01.001.07	7	C	Bonificación por servicios prestados	<p>Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad, la cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015
2.4.1.01.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	<p>De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p> <p>Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones.</p> <p>Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados con los que la entidad tiene una relación laboral, por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado.</p>	
2.4.1.01.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	<p>Cuando el empleado público, trabajador oficial u otro no ha servido durante todo el año, tiene derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable equivalente a un mes de remuneración liquidado o un porcentaje proporcional al tiempo laborado (Decreto 1045 de 1978, art. 32).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p> <p>Por su parte, los soldados profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad. A su vez, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a recibir esta prima (Decreto anual de salarios).</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.4.1.01.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 230 de 1975 Decreto 1919 de 2002
2.4.1.01.01.001.09	7	C	Prima técnica salarial	<p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p>	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1336 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990 Acuerdo Distrital 471 de 1990

2.4.1.01.01.001.10	7	C	Viáticos de los funcionarios en comisión	<p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p> <p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p>	Decreto 1045 de 1978
2.4.1.01.01.001.12	7	C	Aguinaldo	<p>Comprende los gastos asociados al pago anual que la Empresa Metro de Medellín realiza a los sus empleados de planta y que es considerado como un factor salarial común.</p>	
2.4.1.01.01.001.14	7	C	Salario Integral	<p>Según el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo permite que se acuerde libremente el salario en sus diversas modalidades, como por unidad de tiempo, por obra, a destajo o por tarea, siempre y cuando se respete el salario mínimo. En el caso que el salario ordinario sea superior a 10 salarios mínimos legales mensuales, el salario será integral y compensará de antemano las prestaciones sociales, recargos y beneficios como el trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivo, exceptuando las vacaciones. De igual forma, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece el salario como todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio.</p> <p>Corresponde a los componentes del salario de los sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, y que se rigen por disposiciones particulares para determinados regímenes laborales y por tanto no son comunes a todas las entidades.</p>	artículo 127 - 132 del Código Sustantivo del Trabajo
2.4.1.01.01.002	6	A	Factores salariales especiales	<p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p>	
2.4.1.01.01.002.04	7	C	Prima semestral	<p>Es el pago que se realiza en el mes de junio y diciembre, denominado prima semestral, a los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y pagadera en conformidad con las disposiciones legales. Por ejemplo:</p> <p>a. La Superintendencia de Sociedades realiza el pago de la prima semestral a los beneficiarios del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporación Anónimas (entidad liquidada), en virtud de lo establecido por el art. 12 del Decreto 1695 de 1997.</p> <p>b) El artículo 2 de la Ley 55 de 1987, establece el reconocimiento de una prima semestral para los empleados del Congreso nacional, pagadera en junio y diciembre de cada año.</p> <p>c) El Acuerdo Distrital 25 de 1990 establece el pago de una prima semestral a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario.</p>	
2.4.1.01.01.002.06	7	C	Primas extraordinarias	<p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p>	
2.4.1.01.01.002.07	7	C	Prima mensual	<p>Es el pago mensual equivalente al incentivo económico por los servicios prestados. Pago no menor al treinta por ciento (30%), ni mayor al sesenta por ciento (60%) del salario básico mensual.</p>	
2.4.1.01.01.002.08	7	C	Auxilio especial de transporte	<p>Es el pago por concepto de auxilio especial de transporte a los beneficiarios establecidos por la ley, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>Por ejemplo, el artículo 3 del Decreto 192 de 2014 dispone que tienen derecho a este subsidio, los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería.</p> <p>Asimismo, el artículo 32 del Decreto 717 de 1978 establece que reconocerá el auxilio especial de transporte a los citadores que presten sus servicios en los Despachos Judiciales y a los Asistentes sociales de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para adolescentes, de Familia y promiscuos de Familia.</p> <p>No incluye:</p> <p>-La prima especial de transporte establecida en el Decreto 51 de 1998, posteriormente establecida en el Decreto 3254 de 2002, el cual fue derogado por el Decreto 26 de 2004. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 3254 de 2002, esta prima consistía en el reconocimiento económico de una prima equivalente a \$500.000 para los Secretarios Generales del Senado, Cámara y los Secretarios de la Comisiones Constitucionales Permanentes</p> <p>La bonificación por compensación es el pago que se realiza a los funcionarios públicos determinados por la ley, para la nivelación de su salario.</p> <p>Por ejemplo, la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, es el pago mensual, equivalente al ochenta por ciento (80%) de la asignación básica más los demás ingresos laborales. Los beneficiarios de esta bonificación son: los magistrados de las altas Cortes, secretarios generales de las mismas, Fiscales delegados ante Tribunales del distrito, y otros funcionarios de la rama judicial. De acuerdo con el Decreto 1102 de 2012, que venían percibiendo la bonificación de gestión judicial para la fecha del Decreto mencionado, reciben el presente beneficio.</p> <p>Incluye:</p> <p>-La prima individual de compensación creada por el Decreto 4669 de 2006.</p>	
2.4.1.01.01.002.11	7	C	Bonificación por compensación	<p>Según lo establecido por el artículo 11 del Decreto 4669 de 2006, los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:</p> <p>[...]que fueren incorporados con una asignación básica mensual inferior a la que venían percibiendo, una prima individual de compensación, de carácter personal, que nivele sus ingresos con los que venían percibiendo por concepto de asignación básica mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o del Decreto 384 de 2006, la que devengarán mientras permanezcan en el mismo empleo. (Decreto 4669, 2006)</p> <p>Esta prima constituye factor salarial para liquidar prestaciones sociales, y forma parte de la asignación básica para efectos pensionales (Decreto 4669, 2006).</p> <p>Otro ejemplo es la bonificación por compensación creada por el Decreto Ley 4064 de 2011, donde los funcionarios del DAS incorporados a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.</p>	
2.4.1.01.01.002.12	7	A	Prima de antigüedad	<p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. También aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Ley 1042 de 1978, art 49.

2.4.1.01.01.002.12.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	Corresponde al pago que aplica a todos los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, excepción hecha de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Procurador General de la Nación y Fiscales del Consejo de Estado, por valor de 2% de la asignación básica mensual por cada año continuo de servicios, en propiedad, que completan en sus respectivos cargos, a partir del día 1º de enero de 1970 (Art. 4 del Decreto 903 de 1969). Asimismo, comprende las remuneraciones a las que tienen derecho los servidores y los uniformados y no uniformados de la Fuerza Pública exceptuando el nivel ejecutivo. Por el tiempo de servicio, con la periodicidad establecida por la norma, a partir de la fecha en que cumplan 10 años de servicio para el caso de Suboficiales y 15 años de servicio para el caso de Oficiales.	Ley 1042 de 1978, art 49
2.4.1.01.01.002.12.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	Corresponde al pago que aplica a todos los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, excepción hecha de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Procurador General de la Nación y Fiscales del Consejo de Estado, por valor de 2% de la asignación básica mensual por cada año continuo de servicios, en propiedad, que completan en sus respectivos cargos, a partir del día 1º de enero de 1970 (Art. 4 del Decreto 903 de 1969). Asimismo, comprende las remuneraciones a las que tienen derecho los servidores y los uniformados y no uniformados de la Fuerza Pública exceptuando el nivel ejecutivo. Por el tiempo de servicio, con la periodicidad establecida por la norma, a partir de la fecha en que cumplan 10 años de servicio para el caso de Suboficiales y 15 años de servicio para el caso de Oficiales.	Ley 1042 de 1978, art 49
2.4.1.01.01.002.13	7	C	Prima especial	Reconocimiento que hace la ley a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (art. 4, Decreto 4971 de 2009) y a los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior (art. 4, Decreto 3357 de 2009).	art. 4, Decreto 4971 de 2009, art. 4 del Decreto 3357 de 2009 y Art. 5 del Decreto 2348 de 2014
2.4.1.01.01.002.21	7	A	Quinquenios	Esta prima se paga en forma mensual y constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo. "El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública).	
2.4.1.01.01.002.21.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo. "El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública). Así mismo puede corresponder a un beneficio salarial especial al trabajador en el marco de una convención o Pacto Colectivo, siempre que cumpla con cinco (5) años de servicio continuo en la entidad.	(Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública)
2.4.1.01.01.002.21.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo. "El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública). Así mismo puede corresponder a un beneficio salarial especial al trabajador en el marco de una convención o Pacto Colectivo, siempre que preste sus servicios entre 5 y 15 años a la Entidad o mayor a 15 años.	(Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública)
2.4.1.01.01.002.30	7	C	Cuatrenios	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse Cuatro años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley.	
2.4.1.01.01.002.35	7	C	Prima Movil	Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones como operadores de maquinaria pesada (especial I y especial II), en el marco de una Convención colectiva.	
2.4.1.01.01.002.37	7	C	Remuneración Sorteo Semanal	Corresponde a la remuneración que realiza la lotería de Cundinamarca a los trabajadores que participen en las labores de la realización semanal de sorteos.	
2.4.1.01.01.002.38	7	C	Vacaciones	Corresponde al reconocimiento que por mera liberalidad realiza el empleador al trabajador por concepto de vacaciones cuando estas se consideran como un factor salarial, en aplicación de lo establecido en el código sustantivo de trabajo.	Código sustantivo de trabajo - Aplica especialmente a particulares que manejan recursos públicos.
2.4.1.01.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleadora a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas, Cajas de compensación Familiar, ICBF, SENA, ESAP, entre otras- (Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2011).	
2.4.1.01.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).	Ley 100 de 1993
2.4.1.01.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.	Ley 100 de 1993
2.4.1.01.02.003	6	C	Aportes de cesantías	Es la contribución de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).	Ley 6 de 1945 Ley 85 de 1946 Ley 244 de 1945 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998 Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.4.1.01.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.	Ley 21 de 1982

				<p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente, para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994).</p> <p>El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18).</p> <p>Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece:</p> <p>[...]</p> <p>c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>[...]</p> <p>d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.</p> <p>[...]</p> <p>El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).</p>	<p>Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994</p>
2.4.1.01.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales		
2.4.1.01.02.006	6	C	Aportes al ICBF	<p>Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos del personal con quien la entidad tiene una relación laboral (Ley 27 de 1974; modificado por Ley 89 de 1998, art. 1)</p> <p>Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0,5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12).</p> <p>De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).</p>	<p>Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998</p>
2.4.1.01.02.007	6	C	Aportes al SENA		<p>Ley 21 de 1982</p>
2.4.1.01.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	<p>Contribución parafiscal a pagar por la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios empleadores a la ESAP. La Ley establece el porcentaje a pagar, el cual se calcula sobre los pagos por concepto de salarios (Ley 21 de 1982, art. 8).</p>	<p>Ley 21 de 1982</p>
2.4.1.01.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	<p>Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0,5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982, art. 11)</p>	<p>Ley 21 de 1982</p>
2.4.1.01.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	<p>Corresponde a los gastos del personal vinculado laboralmente con entidades del PGSP que la ley no reconoce como constitutivos de factor salarial. Estos pagos no forman parte de la base para el cálculo y pago de las prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social, aunque si forman parte de la base de retención en la fuente, por ingresos laborales.</p> <p>Excluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los beneficios sociales pagados por las entidades, como son los pagos para educación de los hijos, el cónyuge, la familia u otras prestaciones respecto a dependientes ; -Los pagos por ausencia del trabajo por enfermedad, accidentes, licencias de maternidad, etc. -Los pagos por indemnización a los trabajadores o a sus sobrevivientes por pérdida de trabajo por redundancia, inactividad, muerte accidental, etc. 	<p>Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.</p>
2.4.1.01.03.001	6	A	Prestaciones sociales	<p>Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p>	<p>Las prestaciones sociales no salariales que sean reconocidas y pagadas por las unidades ejecutoras deben estar soportadas legalmente.</p>
2.4.1.01.03.001.01	7	C	Vacaciones	<p>Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).</p> <p>Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997).</p>	<p>Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002, Artículo 106 del Código Sustantivo del Trabajo (reconocimiento de vacaciones en el sector privado)</p>
2.4.1.01.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones	<p>Por ello, el reconocimiento de la indemnización por vacaciones se limita a los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. -Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces (Decreto 1045 de 1978, art. 20). 	<p>Decreto 1045 de 1948, Artículo 109 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 14 del Decreto 2351 de 1965 (compensación de vacaciones en el sector privado).</p>
2.4.1.01.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación	<p>Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado.</p> <p>Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).</p>	<p>Decreto 25 de 1995, Artículo 15 de la Ley 50 de 1990 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1374 de 2010</p>
2.4.1.01.03.001.04	7	C	Subsidio Familiar	<p>Es la prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los empleados públicos y trabajadores oficiales públicos de medianos y menores ingresos en proporción al número de personas a cargo.</p>	

				Comprende la prima técnica por evaluación del desempeño y la prima técnica automática.	
				La prima técnica por evaluación de desempeño se otorga a funcionarios directivos, jefes de oficina asesora o asesores que obtienen un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad (Decreto 1164 de 2012). No puede ser superior al 50% de la asignación básica mensual del empleado al que se le asigna la prima.	La prima técnica por evaluación del desempeño está regulada por los Decretos: 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012.
2.4.1.01.03.009	6	C	Prima técnica no salarial	Por su parte, la prima técnica automática es otorgada a altos funcionarios, en virtud de las calidades excepcionales del ejercicio de sus funciones. Equivale al 50% del sueldo y los gastos de representación de los empleados. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, no constituyen factor salarial: la prima técnica por evaluación de desempeño y la prima técnica automática. Reconocimiento que hace la ley a algunos servidores públicos, en los siguientes términos: - A los negociadores internacionales, correspondiente al 50% de la asignación básica y los gastos de representación (Decreto 229 de 2016, art. 3). - Al Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, correspondiente al 50% de la asignación básica mensual (Decreto 229 de 2016, art. 3). -A los empleados públicos del Congreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 230 de 2016.	La prima técnica automática está regulada por los Decretos: 1016 de 1991, 1624 de 1991, 1101 de 2015, y los demás decretos anuales de incremento salarial.
2.4.1.01.03.013	6	C	Prima de gestión		Decreto 229 de 2016 Decreto 230 de 2016
2.4.1.01.03.015	6	C	Prima geográfica	En todos los casos, esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto legal. Corresponde a una asignación sin carácter salarial, otorgada a los funcionarios cuyos cargos estén ubicados en zonas de difícil acceso, clima malsano o alto riesgo por violencia, pagadera mientras subsistan tales factores. Por ejemplo: el Decreto 2372 de 1994 otorga la prima geográfica a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil que presten sus servicios en dichas zonas.	
2.4.1.01.03.019	6	C	Prima de clima o prima de calor	Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones en condiciones climáticas desfavorables para su salud, de acuerdo con las condiciones legales.	
2.4.1.01.03.020	6	C	Estímulos a los empleados del Estado	Es el pago de incentivos pecuniarios a los empleados públicos, que tienen por objetivo elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar en el desempeño sus funciones. Lo anterior, en el marco de los programas de incentivos que contempla el sistema de estímulos para los empleados del Estado, regulado por el Decreto 1567 de 1998. No incluye: -Incentivos no pecuniarios establecidos en los planes institucionales según lo dispuesto en el Decreto 1567 de 1998.	Decreto 1567 de 1998
2.4.1.01.03.029	6	C	Bonificación por seguro de vida colectivo	Gastos por bonificación individual mensual con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo. Son beneficiarios de esta bonificación: - Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional - Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional - Los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales - Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares - Personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional.	Decreto 1050 de 2011
2.4.1.01.03.042	6	C	Subsidio familiar	Es el pago de la prestación social reconocida a diferentes rangos de las Fuerzas Militares y Policías, y al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, por concepto de subsidio familiar de acuerdo con las condiciones dispuestas legalmente. Por ejemplo, el subsidio familiar se le reconoce al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo; en proporción del número de personas a cargo y su remuneración mensual (Decreto 1091 de 1995). Este subsidio familiar está a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. En el caso de los soldados, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, les reconoce como subsidio familiar un pago equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Por último, para el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, constituye el derecho a un pago del siete por ciento (7%) adicional al subsidio familiar a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con las normas vigentes. Dicho reconocimiento no constituye factor salarial y se paga por unidad familiar (Decreto 446 de 1994, art. 15).	
2.4.1.01.03.043	6	A	Quinquenios	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley.	
2.4.1.01.03.043.01	7	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo. "El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública). Así mismo puede corresponder a un beneficio no salarial reconocido al trabajador en el marco de una convención o Pacto Colectivo, siempre que cumpla con cinco (5) años de servicio continuo en la entidad.	
2.4.1.01.03.043.02	7	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo. "El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública). Así mismo puede corresponder a un beneficio no salarial reconocido al trabajador en el marco de una convención o Pacto Colectivo, siempre que preste sus servicios entre 5 y 15 años a la Entidad o mayor a 15 años.	
2.4.1.01.03.052	6	C	Bonos escolares y navideños	Reconocimiento de las entidades a sus funcionarios de planta en cumplimiento de una negociación colectiva, a pagar un subsidio escolar a cada uno de los hijos de los trabajadores oficiales y cualquier grado de escolaridad. Incluye de igual forma el reconocimiento que haga la entidad por bonos de navidad en el mes de diciembre al funcionario o a las hijas menores de 18 años del mismo.	
2.4.1.01.03.068	6	C	Prima secretarial	Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.	Acuerdo Distrital 92 de 2003
					Acuerdo 059 de 1 de Julio de 2003, artículo 16, Universidad de Nariño, Artículos 15 de la Ley 50 de 1990, 128 (reconocimiento de beneficios no salariales como el auxilio de educación hijos) y 481 del Código Sustantivo del Trabajo (pactos colectivos de trabajo)

2.4.1.01.03.069	6	C	Apoyo de sostenimiento aprendices bajo modalidad de contrato de aprendizaje	Corresponde a las erogaciones como contraprestación por los servicios prestados por alumnos aprendices a través de los contratos de aprendizaje. Uno de los elementos característicos de los contratos de aprendizaje es el reconocimiento y pago al aprendiz de un apoyo del sostenimiento mensual, el cual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje	Ley 789 de 2002 Art. -30 -32
2.4.1.01.03.071	6	C	Prima por dependientes	Corresponde al reconocimiento mensual que realiza la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Instituto Nacional de Metrología a favor de los empleados que adscriban beneficiarios que dependan económicamente y cumpla con los requisitos establecidos por ley	Art. 33 Acuerdo N°40 de 1991 Decreto 1695 de 1997 Art. 1 del Decreto 4765 de 2005
2.4.1.01.03.072	6	C	Prima de matrimonio	Corresponde a la prima que reconoce y paga por única vez la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Instituto Nacional de Metrología y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a los funcionarios que contraigan matrimonio, de acuerdo con las disposiciones normativas que aplican para cada entidad	Art. 41 del Acuerdo N°40 de 1991, Art. 93 de la Convención Colectiva de Trabajo, y Art. 1 del Decreto 4765 de 2005
2.4.1.01.03.073	6	C	Prima de nacimiento	Corresponde a la prima que reconoce y pagar a los empleados por el nacimiento de un hijo de acuerdo con las disposiciones normativas que aplican para cada entidad.	Art. 41 del Acuerdo N°40 de 1991 y Art. 94 de la Convención Colectiva de Trabajo, y el Art. 1 del Decreto 4765 de 2005. Artículos 15 de la Ley 50 de 1990, 128 (reconocimiento de beneficios no salariales como el auxilio de nacimiento), 236 (nacimiento del menor) y 481 del Código Sustantivo del Trabajo (pactos colectivos de trabajo).
2.4.1.01.03.074	6	C	Prima semestral	Corresponde a una prestación económica equivalente a un mes de del sueldo que tuvieren los empleados al 30 de junio y 31 de diciembre respectivamente, pagaderos los 15 primeros días de junio y diciembre de cada año, en las entidades y regímenes especiales en las que es reconocida.	Parágrafo 1, Art. 59 del Acuerdo N°40 de 1991, Decreto 1695 de 1997. Artículos 128 (reconocimiento de bonificaciones no salariales como bonificación semestral) y 481 Código Sustantivo del Trabajo (pacto colectivo de trabajo).
2.4.1.01.03.075	6	C	Prima de actividad	Corresponde al pago de la prima de actividad que se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado durante un año continuo en la entidad. Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, y es reconocida cuando el interesado acredite la autorización para el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero	Art. 44 del Acuerdo N°40 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997
2.4.1.01.03.076	6	C	Gastos de representación	Corresponde al reconocimiento que hace el Ministerio de Relaciones Exteriores a los Embajadores, jefes de Misión Permanente, cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo en el exterior - En esta cuenta también se pueden registrar la prestación social pagada en consideración al alto grado de responsabilidad, compromiso, liderazgo e imagen (relaciones públicas) que representa el cargo de la Vicepresidencia y los más altos del nivel ejecutivo - Directores, SATENA por mera liberalidad podrá otorgar mensualmente una suma equivalente a Gastos de Representación, la cual no constituye salario y no tendrá incidencia en la liquidación y pago de prestaciones sociales o indemnizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo. Los gastos de representación tienen como fin, compensar los gastos y erogaciones en que incurrir ciertos cargos en consideración a su jerarquía y posición organizacional dentro de la empresa, necesarios en la representación de la entidad en actividades frente a clientes, entidades gubernamentales u oficiales y público en general, en beneficio comercial empresarial o de imagen de la entidad.	Art. 6 del Decreto 3357 de 2009; Art. 8 del Decreto 2348 de 2014
2.4.1.01.03.077	6	C	Subsidio de anteojos	Corresponde al beneficio que se otorga a los funcionarios, con el fin de subsidiar la adquisición de lentes y/o monturas.	Ley 50 de 1990 art. 15. Artículo 128 Código Sustantivo del Trabajo
2.4.1.01.03.083	6	C	Auxilio de movilización	Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización al que tienen derecho los funcionarios de la entidad.	
2.4.1.01.03.092	6	C	Indemnización compensatorio horas extra	Reconocimiento en dinero de los días compensatorios que se hubieren causado hasta la fecha de publicación del Decreto emitido por el DAFP, a favor de cada empleado público, siempre que exista disponibilidad presupuestal y no se afecten los recursos para el pago de horas extras que se vayan a causar en el resto de la presente vigencia.	Decreto 2377 del DAFP del 27 de diciembre de 2019
2.4.1.01.03.093	6	C	Prima o auxilio de Maternidad	Es el reconocimiento que se hace a las trabajadoras oficiales y a las esposas o compañeras de los trabajadores oficiales con motivo del nacimiento de un hijo. El valor se establece por convención colectiva de trabajo vigente.	Convención colectiva de trabajo.
2.4.1.01.03.094	6	C	Prima de Transporte y Manutención	Corresponde a la prima que se reconoce a los Servidores Públicos que laboran en determinadas dependencias o en cualquier zona rural del Municipio de Medellín	Convención colectiva de trabajo 2008-2011 (artículo 66)
2.4.1.01.03.099	6	C	Bonificación Sindical	Corresponde al pago en procesos de negociación sindical que se destinan a los servidores públicos. No constitutivas de salario.	Decreto 160 de 2014. De la Organización Sindical UNAL. Acuerdo CSU 05 de 1998
2.4.1.01.03.100	6	C	Trienios	Recursos destinados al pago que tienen derecho los empleados públicos al cumplir tres años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado por la ley.	
2.4.1.01.03.104	6	C	Incentivo por Jubilación	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales según acuerdo colectivo, el cual es recibido en la liquidación al momento de pensionarse. Estos derechos pueden derivarse de acuerdos de convención colectiva.	
2.4.1.01.03.106	6	C	Auxilios Médicos	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos relacionados con la salud.	
2.4.1.01.03.107	6	C	Auxilios Educativos	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos educativos.	
2.4.1.01.03.108	6	C	Auxilios por Antigüedad	Corresponde al beneficio extralegal por antigüedad que se reconoce en el marco de un acuerdo laboral.	
2.4.1.01.03.109	6	C	Auxilios para Desplazamiento	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de desplazamiento.	
2.4.1.01.03.110	6	C	Prima compensatoria	Corresponde al beneficio extralegal por concepto de prima compensatoria que se reconoce al empleado en el marco del acuerdo laboral.	
2.4.1.01.03.111	6	C	Bonificación por Alto Riesgo	Corresponde a la bonificación por alto riesgo que se reconoce al empleado en el marco de acuerdos de negociación colectiva.	
2.4.1.01.03.112	6	C	Prima de antigüedad	Corresponde a los pagos que realiza la Empresa URRRA S.A en marco de la cláusula séptima de la convención colectiva de trabajo entre la EICE y sus trabajadores no sindicalizados. Esta prima aplicará para las vigencias 2017-2022	
2.4.1.01.03.113	6	C	Bonificación especial de gestión	Corresponde a los pagos que realiza la Empresa URRRA S.A en marco de la cláusula séptima de la convención colectiva de trabajo entre la EICE y sus trabajadores no sindicalizados. Esta bonificación aplicará para las vigencias 2017-2022	

2.4.1.01.03.114	6	C	Prima de vacaciones extralegal	Corresponde por concepto de la prima de vacaciones extralegal a los empleados de la empresa URRÁ S.A, definida en la convención colectiva de trabajo entre la EICE y sus trabajadores no sindicalizados. Esta prima aplicará para las vigencias 2017-2022. Los pagos de esta prestación social son diferentes a los pagos por concepto de vacaciones.	
2.4.1.01.03.115	6	C	Bonificación permanente extralegal	La Empresa y el trabajador, en aplicación a lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar contractualmente y por escrito, beneficios habituales otorgados en forma extralegal, que no constituye para ningún efecto salario y no tendrá incidencia en la liquidación y pago de prestaciones sociales o indemnizaciones. Estas bonificaciones extralegales constituyen un reconocimiento que hace la Alta Dirección para aquellos trabajadores de la empresa, que por razón de sus actividades, compromisos, disponibilidad, condiciones de empleo, entre otros factores, contribuyen al cumplimiento y fortalecimiento de los objetivos de la Empresa.	
2.4.1.01.03.120	6	C	Prima de servicios	Es el valor de la prima de servicios que reconoce el empleador a su empleado o empleados, corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado. Esta remuneración no constituye factor salarial.	Código sustantivo de trabajo, artículo 306.
2.4.1.01.03.122	6	C	Remuneración por defunción	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para la adquisición de lentes, monturas, cirujías refractivas, oftalmológicas, entre otros.	
2.4.1.01.03.123	6	C	Auxilios Salud Visual	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud dental.	
2.4.1.01.03.124	6	C	Auxilios Salud Dental	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud auditiva.	
2.4.1.01.03.125	6	C	Auxilios Salud Auditiva	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de bienestar.	
2.4.1.01.03.126	6	C	Auxilios para Recreación	Corresponde al pago por concepto de prima especial que se reconoce al empleado en el marco de una Convención Colectiva. - También Comprende el reconocimiento y pago por concepto de la prima especial establecida como no factor salarial y que no deberá ser incluida como factor para la liquidación del ingreso base de cotización en el sistema de seguridad social integral para los funcionarios del Ministerio Público, en virtud de los artículos del 3-9, 12-13 y 18 del Decreto 186 y el artículo 6 del Decreto 196 de 2014.	
2.4.1.01.03.127	6	C	Prima Especial	Bonificación a la que tienen derecho el personal del Nivel ejecutivo y Patrullero de Policía en servicio activo, por estado civil de casado o unión marital de hecho y por el primer y segundo hijo, en virtud de la Ley 2179 de 2021	Ley 2179 de 2021
2.4.1.01.03.130	6	C	Bonificación para la asistencia familiar		

2.4.1.02	4	A	Personal supernumerario y planta temporal	<p>Son los gastos por concepto de retribuciones por los servicios prestados y las contribuciones legales inherentes a la nómina de las personas vinculadas a la entidad mediante plantas supernumerarias o temporales. De acuerdo con la Ley 909 de 2004, la creación de plantas de personal temporal es excepcional, y debe responder a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;</p> <p>b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;</p> <p>c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;</p> <p>d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución (Ley 909 de 2004, art. 21; adicionado por el Decreto Nacional 894 de 2017, art. 6).</p> <p>De igual manera, el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 señala que "la justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales".</p> <p>Ahora bien, a lo que respecta el personal supernumerario, el Decreto Ley 1042 de 1978 en el artículo 83, establece que se podrá vincular personal supernumerario para suplir las vacaciones temporales de los empleados en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.</p> <p>Incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Remuneración a empleados públicos de las Unidades Técnicas Legislativas (UTL) del Congreso de la República. -Remuneración a profesores por horas Cátedra. -Jornales 	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.02.01	5	A	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado temporalmente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.02.01.001	6	A	Factores salariales comunes	<p>Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p>	Los factores reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.02.01.001.01	7	C	Sueldo básico	El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimientos, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992
2.4.1.02.01.001.02	7	C	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce a los empleados por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978). De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 01841 de 2011) en materia de horas extras, a las entidades territoriales les aplica las disposiciones establecidas en el Decreto 1042 de 1978.	Sentencia 01841 de 2011 Decreto 1042 de 1978
2.4.1.02.01.001.03	7	C	Gastos de representación	Es la asignación complementaria del sueldo, que se reconoce excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico por el cumplimiento de sus funciones (Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 1396 de 2010). Los gastos de representación tienen por finalidad que los empleados de nivel directivo desempeñen sus funciones de acuerdo con la importancia de la representación que ostentan. Esta asignación se caracteriza por ser un beneficio personal en gracia de la posición, jerarquía, dignidad y responsabilidades señaladas al cargo. De acuerdo la DAFP (2009), para el orden territorial, el reconocimiento de gastos de representación es exclusivo para los alcaldes y gobernadores.	Decreto 1042 de 1978 Ley 4 de 1992 Decreto 1396 de 2010

2.4.1.02.01.001.04	7	C	Subsidio de alimentación	<p>Es la retribución fija que se reconoce a los empleados como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado. Para las entidades del PGSP, no se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016).</p> <p>El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.</p>	Decreto 229 de 2016 Decreto 627 de 2007 Ley 4 de 1992 Decreto 1397 de 2010
2.4.1.02.01.001.05	7	C	Auxilio de transporte	<p>Es el pago que se hace al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo que devenguen un sueldo mensual básico hasta de dos veces el salario mínimo legal vigente (Decreto 2732 del 2014). Este auxilio tiene como fin cubrir el traslado del trabajador desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo y viceversa.</p> <p>No se tiene derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio (art. 13, Decreto 229 de 2016).</p> <p>La Ley 15 de 1959, el Decreto 1374 de 2010 y el Decreto 5054 de 2009 regulan el auxilio de transporte para servidores públicos en los términos y cuantía establecida por el gobierno.</p>	Decreto 2732 de 2014 Decreto 229 de 2016 Ley 15 de 1959 Decreto 1374 de 2010 Decreto 5054 de 2009
2.4.1.02.01.001.06	7	C	Prima de servicio	<p>Es la retribución fija que se paga el mes de julio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2351 de 2014, Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 1 de la Ley 1788 de 2016
2.4.1.02.01.001.07	7	C	Bonificación por servicios prestados	<p>Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad. La cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.</p>	Decreto 1042 de 1978 Decreto 2418 de 2015
2.4.1.02.01.001.08	7	A	Prestaciones sociales	<p>De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p> <p>Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones.</p>	
2.4.1.02.01.001.08.01	8	C	Prima de navidad	<p>Es la retribución correspondiente a un mes de salario que se reconoce a los empleados públicos y trabajadores oficiales por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado.</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.4.1.02.01.001.08.02	8	C	Prima de vacaciones	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 24), el cual parte de los Decretos 174 y 230 de 1975. El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p>	Decreto 1045 de 1978 Decreto 174 de 1975 Decreto 230 de 1975 Decreto 1919 de 2002
2.4.1.02.01.001.09	7	C	Prima técnica salarial	<p>Es un reconocimiento económico a servidores públicos que desempeñen cargos altamente calificados cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos, o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad. Asimismo, la prima técnica reconoce el desempeño de los servidores en su cargo.</p> <p>Se considera como factor salarial, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, también conocida como prima técnica por estudio y experiencia, la cual se otorga a los empleados que acrediten estudios de formación avanzada o cinco años de experiencia calificada, en los cargos de nivel directivo, ejecutivo, profesional, jefes de oficina asesora y nivel asesor.</p> <p>La prima técnica está regulada por los Decretos: 1016/1991, 1624/1991, 1661/1991, 2164/1991, 1336/2003, 2177/2006 y 1164/2012.</p> <p>Son los pagos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión, para alojamiento y manutención, cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2007).</p>	Decreto 1016 de 1991 Decreto 1624 de 1991 Decreto 1661 de 1991 Decreto 2164 de 1991 Decreto 1336 de 2003 Decreto 2177 de 2006 Decreto 1164 de 2012 Acuerdo Distrital 25 de 1990 Acuerdo Distrital 471 de 1990
2.4.1.02.01.001.10	7	C	Viáticos de los funcionarios en comisión	<p>Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen factor salarial para efectos de la liquidación de cesantías y pensiones cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio (art. 45, Decreto 1045 de 1978).</p>	Decreto 1045 de 1978
2.4.1.02.01.002	6	A	Factores salariales especiales	<p>Son los beneficios prestacionales o salariales, aplicables en algunas entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales.</p> <p>La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.</p>	

2.4.1.02.01.002.04	7	C	Prima semestral	<p>Es el pago que se realiza en el mes de junio y diciembre, denominado prima semestral, a los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y pagadera en conformidad con las disposiciones legales. Por ejemplo:</p> <p>a. La Superintendencia de Sociedades realiza el pago de la prima semestral a los beneficiarios del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados afiliados a Corporaciónes (entidad liquidada), en virtud de lo establecido por el art. 12 del Decreto 1695 de 1997.</p> <p>b) El artículo 2 de la Ley 55 de 1987, establece el reconocimiento de una prima semestral para los empleados del Congreso nacional, pagadera en junio y diciembre de cada año.</p> <p>c) El Acuerdo Distrital 25 de 1990 establece el pago de una prima semestral a los empleados y trabajadores de la Administración Central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario.</p>	
2.4.1.02.01.002.05	7	C	Prima ascensional	<p>Reconocimiento que hace la ley a favor de los Magistrados y Fiscales de Tribunal, que reúnan los requisitos constitucionales para el ejercicio de la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, y a favor de los Fiscales de Juzgado Superior, Jueces Superiores, de Menores y de Circuito que reúnan los requisitos constitucionales para ser Magistrados de Tribunal Superior (art. 3, Decreto 903 de 1969).</p>	Decreto 903 de 1969 Decreto 760 de 1970
2.4.1.02.01.002.06	7	C	Primas extraordinarias	<p>El Consejo Superior de la Administración de Justicia, para determinar la cuantía individual de la prima (que no podrá ser mayor al cinco por ciento (5%) de la asignación mensual), tendrá en cuenta la antigüedad y la calidad de los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño del cargo superior, a la época en que el peticionario haya tomado posesión del mismo (Decreto 760 de 1970).</p>	
2.4.1.02.01.002.07	7	C	Prima mensual	<p>Corresponde al pago por concepto de primas legalmente otorgadas, que constituyen factor salarial y que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezca en su ley de creación.</p> <p>Es el pago mensual equivalente al incentivo económico por los servicios prestados. Pago no menor al treinta por ciento (30%), ni mayor al sesenta por ciento (60%) del salario básico mensual.</p>	
2.4.1.02.01.002.08	7	C	Auxilio especial de transporte	<p>Es el pago por concepto de auxilio especial de transporte a los beneficiarios establecidos por la ley, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>Por ejemplo, el artículo 3 del Decreto 192 de 2014 dispone que tienen derecho a este subsidio, los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería.</p>	
2.4.1.02.01.002.12	7	A	Prima de antigüedad	<p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo así: al iniciar el tercer año y del quinto año en adelante.</p>	Ley 1042 de 1978, art 49.
2.4.1.02.01.002.12.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	<p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo al iniciar el tercer año.</p>	Decreto 903 de 1969. Ley 1042 de 1978, art 49
2.4.1.02.01.002.12.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	<p>Corresponde al pago por los incrementos de salario por antigüedad que aplica a todos los servidores públicos que fueron vinculados con anterioridad a la expedición del decreto Ley 1042 de 1978, art 49. Son los pagos que se aplica a los empleados que permanezcan en el mismo cargo del quinto año en adelante.</p>	Decreto 903 de 1969. Ley 1042 de 1978, art 49
2.4.1.02.01.002.21	7	A	Quinquenios	<p>Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo.</p> <p>"El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". (Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública).</p>	
2.4.1.02.01.002.21.01	8	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	<p>Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo.</p> <p>"El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". Así mismo puede corresponder a un beneficio salarial especial al trabajador en el marco de una convención o Pacto Colectivo, siempre que cumpla con cinco (5) años de servicio continuo en la entidad.</p>	(Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública)
2.4.1.02.01.002.21.02	8	C	Beneficios a los empleados a largo plazo	<p>Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley, de acuerdo con la entidad y régimen salarial que rija para el mismo.</p> <p>"El quinquenio es un beneficio laboral que se reconoce con ocasión de la prestación del servicio por un lapso determinado, sin que manera alguna cubra riesgo o necesidad alguno del empleado. Motivo por el cual, en concepto de esta Oficina, el quinquenio es Salario o Remuneración". Así mismo puede corresponder a un beneficio salarial especial al trabajador en el marco de una convención o Pacto Colectivo, siempre que preste sus servicios entre 5 y 15 años a la Entidad o mayor a 15 años.</p>	(Concepto 11547 de 2002 Departamento Administrativo de la Función Pública)
2.4.1.02.01.002.31	7	C	Cuatrenios	<p>Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse Cuatro años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley.</p>	
2.4.1.02.01.002.33	7	C	Remuneración Sorteo Semanal	<p>Corresponde a la remuneración que realiza la lotería de Cundinamarca a los trabajadores que participen en las labores de la realización semanal de sorteos.</p>	
2.4.1.02.01.002.34	7	C	Vacaciones	<p>Corresponde al reconocimiento que por mera liberalidad realiza el empleador al trabajador por concepto de vacaciones cuando estas se consideran como un factor salarial, en aplicación de lo establecido en el código sustantivo de trabajo.</p>	Código sustantivo de trabajo - Aplica especialmente a particulares que manejan recursos públicos.
2.4.1.02.01.002.36	7	C	Prima Móvil	<p>Es el reconocimiento económico que se realiza a los empleados públicos que desempeñan sus funciones como operadores de maquinaria pesada (especial I y especial II), en el marco de una Convención colectiva.</p>	
2.4.1.02.02	5	A	Contribuciones inherentes a la nómina	<p>Son los pagos por concepto de contribuciones, establecidas legalmente, que debe hacer el empleador a distintas entidades con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados.</p>	Las contribuciones inherentes a la nómina reconocidas y pagadas por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.02.02.001	6	C	Aportes a la seguridad social en pensiones	<p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema.</p> <p>Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</p>	Ley 100 de 1993

2.4.1.02.02.002	6	C	Aportes a la seguridad social en salud	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.	Ley 100 de 1993
2.4.1.02.02.003	6	C	Aportes de cesantías	Es la contribución de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012). Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.	Ley 6 de 1945 Ley 65 de 1946 Ley 244 de 1995 Ley 344 de 1996 Ley 432 de 1998 Decreto 1160 de 1947 Decreto 1045 de 1978
2.4.1.02.02.004	6	C	Aportes a cajas de compensación familiar	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las cajas de Compensación familiar para el cubrimiento del subsidio familiar y de vivienda.	Ley 21 de 1982
2.4.1.02.02.005	6	C	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente; para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994). El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18). Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece: [...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...] El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).	Ley 100 de 1993 Decreto 1295 de 1994
2.4.1.02.02.006	6	C	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados	Ley 27 de 1974 Ley 89 de 1998
2.4.1.02.02.007	6	C	Aportes al SENA	Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, intendencias, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes47 al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0,5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12). De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).	Ley 21 de 1982
2.4.1.02.02.008	6	C	Aportes a la ESAP	Contribución parafiscal a pagar por la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios empleadores a la ESAP. La Ley establece el porcentaje a pagar, el cual se calcula sobre los pagos por concepto de salarios (Ley 21 de 1982, art. 8).	Ley 21 de 1982
2.4.1.02.02.009	6	C	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores a favor de las escuelas industriales e institutos técnicos. Este aporte es equivalente al 0,5% de la nómina mensual de salarios de los contribuyentes (Ley 21 de 1982, art. 11)	Ley 21 de 1982
2.4.1.02.03	5	A	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	Son las retribuciones pactadas como ocasionales y las que la ley reconoce como no constitutivos de salario. Estos pagos incluyen primas especiales, bonificaciones, participaciones de utilidades, entre otros.	Los factores no salariales reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente.
2.4.1.02.03.001	6	A	Prestaciones sociales	Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.	Las prestaciones sociales no salariales que sean reconocidas y pagadas por las unidades ejecutoras deben estar soportadas legalmente.
2.4.1.02.03.001.01	7	C	Vacaciones	Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).	Decreto 1045 de 1978 Decreto 1919 de 2002
2.4.1.02.03.001.02	7	C	Indemnización por vacaciones	Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997).	Decreto 1045 de 1948
2.4.1.02.03.001.03	7	C	Bonificación especial de recreación	Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16). Comprende la prima técnica por evaluación del desempeño y la prima técnica automática.	Decreto 25 de 1995 Decreto 1919 de 2002 Decreto 1374 de 2010
2.4.1.02.03.002	6	C	Prima técnica no salarial	La prima técnica por evaluación de desempeño se otorga a funcionarios directivos, jefes de oficina asesora o asesores que obtienen un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad (Decreto 1164 de 2012). No puede ser superior al 50% de la asignación básica mensual del empleado al que se le asigna la prima. Por su parte, la prima técnica automática es otorgada a altos funcionarios, en virtud de las calidades excepcionales del ejercicio de sus funciones. Equivale al 50% del sueldo y los gastos de representación de los empleados. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, no constituyen factor salarial: la prima técnica por evaluación de desempeño y la prima técnica automática.	La prima técnica por evaluación del desempeño está regulada por los Decretos: 1661 de 1991, 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012. La prima técnica automática está regulada por los Decretos: 1016 de 1991, 1624 de 1991, 1101 de 2015, y los demás decretos anuales de incremento salarial.

				Es el pago que se realiza a los empleados públicos y trabajadores oficiales que "tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo" (Decreto 1101 de 2015).	
2.4.1.02.03.016	6	C	Prima de coordinación	El pago de esta prima es reconocido a los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales (Decreto 1101, 2015). Esta prima debe ser reconocida a los funcionarios que la ley determine como beneficiarios.	Decreto 1101 de 2015 Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.4.1.02.03.022	6	C	Bonificación por seguro de vida colectivo	Para el caso del Distrito de Bogotá, este reconocimiento se otorga de manera mensual y equivale a un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones Gastos por bonificación individual mensual con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo. Son beneficiarios de esta bonificación: - Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional - Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - Los Alférez, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales - Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares - Personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional.	Decreto 1050 de 2011
2.4.1.02.03.035	6	C	Subsidio familiar	Es el pago de la prestación social reconocida a diferentes rangos de las Fuerzas Militares y Policías, y al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, por concepto de subsidio familiar de acuerdo con las condiciones dispuestas legalmente. Por ejemplo, el subsidio familiar se le reconoce al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo; en proporción del número de personas a cargo y su remuneración mensual (Decreto 1091 de 1995). Este subsidio familiar está a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.	
2.4.1.02.03.036	6	A	Quinquenios	En el caso de los soldados, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, les reconoce como subsidio familiar un pago equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Por último, para el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, constituye el derecho a un pago del siete por ciento (7%) adicional al subsidio familiar a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con las normas vigentes. Dicho reconocimiento no constituye factor salarial y se paga por unidad familiar (Decreto 446 de 1994, art. 15).	
2.4.1.02.03.036.01	7	C	Beneficios a los empleados a corto plazo	Recursos destinados al pago a que tienen derecho los empleados públicos al cumplirse cinco años de antigüedad de servicios prestados en un trabajo, según lo estipulado en la ley.	
2.4.1.02.03.036.02	7	C	Beneficios a los empleados a largo plazo		
2.4.1.02.03.044	6	C	Prima secretarial	Corresponde al reconocimiento que se le otorga los empleados públicos que desempeñen el cargo de secretario, en el nivel administrativo, el cual es equivalente al 2% de la asignación básica mensual. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal	Acuerdo Distrital 92 de 2003
2.4.1.02.03.062	6	C	Apoyo de sostenimiento aprendices bajo modalidad de contrato de aprendizaje	Corresponde a las erogaciones como contraprestación por los servicios prestados por alumnos aprendices a través de los contratos de aprendizaje. Uno de los elementos característicos de los contratos de aprendizaje es el reconocimiento y pago al aprendiz de un apoyo del sostenimiento mensual, el cual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje	Art. 30 de la Ley 769 de 2002).
2.4.1.02.03.064	6	C	Prima por dependientes	Corresponde al reconocimiento mensual que realiza la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Instituto Nacional de Metrología a favor de los empleados que adscriban beneficiarios que dependan económicamente y cumpla con los requisitos establecidos por ley	Art. 33 Acuerdo N°40 de 1991 Decreto 1695 de 1997 Art. 1 del Decreto 4765 de 2005
2.4.1.02.03.065	6	C	Prima de matrimonio	Corresponde a la prima que reconoce y paga por única vez la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Instituto Nacional de Metrología y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a los funcionarios que contraigan matrimonio, de acuerdo con las disposiciones normativas que aplican para cada entidad	Art. 41 del Acuerdo N°40 de 1991, Art. 93 de la Convención Colectiva de Trabajo, y Art. 1 del Decreto 4765 de 2005
2.4.1.02.03.066	6	C	Prima de nacimiento	Corresponde a la prima que reconoce y paga por única vez la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Instituto Nacional de Metrología y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a los funcionarios por el nacimiento de un hijo de acuerdo con las disposiciones normativas que aplican para cada entidad	Art. 41 del Acuerdo N°40 de 1991 y Art. 94 de la Convención Colectiva de Trabajo, y el Art. 1 del Decreto 4765 de 2005
2.4.1.02.03.067	6	C	Prima semestral	Corresponde a una prestación económica equivalente a un mes de del sueldo que tuvieron los empleados al 30 de junio y 31 de diciembre respectivamente, pagaderos los 15 primeros días de junio y diciembre de cada año, en las entidades y regímenes especiales en las que es reconocida.	Parágrafo 1, Art. 59 del Acuerdo N°40 de 1991, Decreto 1695 de 1997
2.4.1.02.03.068	6	C	Prima de actividad	Corresponde al pago de la prima de actividad que se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado durante un año continuo en la entidad. Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, y es reconocida cuando el interesado acredite la autorización para el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero	Art. 44 del Acuerdo N°40 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997
2.4.1.02.03.070	6	C	Subsidio de anteojos	Corresponde al beneficio que se otorga a los funcionarios, con el fin de subsidiar la adquisición de lentes y/o monturas.	
2.4.1.02.03.072	6	C	Prima de alimentación	Corresponde a la remuneración que se reconoce, como concepto de prima alimentaria.	
2.4.1.02.03.076	6	C	Auxilio de movilización	Corresponde a los recursos destinados por concepto de auxilio de movilización al que tienen derecho los funcionarios de la entidad.	
2.4.1.02.03.077	6	C	Prima mensual	Corresponde a la prima a la que tienen derecho los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío hasta el grado de General o Almirante, mientras permanezcan en servicio activo. Esta prima es equivalente a los 16.5% del sueldo básico, sin perjuicio de la asignación básica y primas mensuales fijadas en las disposiciones legales vigentes	Art. 324 del Decreto 324 de 2018
2.4.1.02.03.079	6	C	Auxilio especial de transporte	Comprende el reconocimiento y pago del auxilio especial de transporte que realiza el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a favor de todos sus trabajadores oficiales. Este auxilio es equivalente al auxilio de transporte decretado por el gobierno, sin embargo, se reconoce de manera independiente al salario devengado por el Trabajador. Cuando el trabajador oficial compruebe tener uno o más hijos estudiando y estos dependan económicamente de él, el SENa pagará mensualmente por cada trabajador oficial	Art. 99 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004
2.4.1.02.03.080	6	C	Bonificación por compensación	247 un subsidio extralegal de transporte equivalente al (100%) del auxilio decretado por el Gobierno	
2.4.1.02.03.084	6	C	Auxilios Médicos	Corresponde al pago que se realiza a los funcionarios públicos determinados por la Ley, para la nivelación de sus ingresos respecto de equivalentes en otros sectores de referencia, este reconocimiento solamente constituye factor salarial para efectos de determinar el Ingreso Base de Cotización (IBC) del Sistema General de Pensiones, y para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, más no para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales	

2.4.1.02.03.085	6	C	Auxilios Educativos	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos educativos.	
2.4.1.02.03.086	6	C	Auxilios por Antigüedad	Corresponde al beneficio extralegal por antigüedad que se reconoce en el marco de un acuerdo laboral.	
2.4.1.02.03.087	6	C	Auxilios para Desplazamiento	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de desplazamiento.	
2.4.1.02.03.088	6	C	Prima compensatoria	Corresponde al beneficio extralegal por concepto de prima compensatoria que se reconoce al empleado en el marco del acuerdo laboral.	
2.4.1.02.03.089	6	C	Bonificación por Alto Riesgo	Corresponde a la bonificación por alto riesgo que se reconoce al empleado en el marco de acuerdos de negociación colectiva.	
2.4.1.02.03.090	6	C	Prima de antigüedad	Corresponde a los pagos que realiza la Empresa URRRA S.A en marco de la cláusula séptima de la convención colectiva de trabajo entre la EICE y sus trabajadores no sindicalizados. Esta prima aplicará para las vigencias 2017-2022	
2.4.1.02.03.099	6	C	Prima de servicios	Es el valor de la prima de servicios que reconoce el empleador a su empleado o empleados, corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado. Esta remuneración no constituye factor salarial.	Código sustantivo de trabajo, artículo 306.
2.4.1.02.03.103	6	C	Prima o auxilio de Maternidad	Es el reconocimiento que se hace a las trabajadoras oficiales y a las esposas o compañeras de los trabajadores oficiales con motivo del nacimiento de un hijo. El valor se establece por convención colectiva de trabajo vigente.	Convención colectiva de trabajo.
2.4.1.02.03.105	6	C	Trienios	Recursos destinados al pago que tienen derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales según acuerdo colectivo, el cual es recibido en la liquidación al momento de pensionarse. Estos derechos pueden derivarse de acuerdos de convención colectiva.	
2.4.1.02.03.106	6	C	Incentivo por Jubilación	Recursos destinados al pago que tienen derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales según acuerdo colectivo, el cual es recibido en la liquidación al momento de pensionarse. Estos derechos pueden derivarse de acuerdos de convención colectiva.	
2.4.1.02.03.107	6	C	Remuneración por defunción		
2.4.1.02.03.108	6	C	Auxilios Salud Visual	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para la adquisición de lentes, monturas, cirugías refractivas, oftalmológicas, entre otros.	
2.4.1.02.03.109	6	C	Auxilios Salud Dental	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud dental	
2.4.1.02.03.110	6	C	Auxilios Salud Auditiva	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de salud auditiva.	
2.4.1.02.03.111	6	C	Auxilios para Recreación	Corresponde a la remuneración que percibe el empleado, en cumplimiento de acuerdos laborales, para cubrir gastos de bienestar.	
2.4.1.02.03.112	6	C	Prima Especial	Corresponde al pago por concepto de prima especial que se reconoce al empleado en el marco de una Convención Colectiva. - También Comprende el reconocimiento y pago por concepto de la prima especial establecida como no factor salarial y que no deberá ser incluida como factor para la liquidación del ingreso base de cotización en el sistema de seguridad social integral para los funcionarios del Ministerio Público, en virtud de los artículos del 3-9, 12-13 y 18 del Decreto 186 y el artículo 6 del Decreto 196 de 2014.	

2.4.5	3	A	Gastos de comercialización y producción	Los gastos de comercialización y producción corresponden a los gastos que realizan las entidades del PGSP para la producción y comercialización de bienes y servicios. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios. La clasificación de esta categoría sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. La CPC "es una clasificación central normalizada de productos que incluye categorías para todos los productos que pueden ser objeto de transacción nacional o internacional o que puedan almacenarse" (Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, n.º 9).
2.4.5.01	4	A	Materiales y suministros	Comprende todos los bienes que se adquieren con la intención de usarlos como insumos en un proceso productivo o de comercialización. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.4.5.01.00	5	C	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	Son los gastos asociados a la adquisición de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal con el fin de utilizarlos como insumos en un proceso productivo o de comercialización. Incluye también la compra de animales o productos animales, y la compra de pescados o productos de la pesca.
2.4.5.01.01	5	C	Minerales; electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.
2.4.5.01.02	5	C	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización. Esta sección incluye también la adquisición de hilados, tejidos, artículos textiles y dotación.
2.4.5.01.03	5	C	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los gastos asociados a la adquisición de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros, con el fin de utilizarlos en un proceso productivo o de comercialización.
2.4.5.01.04	5	C	Productos metálicos, maquinaria y equipo	Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos o productos metálicos elaborados; maquinaria de uso general o especial; máquinas para oficina y contabilidad; aparatos eléctricos; aparatos de radio, televisión y comunicaciones; aparatos médicos y equipo de transporte, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.4.5.02	4	A	Adquisición de servicios	Comprende los recursos destinados a la contratación de servicios asociados directamente con el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios que proveen las entidades. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.4.5.02.05	5	C	Construcción y servicios de la construcción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.4.5.02.06	5	C	Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte, y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.4.5.02.07	5	C	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.4.5.02.08	5	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.4.5.02.09	5	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.

2.4.5.02.10

5 C

Viáticos de los funcionarios en comisión

Son los pagos por concepto de viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores de las entidades en comisión, para alojamiento y manutención cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo del que es titular.

Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen adquisición de servicios cuando se hayan percibido por un término inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 4

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	29 de octubre de 2025
Proyecto de Decreto/Resolución:	Resolución "Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET."

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el artículo 4º del Decreto 412 de 2018, mediante el cual se adicionó el artículo 2.8.1.2.5 al Capítulo 2, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, estableció "Catálogo Único de Clasificación Presupuestal Territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá y actualizará el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET, que detalle los ingresos y los gastos en armonía con estándares internacionales y con el nivel nacional".

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.1.2.5 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 4º del Decreto 412 de 2018 estableció que "la aplicación del CCPET por parte de las entidades territoriales y sus descentralizadas, entrará a regir en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Que mediante la Resolución No. 0803 del 18 de marzo de 2019, el Ministro de Hacienda y Crédito Público delegó en la Dirección General de Apoyo Fiscal las funciones para la expedición y actualización del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET-.

Que estas funciones fueron asignadas a través del artículo 2.8.1.2.5 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 4 del Decreto 412 de 2018, así: i) expedir y actualizar el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET-; ii) definir los términos en que debe regir la aplicación del CCPET por parte de las entidades territoriales y sus descentralizadas; y iii) prestar asistencia técnica permanente, capacitación, apoyo en la implementación, aclaración de conceptos y la aplicación del CCPET.

Que, en este orden de ideas, la Dirección General de Apoyo Fiscal, en ejercicio de sus funciones, emitió la Resolución 3832 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se expidió el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET.

Que en virtud de cambios normativos y sendas solicitudes de las entidades sujetas de la aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET, se han realizado modificaciones a la Resolución 3832 de 2019 y a los anexos, las cuales se relacionan a continuación:

- Resolución 1355 del 1 de julio de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET". A través de dicha Resolución se modificaron los artículos 2º y 3º de la Resolución 3832 de 2019.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 4

- Resolución 2323 del 24 de noviembre de 2020, "Por la cual se modifica el inciso segundo del artículo 5º de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, y se dictan otras disposiciones". (Transición CCPET 2020 al 2021)
- Resolución 401 del 18 de febrero de 2021, "Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET".
- Resolución 3834 del 27 de diciembre de 2021 "Por la cual modifica el artículo 3º y se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 2372 del 9 de septiembre de 2022 "Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET".
- Resolución 2662 del 23 de octubre de 2023 "Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET".
- Resolución 3469 del 18 de noviembre de 2024 "Por la cual se actualizan los anexos de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se expide el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas – CCPET".

Que posterior a la actualización de los Anexos de la Resolución 3832 de 2019 realizada a través de la Resolución 3469 de 2024, se han presentado nuevamente cambios normativos, así como más de 10 solicitudes de las entidades que aplican el CCPET, a partir de las cuales se ha identificado la necesidad de incluir nuevos conceptos de ingreso y objetos de gasto, y de reubicar, aclarar o complementar las definiciones y soporte legal de algunas cuentas.

Que para realizar los mencionados ajustes se requiere actualizar los anexos 1 y 2 de la Resolución 3832 de 2019.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente Resolución regirá para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 4º del Decreto 412 de 2018, mediante el cual se adicionó el artículo 2.8.1.2.5 al Capítulo 2, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, estableció "Catálogo Único de clasificación Presupuestal Territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá y actualizará el Catálogo de Clasificación Presupuestal para

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 4

Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET, que detalle los ingresos y los gastos en armonía con estándares internacionales y con el nivel nacional”.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

A partir de su publicación.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Actualización de los Anexos 1 y 2 de la Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

NA

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

NA

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La Resolución no genera impacto fiscal adicional para la Nación, ni para las Entidades Territoriales, ni para sus Descentralizadas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No tiene impacto ambiental

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

NA

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Marque con una x)

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 4

<i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
<p>Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p><i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i></p>	<i>(Marque con una x)</i>
<p>Informe de observaciones y respuestas</p> <p><i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i></p>	<i>(Marque con una x)</i>
<p>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p><i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i></p>	<i>(Marque con una x)</i>
<p>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</p> <p><i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i></p>	<i>(Marque con una x)</i>
<p>Otro</p> <p><i>Se acordó con la Dirección General de Presupuesto Público Nacional y la Contraloría General de la República el contenido del Proyecto de Resolución.</i></p>	X

Aprobó:

URREA

DUQUE

NESTOR

MARIO

Firmado digitalmente por URREA DUQUE NESTOR MARIO

Néstor Mario Urrea Duque

Director

Dirección General de Apoyo Fiscal